

ANEXO A

RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS EN MATERIA TRIBUTARIA, 1944-2006

- I. Clase de gravamen:** Impuestos generales sobre los bienes y servicios
- A. Subclase de gravamen:** Impuesto sobre el volumen de ventas y otros
- 1. Nombre del impuesto:** Timbre y papel sellado sobre ventas
- Hecho generador:** Ventas de mercadería y servicios

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1944						
Dleg 1831 y sus reformas	Tasa <i>ad valorem</i> : 1 por millar. Tasa específica: Cobros por cuenta ajena procedentes del extranjero, por cada Q100: Q0.50.	Sobre el valor de los siguientes documentos, cuando excedan de Q1: 1. Acciones, bonos y títulos. 2. Contratos comerciales y de orden común. 3. Documentos extranjeros, con efecto en el país. 4. Documentos en los cuales se contraiga obligaciones que den por resultado el pago, cobro o cancelación de algún valor. 5. Honorarios. 6. Pólizas de seguro, sobre la prima que paguen. 7. Premios de lotería. 8. Recibos. 9. Cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales o profesionales. 10. Saldos de cuentas que hagan veces de recibo. 11. Letras de cambio (expedidas y a ser pagadas en el país). 12. Cheques librados contra personas o entidades sin carácter bancario.	1. Facturas por ventas, que en conjunto no lleguen a Q100 mensuales. 2. Ventas efectuadas en expendios que sean ambulantes. 3. Ventas efectuadas en el interior de casinos o centros sociales. 4. Ministraciones de semillas hechas en concepto de pago de salarios. 5. Planillas de peones y obreros. 6. Venta de publicaciones periódicas. 7. Ventas que de sus propios productos efectúen escuelas, oficinas y establecimientos industriales sostenidos con fondos del Estado, municipios o beneficencia pública. 8. Cédulas hipotecarias. 9. Solicitudes de pago por sueldos devengados.			
1945						
DC 214	Aumentan tasas: 4 por millar. Cobros x cuenta ajena procedentes del extranjero, Q1 por			14-12-1945	01-01-1946	Modifica Dleg 1831.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	c/Q100					
1947						
DC 450			Amplia exoneraciones: Bonos y letras de tesorería emitidas por el Estado y municipalidades.	14-11-1947		Modifica Dleg 1831.
DC 457			Adiciona a exentos: 1. Recibos por pago de sumas que se originen de contratos de compra venta, de productos agrícolas nacionales, cuando el valor del impuesto haya sido satisfecho en el contrato. 2. Libros de contabilidad, solicitudes, recibos, acciones, cupones y demás documentos extendidos por asociaciones deportivas, instituciones benéficas o culturales que no sean empresas lucrativas, cuando dichas instituciones tengan que pagar impuesto.	21-11-1947	11-12-1947	Modifica Dgub 1389, Reglamento de la ley de papel sellado y timbres fiscales.
1952						
DC 872	Aumenta tasa: 5 por millar.			31-01-1952	12-02-1952	Modifica Dleg 1831 y DC 214.
1963						
DL 60	Aumenta tasa: 1%			03-07-1963	12-07-1963	Modifica Dleg 1831. Ver DL 123-63 y 225-64.
1964						
DL 208 Ley de sociedades financieras privadas			Exonera: La emisión, compra y venta de títulos valor de las sociedades financieras	12-05-1964	16-05-1964	
1966						
DC 1627	Aumenta tasa: Solo en 1967: 1.5%			30-11-1966	01-01-1967	El DC 1731 (8/1/68) prorrogó su vigencia por un año más.
1972						
DC 8-72			Excluye de la base imponible:	06-04-1972	20-04-1972	Modifica Dleg

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
			El monto de impuestos que gravan la salida de las fábricas de bebidas gaseosas o recauden las empresas en sus ventas o en las facturas de ventas.			1831.
1974						
DC 4-74			Exonera temporalmente: Por 60 días, a las empresas de autobuses urbanos que presten el servicio en la capital.	24-01-1974	31-01-1974	
DC 80-74	Aumenta tasa: 2%.		No afectos: 1. Comerciantes, artesanos, agricultores e industriales cuyo activo total no exceda de Q2,000. 2. Viáticos, gastos de representación, aguinaldos, prestaciones, sueldos menores a Q600 anuales y cualquier otra retribución por servicios personales que devenguen funcionarios, empleados y demás servidores públicos y privados, o en prestaciones que perciba las personas retiradas o sus beneficiarios, ni de los comprobantes de las pensiones alimenticias.	10-09-1974	14-09-1974	Modifica Dleg 1831.
1976						
DC 39-76 Ley del sistema especial de crédito para la vivienda con fondo de garantía estatal			Exonera: Actos y contratos derivados de fideicomisos para la vivienda. El capital e intereses de los préstamos otorgados bajo este régimen.	26-08-1976	31-08-1976	Deroga DC 10-76.
1980						
DC 65-80	Aumenta tasa: 3%.			14-12-1981	01-01-1981	Modifica Dleg 1831 y reformas. El DL 107-82 mantuvo su vigencia.
1981						
DC 33-81			Exonera:	30-09-1981	19-10-1981	

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
			Por 10 años a los copropietarios de fincas nacionales dentro del régimen del INTA.			
1983						
DL 72-83 Ley del impuesto al valor agregado	Hace permanente la tasa del 3%.	Deroga: Inciso relativo a honorarios. Disminuye base (modifica incisos): 1. Contratos comerciales y de orden común, excepto contratos de crédito celebrados por entidades financieras, incluyendo sus cartas de crédito, así como los contratos relativos a la venta de mercancías o a la prestación de servicios personales. 2. Documentos extranjeros, con efecto en el país, excepto facturas comerciales. 3. Documentos en los cuales se contraiga obligaciones que den por resultado el pago, cobro o cancelación de algún valor, excepto los contratos de crédito celebrados por bancos, almacenes generales de depósito, financieras, aseguradoras y afianzadoras, incluyendo sus cartas de crédito, así como los contratos relativos a la venta de mercancías o a la prestación de servicios personales.	El DC 8-72: Por lo que se vuelve afecto la salida de bebidas gaseosas de las fábricas así como lo que recauden las empresas por sus ventas.			Modifica Dleg 1831. Deroga DC 8-72, 80-74, 65-80 y DL 107-82.
1984						
DL 96-84 Ley de impuesto de papel sellado y timbres fiscales	3%. Sin cambios de tasa.	Afectos: Sobre el valor de los siguientes documentos, cuando excedan de Q1: 1. Documentos que den por resultado cobro, transmisión o cancelación de valores. 2. Títulos de crédito. 3. Documentos por los cuales se transfiera propiedad o arrendamiento de bienes inmuebles. 4. Documentos por los cuales se transfiera propiedad de vehículos cuando vendedor no sea contribuyente de IVA.	Exonerados: Documentos realizados por: El Estado, municipalidades, universidades; y personas individuales o jurídicas que por mandato de ley estén exentos. Exentos: Documentos que contengan actos o contratos gravados, así: a) Cuando estén gravados por IVA. b) Recibos por pago de sueldos y salarios (aguinaldos y otros).	13-09-1984	01-10-1984	Deroga Dleg 1831 y DC 80-74.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
		5. Contratos en los que se constituya gravámenes sobre cualquier clase de bienes. 6. Facturas o recibos equivalentes por prestación de servicios personales, cuando no exista relación de dependencia. 7. Facturas o recibos por pago de honorarios por prestación de servicios profesionales. 8. Comprobantes de pago por servicios prestados por agentes de seguros y fianzas. 9. Contratos para prestación de servicios no personales a futuro. 10. Boletos para entrada de espectáculos. 11. Comprobantes de pago de dividendos. 12. Contratos y recibos emitidos por funerarias.	c) Recibos por becas. d) Cheques. e) Letras de cambio. f) Aportaciones y liquidaciones de sociedades. g) Bonos y notas del tesoro. h) Comprobantes de pago de aseguradoras en concepto de seguro de vida. i) Sumas pagadas por liquidaciones de pólizas de seguro de vida. j) Boletos por transporte de personas. k) Facturas comerciales de proveedores del exterior. l) Facturas por las que ya se haya satisfecho impuesto correspondiente. También están exentas las operaciones de bancos, sociedades financieras y aseguradoras, que se expresan documentos usados internamente, operaciones crédito con BANGUAT, libretas de ahorro, CDP's, créditos otorgados a Estado, documentos de crédito otorguen a favor de estas instituciones y los otorgados a particulares en cancelación de obligaciones.			
1987						
DC 61-87 Ley de impuesto de papel sellado y timbres fiscales	3%. Sin cambios de tasa.	Afectos: Sobre el valor de los siguientes documentos, cuando excedan de Q5: 1. Títulos de crédito. 2. Documentos por medio de los cuales se traslade propiedad de bienes inmuebles. 3. Contratos por los que se transfiera propiedad de automóviles, cuando el vendedor no sea contribuyente del IVA. 4. Contratos en los que se constituyan gravámenes sobre cualquier clase de bienes. 5. Facturas por la prestación de servicios personales, cuando no exista relación de dependencia.	Exonerados: Documentos realizados por: El Estado, municipalidades, universidades; asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia social; y cooperativas. Exentos: Documentos que contengan actos o contratos gravados, así: a) Cuando estén gravados por IVA. b) Recibos por pago de sueldos y salarios (aguinaldos y otros). c) Recibos por pago de becas. d) Cheques	16-09-1987	08-10-1987	Deroga DL 96-84.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
		<p>6. Facturas por el pago de servicios no personales, cuando el obligado no este en el ámbito del IVA.</p> <p>7. Facturas por el pago de honorarios por la prestación de servicios profesionales.</p> <p>8. Comprobantes de pago por servicios de seguro y fianza.</p> <p>9. Contratos para la prestación de servicios no personales a futuro.</p> <p>10. Entradas a espectáculos.</p> <p>11. Comprobantes de pago de dividendos.</p> <p>12. Contratos y recibos emitidos por funerarias.</p> <p>13. Bonos de prenda.</p>	<p>e) Letras de cambio y demás documentos de giro (expedidos en el extranjero para ser pagados en el país, o que sean expedidos en el país, para ser pagados en el extranjero).</p> <p>f) Aportaciones y liquidaciones de sociedades.</p> <p>g) Bonos y notas del tesoro estatales.</p> <p>h) Pagos por liquidaciones de pólizas de seguro de vida.</p> <p>i) Boletos por el pago de transporte de personas.</p> <p>j) Facturas comerciales emitidas en el exterior.</p> <p>k) Facturas por las que ya se haya satisfecho impuesto correspondiente.</p> <p>l) La compraventa de mercancías destinados a la exportación; compraventa de café sin beneficiar y caña de azúcar.</p> <p>m) Recibos por alquiler de vivienda hasta Q40.</p> <p>n) Créditos fiduciarios (hasta 4 sueldos)</p> <p>o) La comercialización al menudeo de productos esenciales de consumo (de acuerdo a lista del Ministerio de Economía) y los insumos agropecuarios, útiles escolares y publicaciones que aparezcan en la Ley del IVA con tasa 0% y las medicinas de consumo humano.</p> <p>También están exentas las siguientes operaciones bancarias: documentos usados internamente, operaciones crédito con BANGUAT, libretas de ahorro, CDP's, créditos otorgados a Estado, documentos de crédito otorguen a favor de estas instituciones y los otorgados a particulares en cancelación de obligaciones.</p>			

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1992						
DC 37-92 Ley del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos			Suprime implícitamente el cobro de timbre y papel sellado sobre las ventas de bienes y servicios.	21-05-1992	01-07-1992	Deroga DC 61-87.

NOTA: Dleg: Decreto legislativo; DC: Decreto del Congreso; DL: Decreto-ley.

2. Nombre del impuesto: Papel sellado y timbres fiscales
Hecho generador: Documentos jurídicos

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1944						
Dleg 1831	Tasas específicas, generalmente por la primera hoja: <ul style="list-style-type: none"> • Actuación judicial: Q0.05 a Q0.50. • Certificaciones: Q0.05 a 0.10 • Libros de contabilidad, por hoja: Q0.05 • Poderes: Q1 ó Q2. • Testimonios de escritura pública, primera hoja Q1. • Títulos de preceptor y maestro: Q3; bachiller: Q5, profesional: Q10; empleados civiles y militares por cada Q100 de sueldo anual: Q0.50; de jefe de sociedad: Q10. • Aviso judicial o administrativo; testimonios, hoja siguiente a la primera: Q0.05 • Legalización de los notarios; causas criminales; protocolos; solicitudes al legislativo: Q0.10 • Certificaciones de solvencia de inmuebles no afectos al 3 por millar, por matrícula; cheques sobre el extranjero; conocimientos de embarque; 	Afectos a tasa <i>ad valorem</i> del 1 por millar (cuando excedan de Q1): <ol style="list-style-type: none"> 1. Cesiones de valores y derechos. 2. Documentos extranjeros, con efecto en el país. 3. Prórrogas. 4. Protestos por falta de aceptación o de pago. 5. Testamentos. 				

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	<p>inventarios avalúos; letras de cambio giradas en el extranjero; patente fiscal; póliza de importación o exportación; certificados de navegabilidad para aeronaves comerciales: Q0.25.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificaciones de solvencia de inmuebles afectos al 3 por millar, por matrícula; cartas de crédito por cada Q100,; manifiesto de carga procedente del extranjero; sobre el valor efectivo que se perciba del seguro de vida; pólizas de seguro, sobre el importe de liquidación de la póliza; patente de buque; juego de naipes: Q0.50. • Auténticas: Q3. • Cubiertas de testamentos, Patente de invención, Pedimento de embarque de buque extranjero, Permiso para remate de montepíos: Q5. <p>Concesiones de terrenos bosques y minas, Certificados matrícula para aeronaves comerciales: Q10</p> <ul style="list-style-type: none"> • Patente de banco: Q200 <p>Tasa <i>ad valorem</i>: 1 por millar, para documentos y actos afectos.</p>					
1945						
DC 214	<p>Aumenta tasas: Pólizas de seguro, sobre el importe de liquidación de la póliza; sobre el valor efectivo que se perciba del seguro de vida; juego de naipes: Q1. Tasa <i>ad valorem</i> : 4 por millar.</p>		<p>Exentos: Documentos de los bancos privados: 1. Usados por los bancos en su administración interior y recibos de caja. Se excluyen los libros de contabilidad y documentos de operaciones por cuenta ajena. 2. Operaciones de crédito de los bancos con el Banco de Guatemala. 3. Bonos y sus cupones, libretas y pólizas de ahorro. 4. Créditos que los bancos otorguen al Estado y municipalidades. 5. Documentos de crédito que se otorguen a favor de instituciones bancarias.</p>	14-12-1945	01-01-1946	Modifica Dleg 1831.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
			6. Documentos de crédito que otorguen los bancos a particulares, de cancelación de obligaciones a favor de los bancos, siempre que no excedan de Q2,000.			
1948						
DC 568				30-10-1948	12-11-1948	
1952						
DC 872	Aumenta tasa: Tasa <i>ad valorem</i> : 5 por millar.			31-01-1952	12-02-1952	Modifica Dleg 1831 y DC 214.
1957						
DC 1160		Adiciona inciso: Certificaciones de exámenes de enseñanza secundaria, por hoja, Q0.10.		09-04-1957	17-04-1957	Modifica Dleg 1831.
1958						
DC 1269			Suprime gravamen: Por refundición con la tarifa de importación, se suprime el cobro por póliza de importación o exportación.			Derogado por el DC 1731 de 8 enero 1968.
1963						
DL 60	Aumenta tasa: Auténticas: Q3. Tasa <i>ad valorem</i> : 1%			03-07-1963	12-07-1963	Modifica Dleg 1831. Ver DL 123-63 y 225-64.
1966						
DC 1627	Aumenta tasa: Sólo en 1967, la tasa <i>ad valorem</i> : 1.5%			30-11-1966	01-01-1967	El DC 1731 (8 enero 1968) prorrogó su vigencia por un año.
1974						
DC 80-74	Aumenta tasa: Tasa <i>ad valorem</i> : 2%.	Adiciona: Por cada razón puesta por los registradores	Elimina: Títulos de empleados civiles y militares.	10-09-1974	14-09-1974	Modifica Dleg 1831.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
		de la propiedad, Q0.25.				
1976						
DC 39-76 Ley del sistema especial de crédito para la vivienda con fondo de garantía estatal			Exonera: Actos y contratos derivados de fideicomisos para la vivienda.	26-08-1976	31-08-1976	Deroga DC 10-76.
1980						
DC 65-80	Aumenta tasa: Tasa <i>ad valorem</i> : 3%.			14-12-1981	01-01-1981	Modifica Dleg 1831 y sus reformas. El DL 107-82 mantuvo su vigencia.
1981						
DC 33-81			Exonera: Por 10 años a los copropietarios de fincas nacionales dentro del régimen del INTA.	30-09-1981	19-10-1981	
1983						
DL 78-83			Elimina de la base: Juego de naipes, Q1.	06-07-1983	01-08-1983	Modifica DC 214.
1984						
DL 96-84 Ley de impuesto de papel sellado y timbres fiscales	Tasas específicas, generalmente por cada hoja: <ul style="list-style-type: none"> • Actuaciones judiciales, administrativas y de cualquier índole: desde Q0.25 hasta Q2. • Poderes: Q1 y Q2. • Testimonios de escrituras públicas que no contengan actos exentos: Q0.25, Q1 y 3% (incluida acá por conveniencia). • Patentes: de Q5 a Q50. • Avisos judiciales; certificaciones judiciales; Certificaciones de profesionales; Certificaciones por registros públicos; Por cada razón puesta en registro público; Libros de contabilidad; Inventarios judiciales; Protocolos de notarios; Actas de legalización: Q0.25. 	Afectos a tasa <i>ad valorem</i> de 3%: Sobre el valor de los siguientes documentos, cuando excedan de Q1: <ol style="list-style-type: none"> 1. Contratos civiles y mercantiles. 2. Documentos extranjeros que surtan efecto en país. 3. Comprobantes de pago emitidos por aseguradoras. 	Exonerados: El Estado, las municipalidades, las universidades, y personas individuales o jurídicas que por mandato de ley estén exentos. Exentos: Documentos que contengan actos o contratos gravados, así: <ol style="list-style-type: none"> a) Contratos que contengan préstamos provenientes del exterior. b) Negociación de títulos crédito. c) Actuaciones judiciales en 	13-09-1984	01-10-1984	Deroga Dleg 1831, DC 568 y 80-74.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	<ul style="list-style-type: none"> Auténticas efectuadas por dependencias del Estado; Cubiertas de testamento cerrado; Manifiestos de carga de embarque de importación o exportación: Q5. Títulos de representantes personas jurídicas; títulos de nivel medio: Q10. Carreras técnicas; Títulos de concesiones terrenos, bosques u otros: Q25. Licencias para portar armas de fuego; Títulos universitarios: Q50. Inscripción de aeronaves: Q500. Certificaciones de aeronavegabilidad: Q500. Certificaciones de solvencia de la contribución de bienes inmuebles, por matrícula fiscal: Q1. Tasas ad valorem: <ul style="list-style-type: none"> a) El valor total e la emisión de billetes de loterías que efectúen particulares, 5%. b) El valor de la indemnización proveniente de contratos de seguros, 1%. <p>c) Tasa ad valorem: 3%. (Ver documentos afectos en base imponible).</p>	<p>4. Comprobantes de pago loterías y rifas estatales.</p> <p>5. Recibos o comprobantes de pago por retiro de fondos de empresas para gastos personales.</p>	<p>ramo laboral y familiar. También están exentos las operaciones de bancos, sociedades financieras y aseguradoras, que se expresan: documentos usados internamente, operaciones crédito con BANGUAT, libretas de ahorro, CDP's, créditos otorgados a Estado, documentos de crédito otorguen a favor de estas instituciones y los otorgados a particulares en cancelación de obligaciones.</p>			
DL 110-84			<p>Disminuye base: La negociación de títulos de crédito, incluyendo los comprobantes de pago extendidos por la transferencia de certificados de divisas libres.</p>	26-11-1984	01-12-1984	Modifica DL 96-84.
1987						
DC 61-87 Ley del impuesto del papel sellado y timbres fiscales	<p>Tasas específicas, generalmente por cada hoja:</p> <ul style="list-style-type: none"> Actuaciones judiciales, administrativas y de cualquier índole; avisos judiciales: de Q0.50 a Q3. Poderes: Q5 y Q3. Testimonio de escritura pública: Q5 y Q0.50. Patentes: de Q10 a Q50. Títulos para ejercer profesión: Q25 y Q50. Inscripción de aeronaves y extensión de matrícula: de Q1,500 a Q5,000. Certificaciones judiciales y de registros públicos; libros de contabilidad: Q0.25. Por cada razón puesta en registro público; 	<p>Afectos a tasa ad valorem de 3%: Sobre el valor de los siguientes documentos, cuando excedan de Q5:</p> <ol style="list-style-type: none"> Contratos civiles y mercantiles. Documentos otorgados en el extranjero que hayan de surtir efecto en el país. 	<p>Exonerados: Documentos realizados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Estado y las municipalidades. Las universidades. Asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia social. Cooperativas. <p>Exentos: Documentos que contengan actos o contratos gravados, así:</p>	16-09-1987	08-10-1987	Deroga DL 96-84 y 110-84.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	<p>protocolos de notarios: Q0.50.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificaciones expedidas por profesionales; inventarios judiciales y contables; Actas de legalización notarial: Q1. • Auténticas efectuadas por Estado: Q6. • Manifiestos de carga y conocimientos de embarque de importación o exportación: Q10. • Nombramientos de representantes de personas jurídicas: Q20. • Promesa de compra-venta de inmuebles: Q25. • Cubiertas de testamentos cerrados: Q50. • Títulos de concesiones de terrenos, bosques u otros; Licencias de portación de armas de fuego: Q100. • Certificaciones de aeronavegabilidad, anual: Q500. <p>Tasas <i>ad valorem</i>:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valor de la indemnización proveniente de contratos de seguro de daños: 1%. • Emisión de bonos de prenda: 1.5%. • Valor total de la emisión de billetes de loterías, efectuados por particulares: 5%. • Tasa <i>ad valorem</i>: 3%. (Ver documentos afectos en base imponible). 	<p>3. Documentos, cuya finalidad sea la de comprobación del pago.</p> <p>4. Comprobantes de pago emitido por primas o fianzas pagadas.</p> <p>5. Comprobantes de pago de lotería y rifas.</p> <p>6. Comprobantes de pago por retiro de fondos de las empresas, para gastos personales de sus propietarios.</p> <p>7. Documentos que acrediten comisiones que pague el Estado por recaudación de impuestos.</p>	<p>a) Contratos que contengan préstamos provenientes del exterior.</p> <p>b) Negociación de títulos crédito.</p> <p>c) Actuaciones judiciales en ramo laboral y familiar.</p> <p>c) Contratos de compra-venta de vivienda.</p> <p>e) Contratos de construcción de obras de ingeniería civil y de arquitectura.</p> <p>También están exentos las operaciones de bancos, sociedades financieras y aseguradoras, que se expresan: documentos usados internamente, operaciones crédito con BANGUAT, libretas de ahorro, CDP's, créditos otorgados a Estado, documentos de crédito otorguen a favor de estas instituciones y los otorgados a particulares en cancelación de obligaciones.</p>			
1992						
DC 37-92 Ley del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos.	<p>Tasas específicas, generalmente por cada hoja:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Poderes: generales, Q10; especiales, Q2. • Patentes: de Q50 a Q100. • Títulos: universitarios, Q100; técnicos Q25. • Inscripción de aeronaves y certificado de matrícula: de Q5,000 a Q10,000. • Por cada razón puesta por los registros públicos al pie de documentos; libros de contabilidad; índices y actas notariales: Q0.50. • Actas de legalización notarial de firmas o documentos: Q5. • Auténticas de firmas, efectuadas por dependencias del estado: Q10. 	<p>Afectos a tasa <i>ad valorem</i> de 3%:</p> <p>Sobre el valor de los siguientes documentos, cuando excedan de Q33:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contratos civiles y mercantiles. 2. Documentos otorgados en extranjero que surtan efecto en el país. 3. Documentos 	<p>Exonerados:</p> <p>Documentos realizados por: El Estado, municipalidades; universidades; establecimientos educativos privados que realicen planes oficiales de estudios; asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia social, cultural, religiosa, deportiva o científica; y todos los actos y contratos realizados por cooperativas.</p> <p>Exentos:</p>	21-05-1992	01-07-1992	Deroga DC 61-87.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	<ul style="list-style-type: none"> • Auténticas de firmas en exterior: \$10. • Promesas de compra-venta de inmuebles: Q50. • Títulos o credenciales de nombramiento o comprobantes de representación de personas jurídicas; Licencias por portación de armas de fuego: Q100. • Cubiertas de testamentos cerrados: Q200. • Testimonio de las escrituras públicas de transformación, modificación, fusión o liquidación de sociedades mercantiles: Q250. • Títulos de concesiones de explotación de terrenos, bosques u otros; Certificaciones de aeronavegabilidad, anual: Q1,000. • Tasa <i>ad valorem</i>: 3%. (Ver documentos afectos en base imponible). 	<p>públicos, cuya finalidad sea comprobación de pago.</p> <p>4. Comprobantes de pago emitido por primas pagadas o fianzas.</p> <p>5. Comprobantes de pagos de lotería y rifas.</p> <p>6. Recibos por retiro de fondos, para gastos personales.</p> <p>7. Documentos que acrediten comisiones que pague el Estado por recaudación de impuestos.</p>	<p>Documentos que contengan actos o contratos gravados, así:</p> <p>a) Cuando estén gravados por IVA.</p> <p>b) Recibos por pago de sueldos y salarios (aguinaldos y otros).</p> <p>c) Recibos por pago de becas.</p> <p>d) Cheques.</p> <p>e) Letras de cambio y demás documentos de giro (expedidos en el extranjero para ser pagados en el país, o expedidos en el país para ser pagados en el extranjero).</p> <p>f) Aportaciones y liquidaciones de sociedades.</p> <p>g) Contratos que contengan préstamos provenientes del exterior.</p> <p>h) La creación, emisión, negociación y cancelación de bonos, bonos de prenda, debentures, cédulas hipotecarias y títulos de crédito, en los que intervengan entidades financieras sujetas a la fiscalización de la SB.</p> <p>i) La creación, emisión, negociación y cancelación de títulos de crédito de toda clase, debentures y cédulas hipotecarias, sus cupones e intereses.</p> <p>j) La emisión de bonos y notas del tesoro, emitidos por el Estado y municipalidades.</p> <p>k) Las sumas pagadas por liquidaciones de pólizas de seguro de vida.</p> <p>l) Las actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>m) Facturas comerciales emitidas en el exterior y las</p>			

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
			<p>pólizas de importación y exportación.</p> <p>n) Facturas por las que ya se haya satisfecho impuesto correspondiente.</p> <p>o) La exportación de mercancías y productos; la compraventa de productos destinadas a la exportación; la compraventa de café sin beneficiar, café en pergamino, café en oro, azúcar, banano y otros productos destinados a la exportación.</p> <p>p) Créditos y préstamos otorgados por entidades autorizadas por la SB.</p> <p>q) Créditos entre particulares.</p> <p>r) Contratos y operaciones de reaseguramiento.</p> <p>s) La constitución, transformación y modificación de sociedades mercantiles.</p> <p>También están exentos las operaciones de bancos, sociedades financieras y aseguradoras, que se expresan:</p> <p>a) documentos usados internamente; b) operaciones crédito con BANGUAT; c) operaciones con cupones, CDP's, libretas de ahorro; d) créditos otorgados a Estado; e) documentos de crédito otorguen a favor de instituciones bancarias, y f) los otorgados a particulares en cancelación de obligaciones.</p>			
2002						
DC 44-2000		Aumenta base: Suprime la exención de créditos entre		28-06-2000	01-07-2000	Modifica DC 37-92.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
		particulares.				
DC 80-2000		Aumenta base: Recibos que respalden pago de dividendos o utilidades, en documentos afectos.		21-11-2000	01-01-2001	Modifica DC 37-92.
2002						
DC 34-2002			Disminuye base: Restablece la exención: Créditos entre particulares.	15-05-2002	11-06-2002	Deroga DC 44-2000.
DC 88-2002			Disminuye base: Establece exención: Ventas de activos de bancos a las que la SB haya aprobado un plan de regulación o que exista junta de exclusión de activos o pasivos.	05-12-2002	24-12-2002	Modifica DC 37-92.

NOTA: Dleg: Decreto legislativo; DC: Decreto del Congreso; DL: Decreto-ley.

B. Subclase de gravamen: Impuesto sobre el valor agregado

1. Nombre del impuesto: Impuesto sobre el valor agregado (IVA)

Hecho generador: Venta o transferencia de mercancías, y la prestación de servicios no personales, destinados al mercado interno. (incluye mercancías importadas)

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1983						
DL 72-83	10% sobre la base imponible. Impuesto mensual.	Base del impuesto: 1. Precio neto de venta, para operaciones en mercado interno. El precio neto de venta se determina restando del precio los descuentos concedidos al emitir factura. El precio neto de venta comprende los impuestos selectivos establecidos. 2. Para importaciones, la suma que	No están afectas: 1. Aportes a sociedades mercantiles; 2. fusiones; 3. adjudicaciones por disolución de sociedades; 4. compra-venta de vivienda por sistema FHA y la financiada por estado, así como las construidas por cooperativas. 5. La prestación de los siguientes servicios no personales: transporte terrestre; los que presten las	6-07-1983	1-8-1983 (excepto para contratos de crédito y cartas de crédito emitidos por bancos,	Reformado por DL 120-83. Derogado por DL 97-84.

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
		resulta al adicionar al valor CIF de ellas, el importe de derechos de importación y de otros tributos.	<p>instituciones bancarias, financieras, de seguros; las que presten establecimientos de enseñanza; arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.</p> <p>Exenciones y exoneraciones:</p> <p>1. Importaciones efectuadas por misiones diplomáticas, funcionarios extranjeros, personas amparadas a régimen de importaciones temporales y viajeros que ingresen a país.</p> <p>2. Ventas de mercancías expresadas conforme a NAUCA, por lo tanto están exentas algunos productos alimenticios como café, carne, legumbres, harinas, leche y derivados, tortillas; productos medicinales como vitaminas, aminoácidos, penicilina, jeringas; insumos agropecuarios como abonos, semen, insecticidas, machetes; útiles escolares; productos de consumo popular como fósforos y jabones; petróleo y derivados.</p> <p>3. exportaciones y reexportaciones de mercancías.</p>		almacenes generales de depósito, aseguradoras y afianzadoras, que entró en vigor el 12-07-1983).	
DL 120-83		Incluye dentro de la base la compra-venta de vivienda por régimen de FHA.	<p>Amplía las acciones no afectas:</p> <p>1. Cesiones y adjudicaciones en pago;</p> <p>2. activos extraordinarios;</p> <p>3. efectuadas por cooperativas;</p> <p>4. herencias, legados y donaciones;</p> <p>5. constitución y terminación de fideicomisos;</p> <p>6. expropiación;</p> <p>7. construcción de edificaciones y obras de ingeniería civil.</p> <p>Además de la prestación de los siguientes servicios no personales: servicio funerario; los que presten las cooperativas a sus asociados.</p> <p>Aumenta exenciones:</p> <p>1. Importaciones realizadas por: organismos del estado y municipalidades; asociaciones y fundaciones de beneficencia, cultural, científica, educativa, artística o deportiva que no sean lucrativas; asociaciones gremiales, colegios profesionales, sindicatos y partidos políticos; instituciones religiosas, comunidades indígenas y empresas agrícolas de parcelarios conforme INTA; cooperativas.</p> <p>2. Importaciones y venta de mercancías no exentas</p>	23-09-1983	1-10-1983	Ver DL 97-84, 49-84, 67-85. Derogado por DC 27-92.

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
			<p>y prestaciones de servicios gravados, efectuadas por universidades, municipalidades, IGSS, ejército e IPM.</p> <p>Excluye del ámbito de aplicación del impuesto: a) Bienes inmuebles, b) acciones, bonos, pagarés y letras de cambio; c) especies fiscales; d) sellos de correo; e) billetes de lotería; f) billetes de banco; g) títulos valores y de crédito; h) oro y plata.</p>			
1984						
DL 97-84	<p>a) 7% para actos gravados (ver base imponible) b) 0% para otros casos</p>	<p>Actos gravados: 1. Cualquier acto que transfiera mercancías; 2. su importación; 3. arrendamiento de bienes muebles; 4. servicios no personales prestados por empresas; 5. servicios no personales derivados de contratos a futuro.</p> <p>Gravados con tasa 0. Exportaciones de mercancías, transporte terrestre, construcción de edificaciones y obras de ingeniería civil, importaciones de: productos alimenticios, insumos agropecuarios, petróleo y derivado, útiles escolares y agua potable.</p> <p>Base del impuesto: <u>Mercado interno:</u> precio neto de venta. Se determina restando del precio los descuentos concedidos al emitir factura. <u>Importaciones,</u> la suma que resultante del valor CIF, el importe de derechos de importación y otros tributos. <u>Arrendamiento bienes muebles:</u> el valor de la renta</p> <p>Régimen especial: Cooperativas exentas IVA</p>	<p>No están afectos: a) aportes a sociedades mercantiles; b) fusiones; c) adjudicaciones por disolución de sociedades; d) cesiones y adjudicaciones en pago; e) activos extraordinarios; f) herencias, legados y donaciones; g) constitución y terminación de fideicomisos; h) expropiación; i) aportación y donaciones a entidades de beneficencia.</p> <p>Servicios no personales: pago por entrada a espectáculos; los que presten las instituciones bancarias, financieras, de seguros; las que presten establecimientos de enseñanza; arrendamiento de inmuebles; servicio funerario; cuotas convenidos por servicios no personales a prestarse en el futuro; pagos por ser miembro de asociaciones sociales, gremiales, deportivas, etc; comisiones que reciban los fiduciarios; servicios prestados por agentes de seguro y fianza.</p> <p>Con respecto a los títulos y valores, la creación y transferencia de: títulos de crédito; negociación de la factura cambiaria; bonos y cupones; valores emitidos por el Estado; billetes de banco y moneda fraccionaria; pólizas de seguro; especies fiscales; billetes de lotería; oro y plata.</p> <p>Entidades exentas: Municipalidades; universidades; (no deben cobrarlo); Estado; misiones diplomáticas; organismos internacionales; personas amparadas a régimen de importaciones temporales; viajeros que ingresen mercancías, de</p>	13-09-1984	1-10-1984	

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
		importación (no así del IVA doméstico). Arrendamiento de bienes muebles y utilización de servicios no personales, no se carga impuesto por actos gravados entre socios, no así con terceras personas.	acuerdo a legislación aduanera; asociaciones e instituciones de asistencia social, cultural, científica, educativa, etc., sin fines de lucro.			
1985						
DL 30-85	7%, 0%	Reduce el número de artículos importados con tasa del 0%, por lo que básicamente quedan los artículos siguientes: productos alimenticios, derivados del petróleo, y agua potable.	Agrega a exentos: Misiones diplomáticas y consulares.	08-04-1985	01-05-1985	Derogado por DL 36-85 de 16 abril 1985.
1987						
DC 60-87	7%, 0%	Reduce la liste de productos importados con tasa del 0% 0% para exportaciones (menos café, azúcar, banano, algodón y carne fresca). Elimina el resto de de actos gravados con esta tasa (excepto importaciones)	Agrega a exentos: CDAG; IGSS; personas dedicadas al transporte terrestre; y centros educativos privados. Agrega a no afectos: La prestación de servicios no personales y actividades siguientes: construcción de edificaciones; exportaciones de: café, azúcar, banano, algodón y carne fresca; venta de café y caña de azúcar.	15-09-1987	08-10-1987	
1989						
DL 24-89			Agrega a no afectos: Automóviles importados para diputados.			
1992						
DC 27-92	7% sobre la base imponible. La tarifa deberá estar incluida dentro del precio de venta.	Base imponible: <u>Ventas:</u> precio de operación menos los descuentos, al cual se le adiciona los recargos financieros, valor de envases y cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a los adquirientes. <u>Prestación de servicios:</u> precio de los mismos menos descuentos, adicionándoles recargos financieros, el valor de bienes utilizados en el servicio y cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a los adquirientes.	De las ventas y servicios exentos del impuesto: Exenciones generales: 1. Importaciones de bienes muebles que efectúen: cooperativas, personas individuales o jurídicas amparadas por régimen de importación temporal y viajeros que ingresen a país. 2. Exportaciones. 3. Transferencia de dominio de muebles e inmuebles en aportes a sociedades civiles y mercantiles: aportes a sociedades, fusiones de sociedades, herencias, legados y donaciones por causa de muerte. 4. Servicios que presten bolsa de valores e instituciones fiscalizadas por SB.	09-04-1992	01-07-1992	

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
		<p><u>Importaciones</u>: el valor aduanero de los bienes o en su defecto el valor CIF.</p> <p><u>Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles</u>: el valor de la renta mas los recargos financieros si los hubiere.</p> <p><u>Adjudicaciones</u>: su valor.</p> <p><u>Retiros de bienes muebles de empresa para consumo personal</u>: su precio de adquisición.</p> <p><u>Para el caso de bienes inmuebles y vehículos</u>: el precio de enajenación, en la factura respectiva.</p> <p>De los exportadores: Tendrán derecho a recuperar el crédito fiscal a su favor por el impuesto que se les hubiere cargado al adquirir o importar bienes o utilizar servicios destinados a la realización de su actividad económica.</p>	<p>5. Creación y transferencia de títulos valores y crédito menos acto de emisión de factura cambiaria.</p> <p>6. Constitución de fideicomisos.</p> <p>7. Aportaciones a asociaciones y fundaciones no lucrativas.</p> <p>8. Pagos por derecho de ser miembro de asociaciones no lucrativas.</p> <p>9. Venta al menudeo en mercados.</p> <p>10. Venta de vivienda de de valor de hasta Q100,000, siempre y cuando la familia no tenga vivienda propia.</p> <p>Exenciones específicas: a). centros educativos públicos y privados; b) universidades; c) CDAG y COG; d) IGSS; e) misiones diplomáticas; f) organismos internacionales; g) asociaciones y fundaciones de beneficencia, cultural, científica, educativa, artística o deportiva que no sean lucrativas, asociaciones gremiales, colegios profesionales, sindicatos e instituciones religiosas; h) municipalidades.</p>			
1994						
DC 29-94	7%, 0%		<p>Agrega a exenciones generales: A las Cooperativas, que no cargarán el impuesto cuando efectúen venta, prestación de servicios financieros y otros con sus asociados</p>	17-03-1994	20-04-1994	En la factura deberá hacerse constar como adicional la tasa del 7%.
DC 60-94	A partir de 1 enero 1996, aumenta tasa al 10%. Pequeños contribuyentes (ingresos anuales < Q30 mil), tienen opción de pagar 2% de ingresos totales.	<p>Elimina de exenciones específicas: (por lo que deberán cargar IVA):</p> <p>1. Asociaciones y fundaciones de beneficencia, cultural, científica, educativa, artística o deportiva que no sean lucrativas, asociaciones gremiales, colegios profesionales, sindicatos e instituciones religiosas;</p> <p>2. Municipalidades.</p>	<p>Modifica sobre las ventas y servicios exentos del impuesto: Agrega a exenciones generales:</p> <p>1. importaciones: las que hagan funcionarios, diplomáticos, misiones diplomáticas y organismos internacionales.</p> <p>2. intereses que devenguen los títulos de crédito y otras obligaciones emitidas por las sociedades;</p> <p>3. los servicios que prestan las asociaciones sin fines de lucro.</p>	30-11-1994	01-01-1995	De los exportadores: Pueden exigir devolución de 100% de crédito fiscal.
1996						
DC 142-96	Pequeños		Modifica exención general:	28-11-1996	01-01-1997	De los

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	contribuyentes (ingresos menores a Q36,000 anuales), tienen opción de pagar 5% de ingresos totales.		Venta de vivienda de de valor de hasta \$17,500 al tipo cambio de mercado cambiario, siempre y cuando la familia no tenga vivienda propia.			exportadores: Devolución de crédito fiscal mediante vales tributarios pueden ser utilizada para pagar cualquier impuesto o multas. Pueden exigir devolución de 90% de crédito fiscal.
1999						
DC 39-99	Tasa especial para vehículos de 2da mano	Se aplica una tasa fija conforme al modelo anual y años de uso del mismo: del modelo anual, hasta tercer año de uso...Q500; del cuarto al séptimo año de uso...Q300; del octavo y mas años...Q100. Motocicletas; del modelo anual, hasta tercer año de uso...Q200; del cuarto al séptimo año de uso...Q100; del octavo y mas años...Q50.		26-10-1999	23-11-1999	
2000						
DC 44-2000		Aumenta base imponible: El IVA Importaciones se cobra sobre el valor que resulte de adicionar al precio CIF, el monto de los derechos arancelarios y demás recargos que se cobren con motivo de la importación.		28-06-2000	01-07-2000	
2001						
DC 32-2001	Aumenta tasa al 12%			26-07-2001	02-08-2001	
2002						
DC 88-2002			Agrega a exenciones generales: Venta de activos de Bancos o Sociedades financieras a las que la SB haya aprobado un plan	05-12-2002	24-12-2002	

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
			de regulación o en que exista una Junta de Exclusión de activos y pasivos.			
2003						
DC 16-2003			Agrega a exenciones generales: Compra y venta de genéricos y antiretrovirales para VIH/SIDA.	08-04-2003	06-05-2003	
DC 32-2003	Aumenta tasa en 18% para las bebidas alcohólicas: Pagan 30% por importación y venta	1. Bebidas alcohólicas destiladas, a que se refiere partida 2208; 2. Bebidas alcohólicas mezcladas con gaseosa a que se refiere fracción 2208.90.90; 3. Cerveza a que se refiere fracción 2203.00.00.		05-06-2003	01-07-2003	Esta reforma fue declarada inconstitucional
2006						
DC 20-2006		Modifica sobre las ventas y servicios exentos del impuesto: Elimina de exenciones generales: - Transferencia de dominio de muebles e inmuebles en aportes a sociedades civiles y mercantiles: aportes a sociedades, fusiones de sociedades, herencias, legados y donaciones por causa de muerte. No estará exenta la aportación de inmuebles a sociedades cuando el inmueble a aportar sea todo o parte de un inmueble previamente aportado a una sociedad que se dedique al desarrollo inmobiliario.		06-06-2006	01-08-2006	

NOTA: Dleg: Decreto legislativo; DC: Decreto del Congreso; DL: Decreto-ley.

C. Subclase de gravamen: Impuestos selectivos

1. Nombre del impuesto: Impuesto sobre los productos derivados del petróleo

Hecho generador: Momento de salida de los productos de los depósitos de almacenamiento de las compañías distribuidoras y/o plantas procesadoras

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1944						
Dleg 1645 Impuesto de vialidad	Establece impuesto selectivo: Galón gasolina y nafta: Q0.05.	Galón				Primer impuesto a los derivados del petróleo.
Dgub 1182	Aumenta tasa: Gasolina y nafta: Q0.09.					
1945						
DJRG 65	Aumenta tasa: Gasolina y nafta: Q0.20.	Galón		28-02-1945		Refunde Dleg 1645 y Dgub 1182.
1954						
DJG 20	Suprime el impuesto de vialidad.			15-07-1954		Suprime DJRG 65.
Dpres 118	Reestablece impuesto: Gasolina y nafta: Q0.10.	Galón		22-10-1954		Reestablece DJRG 65.
1958						
DC 1269 Arancel de aduanas	Elimina impuesto selectivo Dpres 118 Aumenta tasa para derivados del petróleo importados: a) gasolina: Q0.18 y 14% <i>ad valorem</i> b) kerosene, gas oil y diesel, fuel oil, bunker: libre y 1% a.v.	Cobró exclusivamente a derivados del petróleo importados. Para tasa específica: galón Para tasa <i>ad valorem</i> : sobre el valor CIF.		19-12-1958		
1963						
DL 58 Impuesto sobre el consumo nacional de los derivados del petróleo	Reestablece impuesto selectivo a) gasolina: Q0.196; b) kerosene, gases combustibles y Fuel oil, bunker: Q0.01; c) gas oil y diesel: Q0.05; Disminuye tasas para derivados del petróleo importados: Modifica tasas arancel de aduanas en las partidas correspondientes a derivados de petróleo (kerosene, gas oil, diesel, aceites lubricantes,	Galón		03-07-1963	04-07-1963	Reestablece impuesto selectivo.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	gasolina y carburantes) con tasas específicas de Q0.02 a 0.25 por galón y tasas <i>ad valorem</i> en promedio de 10%.					
DL 149			Reduce base: Otorga exoneración a: Las dependencias del estado e instituciones autónomas y las municipalidades; misiones diplomáticas a base de reciprocidad; aeroclub de Guatemala con 50% e instituciones de beneficencia.	10-12-1963		Modifica DL 58. Derogado por DC 96-73.
1964						
DL 293			Reduce base: Exonera a las personas dedicadas a la generación y venta de energía eléctrica las poblaciones del país.	17-11-1964	20-11-1964	Modifica DL 58.
1973						
DC 96-73		Aumenta base: Se suprimen todas las exoneraciones vigentes, excepto las instituciones que gozan de ellas por mandato constitucional.	Sin embargo, cuando las refinerías no elaboren las cantidades necesarias de derivados de petróleo, se exonerará de derechos de importación a las cantidades que cubran la diferencia entre producción nacional y la demanda nacional.	04-12-1973	21-12-1973	Modifica DL 58. Deroga DL 149 y 293.
1979						
DC 31-1979	Elimina tasas del arancel de importación: Libre de derechos arancelarios la importación de kerosene, diesel, bunker, gasolina regular y súper. Se exceptúa gasolina de avión.			29-05-1979	05-06-1979	Establece un sobrecargo compensatorio.
1983						

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
DL 85-83	Tasa pasa de específico a ad valorem: a) gasolina: 17% b) kerosene: 8% c) gas oil y diesel: 12% d) petróleo crudo: 10% e) Fuel oil , bunker: 0.15%.	Precio de venta a consumidor final.				Modifica DL 58.
1985						
DL 82-85	Disminuye tasas: a) gasolina: 11%. Disminuye tasa en 6%.			31-07-1985	01-08-1985	Modifica DL 85-83.
1992						
DC 38-92 Ley de impuesto a la distribución de petróleo crudo y combustible derivados del petróleo	Tasa pasa de ad valorem a específico: a) gasolina: Q2; b) kerosene, petróleo curdo, fuel oil, bunker, nafta, gas licuado, asfaltos, otros derivados: Q0.50; c) gas oil y diesel: Q0.75;	Base imponible: Galón americano de 3.785 litros, a temperatura ambiente.	Productos no afectos: petróleo crudo nacional, petróleo crudo y/o reconstituido importado que se use en refinerías. Exenciones: a) instituciones por mandato constitucional; b) organismos internacionales; c) generación de energía eléctrica para la venta y consumo público.	25-05-1992	01-07-1992	Deroga DL 58, 85-83 y 82-85.
1996						
DC 134-1996	Tasas específicas a) gasolina súper: Q2.70; b) gasolina regular: Q2.65; c) gasolina aviación: Q2; d) gas oil: Q0.75; e) diesel: Q1.30; f) kerosene, nafta, gas licuado, petróleo curdo, asfaltos, otros derivados: Q0.50; g) fuel oil, bunker: Q0.55.			27-11-1996	01-01-1997	Modifica DC 38-92
1997						
DC 123-1997	Tasas específicas a) gasolina súper: Q3.70; b) gasolina regular: Q3.65; c) gas oil y diesel: Q1.30.	Aumenta base: Elimina exoneración de combustibles utilizados para generación de energía eléctrica para la venta y		27-11-1997	02-01-1998	Modifica a DC 38-92 y 134-96.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
		consumo público, por lo que aumenta base.				
2001						
DC 33-2001	Dolariza tasas: a) gasolina súper, gasolina aviación: \$0.48; b) gasolina regular: \$0.47; c) gas oil y diesel: \$0.17; d) kerosene, nafta, fuel oil, bunker, gas licuado, petróleo crudo, asfaltos, otros derivados : \$0.06; e) fuel oil, bunker: \$0.25.		Disminuye base: Exonera el bunker que sea usado en generación de energía eléctrica.	26-07-2001	02-08-2001	Modifica DC 123-97 Declarado inconstitucional
2003						
DC 4-2003	Reestablece cobro en quetzales: a) gasolina súper: Q4.70; b) gasolina regular: Q4.60; c) gasolina aviación: Q4.70; d) gas oil y diesel: Q1.30; e) kerosene; nafta; gas licuado (propano); petróleo crudo; asfaltos; otros combustibles derivados del petróleo: Q0.50; g) fuel oil, bunker: Q0.55;			06-02-2003	15-02-2003	Modifica DC 33-2001. Fue declarado inconstitucional el hecho generador, su cobro se suspendió en el año 2005 (enero-agosto)
DC 11-2003		Modifica base: Agrega kerosene para motores de reacción: Q0.50.	Disminuye base: Exonera de la aplicación del impuesto a bunker, diesel y petróleo crudo que sea usado en generación de energía eléctrica y el gas propano usado en el llenado de los cilindros de gas de uso doméstico.	02-04-2003	15-04-2003	Modifica DC 4-2003. Declarada inconstitucional el impuesto sobre el búnker C
2005						
DC 38-2005	Restituye el impuesto sobre distribución de petróleo crudo y sus derivados, el cual estaba suspendido debido a un recurso de inconstitucionalidad					

NOTA: Dleg: Decreto legislativo; Dgub: Decreto gubernativo; DJRG: Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno; DC: Decreto del Congreso; DJG: Decreto de la Junta de Gobierno; Dpres: Decreto presidencial; DL: Decreto-ley.

2. **Nombre del impuesto:** Impuesto sobre las bebidas alcohólicas
Hecho generador: Momento de salida de las bebidas alcohólicas de los centros de almacenamiento de fabricantes o importadores

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1944						
Dgub 1602 Dgub 1698	a) alcohol de 88 grados: Q0.72 b) aguardiente y licor: Q0.39 c) cerveza nacional: Q0.04	Litro		12-11-1934 12-08-1935		
Dgub 1907	Timbre para cerveza: Menos de medio litro: Q0.02; 1 litro: Q0.04; 5 litros: Q0.20; 10 litros: Q0.40; 20 litros: Q0.80; 40 litros: Q1.60.	Litro		Diciembre 1936		
DJRG 14	a) aguardiente y licor: Q 0.55 litro b) cerveza nacional: Q 0.06 litro	Litro		17-11-1944		
1945						
DC 194	a) alcohol de 88 grados: Q1.55 litro b) aguardientes y licor: Q0.80 litro c) cerveza nacional: Q0.10 litro	Litro		17-11-1945		Deroga DJRG 14
1947						
DC 382	Establece sobretasas: a) aguardiente natural: Q0.08 b) cerveza nacional: Q0.03 c) cerveza extranjera en envase de vidrio: Q0.03 d) cerveza extranjera: Q0.05 e) licor o aguardiente importado en envase no denominado: Q0.20 f) licor o aguardiente importado en envase de vidrio: Q.0.10 Licores y aguardientes de producción extranjera que se expendan en envases de vidrio y en envases no denominados: Q0.10 y Q0.20 respectivamente.	Litro		16-05-1947		Las sobretasas se aplican mientras se construya el estadio nacional (Estadio Mateo Flores).
DC 435	Aumenta sobretasas: a) Cerveza extranjera: Q0.05 b) licor o aguardiente importado: Q0.20 Crea nuevas sobretasas: a) vinos y sidras extranjeros en envases no denominados: Q0.10 b) vinos y sidras extranjeros en envases de vidrio: Q0.05	litro		16-10-1947		Deroga DC 382. Derogados los impuestos de importación por DC 1765, Arancel de aduanas.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1948						
DC 536 Ley de alcoholes, bebidas alcohólicas	Sustituye anterior ley de bebidas alcohólicas: a) alcohol de 88 grados: Q1.28 litro b) aguardientes naturales, preparados y licores: Q0.80 litro c) cerveza: envases de 1 a 400 gr.: Q0.04, envases de 401 a 500 gr.: Q0.05 y envases de 501 a 1000 gr.: Q0.10.	Litro, y para el caso de la cerveza gramos.		30-07-1948		Deroga leyes anteriores a excepción de DC 435.
1950						
DC 781	Grava bebidas importadas: Aguardiente de caña, bebidas espirituosas y licores dulces con tasas de Q2 a Q3.50	Kilo		23-11-1950	18-12-1950	
1951						
DC 812	Aumenta tasa Aguardientes naturales, preparados y licores: Q0.88	Litro		29-05-1951		Modifica DC 536
1952						
DC 934	Establece sobretasa: Aguardiente natural, preparado o licores: Q0.16	Litro		24-11-1952		
1953						
DC 1026	Aumenta tasa Cerveza: Q0.20 por cada 1,000 gr.	Gramos	Tramo exento en cobro de cerveza: Los menores a 1,000 gr.	12-11-1953		Modifica DC 536.
DC 1029	Establece sobretasas para bebidas alcohólicas importadas: Para aguardientes en: Q0.30, Q0.10 y Q0.20 Kg. Resto bebidas aumenta derechos de aduana en Q1.	Kilo		30-11-1953		Modifica DC 1765 Arancel de Aduanas.
1963						
DL 42	Nuevo inciso: Vinos de frutas, naturales y sidras nacionales: envases de 1 a 500 ml.: Q0.10, envases de 501 a 1000 ml.: Q0.15.	Mililitros. Afectos: Los refrescos embotellados que contengan alcohol hasta 15 grados serán considerados vinos.		31-05-1963	13-06-1963	Adiciona DC 536
DL 71	Disminuye tasa: Vinos de frutas, naturales y sidras nacionales: Q0.06 litro.	Cambia a litro.		15-07-1963	17-07-1963	Modifica DL 42.
1964						
DL 230	Aumenta tasa: Cerveza: Q0.21 por cada 1,000 gr.			23-06-1964	01-07-1964	Elimina arbitrios sobre la cerveza.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
						Modifica DC 536 y 1026.
1965						
DL 334	Establece sobretasa: Refunde los arbitrios al aguardiente en única tasa. Aguardiente natural, preparado y licores: Q0.10	Litro		25-02-1965	01-03-1965	Elimina arbitrios sobre el aguardiente y licor.
1974						
DC 80-74	Aumenta tasa: a) aguardientes naturales, preparados y licores: Q1.04 b) cerveza: Q0.24 c) vinos de frutas, naturales y sidras nacionales: Q0.10	Litro		10-09-1974	14-09-1974	Modifica DC 536, 813, DL 71 y 230.
1979						
DC 65-79	Aumenta tasas a) aguardiente o licor preparado: Q1.14 b) cerveza: Q0.29 c) vinos de frutas, naturales y sidras nacionales: Q0.15 Establece tasas licores importados d) cerveza importada: Q0.15; e) aguardiente o licor importado: Q0.15; f) vinos y sidras importados: Q0.10	A los gravámenes que contiene este decreto no se les aplican exoneraciones de ninguna naturaleza.		12-10-1979	15-10-1979	Modifica DC 80-74 y DL 71.
1983						
DL 74-83 Ley de racionalización de los impuestos al consumo de bebidas alcohólicas destiladas, cerveza y otras bebidas	Homologa la tasa cobrada, sin importar si las bebidas alcohólicas son importadas o fabricadas localmente. Cambia de tasa específica a ad valorem: a) 80% a bebidas alcohólicas destiladas, en partida 112-04, por los primeros Q2.50 y 20% sobre el exceso b) 40% a cerveza, en subpartida 112-03-00 c) 20% a vinos en partida 112-01 d) 10% al champagne en subpartida 112-01-03 e) 10% al vino vermouth en inciso 112-01-05-09 f) 10% a sidras en subpartida 112-02-00 Nota: Las partidas o subpartidas son del Arancel de Aduanas (NAUCA I).	Establece impuesto de una sola etapa sobre el consumo en el mercado interno. Base imponible: a) <u>Fabricadas localmente (precio de venta ex-fábrica):</u> integrado por costos reales de producción y de envase, más utilidad normal de los traslados de dominio y consumo de las mercancías. b) <u>Importadas:</u> La suma del valor CIF, derechos importación y otros	Exenciones: a) Importaciones efectuadas por misiones diplomáticas y funcionarios extranjeros b) Importaciones bajo ley incentivo a exportaciones DL 80-82 y las de viajeros con base en CAUCA y RECAUCA c) Exportaciones o reexportaciones de mercancías cuyo consumo este gravado d) Consumo de bebidas gaseosas envasadas por medios no mecánicos	06-07-1983	01-08-1983	La ley incluye cobro a bebidas gaseosas (sin colocar en descripción). Deroga DC 536, en lo referente a la tasa, hecho generador y base imponible. Deroga DC 435, 934, 80-74, 65-79 y DL 230.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
		recargos.	e) Consumo de agua potable.			
1984						
DL 11-84	Impone un tope mínimo a la recaudación: Para inciso a) bajo ningún caso la recaudación será inferior a Q1.60 por litro.			30-01-1984	01-02-1984	Modifica DL 74-83.
1985						
DL 30-85	Aumenta tope mínimo y tasa a) 80% a bebidas alcohólicas destiladas, en partida 112-04, por los primeros Q2.50 y 20% sobre el exceso. En ningún caso el impuesto será inferior a Q1.80 por litro. b) 50% a cerveza, en subpartida 112-03-00. El impuesto no será inferior a Q0.35 por litro.			08-04-1985	01-05-1985	Modifica DL 74-83.
1994						
DC 56-94		Aumenta base: Base imponible: El precio ex fábrica se modificará en igual porcentaje en que varié el precio de venta al detallista. Trata de hacer acorde (igualar la elasticidad o cambio porcentual) el precio ex fábrica con el precio al consumidor.		24-11-1994	10-12-1994	Modifica DL 74-83.
1997						
DC 132-97	Aumenta tasas: b) 20% a vinos en partida 22.04 c) 20% a vino espumoso en partida 22.041000 d) 20% al vino vermouth en partida 22.05 e) 10% a sidras en subpartida 22.060000 Reduce tasa a) 48% a cerveza, en subpartida 22.030000 b) 48% a bebidas alcohólicas destiladas, en partida 22-08. Nueva tasa 48% a bebidas alcohólicas mezcladas con gaseosa en subpartida 22.029090			05-12-1997	01-01-1998	Modifica DL 74-83. Nota: Las partidas o subpartidas son del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
2000						
DC 43-2000 Ley del impuesto sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas, otras bebidas fermentadas y bebidas gaseosas	Disminuye tasas: a) 10.6% a bebidas alcohólicas destiladas, en partida 22.08 y bebidas alcohólicas mezcladas con gaseosa en subpartida 22.029090 b) 10% a cerveza, en subpartida 22.030000 c) 2.09% a sidras en subpartida 22.060000 d) 4.18% al vino vermouth, a vinos en partida 22.04 y vino espumoso en partida 22.041000.	El impuesto es sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas, otras bebidas fermentadas y gaseosas, de producción nacional o importada. Aumenta base imponible: Precio de venta al consumidor final, sugerido por el fabricante o importador. Reduce exenciones, con respecto a DL 74-83.	Exenciones: a) las importaciones que efectúen misiones diplomáticas y funcionarios extranjeros b) exportaciones o reexportaciones de estas bebidas.	27-06-2000	01-08-2000	Deroga DL 7-83, además de cualquier otra ley que se oponga.
DC 82-2000	Aumenta tasas: a) 15% a bebidas alcohólicas destiladas, en partida 22.08 y bebidas alcohólicas mezcladas con gaseosa en subpartida 22.029090 b) 15% a cerveza, en subpartida 22.030000 c) 6% a vinos en partida 22.04, sidras en subpartida 22.060000, vino vermouth en partida 22.05, vino espumoso en partida 22.041000 i) 5% alcoholes industriales a que se refiere partida 2903.4m 2903.5, 2903.6, 29.04, 29.05, 29.06, 29.07, 29.08, 29.09.			27-11-2000	07-12-2000	Modifica DC 43-2000.
2001						
DC 35-2001 Ley del Timbre de Control Fiscal	Crea un timbre de control fiscal para bebidas destiladas a) Q.1 por litro o fracción adicional a un litro, y en el caso de envases con capacidad mayor a 75 cl y menor a un litro. b) Q.0.75 por cada envase con capacidad menor a 50 cl y hasta de 75 cl c) Q.0.50 por c/envase con capacidad menor a 25 cl y hasta de 50 cl d) Q.0.50 por c/ envase con capacidad de hasta 25 cl Bebidas alcohólicas mezcladas, vinos y sidras					Declarado inconstitucional

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	a) Q.1 por litro o fracción adicional a un litro, y en el caso de envases con capacidad mayor a 75 cl y menor a un litro. b) Q.0.50 por c/ envase con capacidad de hasta 75 cl					
DC 60-2001	Cambia a tasas específicas dolarizadas: Nacional: a) \$0.20 a vinos en partida 22.04 b) \$0.15 a sidras en subpartida 22.060000 c) \$0.30 al vino vermouth en partida 22.05 d) \$0.40 a vino espumoso en partida 22.041000 e) \$0.15 otras bebidas fermentadas en fracción 2206.00.00. Importados: a) \$1 a vinos en partida 22.04 b) \$0.75 a sidras en subpartida 22.060000 c) \$1 al vino vermouth en partida 22.05 d) \$2.50 a vino espumoso en partida 22.041000 e) \$0.75 otras bebidas fermentadas en fracción 2206.00.00.	Para efecto de aplicación la medida es el litro. Base imponible: Cantidad de litros tanto de producción nacional como importada que se distribuyan en territorio nacional por mes.	Exenciones: a) las importaciones que efectúen misiones diplomáticas y funcionarios extranjeros b) exportaciones o reexportaciones de estas bebidas.	23-11-2001	01-12-2001	Derogado por DC 7-2002
DC 60-2001, DC 61-2001 y DC 64-2001	Cambia a tasas específicas dolarizadas: Cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, a que se refiere fracción 2203.00.00: \$0.30. a) bebidas alcohólicas destiladas, a que se refiere partida 2208: aguardiente: \$1, ron: \$1.75; whisky: \$2.75, ginebra: \$3, vodka: \$2, tequila: \$2, otros licores: \$3. b) bebidas alcohólicas mezcladas con gaseosa a que se refiere fracción 2208.90.90: \$0.30. c) alcoholes industriales a que se refiere fracción 2207.20.00: \$0.03. d) alcoholes industriales a que se refiere partidas 2905, 2906 y 2907: \$0.10. e) Vinos nacionales partida 2204 \$0.20 f) Sidras nacionales partida 2206 y otras bebidas fermentadas nacionales partida 2206 \$0.15 g) Vino vermouth nacional partida 2205 \$0.30 h) Vino espumoso nacional partida 2204 \$0.40 i) Vinos importados partida 2204 \$1.00 f) Sidras importadas partida 2206 y otras bebidas fermentadas importadas partida 2206 \$0.75 g) Vino vermouth importado partida 2205 \$1.00	Para efecto de aplicación la medida es el litro. Base imponible: Cantidad de litros tanto de producción nacional como importada que se distribuyan en territorio nacional por mes.	Exenciones: a) las importaciones que efectúen misiones diplomáticas y funcionarios extranjeros b) exportaciones o reexportaciones de estas bebidas.	23-11-2001	01-12-2001	64-2001: Deroga DC 43-2000 y 82-2000. Declarados inconstitucionales

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	h) Vino espumoso importado partida 2204 \$2.50					
2002						
DC 7-2002, 8-2002, 10-2002	Cobro en quetzales: a) Vinos partida 2204, vino vermouth partida 2205 Q4 b) Sidras en subpartida 2206 y otras bebidas fermentadas en fracción 2206.00.00. Q3 c) Vino espumoso en partida 22.041000 Q10 d) Bebidas alcohólicas destiladas: aguardiente: Q4.30, ron: Q9, whisky, ginebra, vodka, tequila, otros licores: Q20 g) Bebidas alcohólicas mezcladas con gaseosa fracción 2208.90.90: Q1.10 h) Alcoholes industriales fracción 2207.20.00: Q0.24 i) Alcoholes industriales partidas 2905, 2906 y 2907: Q0.80 j) Aguardiente de producción nacional: Q0.35. k) Cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, a que se refiere fracción 2203.00.00: Q1.10.	Para efecto de aplicación la medida es el litro. Base imponible: Cantidad de litros tanto de producción nacional como importada que se distribuyan en territorio nacional por mes.	Exenciones: a) las importaciones que efectúen misiones diplomáticas y funcionarios extranjeros; b) exportaciones o reexportaciones de estas bebidas.	13-02-2002	01-03-2002	DC 7-2002 deroga DC 60-2001, DC 8-2002 deroga 61-2001 y DC 10-2002 deroga DC 64-2001. Declarados inconstitucionales
2003						
DC 11-2003	Modifica tasas: a) Bebidas alcohólicas destiladas, a que se refiere 2208: aguardiente, Q6.30, ron: Q12 b) bebidas alcohólicas mezcladas con gaseosa a que se refiere fracción 2208.90.90 y Cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, a que se refiere fracción 2203.00.00: Q2 e) aguardiente de producción nacional: Q2.50. f) Vinos en partida 22.04 Q3 g) Sidras en subpartida 22.060000 y otras bebidas fermentadas Q1.50			02-04-2003	15-04-2003	Modifica DC 7-2002, 8-2002 y 10-2002. Declarado inconstitucional
2004						
DC 21-2004	Cambia a tasas ad valorem: a) 8.5% bebidas alcohólicas destiladas, partida 2208 b) 7.5% bebidas alcohólicas mezcladas con gaseosa en subpartida 22.029090, vinos en partida 22.04, sidras en subpartida 22.060000, vino vermouth en partida 22.05, vino espumoso en partida 22.041000, demás bebidas fermentadas en	Precio de venta a consumidor final sugerido por fabricante o importador reportado a SAT.		23-06-2004	13-07-2004	Deroga DC 7-2002, 8-2002 y 10-2002.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	fracción 2206.00.00. c) 6% a cerveza, en subpartida 22.030000					

NOTA: Dgub: Decreto gubernativo; DJRG: Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno; DC: Decreto del Congreso; DL: Decreto-ley.

3. Nombre del impuesto: Impuesto sobre las bebidas no alcohólicas

Hecho generador: Momento de salida de las bebidas no alcohólicas de los centros de almacenamiento de fabricantes o de los importadores.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1952						
DC 872	Establece impuesto a la bebida gaseosa: a) Bebida gaseosa: Q0.01 por botella de 350 ml.	Botella de 350 ml.		31-01-1952		Primer impuesto a las bebidas no alcohólicas.
1968						
DC 1777	a) Bebida gaseosa o no gaseosa: Q0.01 por botella de 350 m.l. b) Bebida gaseosa o no gaseosa: Q0.01 por cada fracción de 350 m.l. (aplica para botellas de distinta capacidad a la mencionada en inciso a)).	Aumenta base de DC 872: Incluye en el impuesto al resto de bebidas no alcohólicas. Además extiende el cobro a botellas con distinta medida de la base imponible original.		23-07-1968	09-01-1968	Modifica DC 872.
1983						
DL 74-83 Ley de racionalización de los impuestos al consumo de bebidas alcohólicas destiladas, cerveza y otras bebidas	Homologa la tasa cobrada. No importa si las bebidas no alcohólicas son importadas o fabricadas localmente. Cambia de tasa específica a ad valorem: a) 1% a bebidas gaseosas en subpartida 111-01-01 y 111-01-02. Nota: Las partidas o subpartidas son del Arancel de Aduanas	Establece impuesto de una sola etapa sobre el consumo en el mercado interno. Base imponible: a) precio de venta ex-fábrica, integrado este por costos reales de producción y de envase, más utilidad normal de los traslados de dominio y consumo de las mercancías. b) suma de adicionar al valor CIF, el monto de derechos importación y otros recargos.	a) Las importaciones que efectúen misiones diplomáticas y funcionarios extranjeros. b) Las importaciones contempladas en ley incentivo a exportaciones DL 80-82 y las de viajeros con base en CAUCA y RECAUCA c) Las exportaciones o reexportaciones de mercancías cuyo	06-07-1983	01-08-1983	Deroga DC 872 y 1777. Declarado inconstitucional por sentencia publicada el 25 de mayo del 2000.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	(NAUCA I).	Disminuye base: Excluye a las bebidas no alcohólicas que no sean gaseosas (ver las subpartidas de NAUCA I). Aunque se presume que con el cambio a NAUCA II, se elimina esta exclusión.	consumo este gravado. d) El consumo de bebidas gaseosas envasadas por medios no mecánicos. e) El consumo de agua potable.			
1985						
DL 30-85	a) 5% a bebidas gaseosas en subpartida 111-01-01 y 111-01-02. En ningún caso será inferior a Q0.01 por botella de 350 ml. Aumenta tasa de DL 74-83: En 4%. <i>Añade tope mínimo</i>			08-04-1985	01-05-1985	Modifica DL 74-83. Suspensión de la vigencia de este decreto por DL 32-85 publicado el 12 abril 1985.
1994						
DC 56-94		Aumenta base de DL 74-83: Base imponible: El precio ex fábrica se modificará en igual porcentaje en que varíe el precio de venta al detallista. Trata de hacer acorde (igualar la elasticidad o cambio porcentual) el precio ex fábrica con el precio al consumidor.		24-11-1994	10-12-1994	Modifica DL 74-83.
1997						
DC 132-97	Mantiene tasa de DL 74-83: a) 1% a bebidas gaseosas en partidas 22.01 y 22.02. Nota: Las partidas o subpartidas son del Arancel de Aduanas (SAC).	Aumenta base de DL 74-83: Implícitamente (por el cambio de NAUCA I a SAC), incluye a las demás bebidas no alcohólicas (incluyendo agua pura), excepto jugos de frutas, legumbres y hortalizas.		05-12-1997	01-01-1998	Modifica DL 74-83.
2000						
DC 43-2000 Ley del impuesto sobre la distribución de bebidas	a) 0.2% a bebidas gaseosas en partida 22.01 y 22.02. Disminuye tasa: En 0.8%.	El impuesto es sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas, otras bebidas fermentadas y gaseosas, de producción nacional o importada.	a) las importaciones que efectúen misiones diplomáticas y funcionarios extranjeros b) exportaciones o	27-06-2000	01-08-2000	Deroga DL 7-83, además de cualquier otra ley que se oponga.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
alcohólicas destiladas, cervezas, otras bebidas fermentadas y bebidas gaseosas	Aunque se debe recordar, que como la base imponible cambio esta disminución se ve compensada.	Base imponible: Precio de venta al consumidor final, sugerido por el fabricante o importador. Aumenta base: Porque la base imponible es el precio de venta.	reexportaciones de estas bebidas. Reduce exenciones, con respecto a DL 74-83.			
DC 82-2000	a) 0.2% a bebidas gaseosas en partida 22.01 y 22.02. Así como los jarabes de cuya mezcla se generen bebidas gaseosas.	Aumenta base de DC 43-2000: Incluye a los jarabes.		27-11-2000	07-12-2000	Modifica DC 43-2000.
2001						
DC 35-2001 Ley de timbre de control fiscal	Establece impuesto adicional: Bebidas gaseosas: a) Q1 por cada litro o fracción adicional a un litro, la misma tasa en caso de envases con capacidad mayor a medio litro y menor a un litro. b) Q0.50 en envases menores de un litro.			28-07-2001	01-10-2001	Consiste en un timbre que se adhiere a los envases. El expediente de la CC 1412-2001 suspendió este decreto, por lo que se imposibilitó su cobro. Derogado por DC 64-2001 (ver sección de bebidas alcohólicas).
DC 63-2001 Ley del impuesto específico sobre la distribución de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogur y agua natural envasada.	Cambia a tasas específicas dolarizadas: a) \$0.03 a bebidas gaseosas a que se refiere partida 22.01 y 22.02, así como jarabes de fracción 2106.90.30. b) \$0.02 a bebidas isotónicas a que se refiere fracción 2202.90.90. c) \$0.01 a jugos y néctares a que se refiere partida 2009 y fracción 2202.90.90.	Para efecto de aplicación la medida es el litro. Base imponible: Cantidad de litros tanto de producción nacional como importada que se distribuyan en territorio nacional por mes. Cambio en la base: Pasó de un impuesto sobre el consumidor final a un impuesto específico sobre el litro.	a) Las importaciones que efectúen los Organismos internacionales. b) Exportaciones o reexportaciones de estas bebidas.	23-11-2001	01-12-2001	Por impugnación contenida en Expediente de la CC 1797-2001 con vigencia a partir del 6 de febrero de de 2002, se imposibilitó su cobro.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	d) \$0.01 a yogur a que se refiere fracción 0403.10.00. e) \$0.01 a agua natural envasada a que se refiere partida 2201. Excepto presentaciones de más de cuatro litros.	Aumenta base imponible: Incluye estrictamente al yogur, néctares y jugos.				
2002						
DC 9-2002 Ley del impuesto específico a la distribución de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada.	Cobro en quetzales: a) Q0.18 a bebidas gaseosas a que se refiere partida 22.01 y 22.02, así como jarabes de fracción 2106.90.30. b) Q0.12 a bebidas isotónicas a que se refiere fracción 2202.90.90. c) Q0.10 a jugos y néctares a que se refiere partida 2009 y fracción 2202.90.90. d) Q0.10 a yogur a que se refiere fracción 0403.10.00. e) Q0.08 a agua natural envasada a que se refiere partida 2201. Excepto presentaciones de más de cuatro litros. f) Q0.10 a la preparación concentrada o en polvo para la elaboración a que se refiere fracción 2106.90.90. Establece tasa: Adiciona inciso f).	Para efecto de aplicación la medida es el litro. Base imponible: Cantidad de litros tanto de producción nacional como importada que se distribuyan en territorio nacional por mes. Sin cambios de base imponible	a) Las importaciones que efectúen los Organismos internacionales. b) Exportaciones o reexportaciones de estas bebidas.	13-02-2002	29-02-2002	Deroga DC 63-2001. Impugnación contenida en Expedientes de la CC 404-2002 y 492-2002 que entro en vigor el día 3 de mayo de 2002, en donde se dejó sin efecto el cobro del inciso f). El resto del decreto vigente.

NOTA: DC: Decreto del Congreso; DL: Decreto-ley.

4. **Nombre del impuesto:** Impuesto sobre el cigarro y tabaco

Hecho generador: Momento de salida de las cigarrillos y tabaco de los centros de almacenamiento de fabricantes o de los importadores.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1944						
Ley de tabacos y sus productos, Dgub 2275 y sus reformas	1) Cigarro picadura de tabaco nacional, con peso menor a 90 cgr. y longitud de 70 mm.: Q0.0005. 2) Cigarro picadura de tabaco nacional, con peso menor a 110 cgr. y longitud de 70 a 75 mm.: Q0.00125. 3) Cigarro nacional con mezcla de tabaco extranjero, con peso menor a 110 cgr. y longitud de 70 a 75 mm.: Q.0025. 4) Cigarro extranjero: Q0.005. 5) Cigarro a mano con tabaco cernido nacional: Q0.0005. 6) Puro con tabaco de ínfima calidad: Q0.0005. 7) Puro con tabaco de tercera y capa ordinaria nacional: Q0.00125. 8) Puro con tabaco y capa fina nacional: Q0.0025. 9) Puro nacional con capa importada: Q0.005. 10) Puro importado: Q0.01. 11) Picadura de tabaco nacional: Q1 kilo. 11) Picadura de tabaco nacional mezclado con extranjero: Q2 kilo. 12) Picadura de tabaco extranjero: Q4 kilo. 13) Tabaco extranjero: Q1.30 kilo. 14) Tabaco de Centroamérica: Q0.50 kilo. 15) Picadura de tabaco para pipa o mascar: Q3 kilo.	Las medidas indicadas. Para el caso de los cigarrillos y puros se cobra por unidad, para el resto cuando pasen de pesos o dimensiones pagaran proporcionalmente sobre exceso.				Exportación de tabaco no genera impuestos. Papel para elaborar cigarrillos, (incluso papel de china) es estancado. Tabaco en rama o cernido importado o nacional deberá centralizarse en almacenes de Hacienda.
DJRG 33	Aumenta tasas de Dgub 2275: En los incisos 1), 2), 4), 6), 7), 8), 9) y 10), un promedio de Q0.25.			14-12-1944		Modifica Dgub 2275.
1947						
DC 382 Impuestos para la construcción del Estadio Nacional	Impuesto adicional: Cajetilla de cigarrillos cuyo precio de venta exceda de Q0.15: 0.01.	El precio de venta.		16-05-1947		Vigente de mayo a octubre de 1947, aunque fue prorrogado

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
						por tiempo indefinido por DC 435. Adicional a Dgub 2275.
DC 399 Ley de tabacos y sus productos	<p>Establece nuevas tasas y clasificación</p> <p>1) Tabaco importado en bruto, producido en Centroamérica: Q0.50 Kilo.</p> <p>2) Tabaco importado en bruto, procedente de otra parte: Q1.30 Kilo.</p> <p>3) Picadura de tabaco nacional, con envase menor o igual a 500 gr.: Q1 Kilo.</p> <p>4) Picadura de tabaco nacional con mezclas de tabaco extranjero, y envase menor o igual a 500 gr.: Q2 Kilo.</p> <p>5) Picadura de tabaco manufacturada en el extranjero: Q4 Kilo.</p> <p>Cigarrillos:</p> <p>6) Elaborados en el país con picadura nacional, cuyo peso no exceda 90 cgr. y su longitud de 70 mm.: Q0.001.</p> <p>7) Elaborados en el país con picadura nacional, cuyo peso no exceda 110 cgr. y su longitud 70 a 75 mm.: Q0.0025.</p> <p>8) Elaborados en el país con mezcla de tabaco extranjero, cuyo peso no exceda 110 cgr. y su longitud 70 a 75 mm.: Q0.0025.</p> <p>9) Extranjeros: Q0.01.</p> <p>10) Elaborados con papel fiscal, cuyo peso no exceda 90 cgr. y su longitud de 75 mm.: Q0.0005.</p> <p>Cigarros-puros:</p> <p>11) Elaborados con tabaco nacional de ínfima calidad, cuya longitud no exceda de 10 cm. y 4 cm. de circunferencia: Q0.001.</p> <p>12) Elaborados con tabaco nacional de tercera calidad, cuya longitud no exceda de 11 cm. y 5 cm. de circunferencia: Q0.0025.</p> <p>13) Elaborados con tabaco y capa fina del país, cuya longitud no exceda de 13 cm. y 8 gr. de peso: Q0.005.</p> <p>14) Elaborados con tabaco nacional y capa</p>	Las medidas indicadas. Para el caso de los cigarros y puros se cobra por unidad, para el resto, cuando pasen de pesos o dimensiones pagaran proporcionalmente sobre exceso.		29-05-1947		Deroga Dgub 2275.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	extranjera, cuya longitud no exceda de 13 cm. y 8 gr. de peso: Q0.01. 15) Extranjeros: Q0.02. Mixturas o cigarrillo-puro: 16) Con longitud que no exceda de 11 cm. y 4 cm. de circunferencia, forradas con capa nacional: Q0.00125. 17) Con longitud que no exceda de 11 cm. y 4 cm. de circunferencia, forradas con capa extranjera: Q0.00125.					
1953						
DC 1025	Impuesto adicional: Sobre cada cajetilla de cigarrillos, a que se refieren los incisos 7) y 8), Q0.02 y Q0.03, respectivamente.	Aumenta base: Incluye en inciso 10) a los cigarrillos elaborados con tusa.		30-10-1953		Adiciona a DC 399.
1955						
Dpres 227	Elimina impuesto adicional: Sobre cada cajetilla de cigarrillos, a que se refieren inciso 7) y 8).	Disminuye base: Elimina en inciso 10) a los cigarrillos elaborados con tusa.		11-02-1955		Suprime cambios contenidos en DC 1025.
1965						
DL 322			Los tabacos de producción nacional, que se vendan a pasajeros que salgan del país, o que ingresen en tránsito a los aeropuertos, quedan exonerados de DC 399.	12-01-1965		Modifica DC 399.
1966						
DL 440 y DL 450	Aumenta tasa de DC 399 y establece tope: Modifica inciso 6) Aumenta en Q0.0005, por lo que la tasa queda en Q0.0015, por cada cigarrillo, además este cobro será cuando el precio de la cajetilla de 20 unidades sea mayor a Q0.08 y no exceda de Q0.10. Crea tasa en DC 399: Incluye dentro del inciso 6), la siguiente tarifa para los cigarrillos que tengan una longitud que no pase de 90 cgr. Y 70 mm., con una tasa			31-03-1966 y 21-04-1966	02-04-1966 y 26-04-1966	Con el fin de facilitar la fabricación de cigarrillos populares. DL 440 modifica DC 399. DL 450 modifica DC 399 y DL 440.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones																																				
	de Q0.001 por cada cigarrillo, cuando el precio de la cajetilla de 20 unidades no exceda de Q0.08.																																									
1967																																										
DC 1703		Cambia la base imponible de DC 399: La base imponible será la cajetilla de 20 cigarrillos, para los cigarrillos contenidos en los incisos 6), 7) y 8).		20-09-1967	04-10-1967	Modifica DC 399.																																				
1968																																										
DC 1787	<p>Sustituye y aumenta tasas de DC 399: Para los cigarrillos contenidos en los incisos 6), 7) y 8), se establece:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa Q</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0.00</td><td>0.08</td><td>0.02</td></tr> <tr><td>0.09</td><td>0.10</td><td>0.03</td></tr> <tr><td>0.11</td><td>0.12</td><td>0.035</td></tr> <tr><td>0.13</td><td>0.14</td><td>0.04</td></tr> <tr><td>0.15</td><td>0.16</td><td>0.05</td></tr> <tr><td>0.17</td><td>0.18</td><td>0.06</td></tr> <tr><td>0.19</td><td>0.22</td><td>0.07</td></tr> <tr><td>0.23</td><td>0.26</td><td>0.08</td></tr> <tr><td>0.27</td><td>0.30</td><td>0.09</td></tr> <tr><td>0.31</td><td>0.34</td><td>0.10</td></tr> <tr><td>0.35</td><td>En adelante</td><td>0.12</td></tr> </tbody> </table> <p>Impuesto adicional: Establece un impuesto adicional del 20% sobre el precio de venta al detalle, en ningún caso el impuesto será de Q0.02 por cajetilla (sin importar el número de cigarrillos que contenga).</p>	De Q	Hasta Q	Tasa Q	0.00	0.08	0.02	0.09	0.10	0.03	0.11	0.12	0.035	0.13	0.14	0.04	0.15	0.16	0.05	0.17	0.18	0.06	0.19	0.22	0.07	0.23	0.26	0.08	0.27	0.30	0.09	0.31	0.34	0.10	0.35	En adelante	0.12	<p>Base imponible: El precio de venta al detalle de cada cajetilla de 20 cigarrillos</p> <p>Sustituye la anterior base imponible de DC 399 basada en la calidad, pesos y medidas de los cigarrillos.</p>	La exportación de tabaco, no causa impuestos de exportación, producción, elaboración o consumo. La manufactura de productos de tabaco o tabaco en bruto no causan ningún arbitrio.	10-09-1968	14-09-1968	Modifica DC 399. Suprime incisos 6), 7) y 8) de DC 399; deroga DC 435 (prorroga de DC 382), 1025, DL 440 y 450.
De Q	Hasta Q	Tasa Q																																								
0.00	0.08	0.02																																								
0.09	0.10	0.03																																								
0.11	0.12	0.035																																								
0.13	0.14	0.04																																								
0.15	0.16	0.05																																								
0.17	0.18	0.06																																								
0.19	0.22	0.07																																								
0.23	0.26	0.08																																								
0.27	0.30	0.09																																								
0.31	0.34	0.10																																								
0.35	En adelante	0.12																																								
1974																																										
DC 80-74	Aumenta tasa de impuesto adicional de DC 1787: La tasa queda en 30% sobre el precio de venta al detalle. Un aumento de 10%.			10-09-1974	14-09-1974	Modifica DC 1787.																																				

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1977						
DC 61-77 Ley de tabacos y sus productos	<p>Cigarrillos: Fabricados a máquina: 97%. Elimina el cobro de tasas específicas. Aumenta tasa: De 67%, con respecto a DC 80-74.</p> <p>Puros: 1) De partida elaborados con tabaco centroamericano de infima calidad, con longitud no mayor de 10 cm. y 4 cm. de circunferencia: Q0.001. 2) De partida elaborados con tabaco centroamericano de tercera clase, con longitud no mayor de 11 cm. y 5.5 cm. de circunferencia: Q0.0025. 3) Finos elaborados con tabaco y capa fina centroamericana, con longitud no mayor de 13 cm. y 8 gr. de peso cm. de circunferencia: Q0.005. 4) Finos elaborados con tabaco centroamericano y capa fina extranjero, con longitud no mayor de 13 cm. y 8 gr. de peso cm. de circunferencia: Q0.01. 5) Finos hechos fuera de Centroamérica: Q0.05.</p> <p>Mixturas: 6) Cuya longitud no exceda 11 cm. y 4 cm. de circunferencia forrados con capa de hoja centroamericana: Q0.00125. 7) Cuya longitud no exceda 11 cm. y 4 cm. de circunferencia forrados con capa de hoja fuera de Centroamérica: Q0.0025.</p> <p>Picaduras: Picadura centroamericana pagará impuesto equivalente a Q1 por Kilo y las no centroamericana Q4 por Kilo.</p>	<p>Base imponible de los cigarrillos: Precio de venta en fábrica por cada paquete de 10 cajetillas de 20. Para el caso de las importaciones es sobre el valor CIF más los impuestos a la importación y los gastos normales del importador.</p> <p>Base imponible de los demás derivados del tabaco: La unidad.</p> <p>Disminuye base de cigarrillos: Al ser el precio de venta en fábrica, en lugar del precio de venta al detalle.</p> <p>Admite deducciones (válido exclusivamente para cigarrillos): <i>Los fabricantes podrán deducir del monto del impuesto:</i> a) El precio de venta en fábrica de los cigarrillos obsequiados como propaganda, muestras o a trabajadores. b) El precio de venta en fábrica de los cigarrillos que se retiren del mercado, por daño.</p>	<p>Los cigarrillos elaborados a mano no causan el impuesto, al igual que la exportación de tabaco en bruto o elaborado.</p> <p>Elimina exoneración de DL 322: Por lo que la venta de tabacos a los pasajeros que salgan del país queda afecta al impuesto.</p>	08-12-1977	16-01-1978	Al referirse a centroamericana de origen incluye también a tabaco de origen nacional. Deroga DC 399, Dpres 227, DL 322, 440, 450, DC 1703, 1787 y 80-74. Impuesto vigente en la actualidad.
1979						
DC 65-79	<p>Aumenta tasa de DC 61-77: Para los cigarrillos aumenta en 3% por paquete de 10 cajetillas, por lo que la tasa queda en 100%.</p>			10-10-1979	15-10-1979	Modifica DC 61-77.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1995						
DC 53-95		Aumenta base (impone límite) de DC 61-77: La base imponible no podrá ser menor al 44% del precio de venta sugerido al público.		25-07-1995	19-08-1995	Modifica DC 61-77.
2001						
DC 65-2001		Aumenta base de DC 61-77: Con respecto al límite, este pasa del 44% al 46%.			01-12-2001	Modifica DC 61-77.

NOTA: Dgub: Decreto gubernativo; DJRG: Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno; DC: Decreto del Congreso; DL: Decreto-ley.

II. Clase de gravamen: Impuestos sobre el comercio y las transacciones

A. Subclase de gravamen: Derechos de aduana y otros derechos de importación

Hecho generador: La entrada al país de bienes y servicios extranjeros

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1944						
DJRG 4			Exonera: Ganado de raza pura, de 6% de rentas consignadas y 4% derechos consulares. DC 356 de 27 de marzo de 1947, amplía este beneficio a las especies aviarias de raza pura.	27-10-1944		
1945						
DC 84			Da franquicia permanente: Importaciones efectuadas por hospitales y casas de beneficencia. Esta franquicia comprendía: derechos arancelarios y consulares, rentas consignadas, impuesto fiscal del timbre, impuesto de reconstrucción de aduanas y demás tasas, cargos o sobretasas que fijen las leyes de la materia sobre toda importación.	16-04-1945		
DC 185	Aumenta tasas: Para las bebidas alcohólicas embotelladas en Q0.50, para las no embotelladas en Q0.25, ambas por kilo.			07-11-1945		
1946						
DC 251			Exonera: Derechos arancelarios y rentas consignadas, la importación de cementos gris, blanco o industriales no denominados y substancias minerales para endurecer.			DC 284, dispone que esta medida rija hasta el 30 de junio de 1947.
DC 305			Elimina tasas: Deja a las leches enlatadas libres de impuestos.	19-11-1946		Ampliado por DC 365 de abril de 1947, el cual

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
						exonera a cremas y otros productos lácteos.
1947						
DC 345	Establece cobro: Almacenaje de artículos que se reembarquen: Q0.05 diarios por cada 100 kilogramos.			20-03-1947		Modifica Dgub 1765 Arancel de Aduanas.
DC 381	496-3-2-1 Artefactos pirotécnicos: Q2.50 kilo. Aumenta tasa: En Q2.			20-05-1947		Modifica Dgub 1765 Arancel de Aduanas.
DC 390	Modifica los derechos de almacenaje: Los artículos que se reembarquen, importen, exporten o estén en tránsito quedan sujetos a los siguientes derechos de almacenaje: 1. Artículos que no vayan en tránsito, se computarán después de 20 días de recibido: a) Artículos de exportación e importación sin importar su aforo 0.5% por día, sobre el monto de los derechos correspondientes. b) Los artículos de libre importación y exportación Q0.02 diarios. c) Sobre artículos que se reembarquen Q0.05 diarios. 2. Artículos en tránsito: a) maderas en trozas, por tonelada de 480 pies: Q0.10 diario. b) maderas cepilladas, por tonelada de 480 pies: Q0.20 diario. c) racimo de bananos: Q0.02 diario Artículos no especificados durante los primeros 20 días: Q0.005 kilo, y por cada 10 días: Q0.01 kilo.			22-05-1947		Modifica Dgub 1765 Arancel de Aduanas.
DC 394			Exonera: La importación de ruedas para llantas, llantas, tubos, cojinetes y ejes, destinados exclusivamente para carretas, carretones y demás vehículos de tracción animal, exceptuando los impuestos de reconstrucción.	29-05-1947		
DC 427			Exonera: Al cemento gris o blanco y	19-09-1947		

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
			las sustancias para endurecerlo.			
DC 428			Exonera: A los abonos (fertilizantes).	19-09-1947		
DC 440	Eleva en 100% los derechos, tasas e impuestos que gravan la importación de artículos de países del extranjero, con los cuales el país tenga un saldo negativo mayor a 75% de balanza comercial.			27-10-1947		
1948						
DC 489	Aumenta tasas Sobre zapatos de lona, valijas, ropa, tacones y demás artículos similares respectivamente, con cobros desde Q0.75 a Q2 por kilogramo.			05-04-1948		Modifica Dgub 1765 Arancel de Aduanas.
DC 543	Aumenta tasas Fósforos a granel: a) Primer año: Q1.25 kilo. b) Segundo año: Q1 kilo. c) Tercer año: 0.75 kilo. d) Después de finalizado el tercer año: Q0.35 kilo. Cerillos a granel: a) Primer año: Q1.25 kilo. b) Segundo año: Q1 kilo. c) Tercer año, Q0.75 Kilo. d) Después de finalizado el tercer año: Q0.75 kilo.			10-08-1948		Modifica Dgub 1765 Arancel de Aduanas.
DC 557	Partidas 483-3-4-78, 468-1-6-3, 413-1-0-7, 498-2-0-26, 498-2-0-27 que cobran por K.B desde Q0.05 por cápsulas de hojalata, hasta Q0.50 K.B por cepillos para dientes.			14-10-1948		Modifica Dgub 1765 Arancel de Aduanas.
1949						
DC 621	a) Los derechos de almacenaje sobre los artículos se computarán después de 15 días de recibido. b) Artículos importados: Primeros 20 días, 0.5%, de veinte a 40 días, 0.75%, en adelante, 1%. c) Artículos de libre importación o franquicia: Por cada 100 kilos, durante primeros 20 días, Q0.03, de 20 a 40, Q0.04, en adelante, Q0.05. d) Se refiere a normas para importadores. e) Artículos de exportación, por día, 0.5%. f) Artículos reembarcados, por día, Q0.10 por 100	También causan derechos los artículos que no fueren retirados dentro de 3 días hábiles siguientes a la cancelación de la póliza. Aumenta base: Pues reduce el tiempo en el cual no se cobra los derechos de almacenaje en 5 días.		16-05-1949		Modifica DC 390.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	kilos.					
DC 781	Tejidos constituidos por 90% de seda artificial: Q5, Q4 y Q3 por kilo. Artículos de Madera (muebles, marcos, baúles, etc.): Q6.36 y Q12.72 por metro cúbico.			23-11-1950	18-12-1950	
DC 812	Derecho consular (sobretasa): Todo artículo que se importe o reexporte queda sujeto al pago de derechos consulares del 5% <i>ad valorem</i> , incluyendo el importe del embalaje o empaques. Únicos artículos con tasa del 2%: 1) Tractores que funciones con derivados del petróleo. 2) Herramientas de tractor. 3) Maquinara para beneficios. 4) Molinos de harina de trigo, cuando el valor no exceda de Q5,000. 5) Desmotadoras de algodón y repuestos. 6) Desfibradoras para fibras vegetales. 7) Molinos trituradores. 8) Prensas para empacar fibras. 9) Prensas para extraer aceites vegetales. 10) Máquinas quita-pelusa del algodón.			29-05-1951	05-06-1951	Modifica Ley de Arancel de Aduanas Dgub 1765.
DC 836	Derecho consular (sobretasa): 6%.			02-10-1951	11-10-1951	Modifica DC 812.
1952						
DC 923	Establece posiciones: Hilo flojo o torcido de algodón crudo: Q0.10 kilo. Hilo flojo torcido de algodón blanqueado: Q0.15 Kg.			12-11-1952	27-11-1952	Adiciona Dgub 1765 Arancel de Aduanas.
DC 924	Establece posiciones: Sacos y costales vacíos de manta de algodón: Q0.80 kilo. (en los cuales se exporta el café y otros productos)			12-11-1952	27-11-1952	Adiciona Dgub 1765.
1953						
DC 952	Aumenta tasa: En promedio el aumento es de 45%.	Sobre artículos suntuarios (de consumo): Carnes finas, sopas, caviar y pescados, legumbres: café, te y mate, aceites vegetales, sal, aceitunas y frutas, galletas, turrónes y gomitas, vinagres,		21-02-1953	28-02-1953	Modifica Ley de Arancel de Aduanas Dgub 1765. Derogado por Dpres 95 del 28-09-1954, por lo

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
		maderas, piedras preciosas, coral y ámbar, maquillaje y tintes, artículos para limpiar zapatos, tabaco, artículos de cuero y piel (zapatos incluidos), tejidos, artículos para adornar hogares y enseres de uso personal.				que este aumento es eliminado.
DC 996		Aumenta base: Establece que la tarifa <i>ad valorem</i> se calcule en base al precio CIF, y establece que mercancías con valor menor a Q5, paguen Q0.30, (tope mínimo).		08-07-1953	24-07-1953	Modifica DC 812.
1954						
Dpres 140			Exonera: La semilla de algodón y de los insecticidas de este cultivo.	02-11-1954		
1955						
Dpres 258	Disminuye tasa: Para láminas y aluminio en promedio 55%.			28-03-1955		Modifica ley de Arancel de Aduanas Dgub 1765.
Dpres 275	Eleva el 100% de los derechos, tasas e impuestos de los artículos originarios de los lugares que expresa.	Austria, Japón, Uruguay, Checoslovaquia, Polonia, India y Hong Kong.	Excepto: Comino, clavo, malta, maquinaria, herramientas, porcelanas, máquinas de coser, comestibles, tejidos de yute, lacas, aceite de oliva, alcanfor oleorresinas, drogas medicinales, tubos para llantas e hilo de lana.	22-04-1955		
Dpres 283			Exonera: A la Asociación General de Salineros del pago de impuestos a la importación de 100,000 sacos de yute que se emplearán para el envase de sal.	27-04-1955		Derogado por DC 97-98.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
Dpres 315			Exonera: Insecticidas, fungicidas, fertilizantes, herbicidas y semillas para cultivos diversos.	14-06-1955	24-06-1955	Deroga Dpres 140.
Dpres 317			Exonera: Al cemento gris, blanco e industrial.	14-06-1955	17-06-1955	
Dpres 323	Aumenta tasas: Acumuladores: Q0.40 kilo. Artículos de uso personal: Q1 kilo. Cosméticos: Q0.60 kilo. Estuches y cajitas: Q1 kilo. Artículos de celuloide o baquelita: Q1 kilo.			20-06-1955	30-06-1955	Medida con fines proteccionistas. Modifica Ley de Dgub 1765.
Dpres 405	Aumenta tasa: En 50% para los tejidos de yute.			10-09-1955	10-09-1955	Ver DC 891.
1958						
DC 1269 Arancel de aduanas	Sustituye al Dgub 1765. Los artículos que se importen, exporten, reembarquen o lleguen de tránsito quedan sujetos al derecho de almacenaje que se cobrará así: a) Se computará desde la fecha de su recibo hasta que sean declarados o abandonados, estando libres de tasa los primeros 15 días. b) También los que habiendo pagado póliza de almacenaje, no lleguen en 3 días hábiles. c) Artículos importados, se calcula sobre el monto de derechos arancelarios a razón de 0.75% diarios, si están exentos, se calculará sobre cada cien kilos: Q0.04 diarios. d) Artículos de exportación, será de 0.5% diarios y si están exentos será sobre cada cien kilos: Q0.02 diarios. e) artículos reembarcados, sobre cada 100 kilos: Q0.10 diarios. f) Artículos en tránsito, por kilo: Q0.01 diarios. Elimina impuesto denominado de reconstrucción de aduanas y rentas consignadas. Menciona que tasas (tanto específicas como <i>ad valorem</i>) no pueden aumentar en más del 20%, en	El principal cambio, con respecto al anterior, es pasar de cobrar tasas específicas a tasas específicas y <i>ad valorem</i> .		16-12-1958	15-01-1959	Sustituye Dgub 1765. Deroga impuesto de: Dleg 1818 y Dgub 1578 y 1818 (reconstrucción aduanas), Dgub 1354 rentas consignadas, Dgub 2748 impuesto importación de productos medicinales y tocador, DC 996 visa de facturas, Dpres 118 impuesto de vialidad (derivados del petróleo) y Dgub 2615. También deroga

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones																																							
	<p>cada ley que las modifique. Este Arancel tiene 1,671 rubros (posiciones). Tasa máxima <i>ad valorem</i> de 60% y una mínima de 0%, en cuanto a la tasa específica la máxima es de Q15 (medias de seda) y la mínima de Q0. Las tasas promedios son: <i>ad valorem</i>: 11.7 Específica: Q0.53 por kilogramo. Divididas así:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th> <th>% a. v</th> <th>Q</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bienes finales</td> <td>12.2</td> <td>0.83</td> </tr> <tr> <td>Bienes intermedios</td> <td>9.5</td> <td>0.41</td> </tr> <tr> <td>Bienes de capital</td> <td>5.9</td> <td>0.08</td> </tr> </tbody> </table>	Descripción	% a. v	Q	Bienes finales	12.2	0.83	Bienes intermedios	9.5	0.41	Bienes de capital	5.9	0.08					DC 435 importación de cigarros, licores, cerveza y vinos; algunos artículos de DC 836.																											
Descripción	% a. v	Q																																											
Bienes finales	12.2	0.83																																											
Bienes intermedios	9.5	0.41																																											
Bienes de capital	5.9	0.08																																											
1960																																													
DC 1339	<p>Aumentan tasas en promedio:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th> <th>% a. v</th> <th>Q</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Comestibles suntuarios</td> <td></td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Perfumes y cosméticos</td> <td></td> <td>1.25</td> </tr> <tr> <td>Plumas, plantas y flores</td> <td>5</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Papeles</td> <td>5</td> <td>0.10</td> </tr> <tr> <td>Vajillas</td> <td>3</td> <td>0.20</td> </tr> <tr> <td>Joyas</td> <td>25</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>Tubos, alambres y cañería</td> <td></td> <td>0.03</td> </tr> <tr> <td>Puertas y columnas</td> <td></td> <td>0.05</td> </tr> <tr> <td>Persianas, jaulas y esteras</td> <td></td> <td>0.30</td> </tr> <tr> <td>Equipo electrónico</td> <td></td> <td>0.75</td> </tr> <tr> <td>Vehículos</td> <td>7%</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Textiles y vestuario</td> <td></td> <td>2.95</td> </tr> </tbody> </table>	Descripción	% a. v	Q	Comestibles suntuarios		0.35	Perfumes y cosméticos		1.25	Plumas, plantas y flores	5	1	Papeles	5	0.10	Vajillas	3	0.20	Joyas	25	7	Tubos, alambres y cañería		0.03	Puertas y columnas		0.05	Persianas, jaulas y esteras		0.30	Equipo electrónico		0.75	Vehículos	7%	-	Textiles y vestuario		2.95			26-02-1960	17-03-1960	Modifica DC 1269.
Descripción	% a. v	Q																																											
Comestibles suntuarios		0.35																																											
Perfumes y cosméticos		1.25																																											
Plumas, plantas y flores	5	1																																											
Papeles	5	0.10																																											
Vajillas	3	0.20																																											
Joyas	25	7																																											
Tubos, alambres y cañería		0.03																																											
Puertas y columnas		0.05																																											
Persianas, jaulas y esteras		0.30																																											
Equipo electrónico		0.75																																											
Vehículos	7%	-																																											
Textiles y vestuario		2.95																																											
DC 1409	Las tasas promedio es de: 10% a.v y Q0.45 kilo.	Establece 2 nuevas posiciones: Sobre artículos de papel.		01-12-1960	08-12-1960	Modifica DC 1269.																																							
1963																																													
DL 24			Exonera: Las semillas agrícolas y forestales (variedades adecuadas para el medio nacional)	09-05-1963	12-05-1963																																								
DL 59	Aumenta y disminuye tasas: Papel para libros y escribir: Aumenta en Q0.06 por kilo y disminuye en 7.5% <i>ad valorem</i> .			03-07-1963		Modifica DC 1269.																																							
DL 92	Aumenta tasas: Del papel para libros y escribir: en Q0.04 por kilo.			23-08-1963	28-08-1963	Modifica DL 59.																																							

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
DL 144			Exonera: La importación de maquinaria agrícola, utensilios mecánicos, aeronaves para fumigación y otros destinados a sector agrícola	28-11-1963	06-12-1963	
1965						
DL 355	Disminuye derechos de almacenaje: Para exportaciones en 25%, para importaciones en 50% y para reembarcaciones cobra 25% en vez de Q0.10 diarios.			10-06-1965	12-06-1965	Modifica DC 1269.
1974						
DC 80-74	Vehículos de pasajeros (incluso station wagon) se aumentará en 5% por cada Q100, cuando el valor CIF exceda de Q3,500.	Disminuye base: Según DC 1269 este cobro se hacía efectivo cuando el valor CIF excediera de Q2,500.		10-09-1974	14-09-1974	Modifica DC 1269.
1977						
DC 37-77	Vehículos de pasajeros (incluso station wagon) se aumentará en 4% por cada Q100, cuando el valor CIF exceda Q6,500.	Disminuye base: El cobro se hace efectivo cuando exceda Q6,500.		22-07-1977	11-08-1977	Modifica DC 80-74
1985						
DL 30-85	a) 15% para mercancías producidas en Centroamérica. b) 50% para mercancías que se importen de países distintos de los países centroamericanos.	Adicionando al valor CIF los derechos de importación y demás recargos.		08-04-1985	01-05-1985	Derogado por DL 36-85 emitido el 16 de abril de 1985.
DL 65-85 Ley del impuesto a las transacciones internacionales	3.5% por la base imponible del impuesto.	Resultado de multiplicar el tipo de cambio del quetzal en el mercado de divisas libres, por el tipo de cambio oficial del quetzal respecto al de la transacción internacional. En este impuesto se consideran como afectas las importaciones.	Exentas: 1. Las transacciones hechas por: a) Estado; universidades; misiones diplomáticas; organismos internacionales; entidades internacional cuando hagan donaciones; compañías contratistas de operaciones y servicios petroleros. 2. Las importaciones de medicinas, insecticidas, gasolina y gases combustibles. 3. Los pagos e ingresos por el	28-06-1985	01-07-1985	Derogado por DC 23-86.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones						
			movimiento de capital privado, excepto intereses y otros cargos financieros.									
DL 84-85			Amplía los rubros exentos del impuesto a las transacciones internacionales: Lista compuesta de productos químicos, aceites y grasas saponificadas.	12-08-1985	13-08-1985	Modifica DL 65-85.						
DL 146-85	<p>Establece el Arancel Centroamericano de Importación, nomenclatura NAUCA II. Este Arancel se divide en 3 partes. Parte I: Rubros con derechos a la importación equiparados (con el resto de países centroamericanos). Tiene el 90% de los rubros. Parte II: Rubros con derechos a la importación en proceso de equiparación. Tiene el 5% de los rubros. Incluye vinos, tubería, neumáticos, papel, cartón, libros, hilados y tejidos, vestuario, accesorios de aluminio y grifería. Parte III: Rubros con derechos a la importación que no se equiparan (con el resto de países centroamericanos). Tiene el 5% de los rubros. Incluye maíz, bebidas alcohólicas, carbón, lubricantes y derivados del petróleo, energía eléctrica, perlas, algunos aparatos eléctricos, vehículos y sus repuestos, armas, grabados y antigüedades.</p> <p>Este arancel tiene 1,740 rubros (posiciones), con tasas exclusivamente <i>ad valorem</i>. El arancel tiene un techo de 150% y un mínimo de 0%. Con aproximadamente el 86% de rubros que tienen tasas que oscilan en el rango de 5% a 50%. La parte I, II y III, tienen aranceles nominales promedio de 17.3%, 60.6% y 33.2% respectivamente. El arancel promedio es de 20.9%, subdivido así:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bienes finales</td> <td>27.7</td> </tr> <tr> <td>Bienes intermedios</td> <td>20.5</td> </tr> </tbody> </table>	Descripción	%	Bienes finales	27.7	Bienes intermedios	20.5			30-12-1985	01-01-1986	Sustituye DC 1269 (NAUCA I).
Descripción	%											
Bienes finales	27.7											
Bienes intermedios	20.5											

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	Bienes de capital 12.4					
1986						
DL 15-86			Amplía los rubros exentos del impuesto a las transacciones internacionales: abonos y aceites. Agrega a exentos: Importaciones de materias primas, efectuadas por fabricantes de bienes industriales, a ser utilizadas en procesos de producción.	07-01-1986	11-01-1986	Modifica DL 65-85 y 84-85.
1987						
DC 63-87	Establece sobretasa: Incrementa en 4% las tasas contenidas en el Arancel Centroamericano de Importación.		Excepto: Petróleo y sus derivados, productos químico-farmacéuticos para uso humano.	16-09-1987	08-10-1987	Modifica DL 146-85.
DC 95-87	Establece que el incremento del 4% se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1989. Se desgravará al 3%, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990; al 2% del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991 y al 1% del 1 de enero de 1992 en adelante.		Aumenta excepciones de la sobretasa del 4%: Leche y trigo, así como semillas de trigo, papa y hortalizas.	03-12-1987	15-12-1987	Modifica DC 63-87.
1989						
AMe 213-89	Reduce tasas parte I y II (efecto neto): En promedio reduce en 6%, de los rubros mencionados en la base imponible. La reducción dramática fue la de la sosa, que paso del 100% al 5% (reducción del 95%). Sin embargo la más importante reducción fue para textiles y ropa que pasaron del 100% a 62% y del 70% al 44.5% (reducción del 38% y 25.5% respectivamente). Para animales la tasa quedo en 10%. En 237 rubros (62.2% del total) el cambio fue pequeño (alrededor del 2%, tanto en aumento como disminución).	Modifica 411 rubros de la parte I y II. Establece 22 rubros. Los rubros modificados, son animales, carnes, pescados, café, té harinas, chocolates y pastas, néctares, cerveza y vino, chicharrones, betunes, resina, algunos productos químicos, cueros, papeles, etiquetas, textiles y ropa, pañales, tapicería, calzado, suelas, fieltro, planchas, vajillas, bisutería, cobre, lavadoras, muebles, bolígrafos, peines, maniquies y videojuegos.		10-11-1989	18-11-1989	Modifica DL 146-85.

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
79-89	Disminuye tasas de vehículos: Para vehículos terrestres en 18%. Tasa máxima de 40 y mínima de 5%.			07-12-1989	22-12-1989	Modifica DL 146-85.
1990						
AG 294-90	Reordena parte I y parte II (efecto neto ambiguo, se presume leve disminución de 2%): 130 partidas (rubros) tuvieron aumento de 3% (las tasas pasaron de 5% a 8% en promedio). Estas partidas son de productos vegetales, medicinas, fungicidas, etc. Sin embargo el incremento más fuerte se da en los contadores de electricidad que paso del 5% al 37% (aumento de 32%) Disminuye en aproximadamente 5% para varios tipos de algodón, juguetes, artículos de aluminio, estufas y hornos eléctricos, artículos de aluminio, lentes y calzado. Rubros con tasa mínima de 2% y máxima de 37%. La mayoría de partidas tienen una tasa del 8%, el resto del 30%, 20% y 10%.	Establece 77 rubros. Modifica más de 1600 rubros. Entre estos: cereales, vegetales, tabaco, minerales, legumbres, productos químicos.		08-03-1990	13-03-1990	Modifica DL 146-85. Suspendido por AG 10-91 de 9 de enero de 1991, sin embargo lo reestablece AG 63-91.
DC 45-90	Disminuye tasas de la parte III del Arancel Centroamericano de Importación: Promedio se reduce del 33.2% al 20.9%. Tasa máxima de 37% y mínima de 5%. Suspende la desgravación progresiva, por lo que la sobretasa se mantiene en 3%.	Disminuye parte III: Pasa de representar el 5% del universo arancelario al 3.9%.		31-07-1990	28-08-1990	Modifica DL 146-85 63-87 y 95-87.
1991						
AG 63-91	Disminuye tasas de parte I: En promedio de 3%. Rubros con tasa máxima de 37% y mínima de 5%. (Harina de maíz con tasa del 5% por AG 241-91 de 17 de mayo de 1991).	Modifica más de 600 rubros. Rubros modificados: Leche y sus derivados, pescados, legumbres, plantas y raíces, productos molinería, cereales, café, cacao, jabones, productos fotográficos, envases, tela, enrejado, caucho, sombreros, cobre y maquinaria.		24-01-1991	25-01-1991	Deroga AG 10-91 de 9 de enero de 1991, por lo que reestablece AG 294-90.
AG 592-91	Disminuye tasas de parte I: Para perfumes y marcos en: 2% (tasa de 27%). Para bobinas y cubrecadenas en: 3% (tasa de 2%).			05-09-1991	09-09-1991	Modifica DC 63-91.
1992						
DC 52-92	Disminuye tasas de la parte III del Arancel	Aumenta base:		28-09-	01-11-1992	Deroga DC 79-

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones														
Ley de unificación y nivelación de la parte III del Arancel centroamericano de importación	<p>Centroamericano de Importación: Promedio se reduce del 20.9% al 13.1%. El piso era 5% y el techo 20%. Se elimina la sobretasa del 3%. Con relación a los vehículos y motocicletas, da la siguiente rebaja:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Años de uso</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Del año</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Un año</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Dos años</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Tres años</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>Cuatro años</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Cinco años</td> <td>60</td> </tr> </tbody> </table> <p>Estas rebajas de dos años o más de uso, equivale a exonerar estos autos del impuesto.</p>	Años de uso	%	Del año	0	Un año	20	Dos años	30	Tres años	40	Cuatro años	50	Cinco años	60	Deja sin efecto todas las exoneraciones de derechos a la importación contenidas en las leyes o acuerdos, excepto: La Constitución, la Convención de Viena, DC 86-73, convenios internacionales sancionados por el Congreso, Dpres 576 modificado por DL 248 y DC 10-75, 1770, 16-69, 44-75, 68-69, DL 64-82, 7-84, 20-86, DC 81-87, 29-89, 25-74 y DC 38-89.		1992		89 y 45-90.
Años de uso	%																			
Del año	0																			
Un año	20																			
Dos años	30																			
Tres años	40																			
Cuatro años	50																			
Cinco años	60																			
AG 70-92	<p>Reduce tasas parte I y II: Reduce tasas en 2.8%, con respecto a AG 294-90.</p> <p>Partidas con tasa mínima de 5% y máxima de 30% (Le quita los extremos, por que paso la tasa mínima de 2% a 5% y la máxima de 37% al 30%). Los rubros con tasas del 30% se reducirán al 20% a partir del 1° de enero de 1993. Entre los que tienen tasas del 30% están: preparaciones para animales, infantes y sopas, tabaco, cemento (que no sea gris ni blanco) y asbesto.</p>	Modifica 580 rubros. Las partidas modificadas son animales, carne, pescado, productos lácteos, algunos productos de origen animal que no sean los anteriores, algunos productos del reino vegetal, legumbres, plantas y raíces, frutos, café, cereales, semillas, gomas y resinas, materias vegetales para trenzar, grasas y aceites vegetales, preparados de carne, azúcares, cacao y preparados, cervezas, sidras, vinagre, tabaco y productos minerales.		19-02-1992	24-02-1992	Deroga AG 294-90. Sin embargo, la orden de que las tasas del 30% pasaran a 20% fue suprimida por AG 1066-92 emitido el 20 de diciembre de 1992.														
1993																				
AG 76-93	<p>Aumenta tasas: Del orden de 2.8%, debido a que deroga AC 70-92.</p> <p>Para el caso de la carne de aves de corral, establece una tasa del 45%, representando un aumento de 25% (era del 20%).</p>			23-02-1993	8 días después del depósito del del Tercer instrumento de Ratificación del protocolo al convenio	Deroga el AG 70-92 y sus reformas. Esta disposición es mientras persista la situación de desorganización del mercado, por lo cual es prorrogado por														

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones																				
					sobre el Régimen Arancelario.	AG 701-94 de 24 de noviembre de 1994.																				
1994																										
AG 708-94	Disminuye tasas: En 4% para el cemento, (paso de 5% a 1% información contenida en el acuerdo).			30-11-1994	08-12-1994	Vigencia de 30 días.																				
1996																										
AG 483-96	Establece calendario de desgravación a seguir: <table border="1" data-bbox="405 480 913 842"> <thead> <tr> <th></th> <th>Ene-1997</th> <th>Ene-1998</th> <th>Ene-1999</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Materias primas y bienes intermedios no producidos en Centroamérica</td> <td>0%*</td> <td>0%</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>Materias primas producidas en Centroamérica</td> <td>9%</td> <td>7%</td> <td>5%</td> </tr> <tr> <td>Bienes intermedios y de capital producidos en Centroamérica</td> <td>14%</td> <td>12%</td> <td>10%</td> </tr> <tr> <td>Bienes finales</td> <td>19%</td> <td>17%</td> <td>15%</td> </tr> </tbody> </table> <p>* Mientras no entre en vigencia el tercer protocolo al convenio sobre el Régimen Arancelario, con tasa de 1%.</p>		Ene-1997	Ene-1998	Ene-1999	Materias primas y bienes intermedios no producidos en Centroamérica	0%*	0%	0%	Materias primas producidas en Centroamérica	9%	7%	5%	Bienes intermedios y de capital producidos en Centroamérica	14%	12%	10%	Bienes finales	19%	17%	15%			20-11-1996	22-11-1996	Esta es la evolución que deberán seguir las tasas arancelarias a la importación. Diversos AG como el 70-2000 de 31 de enero de 2000, siguen este calendario, en este ejemplo los productos lácteos terminados con tasa del 15%.
	Ene-1997	Ene-1998	Ene-1999																							
Materias primas y bienes intermedios no producidos en Centroamérica	0%*	0%	0%																							
Materias primas producidas en Centroamérica	9%	7%	5%																							
Bienes intermedios y de capital producidos en Centroamérica	14%	12%	10%																							
Bienes finales	19%	17%	15%																							
1997																										
DC 91-97		Deroga la parte III del Arancel centroamericano de importación, por lo que su contenido pasa a la parte II		02-10-1997	01-11-1997	Suprime la parte III (DC 52-92) y modifica DL 146-85.																				
2001																										
DC 33-01	Elimina tasa (aumenta tasa): Vehículos y motocicletas, con rebaja de: <table data-bbox="405 1145 817 1305"> <tr> <td>Años de uso</td> <td>%</td> </tr> <tr> <td>Del año</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Un año</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Dos años</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Tres años</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>De cuatro a nueve años</td> <td>50</td> </tr> </table>	Años de uso	%	Del año	0	Un año	20	Dos años	30	Tres años	40	De cuatro a nueve años	50	Valor CIF.		26-07-2001	03-08-2001	Modifica DC 52-92.								
Años de uso	%																									
Del año	0																									
Un año	20																									
Dos años	30																									
Tres años	40																									
De cuatro a nueve años	50																									
DC 38-2001	Crea dos nuevas tasas (Disminuye tasas): Vehículos y motocicletas, con rebaja adicional de: <table data-bbox="405 1361 817 1385"> <tr> <td>Años de uso</td> <td>%</td> </tr> </table>	Años de uso	%			11-09-2001	21-09-2001	Modifica DC 33-01.																		
Años de uso	%																									

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	De cinco años a nueve años 10 De 10 años o más 60 Por lo que la rebaja de cinco años a nueve años, queda en 60% (la de cuatro años es de 50%). Esta medida tuvo vigencia de un mes.					
2002						
DC 46-2002			Exonera: Las importaciones de bienes, maquinaria, equipo, vehículos, suministros y material biológico con destino al programa MOSCAMED,	05-08-2002	09-08-2002	
2005						
DC 70-2005			Exonera: A las entidades de beneficencia, por las importaciones de alimentos, ropa, medicina, carpas, materiales de construcción y frazadas con destino a las personas afectadas por la tormenta Stan.	06-10-2005	10-10-2005	DC 96-2005 extiende la exención a la importación de mobiliario de clínicas médicas y de centros educativos.
DC 97-2005			Exonera: Las importaciones de materiales y equipos de la donación del gobierno de Japón para la municipalidad de Quetzaltenango, en los meses de febrero a agosto de 2006.	06-12-2005	29-12-2005	Prorrogado por DC 12-2006, para diciembre de 2006.

NOTA: DJRG: Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno; DC: Decreto del Congreso; Dpres: Decreto presidencial; DL: Decreto-ley; AG: Acuerdo gubernativo; AMe: Acuerdo del Ministerio de Economía.

B. Subclase de gravamen: Impuestos sobre las exportaciones
Hecho generador: Salida de productos del país

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones												
1947																		
DC 339			Exonera: Del pago de los derechos de exportación, el café que UNRRA adquiera en el país.	14-03-1947		No ha sido derogado.												
DC 340	Partidas: 300-0-0-22 Caoba, cedro y demás maderas finas, por tonelada York de 480 pies cuadrados ingleses: Q4 300-0-0-23 Maderas ordinarias no denominadas, por tonelada York de 480 pies cuadrados: Q2.			14-03-1947		Derogado por DC 1269												
DC 435	Impuesto adicional: Quintal de café, con precio mayor a Q15: Q0.10.			16-10-1947		Impuesto adicional por construcción de Estadio Nacional.												
1948																		
DC 484	Chicle y látex que se emplea en la fabricación de goma de mascar: Q0.10 por 460 gr. Chiquibul: Q0.05 por 460 gr.			15-03-1948		Derogado por DC 1269												
1949																		
DC 667	Aumenta tasa: Chiquibul Q0.10.			22-09-1949		Derogado por DC 1269												
1950																		
DC 767	Impuesto adicional: Por quintal de café oro, pergamino, tostado, molido o no, que se exporte: Q4.35.			06-10-1950														
1951																		
DC 827	Aumenta tasa: Establecido el promedio se aplicará la siguiente tarifa por el quintal de café oro o su equivalente: <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa Q</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>30.01</td> <td>40</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>40.01</td> <td>45</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>45.01</td> <td>50</td> <td>6</td> </tr> </tbody> </table>	De Q	Hasta Q	Tasa Q	30.01	40	4	40.01	45	5	45.01	50	6	Crea un impuesto por todo el café exportado, sobre cada 46 kg. (un quintal) de café oro o su equivalente en pergamino o tostado. Para determinar el		30-06-1951		Deja vigente el impuesto adicional sobre producción de café proveniente de fincas intervenidas
De Q	Hasta Q	Tasa Q																
30.01	40	4																
40.01	45	5																
45.01	50	6																

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	50.01 60 8 60.01 En adelante 8+25% sobre el exceso	impuesto se tomó como base el promedio aritmético de las cotizaciones diarias que, durante mayo de cada año, alcancen en la bolsa de Nueva York				Dgub 2655, 2789 y 3051.
DC 899	Establece impuesto: Las melazas pagarán Q0.30 por cada galón.			13-06-1952		Ver DC 536 Ley de bebidas alcohólicas.
1952						
DC 941			Exonera: El impuesto de Q0.30 por galón de melaza no se gravará a las que se utilicen en la fabricación de alcoholes industriales, alcoholes desnaturalizados y alcoholes y bebidas destinadas a la exportación.	28-11-1952		
1953						
DC 1005	Establece impuesto: Por cada quintal de chicle o chiquibul: Q5.		Se declara libre de todo tributo fiscal o municipal la extracción, preparación y explotación de chicle o chiquibul.	31-08-1953		Reformado por Dpres 356.
1954						
DC 1045	Impuesto adicional: Por cada quintal de café: Q0.10.					
Dpres 113	Impuestos adicionales: Se cobran sólo una vez: a) Q3 por cada quintal de café oro exportado b) Q2 por cada quintal de algodón en oro de la cosecha 54-55 que se exporte.					

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones																																													
1955																																																			
Dpres 282	Aumentan tasas por quintal de café <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa Q</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0.01</td><td>30</td><td>10%</td></tr> <tr><td>30.01</td><td>32.5</td><td>3.50</td></tr> <tr><td>32.51</td><td>35</td><td>4</td></tr> <tr><td>35.01</td><td>37.5</td><td>4.50</td></tr> <tr><td>37.51</td><td>40</td><td>5</td></tr> <tr><td>40.01</td><td>42.5</td><td>5.5</td></tr> <tr><td>42.51</td><td>45</td><td>6</td></tr> <tr><td>45.01</td><td>47.5</td><td>6.5</td></tr> <tr><td>47.51</td><td>50</td><td>7</td></tr> <tr><td>50.01</td><td>52.5</td><td>7.5</td></tr> <tr><td>52.51</td><td>55</td><td>8</td></tr> <tr><td>55.1</td><td>57.5</td><td>9</td></tr> <tr><td>57.51</td><td>60</td><td>10</td></tr> <tr><td>60.01</td><td>En adelante</td><td>10+25% sobre el exceso</td></tr> </tbody> </table>	De Q	Hasta Q	Tasa Q	0.01	30	10%	30.01	32.5	3.50	32.51	35	4	35.01	37.5	4.50	37.51	40	5	40.01	42.5	5.5	42.51	45	6	45.01	47.5	6.5	47.51	50	7	50.01	52.5	7.5	52.51	55	8	55.1	57.5	9	57.51	60	10	60.01	En adelante	10+25% sobre el exceso	Establece un impuesto por todo el café que se exporte, sobre cada 46 kilos (un quintal) de café oro o su equivalente en pergamino o tostado, en reemplazo de DC 827. Para la determinación del impuesto la base de precios será la cotización diaria de del café al cierre en la bolsa de NY, deduciéndose Q2 por cada quintal, en concepto de traslado desde los puertos guatemaltecos. Cambia el procedimiento para calcular el impuesto, de un promedio aritmético a la cotización diaria.		27-04-1955		Deja en vigor Dgub 2655, 2789 y 3051, así como el Dleg 2722 cobro a fincas intervenidas por la II Guerra Mundial. Deja en vigor DC 1045 con respecto a las tarifas.
De Q	Hasta Q	Tasa Q																																																	
0.01	30	10%																																																	
30.01	32.5	3.50																																																	
32.51	35	4																																																	
35.01	37.5	4.50																																																	
37.51	40	5																																																	
40.01	42.5	5.5																																																	
42.51	45	6																																																	
45.01	47.5	6.5																																																	
47.51	50	7																																																	
50.01	52.5	7.5																																																	
52.51	55	8																																																	
55.1	57.5	9																																																	
57.51	60	10																																																	
60.01	En adelante	10+25% sobre el exceso																																																	
Dpres 448	Impuestos adicionales por el tiempo indicado: a) Café cosecha 55-56 por quintal en oro exportado: Q2.50 b) Cacao por quintal exportado en el año: Q1.50 c) Banano exportado durante un año: Q0.05 por racimo d) Productos agrícolas que se exporten durante un año contado contribuirán con 5% de su valor.			28-10-1955		Impuestos por creación de Banco del Agro. Reformado por Dpres 474.																																													
Dpres 451	Establece tasas: Las mismas de Dpres 282, para el café soluble.			29-10-1955		Al parecer no fue derogado.																																													
Dpres 474	Impuesto adicional: Aceites esenciales por cada libra exportada durante un año, 0.10.	Por medio de Dpres 448 se había establecido como impuesto selectivo.		25-10-1955																																															
1958																																																			
DC 1269 Arancel de aduanas	Impuestos de exportación: Bananos producidos en la costa del Pacífico (por racimo): Q0.02 , en otras áreas: QQ0.01 Café en cereza, pergamino y oro paga la misma tasa de Dpres 282. Soluble y tostado, libre.			19-12-1958		Deroga impuesto de: Dleg 1818 y Dgub 1578 y 1818, Dgub 1354 rentas																																													

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones																		
	<p>Madera en trozas. Para pulpa, de coníferas para aserrar, Ordinaria (por tonelada Cork) : Q2 Caoba, cedro y demás maderas finas, Fina para palos (por tonelada York):Q4 Ceiba, por tonelada York: Q10</p> <p>Madera trabajada durmientes de maderas finas, por tonelada York: Q4 cedro, coba, (por tonelada York): Q2 Pino o pinabete, otras maderas coníferas, balsa, espabel, primavera, maderas no coníferas ordinarias por tonelada York: Q1 Caoba, quebracho, maderas no coníferas finas (por tonelada York): Q2</p> <p>Chicle en bruto y chiquibul, por quintal: Q5 Artículos que se reembarquen, por k.b.: Q0.05</p>					<p>consignadas, Dgub 2748 impuesto importación de productos medicinales y tocador, DC 996 visa de facturas, Dpres 118 impuesto de validez y Dgub 2615, Dleg 1045 impuestos exportación café. Sustituye Dgub 1765 y deroga DC 435 importación de cigarros, licores, cerveza y vinos; algunos art. de DC 836.</p>																		
1962																								
DC 1549	<p>Cambia a tasa ad valorem: Por quintal de café oro o su equivalente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.01</td> <td>20</td> <td>10%</td> </tr> <tr> <td>20.01</td> <td>25</td> <td>12% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>25.01</td> <td>30</td> <td>15% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>30.01</td> <td>35</td> <td>20% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>35.01</td> <td>En adelante</td> <td>30% sobre el exceso</td> </tr> </tbody> </table>	De Q	Hasta Q	Tasa	0.01	20	10%	20.01	25	12% sobre el exceso	25.01	30	15% sobre el exceso	30.01	35	20% sobre el exceso	35.01	En adelante	30% sobre el exceso	<p>Base imponible: Precio del café que figure en el contrato de compra-venta, puesto en estación de ferrocarril o beneficio del comprador. Los que exporten directamente, informaran de la cantidad y el precio a ANACAFÉ. Tipos de café: cereza, sin tostar, pergamino, en oro, tostado, en grano, molido, soluble, esencias y preparados. Tasas de equivalencia: 120 lb. pergamino = 100 lb. Oro</p>		27-09-1962	04-10-1962	<p>Se aplica para cosechas 1962-1963 y sucesivas. Ver DC 1694. Deroga DC 1269, en la parte referente a los impuestos de exportación del café.</p>
De Q	Hasta Q	Tasa																						
0.01	20	10%																						
20.01	25	12% sobre el exceso																						
25.01	30	15% sobre el exceso																						
30.01	35	20% sobre el exceso																						
35.01	En adelante	30% sobre el exceso																						

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
		120 lb. tostado = 100 lb. oro 27.88 lb. soluble = 100 lb. oro. Afectas: Fincas nacionales y las pertenecientes a instituciones municipales, autónomas y semi-autónomas del estado.				
1963						
DL 60	Establece impuestos: a) Algodón pagarán el 10% de exceso sobre el precio FOB de Q20 por quintal. b) Aceites de citronela, libre; aceites de té de limón, libre. Solo pagarán el 10% de exceso sobre el precio FOB de Q0.60 y Q0.80 por libra, respectivamente.		Algodón en rama sin desmotar, libre; deshilachado y borra, cardado: libre.	03-07-1963	12-07-1963	Ver DC 1269.
1964						
DL 185	Cambia a tasas específicas: Algodón en rama sin desmotar: Q0.20 por quintal desmotado: Q0.20 por quintal deshilachado y borra: Q0.20 por quintal cardado: Q0.20 por quintal		Deja sin impuestos: aceites de citronela y aceites de té de limón	12-03-1964	22-03-1964	Modifica DL 60.
1965						
DL 371		Aumenta base: Banano cuando no se exporte en racimo. Derechos correspondientes se calcularán sobre la base de un racimo por cada 20 k.b.				
1966						
DL 467			Suprime tasa: Para la borra de algodón			
1967						
DC 1694			Exonera: Del pago de impuesto (DC 1549),			

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones																																																														
			al café que se exporte a países clasificados como mercados nuevos, en Anexo B de convenio internacional de café.																																																																	
1968																																																																				
DC 1774			Exonera: Al café que se exporte a los mercados tradicionales (USA y Alemania).	09-07-1968	19-07-1968	Ver DC 1549.																																																														
1974																																																																				
DC 50-74	<p>Por quintal de café oro o su equivalente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.00</td> <td>35</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>35.01</td> <td>40</td> <td>5% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>40.01</td> <td>45</td> <td>15% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>45.01</td> <td>50</td> <td>30% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>50.01</td> <td>En adelante</td> <td>45% sobre el exceso</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por quintal de algodón:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.01</td> <td>50</td> <td>Q 0.75</td> </tr> <tr> <td>50.01</td> <td>55</td> <td>5% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>55.01</td> <td>60</td> <td>17% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>60.01</td> <td>65</td> <td>30% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>65.01</td> <td>En adelante</td> <td>45% sobre el exceso</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por quintal de azúcar moscabado, refinado o sin refinar:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.00</td> <td>11.50</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>11.51</td> <td>12.50</td> <td>5% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>12.51</td> <td>13.50</td> <td>15% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>13.51</td> <td>14.50</td> <td>30% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>14.51</td> <td>En adelante</td> <td>45% sobre el exceso</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por libra de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.00</td> <td>0.70</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>0.71</td> <td>0.80</td> <td>5% sobre el exceso</td> </tr> </tbody> </table>	De Q	Hasta Q	Tasa	0.00	35	0%	35.01	40	5% sobre el exceso	40.01	45	15% sobre el exceso	45.01	50	30% sobre el exceso	50.01	En adelante	45% sobre el exceso	De Q	Hasta Q	Tasa	0.01	50	Q 0.75	50.01	55	5% sobre el exceso	55.01	60	17% sobre el exceso	60.01	65	30% sobre el exceso	65.01	En adelante	45% sobre el exceso	De Q	Hasta Q	Tasa	0.00	11.50	0%	11.51	12.50	5% sobre el exceso	12.51	13.50	15% sobre el exceso	13.51	14.50	30% sobre el exceso	14.51	En adelante	45% sobre el exceso	De Q	Hasta Q	Tasa	0.00	0.70	0%	0.71	0.80	5% sobre el exceso	<p>Del café: Precio FOB del quintal puesto en puertos guatemaltecos. A tal efecto, el precio FOB será el de la cotización del día anterior a la fecha del contrato entre productor y exportador del café prima lavado de Guatemala, ex-muelle, NY para pronto embarque; deduciéndose los gastos de transporte, los cuales se fijan en Q4.50 por quintal.</p> <p>Tasa de equivalencia 125 libras pergamino = 100 lb. oro 64 libras tostado = 100 libras oro 33 libras soluble = 100 libras oro.</p> <p>Del algodón: Precio FOB del quintal de la cotización internacional, conforme a la calidad y país de</p>	04-06-1974	21-06-1974	Deroga DC 1694 y 1549. Modifica DL 60, 185 y 467.
De Q	Hasta Q	Tasa																																																																		
0.00	35	0%																																																																		
35.01	40	5% sobre el exceso																																																																		
40.01	45	15% sobre el exceso																																																																		
45.01	50	30% sobre el exceso																																																																		
50.01	En adelante	45% sobre el exceso																																																																		
De Q	Hasta Q	Tasa																																																																		
0.01	50	Q 0.75																																																																		
50.01	55	5% sobre el exceso																																																																		
55.01	60	17% sobre el exceso																																																																		
60.01	65	30% sobre el exceso																																																																		
65.01	En adelante	45% sobre el exceso																																																																		
De Q	Hasta Q	Tasa																																																																		
0.00	11.50	0%																																																																		
11.51	12.50	5% sobre el exceso																																																																		
12.51	13.50	15% sobre el exceso																																																																		
13.51	14.50	30% sobre el exceso																																																																		
14.51	En adelante	45% sobre el exceso																																																																		
De Q	Hasta Q	Tasa																																																																		
0.00	0.70	0%																																																																		
0.71	0.80	5% sobre el exceso																																																																		

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones																		
	0.81 0.90 15% sobre el exceso 0.91 1.00 30% sobre el exceso 1.01 En adelante 45% sobre el exceso Camarón: Q0.04 libra. (Base imponible: la libra).	destino; menos gastos de transporte (Q7 por quintal) Del azúcar: Precio FOB (quintal) será el del mercado mundial y el de USA, según el destino de las exportaciones, que rijan el día en que se celebre el contrato de posición de entrega menos gastos de exportación (Q3 por cada quintal). De la carne vacuna: Precio FOB (quintal), será el del mercado de Chicago que rija el día en que se celebre el contrato de pronta entrega; menos gastos de transporte (Q0.40 por cada libra.)																						
1975																								
DC 83-75	Tasa por año: 1975: Q0.0184 kilo 1976: Q0.0211 kilo 1977: Q0.0237 kilo 1978 y siguientes: Q0.0263 kilo	Elimina distinción geográfica en cobro de bananos, así como hacerlo por peso en vez de racimo.		30-11-1975	02-12-1975	Modifica DC 1269.																		
1980																								
DC 51-80	Por quintal de café: <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.00</td> <td>70</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>70.01</td> <td>75</td> <td>25% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>75.01</td> <td>80</td> <td>30% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>80.01</td> <td>85</td> <td>35% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>85.01</td> <td>En adelante</td> <td>45% sobre el exceso</td> </tr> </tbody> </table> Actualiza tasas (las reduce) En general resta progresividad al cobro.	De Q	Hasta Q	Tasa	0.00	70	0%	70.01	75	25% sobre el exceso	75.01	80	30% sobre el exceso	80.01	85	35% sobre el exceso	85.01	En adelante	45% sobre el exceso			16-10-1980	28-10-1980	Modifica a DC 50-74.
De Q	Hasta Q	Tasa																						
0.00	70	0%																						
70.01	75	25% sobre el exceso																						
75.01	80	30% sobre el exceso																						
80.01	85	35% sobre el exceso																						
85.01	En adelante	45% sobre el exceso																						

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones																		
DC 53-80	Ganado vacuno en pie: Q40 por cabeza.			04-11-1980	13-11-1980																			
1981																								
DC 20-81	Por quintal de algodón (reduce tasas) <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.01</td> <td>70</td> <td>Q 0.75</td> </tr> <tr> <td>70.01</td> <td>75</td> <td>5% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>75.01</td> <td>80</td> <td>17% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>80.01</td> <td>85</td> <td>30% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>85.01</td> <td>En adelante</td> <td>45% sobre el exceso</td> </tr> </tbody> </table>	De Q	Hasta Q	Tasa	0.01	70	Q 0.75	70.01	75	5% sobre el exceso	75.01	80	17% sobre el exceso	80.01	85	30% sobre el exceso	85.01	En adelante	45% sobre el exceso	Fija los gastos deducibles por concepto de transporte en Q10 por quintal.		23-06-1981	14-07-1981	Modifica a DC 50-74.
De Q	Hasta Q	Tasa																						
0.01	70	Q 0.75																						
70.01	75	5% sobre el exceso																						
75.01	80	17% sobre el exceso																						
80.01	85	30% sobre el exceso																						
85.01	En adelante	45% sobre el exceso																						
DC 26-81	Por quintal de café oro o su equivalente (reduce tasas) <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.00</td> <td>90</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>90.01</td> <td>95</td> <td>25% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>95.01</td> <td>100</td> <td>30% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>100.01</td> <td>105</td> <td>35% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>105.01</td> <td>En adelante</td> <td>45% sobre el exceso</td> </tr> </tbody> </table>	De Q	Hasta Q	Tasa	0.00	90	0%	90.01	95	25% sobre el exceso	95.01	100	30% sobre el exceso	100.01	105	35% sobre el exceso	105.01	En adelante	45% sobre el exceso	Fija los gastos deducibles por concepto de transporte en Q10 por quintal.		04-08-1981	10-8-1981	Aplicable a partir de la cosecha 1981-1982. Modifica DC 51-80.
De Q	Hasta Q	Tasa																						
0.00	90	0%																						
90.01	95	25% sobre el exceso																						
95.01	100	30% sobre el exceso																						
100.01	105	35% sobre el exceso																						
105.01	En adelante	45% sobre el exceso																						
1982																								
DC 2-82	Impuesto temporal por cada qq. café oro o equivalente: <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.00</td> <td>125</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>125.01</td> <td>130</td> <td>25% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>130.01</td> <td>135</td> <td>30% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>135.01</td> <td>140</td> <td>35% sobre el exceso</td> </tr> </tbody> </table>	De Q	Hasta Q	Tasa	0.00	125	0%	125.01	130	25% sobre el exceso	130.01	135	30% sobre el exceso	135.01	140	35% sobre el exceso		En ningún caso el impuesto será superior a Q4.50 por quintal.	24-02-1982	02-03-1982	Aplicable a cosechas 1981-1982 y 1982-1983. Modifica DC 26-81.			
De Q	Hasta Q	Tasa																						
0.00	125	0%																						
125.01	130	25% sobre el exceso																						
130.01	135	30% sobre el exceso																						
135.01	140	35% sobre el exceso																						
1983																								
DL 73-83	Elimina impuestos: Los derechos de exportación aplicados a los productos agropecuarios, serán reducidos de la manera siguiente: a) Hasta el 30 de junio de 1984, en 50%. b) A partir del 1 de julio de 1984 y hasta el 30 de junio de 1985, un 75%. c) A partir del 1 de julio de 1985, se derogan totalmente.			06-07-1983	12-07-1983	Deroga DC 26-81 y 2-82 (café); DC 20-81 (algodón); DC 83-75 (banano); y DC 50-74 (azúcar, carne y camarón).																		
DL 78-83	Elimina impuesto: A las melazas: Q0.30 por galón.					Deroga DC 899.																		
1985																								
DL 27-85	Establece impuesto: A la exportación del café. El impuesto será del 50% de la diferencia entre el valor a que las divisas provenientes de dichas exportaciones sean vendidas en el mercado de divisas libres y el valor que a dichas divisas correspondería según el tipo de cambio.	Exportación destinada a países no miembros de la Organización internacional del café (fuera de cuota).		08-04-1985	08-04-1985	DL 32-85 (12 abril 1985) suspende su aplicación. El DL 36-85 exonera y deroga este impuesto.																		

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones																																							
DL 30-85	<p>Restablece impuestos: -Por cada quintal de café oro o su equivalente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.00</td> <td>90</td> <td>Q10</td> </tr> <tr> <td>90.01</td> <td>95</td> <td>25% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>95.01</td> <td>En adelante</td> <td>30% sobre el exceso</td> </tr> </tbody> </table> <p>-Carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada: libra.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.00</td> <td>0.70</td> <td>Q0.05</td> </tr> <tr> <td>0.71</td> <td>0.80</td> <td>5% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>0.81</td> <td>0.90</td> <td>15% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>0.91</td> <td>1.00</td> <td>30% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>1.01</td> <td>En adelante</td> <td>45% sobre el exceso</td> </tr> </tbody> </table> <p>-Ganado vacuno en pie: el mismo de DC 53-80. -Azúcar: el mismo de DC 50-74. -Algodón: el mismo de DC 20-81. -Camarón: el mismo de DC 50-74. -Banano: el mismo de DC 83-75.</p> <p>Establece impuesto: Cardamomo, en cualquier forma por quintal:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.00</td> <td>300</td> <td>Q25</td> </tr> <tr> <td>300.01</td> <td>En adelante</td> <td>10% sobre el exceso</td> </tr> </tbody> </table>	De Q	Hasta Q	Tasa	0.00	90	Q10	90.01	95	25% sobre el exceso	95.01	En adelante	30% sobre el exceso	De Q	Hasta Q	Tasa	0.00	0.70	Q0.05	0.71	0.80	5% sobre el exceso	0.81	0.90	15% sobre el exceso	0.91	1.00	30% sobre el exceso	1.01	En adelante	45% sobre el exceso	De Q	Hasta Q	Tasa	0.00	300	Q25	300.01	En adelante	10% sobre el exceso	Cardamomo: precio FOB que se establezca en el contrato con el importador del exterior, el cual en ningún caso será inferior al precio registrado a esa fecha o a la más próxima en el mercado internacional.		08-04-1985	09-04-1985	Reestablece y modifica DC 26-81 (café); DC 20-81 (algodón); DC 83-75 (banano); DC 53-80 (ganado vacuno en pie) y DC 50-74 (azúcar, carne y camarón). Deroga DC 53-80. Derogado por DL 36-85 emitido el 16 de abril de 1985.
De Q	Hasta Q	Tasa																																											
0.00	90	Q10																																											
90.01	95	25% sobre el exceso																																											
95.01	En adelante	30% sobre el exceso																																											
De Q	Hasta Q	Tasa																																											
0.00	0.70	Q0.05																																											
0.71	0.80	5% sobre el exceso																																											
0.81	0.90	15% sobre el exceso																																											
0.91	1.00	30% sobre el exceso																																											
1.01	En adelante	45% sobre el exceso																																											
De Q	Hasta Q	Tasa																																											
0.00	300	Q25																																											
300.01	En adelante	10% sobre el exceso																																											
DL 65-85 Ley del impuesto a las transacciones internacionales	3.5% por la base imponible del impuesto.	<p>Resultado de multiplicar el tipo de cambio del quetzal en el mercado de divisas libres, por el tipo de cambio oficial del quetzal respecto al de la transacción internacional,</p> <p>En este impuesto se consideran como afectas las exportaciones.</p>	<p>Exentas: 1. Transacciones hechas por: el Estado; Universidades; misiones diplomáticas; organismos internacionales; entidades internacional cuando hagan donaciones; compañías contratistas de operaciones y servicios petroleros. 2. Proporción de divisas por exportaciones</p>	28-06-1985	01-07-1985																																								

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones																																							
			destinadas a pagos esenciales. 3. Pagos e ingresos por el movimiento de capital privado.																																										
DL 84-85			Reduce base: Aumenta la lista de rubros exonerados del impuesto transacciones internacionales, nuevos productos como: productos químicos, aceites y grasas saponificadas.	12-08-1985	13-08-1985	Modifica DC 65-85.																																							
DL 111-85	Establece impuesto: Quintal de café oro o su equivalente: 1%.	Precio FOB en quetzales.		28-10-1985	30-10-1985	A favor de Anacafé y las municipalidades.																																							
1986																																													
DL 15-86			Aumenta exenciones del impuesto a las transacciones internacionales: abonos y aceites.	07-01-1986	11-01-1986	Modifica DL 65-85 y 84-85.																																							
DC 23-86 Impuesto extraordinario a las exportaciones	-Por cada quintal de café oro o su equivalente: <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.00</td> <td>237</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>237.51</td> <td>300</td> <td>40% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>300.01</td> <td>350</td> <td>55% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>350.01</td> <td>500</td> <td>60% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>500.01</td> <td>550</td> <td>75% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>550.01</td> <td>En adelante</td> <td>40% sobre el exceso</td> </tr> </tbody> </table> -Por quintal de azúcar: <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.00</td> <td>25</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>25.01</td> <td>30</td> <td>40% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>30.01</td> <td>35</td> <td>60% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>35.01</td> <td>45</td> <td>80% sobre el exceso</td> </tr> <tr> <td>45.01</td> <td>En adelante</td> <td>40% sobre el exceso</td> </tr> </tbody> </table>	De Q	Hasta Q	Tasa	0.00	237	0%	237.51	300	40% sobre el exceso	300.01	350	55% sobre el exceso	350.01	500	60% sobre el exceso	500.01	550	75% sobre el exceso	550.01	En adelante	40% sobre el exceso	De Q	Hasta Q	Tasa	0.00	25	0%	25.01	30	40% sobre el exceso	30.01	35	60% sobre el exceso	35.01	45	80% sobre el exceso	45.01	En adelante	40% sobre el exceso	Base imponible: El precio FOB de la cotización internacional, expresada en quetzales, que rija para el día anterior al de la celebración del contrato de compraventa. De la cotización se deducirán los gastos causados después del embarque en puerto guatemalteco, conforme lo que se establezca en el reglamento de esta ley.	Exentas del pago: a) exportaciones de menaje de casa. b) exportaciones no comerciales, hasta Q100. c) exportaciones sin valor. d) exportación de muestrarios. e) mercancías desembarcadas por error. f) propaganda. g) exportación temporal. h) reexportación de	07-05-1986	06-06-1986	Deroga DL 65-85, 84-85 y 15-86. Deroga cualquier otra ley que se oponga. Modificado por DC 94-87 (exonera a los libros y revistas destinadas a los estudiantes).
De Q	Hasta Q	Tasa																																											
0.00	237	0%																																											
237.51	300	40% sobre el exceso																																											
300.01	350	55% sobre el exceso																																											
350.01	500	60% sobre el exceso																																											
500.01	550	75% sobre el exceso																																											
550.01	En adelante	40% sobre el exceso																																											
De Q	Hasta Q	Tasa																																											
0.00	25	0%																																											
25.01	30	40% sobre el exceso																																											
30.01	35	60% sobre el exceso																																											
35.01	45	80% sobre el exceso																																											
45.01	En adelante	40% sobre el exceso																																											

Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones																																																																																																
	<p>-Por quintal de algodón:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa Q</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0.00</td><td>125</td><td>0%</td></tr> <tr><td>125.01</td><td>137.5</td><td>2% sobre el exceso</td></tr> <tr><td>137.51</td><td>150</td><td>5% sobre el exceso</td></tr> <tr><td>150.01</td><td>162.5</td><td>10% sobre el exceso</td></tr> <tr><td>162.51</td><td>175</td><td>15% sobre el exceso</td></tr> <tr><td>175.01</td><td>187.5</td><td>20% sobre el exceso</td></tr> <tr><td>187.51</td><td>200</td><td>25% sobre el exceso</td></tr> <tr><td>200.01</td><td>212.5</td><td>30% sobre el exceso</td></tr> <tr><td>212.51</td><td>225</td><td>35% sobre el exceso</td></tr> <tr><td>225.01</td><td>237.5</td><td>40% sobre el exceso</td></tr> <tr><td>237.51</td><td>250</td><td>45% sobre el exceso</td></tr> <tr><td>250.01</td><td>En adelante</td><td>40% sobre el exceso</td></tr> </tbody> </table> <p>-Por libra de carne bovina refrigerada o congelada, cortada o no y empacada en cualquier forma, excepto carne en canal:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0.00</td><td>2.5</td><td>0%</td></tr> <tr><td>2.51</td><td>2.70</td><td>15% sobre el exceso</td></tr> <tr><td>2.71</td><td>2.90</td><td>25% sobre el exceso</td></tr> <tr><td>2.91</td><td>En adelante</td><td>33% sobre el exceso</td></tr> </tbody> </table> <p>-Por libra de carne bovina en canal:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa Q</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0.00</td><td>0.7</td><td>0</td></tr> <tr><td>0.71</td><td>3</td><td>160 por cabeza</td></tr> <tr><td>3.01</td><td>3.5</td><td>180 por cabeza</td></tr> <tr><td>3.51</td><td>En adelante</td><td>215 por cabeza</td></tr> </tbody> </table> <p>-Por libra de ganado bovino en pie:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa Q</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0.00</td><td>0.7</td><td>0</td></tr> <tr><td>0.71</td><td>1.5</td><td>160 por cabeza</td></tr> <tr><td>1.51</td><td>1.75</td><td>180 por cabeza</td></tr> <tr><td>1.76</td><td>En adelante</td><td>215 por cabeza</td></tr> </tbody> </table> <p>-Ganado bovino registrado, en pie: Q450 por cabeza. -Banano: impuesto específico de Q1.65 por caja de 19 kgs, más 33% sobre exceso de 13.50 en el precio por caja. -Por quintal de cardamomo:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa Q</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0.00</td><td>550.00</td><td>0%</td></tr> <tr><td>550.01</td><td>600.00</td><td>15% sobre el exceso</td></tr> <tr><td>600.01</td><td>650.00</td><td>20% sobre el exceso</td></tr> </tbody> </table>	De Q	Hasta Q	Tasa Q	0.00	125	0%	125.01	137.5	2% sobre el exceso	137.51	150	5% sobre el exceso	150.01	162.5	10% sobre el exceso	162.51	175	15% sobre el exceso	175.01	187.5	20% sobre el exceso	187.51	200	25% sobre el exceso	200.01	212.5	30% sobre el exceso	212.51	225	35% sobre el exceso	225.01	237.5	40% sobre el exceso	237.51	250	45% sobre el exceso	250.01	En adelante	40% sobre el exceso	De Q	Hasta Q	Tasa	0.00	2.5	0%	2.51	2.70	15% sobre el exceso	2.71	2.90	25% sobre el exceso	2.91	En adelante	33% sobre el exceso	De Q	Hasta Q	Tasa Q	0.00	0.7	0	0.71	3	160 por cabeza	3.01	3.5	180 por cabeza	3.51	En adelante	215 por cabeza	De Q	Hasta Q	Tasa Q	0.00	0.7	0	0.71	1.5	160 por cabeza	1.51	1.75	180 por cabeza	1.76	En adelante	215 por cabeza	De Q	Hasta Q	Tasa Q	0.00	550.00	0%	550.01	600.00	15% sobre el exceso	600.01	650.00	20% sobre el exceso	<p>Vigencia: A partir del décimo tercer mes de su aplicación, el impuesto a pagar deberá ser desgravado a una tasa acumulativa del 3% mensual, de manera que tendrá vigencia por 46 meses. (Desde junio de 1986 hasta abril de 1990).</p>	<p>mercancías no nacionalizadas. i) tránsito. j) trasbordo de mercancías. k) traslado de mercancías de recintos aduaneros.</p>			
De Q	Hasta Q	Tasa Q																																																																																																				
0.00	125	0%																																																																																																				
125.01	137.5	2% sobre el exceso																																																																																																				
137.51	150	5% sobre el exceso																																																																																																				
150.01	162.5	10% sobre el exceso																																																																																																				
162.51	175	15% sobre el exceso																																																																																																				
175.01	187.5	20% sobre el exceso																																																																																																				
187.51	200	25% sobre el exceso																																																																																																				
200.01	212.5	30% sobre el exceso																																																																																																				
212.51	225	35% sobre el exceso																																																																																																				
225.01	237.5	40% sobre el exceso																																																																																																				
237.51	250	45% sobre el exceso																																																																																																				
250.01	En adelante	40% sobre el exceso																																																																																																				
De Q	Hasta Q	Tasa																																																																																																				
0.00	2.5	0%																																																																																																				
2.51	2.70	15% sobre el exceso																																																																																																				
2.71	2.90	25% sobre el exceso																																																																																																				
2.91	En adelante	33% sobre el exceso																																																																																																				
De Q	Hasta Q	Tasa Q																																																																																																				
0.00	0.7	0																																																																																																				
0.71	3	160 por cabeza																																																																																																				
3.01	3.5	180 por cabeza																																																																																																				
3.51	En adelante	215 por cabeza																																																																																																				
De Q	Hasta Q	Tasa Q																																																																																																				
0.00	0.7	0																																																																																																				
0.71	1.5	160 por cabeza																																																																																																				
1.51	1.75	180 por cabeza																																																																																																				
1.76	En adelante	215 por cabeza																																																																																																				
De Q	Hasta Q	Tasa Q																																																																																																				
0.00	550.00	0%																																																																																																				
550.01	600.00	15% sobre el exceso																																																																																																				
600.01	650.00	20% sobre el exceso																																																																																																				

Base legal	Tasa impositiva		Base imponible	Exenciones y exoneraciones	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	650.01	700.00	25% sobre el exceso				
	700.01	750.00	30% sobre el exceso				
	750.01	800.00	40% sobre el exceso				
	800.01	850.00	50% sobre el exceso				
	850.01	900.00	60% sobre el exceso				
	900.01	950.00	70% sobre el exceso				
	950.01	1,050.00	80% sobre el exceso				
	1,050.01	En adelante	40% sobre el exceso				
	Otros productos exportados al mundo y Centroamérica: 4% del valor FOB.						

NOTA: DC: Decreto del Congreso; Dpres: Decreto presidencial; DL: Decreto-ley.

III. Clase de gravamen: Impuestos sobre la propiedad

A. Subclase de gravamen: Impuestos recurrente sobre la propiedad inmueble

Hecho generador: Propiedad o posesión de bienes inmuebles

Año	Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1944	Dleg 1153, Dgub 823 y 948.	3 por millar anual.	Sobre el valor contenido en la matrícula fiscal del inmueble. Exentos: 1) personas con bienes inmuebles con valor menor a \$100 oro americano o 4000 pesos. 2) municipalidades y establecimientos de educación o de beneficencia. 3) propiedades urbanas de sociedades cooperativas, de ahorro o seguro 4) representaciones diplomáticas.			
1954	Dpres 113	Aumenta tasa una sola vez: 3 por millar adicional.		16-10-1954		
1963	DL 60		Aumenta base: Eleva en 300% el valor de la matrícula fiscal de los bienes no valuados ni revaluados en los últimos 15 años. Reduce exenciones: 1) personas que posean inmuebles con valor menor a Q100. 2) Inmuebles pertenecientes al Estado, municipalidades, instituciones de asistencia social e iglesias.	03-07-1963	12-07-1963	Modifica Dleg 1153
1966	DC 1627 Impuestos para 1967	Aumenta tasa: Únicamente en 1967, se cobrara adicional el 3 por millar a todas las matrículas que excedan Q20,000.	.	30-11-1966	01-01-1967	Prorrogado por DC 1731 de 8 enero 1968
1970	DC 84-70		Aumenta base: Quedan sujetos al pago de la contribución, los propietarios, usufructuarios o poseedores de bienes inmuebles. Incluye como parte del bien inmueble las estructuras, construcciones y las instalaciones incorporadas integralmente a las mismas; las maquinarias, instalaciones y equipos adheridos de manera fija; aguas superficiales,	11-11-1970	26-11-1970	Modifica Dleg 1153

Año	Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones															
			bosques, cultivos y plantaciones.																		
1973	DC 29-73		Reduce base: Anula cambios de DC 84-70. Debido a que excluye las construcciones y estructuras; maquinarias y equipos adheridos de manera fija; bosques y plantaciones, además excluye al inmueble que sea sirva de lugar de almacenaje o producción.	08-03-1973	26-03-1973	Deroga DC 84-70.															
1974	DC 80-74	Aumenta tasas: <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>1,000</td> <td>Exentos</td> </tr> <tr> <td>1,001</td> <td>20,000</td> <td>3 por millar</td> </tr> <tr> <td>20,001</td> <td>50,000</td> <td>6 por millar</td> </tr> <tr> <td>50,001</td> <td>En adelante</td> <td>8 por millar</td> </tr> </tbody> </table>	De Q	Hasta Q	Tasa	0	1,000	Exentos	1,001	20,000	3 por millar	20,001	50,000	6 por millar	50,001	En adelante	8 por millar		10-09-1974	01-10-1974	Modifica Dleg 1153.
De Q	Hasta Q	Tasa																			
0	1,000	Exentos																			
1,001	20,000	3 por millar																			
20,001	50,000	6 por millar																			
50,001	En adelante	8 por millar																			
1981	DC 33-81		Exonera: Por 10 años a los copropietarios de fincas nacionales dentro del régimen del INTA.	30-09-1981	19-10-1981																
1987	DC 62-87 Ley del impuesto único sobre inmuebles	Aumenta tasas: <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>2,000</td> <td>Exentos</td> </tr> <tr> <td>2,000.01</td> <td>20,000</td> <td>2 por millar</td> </tr> <tr> <td>20,000.01</td> <td>70,000</td> <td>6 por millar</td> </tr> <tr> <td>70,000.01</td> <td>En adelante</td> <td>9 por millar</td> </tr> </tbody> </table>	De Q	Hasta Q	Tasa	0	2,000	Exentos	2,000.01	20,000	2 por millar	20,000.01	70,000	6 por millar	70,000.01	En adelante	9 por millar	Base imponible: Suma de los valores de los distintos inmuebles que pertenezcan a un mismo contribuyente en calidad de propietario o poseedor. Para tal efecto se considera: a) El valor del terreno. b) El valor de las estructuras, construcciones e instalaciones adheridas permanentemente a los mismos y sus mejoras. c) El valor de los cultivos permanentes. d) El incremento o decremento determinado por factores hidrológicos, topográficos, geográficos y ambientales. e) La naturaleza urbana, suburbana o rural, población, servicios, y otros similares. No afectos: 1. La maquinaria y equipo. 2. En las propiedades rurales, las viviendas, escuelas, puestos de salud, dispensarios u otros centros de beneficio social. Exentos: 1. Estado	16-09-1987	08-10-1987, salvo lo referente a la tasa impositiva que entró en vigor el 01-01-1988.	Deroga Dleg 1153 y sus modificaciones. Deroga los arbitrios municipales que gravan la propiedad inmueble.
De Q	Hasta Q	Tasa																			
0	2,000	Exentos																			
2,000.01	20,000	2 por millar																			
20,000.01	70,000	6 por millar																			
70,000.01	En adelante	9 por millar																			

Año	Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
			2. misiones diplomáticas 3. organismos internacionales 4. universidades 5. entidades religiosas 6. centros educativos 7. colegios profesionales 8. CDAG y COG 9. inmuebles de las cooperativas.			
1997	DC 122-97 Ley del impuesto único sobre inmuebles	Cambia de tasa ad valorem a específica: Área urbana: a) Se determina mediante la clasificación A, Q0.50 ó B, Q0.30 ambos por metro cuadrado, según municipio respectivo (donde la clasificación B es para municipalidades pobres). b) Luego se determina el sector I, Q0.55, II, Q0.40 y III, Q0.20 por metro cuadrado (en promedio) donde I es que goza de todos los servicios, II es cuando gozan de 2 o más y III cuando gozan de uno, para aldeas se determina así, pero para cabecera se determina por clasificación de la construcción A, B, C y D, además de la anterior clasificación (Todos estos cálculos son en promedio). Entonces para determinar la tasa impositiva se suman los productos resultantes del inciso a) y b). Área suburbana: Q0.05 por metro cuadrado. Área rural: Promedio Q10 por hectárea.	Base imponible: Divide los territorios en: urbana, suburbana y rural. Urbana: La sumatoria del cálculo del impuesto al terreno y a la construcción. En el área comprendida no se toma en cuenta los muros perimetrales ni los elementos secundarios. En el caso de fincas filiales, en un régimen de propiedad horizontalmente dividida, la base imponible será únicamente la superficie construida en este caso y en todos aquellos en que existan áreas y servicios comunes, la administración del condominio será responsable del pago del impuesto por dichas áreas y servicios, sobre la base imponible de extensión de metros cuadrados. Suburbana: La extensión del terreno, medida en metros cuadrados, sin considerar la construcción. Rural: La extensión del bien inmueble, medida en hectáreas, independientemente de si tiene o no construcciones o mejoras. Exentos: 1. Estado 2. misiones diplomáticas 3. organismos internacionales 4. universidades 5. entidades religiosas 6. centros educativos 7. colegios profesionales 8. CDAG y COG 9. cooperativas 10. propiedades o bosques comunales	27-11-1997	01-01-1998	Deroga DC 62-87.

Año	Base legal	Tasa impositiva	Base imponible	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones															
			11. asociaciones y fundaciones no lucrativas.																		
1998	DC 15-98 Ley del impuesto único sobre inmuebles	Cambia de tasa específica a ad valorem: <table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>2,000</td> <td>Exentos</td> </tr> <tr> <td>2,000.01</td> <td>20,000</td> <td>2 por millar</td> </tr> <tr> <td>20,000.01</td> <td>70,000</td> <td>6 por millar</td> </tr> <tr> <td>70,00.01</td> <td>En adelante</td> <td>9 por millar</td> </tr> </tbody> </table>	De Q	Hasta Q	Tasa	0	2,000	Exentos	2,000.01	20,000	2 por millar	20,000.01	70,000	6 por millar	70,00.01	En adelante	9 por millar	Base imponible: Constituida por los valores de los distintos inmuebles que pertenezcan a un mismo contribuyente en calidad de sujeto pasivo del impuesto. A efecto se considerará: a) El valor del terreno. b) El valor de las estructuras, construcciones e instalaciones adheridas permanentemente a los mismos y sus mejoras. c) El valor de los cultivos permanentes. d) El incremento o decremento determinado por factores hidrológicos, topográficos, geográficos y ambientales. e) La naturaleza urbana, suburbana o rural, población, servicios, y otros similares. No afectos: 1. La maquinaria y equipo. 2. En las propiedades rurales, las viviendas, escuelas, puestos de salud, dispensarios u otros centros de beneficio social. Exentos: 1. Estado 2. misiones diplomáticas 3. organismos internacionales 4. universidades 5. entidades religiosas 6. centros educativos 7. colegios profesionales 8. CDAG y COG 9. inmuebles de las cooperativas.	26-02-1998	19-03-1998	Deroga DC 122-97.
De Q	Hasta Q	Tasa																			
0	2,000	Exentos																			
2,000.01	20,000	2 por millar																			
20,000.01	70,000	6 por millar																			
70,00.01	En adelante	9 por millar																			

NOTA: Dleg: Decreto legislativo; Dgub: Decreto gubernativo; DC: Decreto del Congreso; Dpres: Decreto presidencial; DL: Decreto-ley.

IV. Clase de gravamen: Impuestos sobre el ingreso, las utilidades y las ganancias de capital

A. Subclase de gravamen: Pagadero por corporaciones y otras empresas

Hecho generador: Renta obtenida por las empresas

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones																																				
1938																																										
Dgub 2099 y sus reformas. Impuesto sobre las utilidades de las empresas lucrativas.	Tasa <i>ad valorem</i> anual sobre las utilidades: <table border="1"> <thead> <tr> <th>De</th> <th>Hasta</th> <th>Tasa</th> </tr> <tr> <th colspan="3">Valores en miles Q</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>1</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>10</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>20</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>20</td> <td>40</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>40</td> <td>60</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>60</td> <td>80</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>80</td> <td>100</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>100</td> <td>120</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>120</td> <td>150</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td>150</td> <td>En adelante</td> <td>20</td> </tr> </tbody> </table>	De	Hasta	Tasa	Valores en miles Q			0	1	0	1	10	5	10	20	6	20	40	7	40	60	8	60	80	10	80	100	12	100	120	14	120	150	17	150	En adelante	20	<p>Base imponible: Las utilidades líquidas de las empresas lucrativas cuyo capital sea igual o mayor a Q5,000 y que sus utilidades sean mayores a Q1,000 anuales. <u>Utilidad líquida:</u> Ingreso bruto, menos los gastos deducibles. <u>Ingreso bruto:</u> toda percepción en efectivo, valores o créditos que aumenten el patrimonio de la entidad contribuyente.</p> <p>Las sociedades lucrativas por acciones no pagan impuesto por estar afectas al Registro e impuesto de sociedades lucrativas por acciones.</p> <p>Ingresos afectos: a) Explotación de negocio. b) Transacciones inherentes a la explotación del mismo. c) Alquileres por arrendamiento. d) Actividades de otra índole, anexas a empresa que estén afectas a este impuesto. e) Comisiones y cambios, así como cualquier otro beneficio mercantil o financiero, logrado en actividades ordinarias.</p> <p>Regímenes especiales: Chicleras: Q1,000 anual. Cuota fija.</p>	<p>Ingresos no afectos: a) Sueldos u honorarios que reciba el propietario o los socios, en compensación por la prestación de servicio personales ajenos a la empresa. b) Premios provenientes de la "Lotería del Hospicio Nacional de Guatemala". c) Producto de las pólizas de seguros. d) El valor de propiedades adquiridas por la empresa, en virtud de herencia o donación. e) Sumas que como accionista de otras empresas perciba la empresa. f) Los valores del Estado y municipalidades.</p> <p>Exonerados: Centros educativos; sociedades mutuales de previsión y las cooperativas; empresas agrícolas no accionadas; hospitales; compañías de seguro de vida y accidentes; empresas de espectáculos, mineras, editores de periódicos, libros y revistas; representante legal de películas, que pagan el 10% por función.</p>	Los gastos ordinarios y necesarios (como los impuestos) y los de administración (los sueldos de los gerentes para ser deducibles no deben exceder los límites siguientes: para títulos de administradores los sueldos se regularán en proporción al capital en giro de la empresa; y para comisiones consultivas el 2% máximo de utilidades líquidas) y conservación del negocio, los intereses u otros recargos crediticios; las pérdidas por realización de valores depreciados de activos o por cambios de divisas; cuentas incobrables; quebrantos por casos fortuitos; y la depreciación del activo.		Ver Dgub 692. Mantiene Dgub 1543. Reformas: DJRG 41; DC 40 y 204; Dgub 2233, 2271, 2166 y 2130; Dpres 116 y 202. Adicionado por Dgub 2191.
De	Hasta	Tasa																																								
Valores en miles Q																																										
0	1	0																																								
1	10	5																																								
10	20	6																																								
20	40	7																																								
40	60	8																																								
60	80	10																																								
80	100	12																																								
100	120	14																																								
120	150	17																																								
150	En adelante	20																																								

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones																				
Dgub 2191 y sus reformas. Impuesto sobre beneficio de ausentes	La misma tasa que el Impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas.	<p>Base imponible: Los beneficios obtenidos en la República, por personas nacionales o extranjeras, individuales o jurídicas, que residan permanentemente en el exterior.</p> <p>Ingresos afectos: Los beneficios obtenidos por intereses o dividendos pagados por el Estado, por instituciones mixtas, o sobre valores avalados por Estado y las logradadas en la compraventa de acciones y demás valores, con fin especulativo o de inversión, afectos al impuesto. Excedentes obtenidos en venta de activos depreciados, forman parte de ganancia. Revaluaciones de activos no se toman como ganancia, a menos que se vendan por precio de revaluación y el excedente sobre el precio original se toma como beneficio.</p>		<p>a) Venta, anuncio y despacho de mercadería.</p> <p>b) Administración del negocio.</p> <p>c) Los de carácter general.</p> <p>d) Los de conservación, reparación y mantenimiento de activos destinados a explotación.</p> <p>e) Los de carácter financiero e intermediación en mercado de divisas.</p> <p>f) Asignaciones para reserva de cuentas incobrables.</p> <p>g) Pérdidas en la venta de valores y activos.</p> <p>h) Depreciaciones y amortizaciones.</p> <p>i) Pérdidas por causas fortuitas.</p> <p>j) Impuestos</p> <p>k) Pérdidas de activos expuestos a merma, descomposición o extravío.</p>																						
1944																										
DJRG 23		Aumenta base: Incluye a las personas jurídicas que elaboren en el país alcoholes rectificadas (potables) y bebidas alcohólicas.			30-11-1944	Ratificado por DC 16. Modifica Dgub 2099.																				
DJRG 26	<table border="1"> <thead> <tr> <th>De Q</th> <th>Hasta Q</th> <th>Tasa</th> </tr> <tr> <th colspan="3">Valores en miles Q</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>1</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>10</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>20</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>20</td> <td>40</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>40</td> <td>60</td> <td>12</td> </tr> </tbody> </table>	De Q	Hasta Q	Tasa	Valores en miles Q			0	1	0	1	10	6	10	20	8	20	40	10	40	60	12			30-11-1944	Ratificado por DC 47. Modifica Dgub 2099.
De Q	Hasta Q	Tasa																								
Valores en miles Q																										
0	1	0																								
1	10	6																								
10	20	8																								
20	40	10																								
40	60	12																								

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
	60 80 15 80 100 18 100 125 20 125 150 25 150 200 30 200 350 40 350 500 45 500 En adelante 50					
DJRG 41		Aumenta base: Quedan afectos, los representantes de casas extranjeras, comisionistas y en general todos los intermediarios.			18-12-1944	Modifica Dgub 2099.
1945						
DC 204	Aumento de tasas y creación de nuevos tramos: La nueva tabla se describe a continuación: Tiene 65 tramos, los primeros 28 (1 mil Q a Q15 mil) con amplitud de Q500 para cada tramo, con tasas que van desde 5.25% a 12% con cambios por cada tramo de 0.25%. Los siguientes 16 (Q15 mil a Q30 mil) con amplitud de Q1,000, con tasas desde 12.5% a 19.5% con cambios por tramo de 0.5%. Los siguientes 10 (Q30 mil a Q50 mil) con amplitud de Q2,000 y porcentajes de 20% a 24.5% cambiando 0.5%; los siguientes 5 (Q50 mil a Q100 mil) con amplitud de Q10 mil y tasas desde 25.75% a 30.75% cambiando 0.25% por tramo. Los siguientes 2 (Q100 mil a Q150 mil) con amplitud de Q25 mil y desde 32.25% a 33.75% con cambio de 1.5%. Los últimos 4 tramos (Q150 mil a más de Q300 mil) con amplitud de Q50 mil, desde 35.25% a 43% con cambio promedio de 2.69%, el último tramo es el de utilidades mayores a Q300 mil. Los cambios son aumentos de tipo impositivo marginal.				29-11-1945	Ratificado por DC 16.
1947						
DC 396		Aumenta base: Elimina la posibilidad de deducir del impuesto el sueldo de las personas socias de una empresa.			29-05-1947	
1955						
Dpres 202			Disminuye base: Las utilidades que se obtengan de		12-01-1955	Derogado por DC 1559.

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones																																																																																																																																								
			parcelamientos de bienes inmuebles rústicos no quedan afectas al impuesto.																																																																																																																																											
1962																																																																																																																																														
DC 1559 Ley del impuesto sobre la renta	Tarifa sobre el total de renta imponible (no se cobran sumas menores a Q1, resultantes al liquidar el impuesto): <table border="1"> <thead> <tr> <th>Renta</th> <th>Impuesto</th> <th>Comple- mento renta hasta la suma de:</th> <th>Impuesto sobre comple- mento (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1,000</td><td>50</td><td>1,000</td><td>5</td></tr> <tr><td>1,500</td><td>76.25</td><td>500</td><td>5.25</td></tr> <tr><td>2,000</td><td>103.75</td><td>500</td><td>5.5</td></tr> <tr><td>2,500</td><td>132.5</td><td>500</td><td>5.75</td></tr> <tr><td>3,000</td><td>162.5</td><td>500</td><td>6</td></tr> <tr><td>3,500</td><td>193.75</td><td>500</td><td>6.25</td></tr> <tr><td>4,000</td><td>226.25</td><td>500</td><td>6.5</td></tr> <tr><td>4,500</td><td>260</td><td>500</td><td>6.75</td></tr> <tr><td>5,000</td><td>295</td><td>500</td><td>7</td></tr> <tr><td>5,500</td><td>331.25</td><td>500</td><td>7.25</td></tr> <tr><td>6,000</td><td>358.75</td><td>500</td><td>7.5</td></tr> <tr><td>6,500</td><td>407.5</td><td>500</td><td>7.75</td></tr> <tr><td>7,000</td><td>447.5</td><td>500</td><td>8</td></tr> <tr><td>7,500</td><td>448.75</td><td>500</td><td>8.25</td></tr> <tr><td>8,000</td><td>531.25</td><td>500</td><td>8.5</td></tr> <tr><td>8,500</td><td>575</td><td>500</td><td>8.75</td></tr> <tr><td>9,000</td><td>650</td><td>500</td><td>9</td></tr> <tr><td>9,500</td><td>666.25</td><td>500</td><td>9.25</td></tr> <tr><td>10,000</td><td>713.75</td><td>500</td><td>9.5</td></tr> <tr><td>10,500</td><td>762.5</td><td>500</td><td>9.75</td></tr> <tr><td>11,000</td><td>812.5</td><td>500</td><td>10</td></tr> <tr><td>11,500</td><td>863.75</td><td>500</td><td>10.25</td></tr> <tr><td>12,000</td><td>916.25</td><td>500</td><td>10.5</td></tr> <tr><td>12,500</td><td>970</td><td>500</td><td>10.75</td></tr> <tr><td>13,000</td><td>1,025</td><td>500</td><td>11</td></tr> <tr><td>13,500</td><td>1,081</td><td>500</td><td>11.25</td></tr> <tr><td>14,000</td><td>1,138.75</td><td>500</td><td>11.5</td></tr> <tr><td>14,500</td><td>1,197.5</td><td>500</td><td>11.75</td></tr> <tr><td>15,000</td><td>1,257.5</td><td>500</td><td>12</td></tr> <tr><td>16,000</td><td>1,382.5</td><td>1,000</td><td>12.5</td></tr> <tr><td>17,000</td><td>1,512.5</td><td>1,000</td><td>13</td></tr> <tr><td>18,000</td><td>1,617.5</td><td>1,000</td><td>13.5</td></tr> <tr><td>19,000</td><td>1,787.5</td><td>1,000</td><td>14</td></tr> </tbody> </table>	Renta	Impuesto	Comple- mento renta hasta la suma de:	Impuesto sobre comple- mento (%)	1,000	50	1,000	5	1,500	76.25	500	5.25	2,000	103.75	500	5.5	2,500	132.5	500	5.75	3,000	162.5	500	6	3,500	193.75	500	6.25	4,000	226.25	500	6.5	4,500	260	500	6.75	5,000	295	500	7	5,500	331.25	500	7.25	6,000	358.75	500	7.5	6,500	407.5	500	7.75	7,000	447.5	500	8	7,500	448.75	500	8.25	8,000	531.25	500	8.5	8,500	575	500	8.75	9,000	650	500	9	9,500	666.25	500	9.25	10,000	713.75	500	9.5	10,500	762.5	500	9.75	11,000	812.5	500	10	11,500	863.75	500	10.25	12,000	916.25	500	10.5	12,500	970	500	10.75	13,000	1,025	500	11	13,500	1,081	500	11.25	14,000	1,138.75	500	11.5	14,500	1,197.5	500	11.75	15,000	1,257.5	500	12	16,000	1,382.5	1,000	12.5	17,000	1,512.5	1,000	13	18,000	1,617.5	1,000	13.5	19,000	1,787.5	1,000	14	<p>Afectos a la ley: a) Tenencia, usufructo, dominio, explotación o enajenación de bienes, derechos y capitales, negociados o producidos en el país. b) Exportación de bienes. c) Utilidades provenientes de inversiones en el extranjero. d) Servicios profesionales o técnicos prestados en el país.</p> <p>Determinación de la renta imponible: Se entiende por renta bruta, el conjunto de ingresos en dinero, créditos, bienes, valores, acciones y derechos percibidos que provenga de: a) Negocios, comercio, industria y transporte; b) Explotaciones agrícolas, pesqueras, pecuarias y forestales; c) Operaciones bancarias de seguros o fianzas.; d) Beneficios por la venta o permuta de bienes; e) Beneficios por la venta o permuta de patentes; f) Dividendos y productos de la inversión en capitales; g) Cualquier otro ingreso o ganancia que aumente el patrimonio.</p> <p>La renta neta es el incremento real del patrimonio y se determina restando los gastos deducibles de la renta bruta:</p> <p>Otros: Periodo de imposición: 1 de julio a 30 de junio del año siguiente.</p>	<p>Personas no afectas: Estado y las municipalidades; .asociaciones y fundaciones de asistencia social, cultural, científicas, artísticas y deportivas, sin fines de lucro; gremiales, colegios profesionales, sindicatos y partidos políticos; cooperativas; mutualistas; instituciones religiosas; comunidades indígenas y empresas agrícolas de asociaciones de parcelarios; personas que por ley gocen de exención.</p> <p>Rentas exentas: a) Intereses sobre bonos emitidos por el Estado. b) Ganancias por la modificación del valor de un activo o pasivo. c) Dividendos, intereses y participaciones producidos por personas afectas. d) Dividendos, acciones o participaciones que hayan tributado en forma distinta. e) Dividendos y participaciones provenientes de utilidades exoneradas conforme a esta ley o la ley de fomento</p>	<p>Deducibles: a) Gastos necesarios para la producción de la renta y la conquista y conservación de mercados. b) Costo de producción y/o de ventas. c) Pérdidas por extravíos o merma de bienes. d) Asistencia médica proporcionada a los trabajadores y sus familiares. e) Primas de seguro de vida de los trabajadores, pagadas por el sujeto del gravamen. f) Asignaciones o reserva para jubilaciones, montepíos o indemnizaciones. g) Primas de fianzas y seguros contra accidentes, robos y catástrofes naturales. h) Gastos incurridos al prestar gratuitamente medios recreativos a los trabajadores. i) Pérdidas en las ventas de activos.</p>	24-11-1962/ 01-7-1963	<p>Deroga Dgub 2099, 2191, 1543 y DC 204.</p> <p>El impuesto será rebajado en las proporciones siguientes: a) Renta proveniente de servicios personales, profesionales o técnicos cuando estos no exceda de Q12,000: 10%. b) Explotaciones agropecuarias: 10%. c) Industrias establecidas fuera del departamento de Guatemala: 20%; industrias en las cuales el valor de la materia prima empleada sea producida en el país en más de 50%: 10%. Estas rebajas se pueden aplicar conjuntamente, según sea el caso. d) Cuando la renta provenga de dos o más actividades, las</p>
Renta	Impuesto	Comple- mento renta hasta la suma de:	Impuesto sobre comple- mento (%)																																																																																																																																											
1,000	50	1,000	5																																																																																																																																											
1,500	76.25	500	5.25																																																																																																																																											
2,000	103.75	500	5.5																																																																																																																																											
2,500	132.5	500	5.75																																																																																																																																											
3,000	162.5	500	6																																																																																																																																											
3,500	193.75	500	6.25																																																																																																																																											
4,000	226.25	500	6.5																																																																																																																																											
4,500	260	500	6.75																																																																																																																																											
5,000	295	500	7																																																																																																																																											
5,500	331.25	500	7.25																																																																																																																																											
6,000	358.75	500	7.5																																																																																																																																											
6,500	407.5	500	7.75																																																																																																																																											
7,000	447.5	500	8																																																																																																																																											
7,500	448.75	500	8.25																																																																																																																																											
8,000	531.25	500	8.5																																																																																																																																											
8,500	575	500	8.75																																																																																																																																											
9,000	650	500	9																																																																																																																																											
9,500	666.25	500	9.25																																																																																																																																											
10,000	713.75	500	9.5																																																																																																																																											
10,500	762.5	500	9.75																																																																																																																																											
11,000	812.5	500	10																																																																																																																																											
11,500	863.75	500	10.25																																																																																																																																											
12,000	916.25	500	10.5																																																																																																																																											
12,500	970	500	10.75																																																																																																																																											
13,000	1,025	500	11																																																																																																																																											
13,500	1,081	500	11.25																																																																																																																																											
14,000	1,138.75	500	11.5																																																																																																																																											
14,500	1,197.5	500	11.75																																																																																																																																											
15,000	1,257.5	500	12																																																																																																																																											
16,000	1,382.5	1,000	12.5																																																																																																																																											
17,000	1,512.5	1,000	13																																																																																																																																											
18,000	1,617.5	1,000	13.5																																																																																																																																											
19,000	1,787.5	1,000	14																																																																																																																																											

Base legal	Tipo impositivo				Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
	20,000	1,932.5	1,000	15		industrial.	j) Deudas incobrables.		rebajas anteriores se calcularán sobre la parte proporcional del impuesto que responda a cada una de ellas.
	21,000	2,082.5	1,000	15.5		f) Herencias, legados y donaciones	k) Donaciones a favor del Estado y a favor de asociaciones de asistencia social.		
	22,000	2,237.5	1,000	16		g) Indemnizaciones y beneficios provenientes de siniestros asegurados y prestaciones de la seguridad social.	l) Erogaciones de trabajos de investigación tecnológica y asesoría.		
	23,000	2,397.5	1,000	16.5			m) Asignaciones para formar reservas para la previsión de riesgos.		
	24,000	2,562.5	1,000	17			n) Indemnizaciones y beneficios pagados por concepto de contratos de seguro y fianzas.		
	25,000	2,732.5	1,000	17.5			o) Gastos de publicidad y propaganda.		
	26,000	2,907.5	1,000	18			p) El porcentaje anual que corresponda a la revaluación de bienes de capital.		
	27,000	3,087.5	1,000	18.5			Gastos no deducibles:		
	28,000	3,272.5	1,000	19			a) Costos que no hayan tenido su origen en los negocios.		
	29,000	3,462.5	2,000	19.5			b) Gastos que no están respaldados por la documentación correspondiente.		
	30,000	3,657.5	2,000	20			c) Gastos que correspondan a un ejercicio de imposición diferente del que se		
	32,000	4,057.5	2,000	20.5					Las empresas extranjeras productoras o distribuidoras de películas pagaran el 15% de su ingreso bruto.
	34,000	4,467.5	2,000	21					
	36,000	4,887.5	2,000	21.5					
	38,000	45,317.5	2,000	22					
	40,000	5,737.5	2,000	22.5					
	42,000	6,207.5	2,000	23					
	44,000	6,667.5	2,000	23.5					
	46,000	7,137.5	2,000	24					
	48,000	7,617.5	2,000	24.5					
	50,000	8,107.5	10,000	25.75					
	60,000	10,682.5	10,000	27					
	70,000	13,382.5	10,000	28.25					
	80,000	16,207.5	10,000	29.5					
	90,000	19,157.5	10,000	30.75					
	100,000	20,232.5	25,000	32.25					
	125,000	30,295	25,000	33.75					
	150,000	38,752.5	25,000	35.25					
	175,000	47,545	25,000	36.75					
	200,000	56,732.5	50,000	38.75					
	250,000	76,107.5	50,000	40.75					
	300,000	96,482.5	100,000	43					
	400,000	139,482.5	100,000	45.5					
	500,000	184,982.5		48					

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
				liquide. d) Excesos en las depreciaciones y amortizaciones. e) Mejoras permanentes en los activos. f) Impuesto sobre la renta. g) Multas. La renta imponible se determina adicionando a la renta neta los gastos no deducibles y restándoles los ingresos no afectos.		
1964						
DL 229 Ley de impuesto sobre la renta.	Sin cambios con respecto a DC 1559, salvo en lo que respecta a las empresas extranjeras productoras o distribuidoras de películas, pagarán el 20% de su renta imponible, que se presume no puede ser inferior al 8% del ingreso bruto.	Objeto de la ley: Se modifica el inciso “d” del DC 1559, el cual queda así: “c) Servicios profesionales o técnicos prestados en el país a personas residentes en el país o en el extranjero.” Se elimina el inciso “c” del DC 1559 “c)Utilidades provenientes de inversiones en el extranjero” Renta imponible: <u>Renta bruta:</u> ingresos en dinero, créditos, acciones, títulos, derechos y cualquier otra clase de bienes, que provenga de a) Negocios, comercio, industria y transporte, b) Explotaciones agrícolas, pesqueras, pecuarias y forestales, c) Operaciones bancarias de seguros o fianzas, d) Beneficios por la venta o permuta de bienes, e) Beneficios por la venta o permuta de patentes, f) Dividendos y productos de la inversión en capitales, y g) Cualquier otra fuente de renta o	No afectos: Las mismas personas jurídicas del DC 1559 Rentas exentas: Además de los establecidos en el DC 1559 j) Intereses generados por préstamos de dinero proveniente del exterior.	Todas las incluidas en el DC 1559 con excepción del inciso p)El porcentaje anual que corresponda a la evaluación de bienes de capital. Se incluye como inciso “p” en este decreto a: p) Para determinar, la renta neta imponible, en la enajenación de bienes inmuebles, se debe deducir 8% anual sobre el precio de la adquisición y de las construcciones o mejoras; el monto de los impuestos, tasas y arbitrios; el monto de las reparaciones	23-06-1964 / 28-06-1964	Deroga DC 1559.

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
		<p>ganancia.</p> <p>Las revaluaciones de activo, hechas por simples partidas de contabilidad no se consideran como ganancia, pero sus depreciaciones y amortizaciones se han de efectuar sobre los valores anteriores a tales revaluaciones. Si se enajena alguno de los valores del activo revaluado, el excedente se considera beneficio y queda sujeto al impuesto; asimismo constituye renta gravada si tal excedente se reparte entre los socios o propietarios de la empresa que se trate.</p> <p>La <u>renta neta</u> es el incremento real del patrimonio y se determina restando los gastos deducibles de la renta bruta.</p> <p>Otros: Período de imposición: 1 de julio a 30 de junio del año siguiente.</p>		<p>y gastos necesarios no capitalizables; y el costo de los honorarios y gastos pagados por el instrumento en que se formalizó la adquisición.</p> <p>Gastos no deducibles: Los mismo que se establecen en el DC 1559 Las pérdidas son deducibles hasta 5 periodos fiscales siguientes.</p>		
1966						
DC 1627	Aumenta tasa provisionalmente: 10% adicional sobre el monto a que ascienda el impuesto, exclusivamente en el año de 1967.	Suprime provisionalmente algunos ingresos no afectos a la ley. No serán aplicables las siguientes excepciones: "c) Dividendos, intereses y participaciones producidos por personas afectas, por personas jurídicas que hayan tributado en forma distinta o provenientes de utilidades exoneradas conforme a esta ley o la ley de fomento industrial."			30-11-1966/ 01-01-1967	Prorrogado por DC 1731, del 8 de enero de 1968.
1970						
DC 96-70	Disminuye tasa de DL 229 Modifica la rebaja otorgada en explotaciones agropecuarias: 15%. Aumento de la rebaja en 5%.	Suprime inciso p) de gastos deducibles del DL 229		Gastos deducibles *Pérdidas de operación, amortizadas en los ejercicios	02-12-1970/ 18-12-1970	Modifica DL 229.

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
				posteriores en que se obtenga utilidades. En ningún caso puede amortizarse más del 15% anual del total de pérdidas acumuladas. Incluye en gastos no deducibles: Multas impuestas por las municipalidades.		
1974						
DC 80-74	Aumenta tasa de DL 229: Crea sobretasa Además de la sobretasa establecida por el DC 1627 (Prorrogado por DC 1731) se establece un impuesto adicional del 10% sobre el monto al cual ascienda el impuesto, siempre que el total de renta imponible sea mayor a Q10,000.				10-09-1974/ 01-07-1975	Modifica DL 229.
1982						
DC 16-82		Aumenta base de DL 229.		Restringe deducción: Las primas de seguro de vida, accidentes o enfermedades de los trabajadores, pagados por el sujeto del gravamen, <u>solo mientras</u> los beneficiarios sean l trabajador y sus familiares.	12-04-1982/ 17-04-1982	Modifica DL 229.
1983						
DC 5-83			25-01-1983	Aumenta deducciones: El porcentaje variable, que fijará trimestralmente el Ministerio de Finanzas Públicas, sobre el valor de las mercaderías importadas para las	26-01-1983	Modifica DL 229.

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones																								
				que no se requiera pago inmediato o futuro de divisas.																										
DL 73-83	<p>En el caso de sociedades, que operen en el país, inclusive las sucursales y agencias de empresas domiciliadas en el exterior, pagan:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Renta</th> <th>Impuesto</th> <th>Complemento Renta hasta la suma de:</th> <th>Imps/ complemento (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td>5,000</td> <td>5.0</td> </tr> <tr> <td>5,000</td> <td>250</td> <td>18,000</td> <td>11.3</td> </tr> <tr> <td>23,000</td> <td>2,284</td> <td>57,000</td> <td>24.0</td> </tr> <tr> <td>80,000</td> <td>15,964</td> <td>1,920,000</td> <td>30.0</td> </tr> <tr> <td>2,000,000</td> <td>591,964</td> <td>Sobre el exceso</td> <td>42.0</td> </tr> </tbody> </table> <p>El impuesto a pagar no será inferior al 20% del total de la ganancia del ejercicio para los os bancos, almacenes generales de depósito, sociedades financieras, aseguradoras y afianzadoras, incluyendo sus sucursales domiciliadas en el exterior,</p> <p>Divide la tarifa única diferenciando entre persona individual y jurídica. Para el caso de persona jurídica paso de 67 tramos a solo 5 que son muchos mas amplios, pero con tasas para complementos mas pequeñas al igual que impuesto a cobrar mas pequeño.</p> <p>Disminuye tasa Debido a que elimina los dos recargos del 10% contenido en DC 1627 y DC 80-74, respectivamente.</p>	Renta	Impuesto	Complemento Renta hasta la suma de:	Imps/ complemento (%)			5,000	5.0	5,000	250	18,000	11.3	23,000	2,284	57,000	24.0	80,000	15,964	1,920,000	30.0	2,000,000	591,964	Sobre el exceso	42.0	<p>Aumenta base de DL 229 Suprime incisos d) y e) de Ingresos no afectos al impuesto.</p> <p>Modifica ingresos no afectos al impuesto: Modifica inciso: intereses generados por préstamos provenientes del exterior, siempre que las divisas derivadas de la obligación se hayan vendido en bancos del sistema. Pone como requisito que las divisas las haya vendido un banco del sistema.</p>	06-07-1983	<p>Aumenta deducciones Modifica inciso: Además del ISR, no son deducibles los impuestos al consumo de licores, aguas gaseosas, cigarrillos y el IVA sobre la venta de mercadería y la prestación de servicios no personales, además de sus multas. En los impuestos selectivos antes mencionados, su no deducibilidad rige únicamente para los productores, no así para los importadores y distribuidores. En el caso del IVA este será deducible únicamente cuando forme parte del costo de adquisición. Crea inciso: Los intereses y gastos financieros sobre préstamos, en los casos en que los recursos así obtenidos no hayan sido invertidos o utilizados para generar rentas afectas al impuesto o para conservar la</p>	01-08-1983	Deroga DC 1627 y 1731, en lo que respecta a recargo de 10%, además de DC 80-74. Modifica DL 229.
Renta	Impuesto	Complemento Renta hasta la suma de:	Imps/ complemento (%)																											
		5,000	5.0																											
5,000	250	18,000	11.3																											
23,000	2,284	57,000	24.0																											
80,000	15,964	1,920,000	30.0																											
2,000,000	591,964	Sobre el exceso	42.0																											

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones								
				fuelle productora de ellas.										
1985														
DL 30-85	<p>En el caso de sociedades, que operen en el país, inclusive las sucursales y agencias de empresas domiciliadas en el exterior, pagan:</p> <table border="0"> <tr> <td>Renta imponible anual</td> <td>Tasa impositiva</td> </tr> <tr> <td>Hasta Q300,000</td> <td>30 %</td> </tr> <tr> <td>Sobre el exceso de Q300,000</td> <td>45 %</td> </tr> </table> <p>Simplifica y resta progresividad Pasa de cinco tramos a dos intervalos.</p>	Renta imponible anual	Tasa impositiva	Hasta Q300,000	30 %	Sobre el exceso de Q300,000	45 %			<p>Modifica gastos deducibles - Las pérdidas de operación de períodos fiscales anteriores son amortizables en el primer período siguiente o hasta en 5 sucesivos. Si luego existiera un saldo no compensado en el plazo indicado, no habrá devolución del ISR. Ajustes en la pérdida de operación se reflejarán en la amortización.</p>	08-04-1985/01-05-1985	Modifica DL 229 y sus reformas.		
Renta imponible anual	Tasa impositiva													
Hasta Q300,000	30 %													
Sobre el exceso de Q300,000	45 %													
1987														
DC 59-87 Ley del impuesto sobre la renta	<p>Tasas sobre personas jurídicas Personas jurídicas (dos regímenes: se opta por el mayor) - Primer régimen Las personas jurídicas domiciliadas en Guatemala, así como las sociedades irregulares, de hecho, patrimonios hereditarios indivisos, fideicomisos, encargos de confianza, copropiedades, sucursales o subsidiarias de empresas extranjeras, así como los establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en el país, tributarán de la siguiente forma:</p> <table border="0"> <tr> <td>Renta imponible anual</td> <td>Tasa impositiva</td> </tr> <tr> <td>Hasta Q30,000</td> <td>12 %</td> </tr> <tr> <td>Desde Q30,000.01 hasta Q60,000</td> <td>22 %</td> </tr> <tr> <td>Desde Q60,000.01 en adelante</td> <td>34 %</td> </tr> </table> <p>- Segundo régimen Para las personas jurídicas, excepto las que su renta imponible sea menor a Q30,000.01, que perciban ingresos o rentas gravas y exentas conforme esta ley,</p>	Renta imponible anual	Tasa impositiva	Hasta Q30,000	12 %	Desde Q30,000.01 hasta Q60,000	22 %	Desde Q60,000.01 en adelante	34 %	<p>Quedan afectas al Impuesto, todas las rentas obtenidas en el territorio nacional</p> <p>Renta de fuente guatemalteca Cualquiera que sea la nacionalidad o residencia de las partes involucradas en las operaciones y el lugar de celebración de los contratos, se consideran rentas de fuente guatemalteca: a) Las provenientes de bienes inmuebles. b) Las producidas por capitales, bienes o derechos invertidos en el país. c) Las originadas en actividades civiles, comerciales, industriales, financieras, explotaciones agropecuarias, forestales, pesqueras, mineras, o de otros recursos naturales. d) Las provenientes de operaciones</p>	<p>Personas exentas: El Estado y las municipalidades, universidades, asociaciones no lucrativas, cooperativas, dentas de las instituciones religiosas, personas que por Ley gocen de exención. Rentas exentas: a) Intereses de préstamos contratados en el exterior por el Estado y las municipalidades. b) Remuneraciones por servicio técnico prestados al Gobierno, cuando dichas remuneraciones fuesen pagadas por gobiernos o instituciones</p>	<p>Gastos deducibles a) Costo de producción y venta de mercancías y servicios. b) Transporte, combustibles y fuerza motriz. c) Aquellos necesarios para las explotaciones agropecuarias. d) Sueldos y demás, otorgados a trabajadores hasta 200% del sueldo mensual. e) Cuotas patronales por seguro social. f) Indemnizaciones legales pagadas por terminación de la</p>	15-09-1987/01-10-1987	Deroga DL 229 y sus modificaciones.
Renta imponible anual	Tasa impositiva													
Hasta Q30,000	12 %													
Desde Q30,000.01 hasta Q60,000	22 %													
Desde Q60,000.01 en adelante	34 %													

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
	<p>se establece un impuesto de 18% que se aplicará a la renta neta que resulte de restar a la renta bruta, sin excluir las rentas exentas (exceptuando las rentas de las asociaciones no lucrativas) y el monto de sus gastos deducibles. Si el monto así establecido resulta inferior al que surja de aplicar la tasa del 34%, el impuesto que se deberá pagar será el mayor de ambos.</p> <p>- Cuota anual de personas jurídicas Las sociedades mercantiles o civiles (excepto los centros educativos y entidades no lucrativas), domiciliadas en el país, deberán pagar una cuota de 5 por millar sobre el capital pagado o sobre el monto del patrimonio neto, según el caso, hasta un máximo de Q10,000.</p> <p>Tasas sobre personas no domiciliadas a) 12.5% sobre dividendos, participación de utilidades, ganancias y otros beneficios pagados o acreditados por sociedades domiciliadas en el país. b) 34% sobre pagos o créditos por regalías y retribuciones por el uso de marcas de fábrica. c) 34% sobre pagos o créditos de cualquier otra renta de fuente guatemalteca no contemplada en los incisos anteriores.</p> <p>Régimenes especiales 1. Empresas de transporte no domiciliadas en Guatemala Sobre la presunta renta neta imponible (del 15% del importe bruto de fletes y pasajes de fuente nacional), se aplica la tasa del 34% para determinar el impuesto a pagar, con carácter definitivo. 2. Aseguradoras y afianzadoras Sobre la presunta renta neta imponible (del 10% de los ingresos por primas de seguro y similares), se aplica la tasa del 34% para determinar el impuesto a pagar, con carácter definitivo. 3. Empresas productoras, distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas y similares Sobre la presunta renta neta imponible (del 80% de los importes brutos), se aplica la tasa del 34% para determinar el impuesto a pagar, con carácter definitivo.</p>	<p>de contrato de seguro y fianzas, que cubran personas domiciliadas y bienes situados en el país. e) Todo otro ingreso no contemplado que sea generado por bienes y servicios, incluyendo las ganancias cambiarias.</p> <p>Además se consideran rentas: a) Los sueldos, aguinaldos, honorarios y otras remuneraciones que no impliquen reintegro de gastos, que los sectores público y privado, paguen a sus dependientes en el país y a sus representantes en el extranjero. b) Los sueldos, aguinaldos, honorarios y otras remuneraciones que no impliquen reintegro de gastos, de los miembros de la tripulación de vehículos terrestres y naves aéreas o marítimas, siempre que tales vehículos y naves estén registrados en el país, independientemente del domicilio o nacionalidad de los beneficiarios de la renta y de los países en que se realice el tráfico. c) Los intereses sobre préstamos del exterior. d) Los provenientes de exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, inclusive la de la simple remisión al exterior realizada por medio de sucursales y otros intermediarios de personas jurídicas e individuales en el extranjero. e) Las primas de reaseguros cedidas a compañías extranjeras. f) Las provenientes del transporte y comunicaciones entre el país y el extranjero. g) Las obtenidas por sucursales e intermediarios de empresas extranjeras, domiciliadas o no en el</p>	<p>internacionales. c) Importes recibidos en concepto de herencia, legado o donación. d) Intereses de cédulas hipotecarias FHA, hasta por Q100,000 por unidad de vivienda. e) Intereses producidos por títulos valores y depósitos constituidos en el país en instituciones bancarias y financieras; así como intereses por bonos emitidos por entidades autorizadas. f) Intereses sobre bonos, notas o letras de tesorería emitidos por el Estado y las municipalidades. m) Ganancias obtenidas en la enajenación, transferencia o negociación de títulos de crédito. g) Dividendos y participaciones de utilidades que obtengan las personas individuales y jurídicas, domiciliadas en el país, de otras personas jurídicas; siempre que éstas últimas hayan pagado el total del ISR que les corresponda a las primeras. h) Rentas obtenidas en fideicomisos otorgados por el sistema FHA. i) Comunidades indígenas y empresas agrícolas de parcelarios.</p> <p>Incentivos a la</p>	<p>relación laboral que no exceda de dos sueldos por año y demás prestaciones. g) Asignaciones patronales por jubilaciones montepios y pensiones. h) Sumas que se inviertan en construcción y mantenimiento de viviendas, hospitales, escuelas, servicios recreativos, culturales y educativos. i) Valor de tierras laborables que los propietarios adjudiquen gratuitamente en propiedad a sus trabajadores. j) Primas de seguro de vida, en beneficio del empleado o trabajador dependiente. k) Alquileres de bienes inmuebles y muebles utilizados para la producción de renta. l) Costo de las mejoras efectuadas por los arrendatarios sobre los inmuebles arrendados. m) Impuestos, tasas y arbitrios pagados por el</p>		

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
		<p>país.</p> <p>h) La obtenida por el suministro de noticias por parte de agencias internacionales a personas que actúen en el país.</p> <p>i) Las provenientes de la producción y otras formas de negociación en el país de películas, fotonovelas y similares.</p> <p>j) Las remuneraciones por concepto de gasto de representación, bonificaciones, aguinaldos o dietas que paguen o acrediten entidades domiciliadas en el país a miembros de directorios, consejeros y otros organismos directivos que actúen en el exterior.</p> <p>k) La proveniente de espectáculos públicos.</p> <p>l) La proveniente de sorteos y rifas y los premios en efectivo que se perciban.</p> <p>Renta bruta: conjunto de ingresos, utilidades y beneficios de toda naturaleza, habituales o no, devengados o percibidos en el período de imposición (del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente).</p> <p>Renta neta: las personas individuales o jurídicas que realicen actividades lucrativas y profesionales determinarán su renta neta, deduciendo de la renta bruta las rentas exentas y solo los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de rentas gravadas.</p> <p>Renta imponible: Para las personas individuales que posean empresa y de las personas jurídicas, la renta imponible es igual que la renta neta, más los gastos no deducibles menos las</p>	<p>inversión</p> <p>a) Una deducción directa de ISR a pagar, equivalente a un porcentaje de la cuota patronal pagada al IGSS, correspondiente al incremento en el número de trabajadores durante el ejercicio impositivo con respecto al ejercicio inmediato anterior. Dicha deducción será de 50%, cuando la empresa esté instalada en el departamento de Guatemala y de 100% cuando se localice en el resto de departamentos del país.</p> <p>b) La maquinaria y equipo nuevos vinculados al proceso productivo instalados y en uso durante un período no menor a nueve meses al momento de causar el impuesto. En este caso se deduce 10% del valor de adquisición. En el caso de la pequeña empresa con capital en giro no mayor a Q200,000 podrá deducir por este mismo concepto hasta un 20%.</p>	<p>propietario.</p> <p>n) Intereses sobre créditos destinados a producir rentas gravadas.</p> <p>o) Primas de seguros contra accidentes y otros riesgos, que cubran bienes o servicios que produzcan rentas gravadas.</p> <p>p) Pérdidas por extravío, daño o destrucción de los bienes.</p> <p>q) Gastos de mantenimiento y reparación.</p> <p>r) Depreciaciones</p> <p>s) Deudas incobrables.</p> <p>t) Asignaciones para reservas técnicas computables como previsión de riesgos derivados de operaciones de compañías de ahorros, seguros y demás.</p> <p>u) Donaciones a favor del Estado, municipalidades y asociaciones no lucrativas de asistencia social, cultural o científica.</p> <p>v) Honorarios por asesoramiento técnico, prestado desde el exterior.</p> <p>w) Gastos generales y de ventas</p>		

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
		<p>rentas exentas (Para el caso de las personas individuales, recordar que tienen deducciones personales, ver en ISR persona física).</p> <p>Regímenes especiales y otros:</p> <p>1. De la compensación de pérdidas de las actividades agropecuarias. Las pérdidas de las empresas agropecuarias que se originen por desastre natural o contingencias no previsibles en el mercado internacional, podrán compensarse contra las rentas del ejercicio, y de existir saldo, este puede compensarse con las rentas de los cinco períodos siguientes. El saldo de las pérdidas no compensado en el lapso indicado, no da derecho al contribuyente a deducción o crédito alguno en períodos de imposición posteriores al cuarto ejercicio.</p> <p>2. De las ganancias y pérdidas de capital: La ganancia o pérdida resultante de la transferencia, compra-venta, permuta u otra forma de negociación de bienes, realizada por persona individual o jurídica, cuyo giro habitual no sea comerciar con dichos bienes, constituye ganancia o pérdida de capital. A este efecto no se consideran las obras de arte nacional, bienes muebles del hogar y de uso personal, con exclusión de inversiones de lujo.</p> <p>3. Deducciones Para determinar la ganancia o pérdida de capital se admite las siguientes deducciones: 1) El costo básico del bien que se establece así: i) para bienes inmuebles es el valor de la adquisición menos la depreciación</p>		<p>x) Viáticos comprobables. y) Pagos por uso de patentes, en tanto no excedan del 10% de la renta bruta. z) Gastos por publicidad y propaganda. aa) Los gastos de organización se amortizarán mediante diez cuotas anuales sucesivas. bb) Pérdidas cambiarias provenientes de las compras de divisas para operaciones destinadas a la generación de rentas gravadas. Además se consideran deducibles las regalías pagadas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, derechos de fabricación y transferencia de tecnología. Gastos no deducibles a) Costos no originados en el negocio u actividad que da lugar a rentas gravadas. b) Gastos no respaldados por la documentación legal correspondiente. c) Bonificaciones</p>		

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
		<p>acumulada; ii) el valor de las mejoras incorporadas; iii) para calcular la ganancia de bienes inmuebles, solo cuando no se considere el valor de matrícula fiscal, se puede adicionar al costo un 10% por cada año; iv) para casos de enajenación de acciones, se toma como costo el valor de aporte; v) para los demás derechos y bienes se tomará el valor de adquisición menos la depreciación; vi) para bienes y derechos adquiridos por donación, herencia y legado, el costo será el de adjudicación para el donatario.</p> <p>2) Gastos incurridos para efectuar la transacción. Siendo el máximo de 15% del valor de la enajenación.</p> <p>4. Determinación de la ganancia o pérdida</p> <p>Si la suma de las deducciones a que se refiere anteriormente es inferior al valor de operación de transferencia del bien, el resultado es una ganancia de capital, en caso contrario, una pérdida.</p> <p>5. Determinación del impuesto</p> <p>Para determinar el impuesto a pagar, las ganancias de capital se sumarán a la renta imponible de las otras actividades del contribuyente y sobre el total se aplicará la tasa correspondiente.</p> <p>6. De las rentas presuntas</p> <p>Interés</p> <p>Todo contrato de préstamo, cualquiera que sea su naturaleza, se presume la existencia de una renta neta por interés, salvo prueba de lo contrario, lo que resulta de aplicar sobre el monto del préstamo la tasa máxima activa bancaria vigente en el período de imposición. Los beneficiarios de intereses que sean personas domiciliadas en el país, los deben incluir como parte de su</p>		<p>que se otorguen a miembros de las Juntas de administración o gerentes con base a las utilidades.</p> <p>d) Intereses de capitales invertidos en las empresas por los dueños únicos que excedan el límite de la renta presunta por intereses y el inciso m) de la sección de Costos y gastos deducibles.</p> <p>e) Gastos de mantenimiento en inversiones de carácter suntuario.</p> <p>f) Valor de mejoras permanentes a activos.</p> <p>g) Pérdidas por diferencias de cambio en la adquisición de divisas para operaciones con el exterior.</p> <p>h) Primas de seguro dotal o por cualquier otro tipo de seguro que genere reintegro o rescate al beneficiario o quien contrate el mismo.</p>		

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
		<p>renta, en la proporción correspondiente a lo percibido en cada uno de los períodos de imposición durante la cual este vigente la operación generadora de intereses.</p> <p>7. Empresas de transporte no domiciliadas en Guatemala Se presume que obtienen una renta neta imponible igual al 15% del importe bruto de los fletes y pasajes de fuente guatemalteca.</p> <p>8. Aseguradoras y afianzadoras En el caso de empresas domiciliadas en el exterior que obtengan ingresos por concepto de primas de seguro y similares, la renta neta imponible equivale al 10% de los respectivos ingresos.</p> <p>9. Empresas productoras, distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas y similares Constituye renta imponible el 80% de los importes brutos que obtenga las personas propietarias.</p> <p>10. Empresas extranjeras que suministran noticias internacionales Constituye renta imponible el 70% de las rentas brutas que obtengan estas empresas.</p>				
DC 95-87	<p>Elimina dentro del régimen de personas jurídicas el segundo régimen, por lo que las personas jurídicas tributan bajo un solo régimen.</p> <p>Crea régimen especial Las personas jurídicas sujetas a la fiscalización de la SB, deberán pagar el impuesto que resulte mayor, de la aplicación de los procedimientos siguientes: a) Aplicando la tasa del 22% o 34%, según corresponda, sobre la diferencia entre el total de rentas gravadas y la totalidad de los gastos que afectan las rentas gravadas y exentas. b) Aplicando el 18% sobre la renta determinada restando de las rentas gravadas y exentas, la totalidad de los gastos que afecten a ambas.</p>	<p>Modifica concepto de renta imponible de DC 59-87 La renta imponible de las empresas es igual a la renta neta. (Según DC 59-87 a la renta neta había que sumarle los gastos no deducibles y restarles las rentas exentas).</p> <p>Regímenes especiales Aumenta base de DC 59-87. Impide deducibilidad al momento de determinar las pérdidas de actividades agropecuarias. No se pueden computar a efecto de determinar las pérdidas, las</p>	<p>Aumenta renta exenta Adiciona al inciso: incluye las remuneraciones por la prestación de servicios de consultoría al Estado y las municipalidades. Adiciona al inciso: incluye las ganancias obtenidas en la transferencia o enajenación de depósitos bancarios.</p> <p>Reduce renta exenta</p>	<p>Aumenta gastos deducibles Modifica inciso: Suprime límite de hasta el 200% de sueldo mensual por concepto de deducción de sueldos y similares (Por lo que la deducción no tiene límites). Modifica inciso: Incluye la deducción por</p>	03-12-1987/ 15-12-1987	Modifica DC 59-87.

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
	<p>Modifica cuota anual de personas jurídicas Las sociedades mercantiles o civiles (excepto los centros educativos, entidades no lucrativas y demás entidades de asistencia social), domiciliadas en el país, deberán pagar una cuota de 1 por millar sobre el activo neto, el cual se determina, restando del activo total las reservas de valuación ó depreciaciones acumuladas, hasta un máximo de Q10,000. (El cambio, es una disminución de 4 por millar, ya que era del 5 por millar, pero se cambio la base imponible del capital pagado o monto del patrimonio al activo neto).</p>	<p>originadas en las deducciones personales en su totalidad. 1. Sobre la ganancia o pérdida de capital Elimina la deducción sobre la ganancia de la venta de inmuebles. Cuando haya pérdidas de capital hace que solamente se pueda compensar con las ganancias de capital, por lo que la pérdida no compensada no da derecho al contribuyente a deducción alguna de este impuesto.</p>	<p>Elimina de inciso: los intereses producidos por títulos valores.</p>	<p>cuotas patronales del IRTRA e INTECAP. Modifica inciso: Hace que la deducción por indemnizaciones sea por el número de sueldos anuales (Antes era de máximo dos sueldos anuales). Modifica inciso: Hace deducibles los montos de honorarios y similares, por asesoramiento prestado en Guatemala.</p> <p>Modifica período en el cual se puede deducir las pérdidas de actividades agropecuarias El saldo de las pérdidas no compensadas no da derecho a deducción a partir del quinto período inmediato al siguiente a aquel en el que se produjo la pérdida (antes era en el cuarto período).</p>		
1989						
DC 50-89		<p>Aumenta base : Reduce exención de renta de intereses por depósitos constituidos en instituciones financieras.</p>			11-10-1989/ 25-10-1989	Modifica DC 59-87 y 95-87.
1990						
DC 59-90 Ley de supresión de		<p>Aumenta base Elimina todas las exenciones</p>			11-10-1990/ 14-02-1991	Modifica las leyes citadas y el

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
privilegios fiscales		<p>concedidas por cualesquiera ley, excepto las establecidas en:</p> <p>a) DL 109-83, Ley de hidrocarburos.</p> <p>b) DC 29-89, Ley de fomento y desarrollo de la actividad exportadora y de maquila.</p> <p>c) DC 65-89, Ley de zonas francas.</p> <p>d) DC 40-71, Ley orgánica del Banco del Ejército y DL 383, Ley orgánica del Banco de los trabajadores.</p> <p>e) DC 1448, Ley del FHA y todas las operaciones del mencionado instituto.</p> <p>Además elimina todas las rentas exentas, excepto la siguiente: Permanece exclusivamente inciso: rentas de las personas que por ley gocen de exención.</p>				DC 59-87.
DC 60-90 Ley de régimen de excepción para la normalización del ISR	<p>Cobro especial y temporal Los contribuyentes pueden presentar una declaración jurada especial, en la que se consigna solamente la renta bruta, por los periodos de imposición vencidos hasta 31 de diciembre de 1989 y pagar el impuesto de 3% de dicha renta, deduciendo el ISR determinado y cancelado por cada uno de dichos periodos.</p>				11-10-1990/ 11-11-1990. Noventa días de vigencia a partir de la fecha de publicación en el diario oficial.	<p>Esta ley condona a todas las obligaciones tributarias generadas con anterioridad al 1 enero 1984.</p> <p>Nota: Hasta el 50% de las deudas tributarias antes mencionadas se pueden pagar mediante la compra de Bonos del Tesoro de las emisiones de 1989 y 1990. Los contribuyentes que paguen este impuesto especial, quedarán liberados de pagar cualquier</p>

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
						diferencia del ISR, hasta el límite de la Renta bruta correspondiente que declaren por cada uno de los períodos de imposición por los cuales se acojan. Además se beneficiaran de la condonación de intereses.
1991						
DC 58-91 Ley de Impuesto Extraordinario	<p>Personas propietarias de empresas: 1%.</p> <p>Personas individuales en relación de dependencia: 1%.</p>	<p>Personas propietarias de empresas: <i>Sobre la base que sea mayor entre</i></p> <p>a) El total de los ingresos brutos; o, b) El activo neto total.</p> <p>Personas individuales en relación de dependencia: 1% de los ingresos brutos anuales, cuando estos excedan de Q36,000.</p>	<p>i) Estado y municipalidades.</p> <p>ii) Universidades.</p> <p>iii) Asociaciones sin fines lucrativos.</p> <p>iv) Cooperativas.</p> <p>v) Personas que perciban remuneraciones por servicios técnicos prestados al Gobierno, siempre que dichas remuneraciones fueran pagadas por Instituciones Internacionales.</p>		02-07-1991 / 27-07-1991	Impuesto vigente exclusivamente en el año de 1991. Cuando el sujeto del impuesto, compre los Bonos del Tesoro Emergencia 1991, por un monto mínimo equivalente al doble de la obligación determinada, quedara exento del impuesto.
1992						
DC 26-92 Ley del impuesto sobre la renta	<p>Personas jurídicas</p> <p>Las personas jurídicas y patrimonios domiciliados en Guatemala, la tasa es el 25% de la renta imponible.</p> <p>Cuota anual de personas jurídicas</p> <p>Las sociedades mercantiles o civiles (excepto los centros educativos, entidades no lucrativas y demás entidades de asistencia social), domiciliadas en el país, deberán pagar una cuota de 1 por millar sobre el activo neto, el cual se determina al restar del activo total las depreciaciones y amortizaciones acumuladas, hasta un máximo de Q20,000.</p>	<p>Quedan afectas al impuesto todas las rentas obtenidas en el territorio nacional.</p> <p>Renta de fuente guatemalteca</p> <p>Cualquiera que sea la nacionalidad o residencia de las partes involucradas en las operaciones y el lugar de celebración de los contratos, se consideran rentas de fuente guatemalteca: Todo ingreso que haya sido</p>	<p>Personas exentas:</p> <p>Del Estado y las municipalidades, universidades, asociaciones no lucrativas, instituciones religiosas, personas que por ley gocen de exención.</p> <p>Rentas exentas:</p> <p>a) Intereses de préstamos contratados</p>	<p>Gastos deducibles:</p> <p>a) Costo de producción y venta de mercancías y servicios.</p> <p>b) Transporte, combustibles y fuerza motriz.</p> <p>c) Los necesarios para las explotaciones</p>	09-04-1992 / 01-07-1992	Deroga DC 59-87 y sus reformas.

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
	<p>Tasas de personas no domiciliadas</p> <p>a) 12.5% sobre dividendos, participación de utilidades, ganancias y otros beneficios pagados o acreditados por sociedades domiciliadas en el país.</p> <p>b) 12.5% sobre pagos o créditos por concepto de intereses, honorarios y similares, incluyendo sueldos y salarios.</p> <p>c) 25% sobre pagos o créditos por regalías y retribuciones por el uso de marcas de fábrica.</p> <p>d) 25% sobre pagos o créditos de cualquier otra renta de fuente guatemalteca no contemplada en los incisos anteriores.</p> <p>Regímenes especiales</p> <p>1. Ganancias y pérdidas de capital: El impuesto determinado conforme ha comentado en la base imponible, será el 15% y tendrá carácter de pago definitivo.</p> <p>2. Tasa para las empresas de transporte no domiciliadas en Guatemala: 3% del importa bruto de los fletes de carga y pasajes de fuente guatemalteca como pago definitivo del impuesto.</p> <p>3. Empresas productoras, distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas y similares: Sobre la presunta renta neta imponible (del 80% de los importes brutos), se aplica la tasa del 25% para determinar el impuesto a pagar, con carácter definitivo.</p>	<p>generado por capitales, bienes, servicios y derechos de cualquier naturaleza invertidos en el país, o que tengan su origen en actividades de cualquier índole desarrolladas en Guatemala.</p> <p>También se consideran rentas:</p> <p>a) Los sueldos, aguinaldos, honorarios y otras remuneraciones que no impliquen reintegro de gastos, que los sectores público y privado, paguen a sus dependientes o representantes en el país o en el extranjero.</p> <p>b) Los sueldos, aguinaldos, honorarios y otras remuneraciones que no impliquen reintegro de gastos, de los miembros de la tripulación de vehículos terrestres y naves aéreas o marítimas, siempre que tales vehículos y naves estén registrados en el país, independientemente del domicilio o nacionalidad de los beneficiarios de la renta y de los países en que se realice el tráfico.</p> <p>c) Pago por concepto de regalía y por asesoramiento que se preste desde el exterior a personas domiciliadas en Guatemala.</p> <p>d) Los provenientes de exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, inclusive la de la simple remisión al exterior realizada por medio de sucursales y otros intermediarios de personas jurídicas e individuales en el extranjero.</p> <p>e) Las primas de reaseguros cedidas a compañías extranjeras.</p> <p>f) Las provenientes del transporte y comunicaciones entre el país y el extranjero.</p> <p>g) Las obtenidas por sucursales e intermediarios de empresas</p>	<p>en el exterior por el Estado y las municipalidades.</p> <p>b) Remuneraciones por servicio técnico prestados al Gobierno, cuando dichas remuneraciones fuesen pagadas por gobiernos o instituciones internacionales.</p> <p>Además, las remuneraciones por la prestación de servicios de consultoría al Estado y las municipalidades.</p> <p>c) importes recibidos en concepto de herencia, legado o donación.</p> <p>d) dividendos y participaciones de utilidades que obtengan las personas individuales y jurídicas, domiciliadas en el país, de otras personas jurídicas; siempre que éstas últimas hayan pagado el total del ISR que les corresponda a las primeras.</p> <p>e) rentas obtenidas en fideicomisos otorgados por el sistema FHA.</p> <p>f) comunidades indígenas y empresas agrícolas de parcelarios.</p> <p>g) rentas y prestaciones en dinero que paguen en concepto de seguridad social las instituciones.</p> <p>h) de las cooperativas.</p>	<p>agropecuarios.</p> <p>d) Sueldos y demás, otorgados a trabajadores.</p> <p>e) Cuotas patronales por seguro social, IRTRA e INTECAP; cuotas pagadas a asociaciones no lucrativas y universidades.</p> <p>f) Indemnizaciones legales pagadas por terminación de la relación laboral hasta el límite de 8.33% del total de remuneraciones anuales.</p> <p>g) Asignaciones patronales por jubilaciones montepíos y pensiones.</p> <p>h) Sumas que se inviertan en construcción y mantenimiento de viviendas, hospitales, escuelas, servicios recreativos, culturales y educativos.</p> <p>i) Valor de tierras laborables que los propietarios adjudiquen gratuitamente en propiedad a sus trabajadores.</p> <p>j) Primas de seguro de vida, en beneficio del empleado o</p>		

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
		<p>extranjeras, domiciliadas o no en el país.</p> <p>h) Las provenientes de la producción y otras formas de negociación en el país de películas, fotonovelas y similares.</p> <p>i) Las remuneraciones por concepto de gasto de representación, bonificaciones, aguinaldos o dietas que paguen o acrediten entidades domiciliadas en el país a miembros de directorios, consejeros y otros organismos directivos que actúen en el exterior.</p> <p>j) La proveniente de espectáculos públicos.</p> <p>k) La proveniente de sorteos y rifas y los premios en efectivo que se perciban.</p> <p>Renta bruta: conjunto de ingresos, utilidades y beneficios de toda naturaleza, gravados y exentos, habituales o no, devengados o percibidos en el período de imposición (del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente).</p> <p>Renta neta: las personas individuales o jurídicas que realicen actividades lucrativas y profesionales determinarán su renta neta, deduciendo de la renta bruta las rentas exentas y solo los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de rentas gravadas.</p> <p>Renta imponible: Equivalente a la renta neta, más costos y gastos no deducibles, menos las Rentas exentas. (Para el caso de las personas individuales, recordar que tienen deducciones personales, ver en ISR persona física).</p> <p>Regímenes especiales y otros</p> <p>1. De la compensación de pérdidas</p> <p>Los contribuyentes que se</p>		<p>trabajador dependiente.</p> <p>k) Alquileres de bienes inmuebles y muebles utilizados para la producción de renta.</p> <p>l) Costo de las mejoras efectuadas por los arrendatarios sobre los inmuebles arrendados.</p> <p>m) Impuestos, tasas y arbitrios pagados por el propietario.</p> <p>n) Intereses sobre créditos destinados a producir rentas gravadas.</p> <p>o) Primas de seguros contra accidentes y otros riesgos, que cubran bienes o servicios que produzcan rentas gravadas.</p> <p>p) Pérdidas por extravío, daño o destrucción de los bienes.</p> <p>q) Gastos de mantenimiento y reparación.</p> <p>r) Depreciaciones (la deducción se realiza sobre bienes de activo fijo e intangible).</p> <p>s) Deudas incobrables.</p> <p>t) Asignaciones para reservas técnicas computables como previsión de</p>		

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
		<p>dediquen a actividades empresariales, pueden deducir de la renta neta las pérdidas de operación sufridas por la empresa. Dichas rentas sólo pueden compensarse contra las rentas de los cuatro periodos siguientes. Para efectos de la determinación de las pérdidas a compensar, no se computarán las originadas por la transferencia de activos fijos y otros bienes de capital y las deducciones personales (Ver ISR personas físicas). El saldo de las pérdidas no compensado en el lapso indicado, no podrá acumularse ni compensarse en periodos de imposición posteriores.</p> <p>2. De las ganancias y pérdidas de capital La ganancia o pérdida resultante de la transferencia, compra-venta, permuta u otra forma de negociación de bienes, realizada por persona individual o jurídica, cuyo giro habitual no sea comerciar con dichos bienes, constituye ganancia o pérdida de capital. A este efecto no se consideran las obras de arte nacional, bienes muebles del hogar y de uso personal.</p> <p>3. Deducciones Para determinar la ganancia o pérdida de capital se admite las siguientes deducciones: 1) El costo del bien, que se establece: i) el costo base del inmueble, será el valor de adquisición, más el valor de las mejoras, menos la depreciación acumulada; iii) para casos de enajenación de acciones, su valor será el establecido en libros; iv) para los demás derechos y bienes se tomará el valor de adquisición</p>		<p>riesgos derivados de operaciones de compañías de ahorros, seguros y demás. u) Donaciones a favor del Estado, municipalidades y asociaciones no lucrativas de asistencia social, cultural o científica. v) Honorarios por asesoramiento técnico, prestado en el país o en el exterior, estas últimas no debe exceder del 1% de la renta bruta o el 15% de los salarios pagados a trabajadores guatemaltecos, se escoge el mayor. w) Gastos generales y de ventas x) Viáticos comprobables, esta deducción no debe exceder del 5% de la renta bruta. y) Regalías pagadas por el uso de marcas y patentes de invención, fórmulas y derechos de fabricación. Dicha deducción no puede Exceder del 3% de la Renta bruta. z) Gastos por</p>		

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
		<p>menos la depreciación; v) para bienes y derechos adquiridos por donación, herencia y legado, el costo será el de adjudicación para el donatario.</p> <p>2) Gastos incurridos para efectuar la transacción. Siendo el máximo de 15% del valor de la enajenación.</p> <p>4. Determinación de la ganancia o pérdida Si la suma de las deducciones a que se refiere anteriormente es inferior al valor de enajenación del bien, el resultado es una ganancia de capital, en caso contrario, una pérdida.</p> <p>5. De las rentas presuntas, Interés Todo contrato de préstamo, cualquiera que sea su naturaleza, se presume la existencia de una renta neta por interés, salvo prueba de lo contrario, lo que resulta de aplicar sobre el monto del préstamo la tasa máxima activa bancaria vigente durante el período de imposición. Los beneficiarios de intereses que sean personas domiciliadas en el país, los deben incluir como parte de su renta, en la proporción correspondiente a lo percibido en cada uno de los períodos de imposición durante la cual este vigente la operación generadora de intereses.</p> <p>6. Seguros, reaseguros y reafianzamientos En el caso de empresas domiciliadas en el exterior que obtengan ingresos por concepto de primas de seguro y similares, la renta neta imponible, equivale al 10% de los respectivos ingresos.</p> <p>7. Empresas productoras, distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas y similares Constituye renta imponible el 60%</p>		<p>publicidad y propaganda.</p> <p>aa) Los gastos de organización se amortizarán mediante diez cuotas anuales sucesivas.</p> <p>bb) Pérdidas cambiarias provenientes de las compras de divisas para operaciones destinadas a la generación de rentas gravadas.</p> <p>Deducción por reinversión utilidades Se puede deducir de la Renta neta hasta un 20% del total de las utilidades del período e imposición que se reinviertan en la adquisición de planta y maquinaria y equipo.</p> <p>Gastos no deducibles</p> <p>a) Costos no originados en el negocio u actividad que da lugar a rentas gravadas.</p> <p>b) No respaldados por la documentación legal correspondiente.</p> <p>c) Bonificaciones que se otorguen a miembros de las Juntas de</p>		

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
		de los importes brutos que obtenga las personas propietarias. 8. Empresas extranjeras que suministran noticias internacionales Constituye renta imponible el 60% de las rentas brutas que obtengas estas empresas.		administración o gerentes con base a las utilidades. d) Intereses de capitales invertidos en las empresas por los dueños únicos que excedan el límite que corresponda a las tasas de intereses que aplique la Dirección a las obligaciones caídas en mora. e) Mantenimiento en inversiones de carácter de recreo personal. f) Valor de mejoras permanentes a activos. g) Pérdidas por diferencias de cambio en la adquisición de divisas para operaciones con el exterior. h) Primas de seguro dotal o por cualquier otro tipo de seguro que genere reintegro o rescate al beneficiario o quien contrate el mismo. i) Los incurridos y las depreciaciones de bienes utilizados en el ejercicio de la profesión y en el uso particular.		
1994						
DC 61-94	Aumenta tasa Las personas mencionadas domiciliadas en Guatemala,	Aumenta base de DC 26-92 Suprime Renta exenta		Reduce base de DC 26-92	30-11-1994/ 01-01-1995	Modifica DC 26-92.

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
	<p>la tasa es el 30% de la renta imponible.</p> <p>Además incluye bajo esta tasa las personas individuales que desarrollan actividades empresariales o profesionales Antes estaban incluidas en tasa a personas individuales (Ver ISR personas físicas).</p> <p>Personas no domiciliadas b) 20% sobre pagos o créditos por concepto de intereses, honorarios y similares, incluyendo sueldos y salarios. c) 30% sobre pagos o créditos por regalías y retribuciones por el uso de marcas de fábrica. d) 30% sobre pagos o créditos de cualquier otra renta de fuente guatemalteca no contemplada en los incisos anteriores.</p> <p>Cuota anual de empresas mercantiles Las sociedades mercantiles (excepto los centros educativos, entidades no lucrativas y demás entidades de asistencia social), domiciliadas en el país, deberán pagar una cuota de 1.5% sobre el activo neto, el cual se determina al restar del activo total las depreciaciones y amortizaciones acumuladas.</p> <p>Régimenes especiales Empresas de transporte no domiciliadas en Guatemala 8% del importa bruto de los fletes de carga y pasajes de fuente guatemalteca como pago definitivo del impuesto.</p>	<p>Deroga inciso sobre las rentas obtenidas de fideicomisos otorgados por el FHA.</p> <p>Modifica base Sobre la cuota anual de empresas mercantiles Con respecto a la anterior cuota de personas jurídicas, se elimino a las sociedades civiles, sin embargo incluye a las empresas de persona individual y con respecto a Los bancos y demás instituciones fiscalizadas por la SB calcularan la cuota del 1.5% sobre el 25% de su activo neto, en cambio según DC 26-92 era sobre el 100% del activo neto.</p>		<p>Añade gastos deducibles Adiciona: las primas o aportes establecidos en planes de previsión social de capitalización individual. Adiciona: las donaciones otorgadas a partidos políticos.</p>		
1995						
DC 26-95 Ley del impuesto sobre productos financieros			<p>Reduce base de DC 26-92 Declara renta exenta Los ingresos provenientes de intereses que se paguen a personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, no sujetas</p>		20-04-1995 / 27-04-1995	Modifica DC 26-92.

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
			a la fiscalización de la SB.			
DC 32-95 Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias (IEMA)	Tasa única: 1.5%.	La cuarta parte (por ser impuesto trimestral) del monto que resulte de restar al total de activos, el total de créditos fiscales pendientes de reintegro por parte del fisco, el total de pasivos y las utilidades retenidas, conforme al balance general de apertura del período de liquidación definitiva anual del ISR.	a) Estado y municipalidades. b) Universidades. c) Asociaciones, cooperativas, centros educativos y culturales, sindicatos, partidos políticos, entidades religiosas y de servicio social o científico. d) Pequeños contribuyentes de IVA, cuando paguen cuota fija del mismo.		27-04-1995 / 11-05-1995	
DC 32-95 Ley del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias (IEMA)	Deroga cuota anual de empresas mercantiles.					Modifica DC 26-92 y 61-94.
1996						
DC 31-96 Ley del Impuesto de Solidaridad Extraordinario y Temporal (ISET)	Año de 1996: a) 1%. b) 2%. Año de 1997: a) 1.5%. b) 3%.	<i>Puede escoger el activo neto total, cuando el monto sea menor al de los ingresos brutos, válido para los años de vigencia del impuesto.</i> a) Sobre el monto de los ingresos brutos anuales. b) Sobre el activo neto total. a) Sobre el monto de los ingresos brutos anuales. b) Sobre el activo neto total.	a) Estado y municipalidades. b) Universidades. c) Asociaciones, cooperativas, centros educativos y culturales, sindicatos, partidos políticos, entidades religiosas y de servicio social o científico. d) Personas individuales en relación de dependencia, hasta Q48 mil.		15-05-1996 / 01-06-1996	Este impuesto deberá pagarse en los años 1996 y 1997. Al igual que DC 58-91, permite el pago con los Bonos del Tesoro de Emergencia Económica, siempre al doble de la cuantía del impuesto. 1996: permite deducción del ISR. 1997: permite acreditación del ISR.
1997						
DC 36-97	Disminuye tasas Las personas mencionadas domiciliadas en Guatemala, la tasa es el 25% de la renta imponible.	Aumenta base de DC 26-92 Modifica concepto de renta neta de personas individuales Las personas individuales que		Deducción por reinversión de utilidades Disminuye en 5%	28-05-1997 01-07-1997	Modifica DC 26-92 y 61-94. Deroga las exoneraciones

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
	<p>Personas no domiciliadas</p> <p>a) 10% sobre pagos o créditos por concepto de intereses, dividendos, participación de utilidades, ganancias, honorarios y similares, incluyendo sueldos y salarios.</p> <p>c) 25% sobre pagos o créditos por regalías y retribuciones por el uso de marcas de fábrica.</p> <p>d) 25% sobre pagos o créditos de cualquier otra renta de fuente guatemalteca no contemplada en los incisos anteriores.</p> <p>Disminuye tasa En realidad el inciso a) equivale al inciso a) y b) anteriores (ver DC 26-92 y 61-94), por lo que la reducción promedio es de 5%, la cual es la misma reducción en los incisos c) y d).</p> <p>Establece tasa Añade inciso: 4% sobre pago de servicios turísticos desarrollados en el exterior.</p> <p>Nota: La tasa del 25% impuesta a las personas que desarrollen actividades mercantiles y sobre los incisos c) y d) de las personas no domiciliadas se le aplicará, en el período que transcurra entre el 1 de julio de 1997 a 30 de junio de 1998, se añadirá un recargo del 20% del monto del impuesto y de 10% en el período del 1 de julio de 1998 a 1 de julio de 1999.</p> <p>Regímenes especiales</p> <p>1. De las ganancias y pérdidas de capital El impuesto determinado conforme ha comentado en la base imponible, será el 10% y tendrá carácter de pago definitivo.</p> <p>Disminuye tasa</p> <p>2. Empresas de transporte no domiciliadas en Guatemala 4% del importa bruto de los fletes de carga y pasajes de fuente guatemalteca como pago definitivo del impuesto.</p> <p>Disminuye tasa</p> <p>3. Establece régimen especial de pago del impuesto Las personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, que desarrollen actividades mercantiles, que hayan obtenido rentas de Q1,000,000 pueden optar por este régimen especial, que consiste en pagar el 4% sobre la Renta bruta, con carácter de pago definitivo. Los contribuyentes que se acojan a este régimen no</p>	<p>realicen actividades profesionales y lucrativas determinan su renta neta deduciendo los costos y gastos deducibles incluidos en ISR sobre Empresas.</p> <p>Por lo tanto elimina la deducción de las Rentas exentas. Sin embargo las personas individuales que realicen actividades profesionales pasan a tributar conforme la tasa de personas físicas (Ver ISR personas físicas).</p> <p>Reduce límite de amortización Modifica inciso y): los gastos de organización pasaron de amortizarse de diez cuotas a cinco.</p> <p>Regímenes especiales</p> <p>1. Aumenta base de DC 26-92 Sobre la pérdida de empresas Reduce período de cuatro a dos períodos de liquidación, en los cuales se puede compensar dichas pérdidas.</p> <p>2. Establece las facturas especiales Las facturas especiales emitidas de acuerdo con el IVA se presume, salvo prueba de lo contrario, la existencia de una Renta imponible de 5% del importe bruto de cada factura especial, si se trata de venta de bienes y del 20% si la factura se emite por prestación de servicios.</p>		<p>la deducción por reinversión en capital (paso de 20% a 15%), sin embargo concede 5% por inversión en capacitación y adiestramiento de los trabajadores (capital humano).</p> <p>Disminuye base de DC 26-92 Otorga deducción Adiciona al inciso e): las cuotas pagadas a asociaciones no lucrativas, universidades y entidades gremiales y culturales.</p>		<p>contenidas en las siguientes leyes: DL 20-86, Ley de fomento al desarrollo de fuentes nuevas y renovables de energía; DC 57-95, que amplió los beneficios de DL 20-86; DC 40-71, Ley orgánica del Banco del Ejército; DC 25-79, Ley orgánica del CHN; DL 383, Ley orgánica del BANTRAB; DC 99-70, Ley orgánica de BANDESA y DC 14-71, Ley orgánica de GUATEL.</p>

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
	pueden aplicar ninguna clase de deducción.					
DC 117-97		<p>Aumenta base Suprime todas las exenciones, exoneraciones y deducciones concedidas por cualquier ley, excepto las establecidas en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La Constitución de Guatemala. 2) Convenios de carácter internacional. 3) DL 109-83, Ley de hidrocarburos. 4) Los incisos a) a la d), de la f) a la n) y de la o) a la r) contenidos en rentas exentas que trataban sobre la renta que gozaba la persona que por ley estaba exenta y las rentas obtenidas de fideicomisos otorgados por el FHA). 5) DC 1448, Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA). 6) DC 120-96 y 74-97, Ley de vivienda y asentamientos humanos. 7) DC 29-89, Ley de fomento y desarrollo de la actividad exportadora y de maquila. 8) DC 65-89, Ley de zonas francas. 9) Artículo 210 del Código de Trabajo, DC 1441, reformado por DC 64-92. 			20-02-1997/ 01-01-1998	
DC 116-97	<p>Aumenta tasa de DC 32-95 2.5% cuando la base sea el valor total de activos; o de 1.25% cuando sea el valor de los ingresos brutos anuales.</p> <p>Resumen de la modificación <i>Aumenta en 1% la tasa con respecto a la tasa en base a activos, y en 1.25% para ingresos brutos. Esta última tasa es la nueva opción de pagar IEMA.</i></p>	<p>Aumenta base de DC 32-95 La cuarta parte (por ser impuesto trimestral) del monto que resulte de restar al total de activos el total de créditos fiscales pendientes de reintegro por parte del fisco, así como las depreciaciones y amortizaciones acumuladas, conforme al balance general de apertura del periodo de liquidación definitiva anual del ISR. O bien los contribuyentes pueden optar por la cuarta parte de los ingresos brutos, tomando como referencia lo que declararon en el periodo de liquidación anual de ISR inmediato anterior al que se encuentre en</p>			20-11-1997 / 01-01-1998	

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
		<p>vigencia.</p> <p>Resumen de la modificación <i>Permite elegir entre dos formas de determinar base, una consiste en la cuarta parte del monto de los ingresos brutos, y la otra que es similar a la anterior, con la diferencia de que no permite restar utilidades retenidas y pasivos, al activo total reemplazando estas por depreciación y amortización acumulada.</i></p>				
1998						
DC 99-98 Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias (IEMA)	<p>2.5% cuando la base sea el valor del activo neto total; o de 1.25% cuando sea el valor de los ingresos brutos anuales</p> <p>Sin cambios de tasa con respecto a anterior Ley del IEMA</p>	<p>1/4 (por ser impuesto trimestral) parte del monto del activo neto total, que resulte de restar al total de activos el total de créditos fiscales pendientes de reintegro por parte del fisco, la reserva de cuentas incobrables, así como las depreciaciones y amortizaciones acumuladas, conforme al balance general de apertura del periodo de liquidación definitiva anual del ISR. O bien contribuyentes pueden optar por 1/4 parte de ingresos brutos, tomando como referencia lo que declararon en el periodo de liquidación anual de ISR inmediato anterior al que se encuentre en vigencia.</p> <p>Disminuye base ligeramente con respecto a anterior Ley del IEMA <i>Añade la resta de la reserva de cuentas incobrables sobre el monto del activo neto total.</i></p>			30-11-1998 / 01-01-1999	
2000						
DC 44-2000	<p>Personas jurídicas e individuales que desarrollen actividades mercantiles Las personas mencionadas domiciliadas en Guatemala, la tasa es el 31% de la Renta imponible.</p> <p>Personas no domiciliadas c) 31% sobre pagos o créditos por regalías y retribuciones por el uso de marcas de fábrica; además de asesoramiento pagado a personas jurídicas.</p>	<p>Aumenta base Impone límite a gasto deducible Adiciona al inciso: La deducción máxima por concepto de donación, no puede exceder del 5% de la renta neta, ni del monto anual de Q5,000,000.</p> <p>Amplía concepto de inciso e)</p>		<p>Deducción por reinversión de utilidades Disminuye en 10% la deducción por reinversión en capital (de 15% a 5%).</p>	28-06-2000/ 01-07-2000	Modifica DC 26-92 y 36-97.

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
	<p>d) 31% sobre pagos o créditos de cualquier otra renta de fuente guatemalteca no contemplada en los incisos anteriores.</p> <p>Elimina tasa Suprime inciso b): 4% sobre pago de servicios turísticos desarrollados en el exterior.</p> <p>Régimen especial de pago del impuesto La cuota es del 5% sobre la Renta bruta.</p> <p>Regímenes especiales 1. Empresas de transporte no domiciliadas en Guatemala 5% del importa bruto de los fletes de carga y pasajes de fuente guatemalteca como pago definitivo del impuesto.</p>	<p>Incluye el asesoramiento pagado a personas jurídicas.</p> <p>Regímenes especiales Aumenta base Sobre la pérdida de empresas Autoriza esta deducción, sólo para las empresas nuevas, es decir durante los primeros cinco años de su constitución, aunque implícitamente aumenta a cinco los periodos en los cuales se puede compensar dichas pérdidas. Recordar que los periodos son anuales.</p>				
DC 80-2000			<p>Exonera las remesas de intereses al exterior La exoneración es sobre el impuesto a personas no domiciliadas.</p>		21-11-2000 /01-01-2001	Modifica DC 26-92.
2001						
DC 36-2001	<p>Aumenta tasa de DC 99-98 3.5% cuando la base sea el valor del activo neto total; o de 2.25% cuando sea el valor de los ingresos brutos anuales.</p> <p>Cambio de tasa <i>La tasa aumento en 1%, para ambos regímenes.</i></p>				28-07-2001 / 01-10-2001	Modifica DC 99-98. Impugnación contenida en ECC 1766-2001 y 181-2002, con vigor a partir del 3 de febrero del 2004, por lo que esta nueva ley quedó suspendida en lo referente a su cobro. Derogado por DC 19-2004.
2004						
DC 19-2004 Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz (IETAAP)	<p>a) Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2004: 2.5%. b) Del 1 de enero al 30 de junio de 2006: 1.25%. c) Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2007: 1%.</p>	<p>a) La cuarta parte del monto del activo neto. b) La cuarta parte de los ingresos brutos. <i>Para contribuyentes cuyo activo neto sea 4 veces mayor a ingresos brutos se aplicará la base de inciso b).</i></p>	<p>a) Estado y municipalidades. b) Universidades y centros educativos. c) Las personas que inicien actividades empresariales, por los primeros cuatro trimestres de operación.</p>		21-06-2004 / 01-07-2004	Vigencia: del 1 de julio de 2004 al 31 de diciembre de 2007. Impuesto a cargo de personas propietarias de empresas

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
			<p>d) Las personas que por ley específica o por estar en régimen de DC 29-89 Ley de Maquilas y DC 65-89 Ley de Zonas Francas, se encuentren exentas de ISR.</p> <p>e) asociaciones, cooperativos, centros educativos y culturales, sindicatos, partidos políticos y entidades religiosas, de servicio social.</p> <p>f) Las personas que paguen ISR con tarifa fija sobre sus ingresos gravados.</p> <p>g) Los contribuyentes que a partir de la vigencia de la ley, obtengan pérdidas de operación durante 2 años seguidos, solo se aplica para 4 periodos impositivos siguientes.</p>			<p>mercantiles o agropecuarias domiciliadas en Guatemala. El IETAAP y el ISR pueden acreditarse entre sí. Período de imposición trimestral. Deroga el DC 99-98.</p>
DC 18-2004	<p>Modifica tasa Personas individuales y jurídicas que desarrollan actividades mercantiles 5% sobre la renta imponible general sobre renta bruta (régimen general)</p> <p>Personas jurídicas que desarrollan actividades no mercantiles Afecta a las personas jurídicas que presten servicios profesionales, técnicos o de arrendamiento. La tasa es del 5% sobre la renta imponible general.</p> <p>Regímenes especiales 1. Régimen optativo de pago del impuesto 31% sobre la renta imponible. 2. Tasa estable. Para las agencias de noticias internacionales, las empresas de películas cinematográficas y de seguros. 31% sobre la renta imponible (ver DC 26-92, para información con respecto a la base). Quedaron afectos a la tarifa anterior a este decreto.</p>	<p>Renta imponible general: Diferencia entre la renta bruta y la renta exenta.</p> <p>Reordena rentas exentas Disminuye exenciones como el pago de jubilaciones provenientes del exterior, los sueldos de funcionarios públicos en el exterior, además de no restableció incisos derogados por leyes anteriores.</p> <p>Regímenes especiales Modifica base. Sobre el régimen optativo de pago del impuesto pueden acogerse a este régimen las personas jurídicas e individuales, domiciliadas en Guatemala, que desarrollen actividades mercantiles</p>		<p>Aumenta base Costos y gastos no deducibles Añade inciso: a partir del primer periodo de imposición siguiente al inicio de actividades, el monto de costos y gastos que exceda el 97% del total de ingresos ganados.</p>	21-06-2004 / 01-07-2004	Modifica DC 26-92 y

Base legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exoneraciones y exenciones	Gastos deducibles	Fecha Publicación / vigencia	Observaciones
		<p>y/o profesionales, además de las ganancias de capital.</p> <p>Renta imponible: Los contribuyentes que opten por este régimen, la determinan deduciendo de la Renta bruta, solo los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de renta, sumando los gastos no deducibles y restando sus rentas exentas.</p> <p>De las ganancias y pérdidas de capital Se puede optar por la tasa del 10% de las ganancias o por el Régimen optativo.</p> <p>Aumenta base Suprime compensación por Pérdida de empresas, y deducción por reinversión de utilidades.</p>				
2005						
DC 77-2005		<p>Disminuye base Empresas productoras, distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas y similares Constituye renta imponible el 30% de los importes brutos que obtenga las personas propietarias.</p> <p>Empresas extranjeras que suministran noticias internacionales Constituye renta imponible el 30% de las rentas brutas que obtengas estas empresas.</p>			04-11-2005/ 01-01-2006	Modifica DC 26-92.

NOTA: Dgub: Decreto gubernativo; DJRG: Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno; DC: Decreto del Congreso; DL: Decreto-ley.

B. Subclase de gravamen: Pagadero por personas físicas
Hecho generador: Renta obtenida por las personas individuales

Base Legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones	Deducciones	Fecha emisión/vigencia	Observaciones																																																																																																																								
1962																																																																																																																														
DC 1559 Ley del impuesto sobre la renta	<p>Tarifa sobre el total de renta imponible (No se cobran sumas menores a Q1, resultantes al liquidar el impuesto):</p> <p>Existían 68 tramos de renta imponible. El ISR se pagaba conforme una tasa fija en quetzales correspondiente a cada y una tasa advalorem que era cobrada por un complemento de renta.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Renta</th> <th>Impuesto</th> <th>Complemento renta hasta la suma de:</th> <th>Impuesto sobre complemento (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td></td><td></td><td>1,000</td><td>5</td></tr> <tr><td>1,000</td><td>50</td><td>500</td><td>5.25</td></tr> <tr><td>1,500</td><td>76.25</td><td>500</td><td>5.5</td></tr> <tr><td>2,000</td><td>103.75</td><td>500</td><td>5.75</td></tr> <tr><td>2,500</td><td>132.5</td><td>500</td><td>6</td></tr> <tr><td>3,000</td><td>162.5</td><td>500</td><td>6.25</td></tr> <tr><td>3,500</td><td>193.75</td><td>500</td><td>6.5</td></tr> <tr><td>4,000</td><td>226.25</td><td>500</td><td>6.75</td></tr> <tr><td>4,500</td><td>260</td><td>500</td><td>7</td></tr> <tr><td>5,000</td><td>295</td><td>500</td><td>7.25</td></tr> <tr><td>5,500</td><td>331.25</td><td>500</td><td>7.5</td></tr> <tr><td>6,000</td><td>358.75</td><td>500</td><td>7.75</td></tr> <tr><td>6,500</td><td>407.5</td><td>500</td><td>8</td></tr> <tr><td>7,000</td><td>447.5</td><td>500</td><td>8.25</td></tr> <tr><td>7,500</td><td>448.75</td><td>500</td><td>8.5</td></tr> <tr><td>8,000</td><td>531.25</td><td>500</td><td>8.75</td></tr> <tr><td>8,500</td><td>575</td><td>500</td><td>9</td></tr> <tr><td>9,000</td><td>650</td><td>500</td><td>9.25</td></tr> <tr><td>9,500</td><td>666.25</td><td>500</td><td>9.5</td></tr> <tr><td>10,000</td><td>713.75</td><td>500</td><td>9.75</td></tr> <tr><td>10,500</td><td>762.5</td><td>500</td><td>10</td></tr> <tr><td>11,000</td><td>812.5</td><td>500</td><td>10.25</td></tr> <tr><td>11,500</td><td>863.75</td><td>500</td><td>10.5</td></tr> <tr><td>12,000</td><td>916.25</td><td>500</td><td>10.75</td></tr> <tr><td>12,500</td><td>970</td><td>500</td><td>11</td></tr> <tr><td>13,000</td><td>1,025</td><td>500</td><td>11.25</td></tr> <tr><td>13,500</td><td>1,081</td><td>500</td><td>11.5</td></tr> <tr><td>14,000</td><td>1,138.75</td><td>500</td><td>11.75</td></tr> <tr><td>14,500</td><td>1,197.5</td><td>500</td><td>12</td></tr> </tbody> </table>	Renta	Impuesto	Complemento renta hasta la suma de:	Impuesto sobre complemento (%)			1,000	5	1,000	50	500	5.25	1,500	76.25	500	5.5	2,000	103.75	500	5.75	2,500	132.5	500	6	3,000	162.5	500	6.25	3,500	193.75	500	6.5	4,000	226.25	500	6.75	4,500	260	500	7	5,000	295	500	7.25	5,500	331.25	500	7.5	6,000	358.75	500	7.75	6,500	407.5	500	8	7,000	447.5	500	8.25	7,500	448.75	500	8.5	8,000	531.25	500	8.75	8,500	575	500	9	9,000	650	500	9.25	9,500	666.25	500	9.5	10,000	713.75	500	9.75	10,500	762.5	500	10	11,000	812.5	500	10.25	11,500	863.75	500	10.5	12,000	916.25	500	10.75	12,500	970	500	11	13,000	1,025	500	11.25	13,500	1,081	500	11.5	14,000	1,138.75	500	11.75	14,500	1,197.5	500	12	<p>Afectos:</p> <p>a) Servicios personales, profesionales o técnicos prestados en el país.</p> <p>b) Jubilaciones, montepíos y pensiones. También quedan afectos los patrimonios hereditarios indivisos y los administrados por fideicomiso.</p> <p>Determinación de la renta imponible:</p> <p>Se entiende por renta bruta, el conjunto de ingresos en dinero, créditos, bienes, valores, acciones y derechos percibidos, que provenga de:</p> <p>a) Operaciones bancarias de seguros o fianzas.</p> <p>b) Beneficios por la venta o permuta de bienes o c) patentes.</p> <p>d) Prestación de servicios personales.</p> <p>e) Dividendos y productos de la inversión en capitales.</p> <p>f) Pensiones y montepíos.</p> <p>g) Cualquier otro ingreso o ganancia que aumente el patrimonio.</p> <p>Otros:</p> <p>Periodo de imposición: 1 de julio a 30 de junio del año siguiente.</p>	<p>g) Personas individuales cuyo ingreso bruto provenga de su trabajo personal, profesional, técnico o intelectual, y no exceda de Q1,800 anuales.</p> <p>No afectos al impuesto:</p> <p>a) Intereses sobre bonos emitidos por el estado.</p> <p>b) Ganancias por la modificación del valor de un activo o pasivo.</p> <p>c) Dividendos, intereses y participaciones producidos por personas afectas.</p> <p>d) Herencias, legados y donaciones,</p> <p>e) Indemnizaciones y beneficios provenientes de siniestros asegurados y prestaciones de la seguridad social.</p> <p>f) Premios de loterías.</p> <p>g) Intereses por depósitos bancarios.</p> <p>h) Premios sobre trabajos artísticos, literarios, etc, que</p>	<p>Gastos personales deducibles:</p> <p>1) Monto del mínimo vital y cargas familiares del sujeto del gravamen; las deducciones por mínimo vital se fija: i) Q1,200 cuando el contribuyente tenga las cargas dichas en incisos 3 y 4; ii) Q600 cuando no tenga ninguna carga de los incisos 3 y 4; iii) Q800 por cónyuge cuando no estén separados legalmente; iv) Q600 por persona a la que se este obligado a prestar alimentos.</p> <p>2) Honorarios y gastos por servicios facultativos prestado en el país, por profesionales colegiados al contribuyente y demás personas que dependan de el, así como los gastos de</p>	24-11-1962 / 01-7-1963	
Renta	Impuesto	Complemento renta hasta la suma de:	Impuesto sobre complemento (%)																																																																																																																											
		1,000	5																																																																																																																											
1,000	50	500	5.25																																																																																																																											
1,500	76.25	500	5.5																																																																																																																											
2,000	103.75	500	5.75																																																																																																																											
2,500	132.5	500	6																																																																																																																											
3,000	162.5	500	6.25																																																																																																																											
3,500	193.75	500	6.5																																																																																																																											
4,000	226.25	500	6.75																																																																																																																											
4,500	260	500	7																																																																																																																											
5,000	295	500	7.25																																																																																																																											
5,500	331.25	500	7.5																																																																																																																											
6,000	358.75	500	7.75																																																																																																																											
6,500	407.5	500	8																																																																																																																											
7,000	447.5	500	8.25																																																																																																																											
7,500	448.75	500	8.5																																																																																																																											
8,000	531.25	500	8.75																																																																																																																											
8,500	575	500	9																																																																																																																											
9,000	650	500	9.25																																																																																																																											
9,500	666.25	500	9.5																																																																																																																											
10,000	713.75	500	9.75																																																																																																																											
10,500	762.5	500	10																																																																																																																											
11,000	812.5	500	10.25																																																																																																																											
11,500	863.75	500	10.5																																																																																																																											
12,000	916.25	500	10.75																																																																																																																											
12,500	970	500	11																																																																																																																											
13,000	1,025	500	11.25																																																																																																																											
13,500	1,081	500	11.5																																																																																																																											
14,000	1,138.75	500	11.75																																																																																																																											
14,500	1,197.5	500	12																																																																																																																											

Base Legal	Tipo impositivo				Base imponible	Exenciones	Deducciones	Fecha emisión/vigencia	Observaciones
	15,000	1,257.5	1,000	12.5					
	16,000	1,382.5	1,000	13					
	17,000	1,512.5	1,000	13.5					
	18,000	1,617.5	1,000	14					
	19,000	1,787.5	1,000	14.5					
	20,000	1,932.5	1,000	15					
	21,000	2,082.5	1,000	15.5					
	22,000	2,237.5	1,000	16					
	23,000	2,397.5	1,000	16.5					
	24,000	2,562.5	1,000	17					
	25,000	2,732.5	1,000	17.5					
	26,000	2,907.5	1,000	18					
	27,000	3,087.5	1,000	18.5					
	28,000	3,272.5	1,000	19					
	29,000	3,462.5	2,000	19.5					
	30,000	3,657.5	2,000	20					
	32,000	4,057.5	2,000	20.5					
	34,000	4,467.5	2,000	21					
	36,000	4,887.5	2,000	21.5					
	38,000	45,317.5	2,000	22					
	40,000	5,737.5	2,000	22.5					
	42,000	6,207.5	2,000	23					
	44,000	6,667.5	2,000	23.5					
	46,000	7,137.5	2,000	24					
	48,000	7,617.5	2,000	24.5					
	50,000	8,107.5	10,000	25.75					
	60,000	10,682.5	10,000	27					
	70,000	13,382.5	10,000	28.25					
	80,000	16,207.5	10,000	29.5					
	90,000	19,157.5	10,000	30.75					
	100,000	20,232.5	25,000	32.25					
	125,000	30,295	25,000	33.75					
	150,000	38,752.5	25,000	35.25					
	175,000	47,545	25,000	36.75					
	200,000	56,732.5	50,000	38.75					
	250,000	76,107.5	50,000	40.75					
	300,000	96,482.5	100,000	43					
	400,000	139,482.5	100,000	45.5					
	500,000	184,982.5		48					
	El impuesto será rebajado en las proporciones siguientes:								
	a) Renta proveniente de servicios personales, profesionales o técnicos cuando estos no exceda de Q12,000: 10%.								
						fomenten la producción agrícola, ganadera o industrial. i) Pagos de liquidación o cancelación de pólizas por las aseguradoras. j) Indemnizaciones por tiempo servido. k) Emolumentos que otros países paguen al personal de sus representaciones diplomáticas. La renta imponible se determina adicionando a la renta neta los gastos no deducibles y restándoles los ingresos no afectos, además de las deducciones por gastos personales.	hospitalización. 3) Monto anual de los alquileres pagados por la vivienda del sujeto del gravamen, su cónyuge e hijos menores, siempre que este monto no exceda del 33% del total del salario devengado. 4) Primas de seguro contra accidente y enfermedad del contribuyente. 5) Primas de seguro de vida del contribuyente, su cónyuge e hijos menores. 6) Cuotas escolares. 7) Cuotas del IGSS. 8) Intereses y demás cargos pagados sobre los préstamos obtenidos para la adquisición o mejora de la vivienda propia. Siempre y cuando el inmueble sea el único que posea el sujeto del gravamen. No deducibles: a) Gastos que no están respaldados por la documentación		

Base Legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones	Deducciones	Fecha emisión/vigencia	Observaciones
				<p>correspondiente.</p> <p>b) Gastos que correspondan a un ejercicio de imposición diferente del que se liquide.</p> <p>c) Mejoras permanentes en los activos.</p> <p>d) Impuesto sobre la renta.</p> <p>e) Multas.</p>		
1964						
DL 229 Ley de impuesto sobre la renta	Sin cambios con respecto a DC 1559.	<p>Objeto de la ley:</p> <p>a) Servicios personales, profesionales o técnicos prestados en el país a personas residentes en el país o en el extranjero.</p> <p>b) Jubilaciones, montepíos y pensiones. También quedan afectos los patrimonios hereditarios indivisos y los administrados por fideicomiso.</p> <p>Determinación de la renta imponible:</p> <p>Se entiende por renta bruta, el valor total de los ingresos en dinero, créditos, acciones, títulos, derechos y cualquier otra clase de bienes, que provenga de:</p> <p>a) Operaciones bancarias de seguros o fianzas.</p> <p>b) Beneficios por la venta o permuta de bienes o “c) patentes”.</p> <p>d) Prestación de servicios personales.</p> <p>e) Dividendos y productos de la inversión en capitales.</p> <p>f) Pensiones, jubilaciones y montepíos.</p> <p>g) Cualquier otra fuente de renta o ganancia.</p> <p>Las ganancias por revaluación de activos son sujeto del ISR al ser realizadas.</p> <p>La renta neta es el incremento real del patrimonio y se determina restando los gastos deducibles de la renta bruta</p>	<p>g) Personas individuales cuyo ingreso bruto provenga de su trabajo personal, profesional, técnico o intelectual, y no exceda de Q1,800 anuales.</p> <p>No afectos al impuesto:</p> <p>Los del DC 1559 de la “a” a la “k”.</p> <p>Se agregan los siguientes:</p> <p>l) Emolumentos que organismos internacionales paguen a sus funcionarios o técnicos.</p> <p>m) Intereses generados por préstamos de dinero proveniente del exterior.</p>	<p>Gastos personales deducibles:</p> <p>a) Monto del mínimo vital y cargas familiares del sujeto del gravamen es igual que el DC 1559. Con la excepción que define mejor el inciso iv) “las personas siguientes: descendientes en línea recta, ascendientes en línea recta, hermanos menores de 21 años y otros parientes a los cuales el contribuyente este obligado a prestar alimentos”.</p> <p>Permanecen las deducciones por cuotas del IGSS, primas de seguro de vida, contra accidente y de enfermedad del</p>	23-06-1964 / 28-06-1964	Deroga DC 1559.

Base Legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones	Deducciones	Fecha emisión/vigencia	Observaciones
		<p>(exceptuando los gastos personales, que se deducen adelante).</p> <p>La renta imponible se determina adicionando a la renta neta los gastos no deducibles y restándoles los ingresos no afectos, además de las deducciones por gastos personales.</p> <p>Otros: Período de imposición : 1 de julio a 30 de junio del año siguiente.</p>		<p>contribuyente, su cónyuge e hijos menores. Se eliminan la deducción por alquileres, honorarios por gastos médicos y hospitalización, cuotas escolares e intereses. Se agrega una deducción por el 30% de la renta neta, la deducción no puede exceder de Q2,400.</p> <p>Gastos no deducibles: Permanecen los del DC1559</p>		
1967						
DC 1627 Impuestos para 1967	Aumenta tasa provisionalmente: 10% adicional sobre el monto a que ascienda el impuesto, exclusivamente en el año de 1967.	Aumenta base de DL 229 Suprime provisionalmente algunos ingresos no afectos a la ley: Elimina de los no afectos a los dividendos que se remesen al exterior o que se acrediten en cuenta a los residentes en el extranjero			30-11-1966 / 01-01-1967	Prorroga-do indefini-damente por DC 1731, de 8 enero de 1968.
1970						
DC 96-70		Incluye en el objeto de la ley Adiciona a los incisos c): los servicios personales, profesionales, o técnicos prestados en el país a personas residentes en el extranjero, como afecto a la ley. d): las jubilaciones, montepíos y pensiones percibidos por extranjeros residentes en el país que no se dediquen a actividades lucrativas.	Excluye de afectos al impuesto Adiciona al inciso n): los emolumentos que paguen organismos internacionales a guatemaltecos que presten su servicio en el país.	Aumenta gastos deducibles Crea inciso e) los pagos de honorarios por servicios profesionales prestados en el país al contribuyente y demás personas que constituyan su carga familiar, siempre que sean cubiertos por el sujeto del	02-12-1970 / 18-12-1970	Modifica DL 229.

Base Legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones	Deducciones	Fecha emisión/vigencia	Observaciones
				<p>gravamen. La deducción referida será del 100% cuando los gastos fuesen menores a Q500 y de 20% sobre el exceso de Q500.</p> <p>Reduce gastos deducibles Reduce al 20% la deducción sobre la renta neta, además ahora esta deducción no puede exceder de Q2,000.</p> <p>Agrega gastos no deducibles Las multas impuestas por las municipalidades.</p>		
1974 DC 80-74				<p>Modifica deducciones por mínimo vital 1) Q1,400 por cargas familiares; 2) Q700 cuando no tenga cargas; 3) Q900 por cónyuge; 4) Q700 para los descendientes en línea recta, ascendientes en línea recta, hermanos menores de 21 años y otros parientes a los cuales el contribuyente este obligado a prestar alimentos.</p>	10-09-1974 / 01-07-1975	Modifica DL 229.

Base Legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones	Deducciones	Fecha emisión/ vigencia	Observaciones
1981						
DC 11-81				Modifica deducciones por mínimo vital 1) Q2,200 por cargas familiares; 2) Q1,200 cuando no tenga cargas; 3) Q1,400 por cónyuge; 4) Q1,200 para otros (ver inciso 4 DC 80-74)	09-04-1981 / 01-07-1981	Modifica DL 229.
1982						
DC 16-82			Aumenta monto no afecto a la ley i): el monto no afecto para las personas individuales cuya renta bruta total provenga de su trabajo personal, profesional, técnico o individual es de Q4,500 anuales.	Aumenta deducciones b): cuotas y contribuciones pagadas por jubilaciones, pensiones o montepíos. d)seguros de vida dotal (hasta el 25% de la renta bruta.	12-04-1982/ 17-04-1982	Modifica DL 229
1983						
DL 73-83	Para persona individual mantiene la misma tasa que DL 229 Personas individuales domiciliadas en Guatemala, así como las sucesiones pro indivisas, fideicomisos, bienes administrados por encargos de confianza, contratos en participación, copropiedades y empresarios individuales, con la misma tasa que DL 229 original. Disminuye tasa Elimina los dos recargos del 10% contenido en DC 1627 y DC 80-74, respectivamente.	Aumenta base de DL 229 Modifica Ingresos no afectos al impuesto Inciso c): dividendos y participaciones, provenientes de ganancias obtenidas por toda persona jurídica que de conformidad con esta ley o leyes especiales, no este afecta al pago del impuesto sobre la renta. Por lo que vuelve afecta a la persona física. Inciso o): intereses generados por préstamos provenientes del exterior, siempre que las divisas derivadas de la obligación se hayan vendido en bancos del sistema.		Aumenta deducciones Modifica inciso e): en la práctica hace que la deducción referida sea del 100%, para cualquier monto del gasto. Aumenta gastos no deducibles h): Los intereses y gastos financieros sobre préstamos, cuando los recursos obtenidos no hayan utilizados	06-07-1983 / 01-08-1983	Deroga DC 1627 y 1731, en lo que respecta a recargo de 10%, además de DC 80-74. Modifica DL 229.

Base Legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones	Deducciones	Fecha emisión/vigencia	Observaciones																																		
				para generar rentas afectas o para conservar la fuente de rentas.																																				
1987																																								
DC 59-87	<p>Tasas</p> <p>Personas individuales Las personas individuales domiciliadas en Guatemala, incluyendo a los empresarios individuales (con el objeto de evitar confusión incluidos acá), deben calcular el impuesto de acuerdo a las siguiente tasas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Renta imponible anual en Q</th> <th>Tasa impositiva</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Hasta 5,000</td><td>4 %</td></tr> <tr><td>De 5,000.01 a 10,000</td><td>6 %</td></tr> <tr><td>De 10,000.01 a 15,000</td><td>8 %</td></tr> <tr><td>De 15,000.01 a 20,000</td><td>10 %</td></tr> <tr><td>De 20,000.01 a 30,000</td><td>12 %</td></tr> <tr><td>De 30,000.01 a 40,000</td><td>14 %</td></tr> <tr><td>De 40,000.01 a 50,000</td><td>16 %</td></tr> <tr><td>De 50,000.01 a 60,000</td><td>18 %</td></tr> <tr><td>De 60,000.01 a 70,000</td><td>20 %</td></tr> <tr><td>De 70,000.01 a 80,000</td><td>22 %</td></tr> <tr><td>De 80,000.01 a 90,000</td><td>24 %</td></tr> <tr><td>De 90,000.01 a 100,000</td><td>26 %</td></tr> <tr><td>De 100,000.01 a 110,000</td><td>28 %</td></tr> <tr><td>De 110,000.01 a 120,000</td><td>30 %</td></tr> <tr><td>De 120,000.01 a 130,000</td><td>32 %</td></tr> <tr><td>De 130,000 en adelante</td><td>34 %</td></tr> </tbody> </table> <p>Personas no domiciliadas</p> <p>a) 12.5% sobre dividendos, participación de utilidades, ganancias y otros beneficios pagados o acreditados por sociedades domiciliadas en el país.</p> <p>b) 25% sobre pagos o créditos por concepto de intereses, honorarios y similares, incluyendo sueldos y salarios.</p> <p>c) 34% sobre pagos o créditos por regalías y retribuciones por el uso de marcas de fábrica.</p> <p>d) 34% sobre pagos o créditos de cualquier otra renta de fuente guatemalteca no contemplada en los incisos anteriores.</p>	Renta imponible anual en Q	Tasa impositiva	Hasta 5,000	4 %	De 5,000.01 a 10,000	6 %	De 10,000.01 a 15,000	8 %	De 15,000.01 a 20,000	10 %	De 20,000.01 a 30,000	12 %	De 30,000.01 a 40,000	14 %	De 40,000.01 a 50,000	16 %	De 50,000.01 a 60,000	18 %	De 60,000.01 a 70,000	20 %	De 70,000.01 a 80,000	22 %	De 80,000.01 a 90,000	24 %	De 90,000.01 a 100,000	26 %	De 100,000.01 a 110,000	28 %	De 110,000.01 a 120,000	30 %	De 120,000.01 a 130,000	32 %	De 130,000 en adelante	34 %	<p>Quedan afectas al impuesto todas las rentas obtenidas en el territorio nacional.</p> <p>Renta de fuente guatemalteca Cualquiera que sea la nacionalidad o residencia de las partes involucradas en las operaciones y el lugar de celebración de los contratos, se consideran rentas de fuente guatemalteca, las provenientes de</p> <p>a) Bienes inmuebles. b) El ejercicio de profesiones u oficios y en toda clase de prestaciones de servicios. c) Operaciones de contrato de seguro y fianzas, que cubran personas domiciliadas. d) Jubilaciones, montepíos y pensiones recibidas o generadas en el país. e) Todo otro ingreso no contemplado que sea generado por bienes y servicios, incluyendo las ganancias cambiarias. También se consideran rentas: f) Intereses sobre préstamos del exterior. g) Remuneraciones por concepto de gasto de representación, bonificaciones, aguinaldos o dietas que paguen o acrediten entidades domiciliadas en el país a miembros de directorios, consejeros y otros organismos directivos que actúen en el exterior. h) La proveniente de espectáculos públicos. i) La proveniente de sorteos y rifas y los premios en efectivo que se perciban.</p> <p>Renta bruta: conjunto de ingresos,</p>	<p>Rentas exentas:</p> <p>g) Indemnizaciones o pensiones que se reciban por causa de muerte, accidente o enfermedad. h) Pagos en concepto de indemnización por tiempo perdido. i) Indemnizaciones que se reciban provenientes de contrato de seguro de vida en caso de muerte, cuando el beneficiario sea pariente. j) Remuneraciones que diplomáticos y demás representantes oficiales acreditadas ante el Gobierno de Guatemala, reciban por el desempeño de sus funciones, en condición de reciprocidad. k) Remuneraciones por servicio técnico prestados al Gobierno, cuando dichas remuneraciones fuesen pagadas por gobiernos o instituciones internacionales. l) Rentas provenientes de</p>	<p>Deducciones personales Toda persona individual domiciliada en el país puede deducir de su renta las siguientes sumas, por período de imposición:</p> <p>a) Q5,000 por su persona, por concepto de mínimo vital, más Q1500 si tiene cargas familiares. b) Q2,500 por cónyuge, cuando no haya separación legal o divorcio. c) Q1,800 por cada hijo menor a 21 años. d) Q1,800 por ascendientes y descendientes en línea recta, hermanos, huérfanos y ex-cónyuge. e) Pagos de honorarios por servicios profesionales prestados en el país por el contribuyente y demás personas que constituyan sus cargas</p>	15-09-1987 / 01-10-1987	Deroga DL 229 y sus modificaciones.
Renta imponible anual en Q	Tasa impositiva																																							
Hasta 5,000	4 %																																							
De 5,000.01 a 10,000	6 %																																							
De 10,000.01 a 15,000	8 %																																							
De 15,000.01 a 20,000	10 %																																							
De 20,000.01 a 30,000	12 %																																							
De 30,000.01 a 40,000	14 %																																							
De 40,000.01 a 50,000	16 %																																							
De 50,000.01 a 60,000	18 %																																							
De 60,000.01 a 70,000	20 %																																							
De 70,000.01 a 80,000	22 %																																							
De 80,000.01 a 90,000	24 %																																							
De 90,000.01 a 100,000	26 %																																							
De 100,000.01 a 110,000	28 %																																							
De 110,000.01 a 120,000	30 %																																							
De 120,000.01 a 130,000	32 %																																							
De 130,000 en adelante	34 %																																							

Base Legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones	Deducciones	Fecha emisión/vigencia	Observaciones
		<p>utilidades y beneficios de toda naturaleza, habituales o no, devengados o percibidos en el período de imposición (del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente).</p> <p>Renta neta: Para las personas individuales que obtengan ingresos por la prestación de servicios personales en relación de dependencia, tales como sueldos, comisiones, bonificaciones, salarios y similares, dichos ingresos constituyen renta neta para tales personas; sin perjuicio de las deducciones por pago de contribuciones al IGSS, IPM, pago de cuota por jubilaciones, pensiones o montepíos, además de las primas de seguro de vida que no tengan creación de valores en efectivo.</p> <p>Renta imponible: Para las personas individuales domiciliadas en Guatemala, es la diferencia entre la renta neta y las sumas que corresponda deducir, por concepto de rentas exentas y deducciones personales.</p> <p>Regímenes especiales 1. Ganancias de capital: La ganancia o pérdida resultante de la transferencia, compra-venta, permuta u otra forma de negociación de bienes, realizada por persona individual, cuyo giro habitual no sea comerciar con dichos bienes, constituye ganancia o pérdida de capital. No se consideran las obras de arte nacional, bienes muebles del hogar y de uso personal, con exclusión de inversiones de lujo.</p> <p>2. Rentas presuntas, <u>Interés:</u> Todo contrato de préstamo, cualquiera que sea su naturaleza, se presume, la existencia de una renta neta por interés, salvo prueba de lo contrario, lo que resulta de aplicar</p>	<p>jubilaciones, pensiones y montepíos, cuando se originen en el extranjero y sean percibidos en Guatemala por extranjeros residentes que no ejerzan en el país ninguna actividad lucrativa.</p> <p>m) Importes recibidos en concepto de herencia, legado o donación.</p> <p>n) Intereses de cédulas hipotecarias FHA, hasta por Q100,000 por unidad de vivienda.</p> <p>o) Intereses producidos por títulos valores y depósitos constituidos en el país en instituciones bancarias y financieras; así como intereses por bonos emitidos por entidades autorizadas.</p> <p>p) Intereses sobre bonos, notas o letras de tesorería emitidos por el Estado y las municipalidades.</p> <p>q) Ganancias obtenidas en la enajenación, transferencia o negociación de títulos de crédito mencionados en el</p>	<p>familiares conforme esta ley, siempre dichos pagos hayan sido cubiertos por el sujeto del gravamen. Esta deducción no pasará de Q3,000 anuales.</p> <p>f) Todos los contribuyentes, podrán deducir de su renta neta, sin necesidad de presentar comprobantes, gastos por concepto de: enseñanza de hijos menores, transporte y otros gastos familiares, hasta Q2,000 en cada período de imposición. Quienes obtengan rentas de la prestación de servicios personales en relación de dependencia, podrán deducir hasta Q3,000 anuales.</p> <p>g) Las primas de seguro de vida no dotales.</p>		

Base Legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones	Deducciones	Fecha emisión/vigencia	Observaciones
		<p>sobre el monto del préstamo la tasa máxima activa bancaria vigente en el período de imposición. Los beneficiarios de intereses que sean personas domiciliadas en el país, los deben incluir como parte de su renta, en la proporción correspondiente a lo percibido en cada uno de los períodos de imposición durante la cual este vigente la operación generadora de intereses.</p> <p>Profesiones liberales: Todo profesional que ejerza su profesión, cuando no presente su declaración jurada anual, se presume una renta anual de:</p> <p>a) Médico, odontólogo, especialista: Q36 mil</p> <p>b) Cirujano, químico y especialista en análisis médico, con consultorio propio: Q30 mil</p> <p>c) Médico u odontólogo general; arquitectos e ingenieros, abogados, profesionales de las ciencias económicas y demás</p> <p>Estas rentas se disminuyen en 50% cuando el profesional tenga menos de cinco años de egresado y colegiado.</p>	<p>inciso p).</p> <p>r) Dividendos y participaciones de utilidades que obtengan las personas individuales y jurídicas, domiciliadas en el país, de otras personas jurídicas; siempre que éstas últimas hayan pagado el total del ISR que les corresponda a las primeras.</p> <p>s) Aguinaldos hasta el 200% del sueldo mensual, las jubilaciones, pensiones y montepíos originados en Guatemala.</p> <p>t) Rentas obtenidas en fideicomisos otorgados por el sistema FHA.</p> <p>u) Prestaciones en dinero que pague el IGSS a sus asegurados y beneficiados.</p>			
DC 95-87		<p>Reduce renta exenta Elimina de inciso: Los intereses producidos por títulos valores.</p> <p>Modifica definición de renta imponible La renta imponible de personas individuales es la diferencia que resulta de restar a la renta neta, los gastos deducibles personales. (Según DC 59-87 la renta imponible era la el resultado de restar de la renta neta los gastos deducibles personales y las rentas</p>	<p>Aumenta renta exenta Remuneraciones por la prestación de servicios de consultoría al Estado y las municipalidades. Ganancias obtenidas en la transferencia o enajenación de depósitos bancarios.</p>		03-12-1987 / 15-12-1987	Modifica DC 59-87.

Base Legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones	Deducciones	Fecha emisión/vigencia	Observaciones						
		exentas).	Personas no domiciliadas Adiciona al inciso b): Sobre el cobro del 25% sobre pagos por intereses, honorarios, comisiones, sueldos, salarios y otras prestaciones, <u>exonera a los intereses por concepto de préstamos otorgados por instituciones financieras, siempre que las dividas fueran obtenidas en el sistema bancario nacional.</u>									
1990												
DC 60-90 Ley de régimen de excepción para la normalización del ISR	Cobro especial y temporal Los contribuyentes pueden presentar una declaración jurada especial, en la que se consigna solamente la renta bruta, por los períodos de imposición vencidos hasta 31 de diciembre de 1989 y pagar el impuesto de 3% de dicha renta, deduciendo el ISR determinado y cancelado por cada uno de dichos períodos. Nota: Hasta el 50% de las deudas tributarias antes mencionadas, se pueden pagar mediante la compra de Bonos del Tesoro de las emisiones de 1989 y 1990. Los contribuyentes que paguen este impuesto especial, quedarán liberados de pagar cualquier diferencia del ISR, hasta el límite de la renta bruta correspondiente que declaren por cada uno de los períodos de imposición por los cuales se acojan. Además se beneficiaran de la condonación de intereses.				11-10-1990	Este impuesto condona a favor de los contribuyentes, todas las obligaciones tributarias generadas con anterioridad al 1 enero 1984.						
1992												
DC 26-92 Ley del impuesto sobre la renta	Tasas Personas individuales Toda persona individual domiciliada en Guatemala, deben calcular el impuesto de acuerdo a las siguiente tasas: <table border="0" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">Intervalos</td> <td style="text-align: center;">Impuesto a pagar</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">De más A Q</td> <td style="text-align: center;">Más el Sobre el</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">de Q</td> <td style="text-align: center;">fijo Q % excedente</td> </tr> </table>	Intervalos	Impuesto a pagar	De más A Q	Más el Sobre el	de Q	fijo Q % excedente	Quedan afectas al impuesto todas las rentas obtenidas en el territorio nacional. Renta de fuente guatemalteca Cualquiera que sea la nacionalidad o residencia de las partes involucradas en las operaciones y el lugar de celebración de los contratos, se		Deducciones personales a) Q24,000 en concepto de deducciones personales, sin necesidad de comprobación	09-04-1992/ 11-07-1992	Deroga DC 59-87 y sus reformas.
Intervalos	Impuesto a pagar											
De más A Q	Más el Sobre el											
de Q	fijo Q % excedente											

Base Legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones	Deducciones	Fecha emisión/vigencia	Observaciones															
	<p style="text-align: right;">de Q</p> <table border="1"> <tr> <td>0</td> <td>20,000</td> <td>0</td> <td>15%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>20,000</td> <td>65,000</td> <td>3,000</td> <td>+20%</td> <td>24,000</td> </tr> <tr> <td>65,000</td> <td>Adelante</td> <td>12,000</td> <td>+25%</td> <td>65,000</td> </tr> </table> <p>El impuesto a pagar se determina sumando al importe fijo, la cantidad de multiplicar el porcentaje correspondiente por el excedente de renta imponible, en cada intervalo.</p> <p>Personas no domiciliadas</p> <p>a) 12.5% sobre dividendos, participación de utilidades, ganancias y otros beneficios pagados o acreditados por sociedades domiciliadas en el país.</p> <p>b) 12.5% sobre pagos o créditos por concepto de intereses, honorarios y similares, incluyendo sueldos y salarios.</p> <p>c) 25% sobre pagos o créditos por regalías y retribuciones por el uso de marcas de fábrica.</p> <p>d) 25% sobre pagos o créditos de cualquier otra renta de fuente guatemalteca no contemplada en los incisos anteriores.</p> <p>Regímenes especiales</p> <p>1. De las ganancias y pérdidas de capital</p> <p>Determinación del impuesto</p> <p>El impuesto determinado conforme ha comentado en la base imponible, será el 15% y tendrá carácter de pago definitivo.</p>	0	20,000	0	15%	0	20,000	65,000	3,000	+20%	24,000	65,000	Adelante	12,000	+25%	65,000	<p>consideran rentas de fuente guatemalteca:</p> <p>Todo ingreso que haya sido generado por capitales, bienes, servicios y derechos de cualquier naturaleza invertidos en el país, o que tengan su origen en actividades de cualquier índole desarrolladas en Guatemala.</p> <p>También se consideran rentas:</p> <p>a) Pago por concepto de regalía y por asesoramiento que se preste desde el exterior a personas domiciliadas en Guatemala.</p> <p>b) Las remuneraciones por concepto de gasto de representación, bonificaciones, aguinaldos o dietas que paguen o acrediten entidades domiciliadas en el país a miembros de directorios, consejeros y otros organismos directivos que actúen en el exterior.</p> <p>c) Ingresos de espectáculos públicos.</p> <p>d) La proveniente de sorteos y rifas y los premios en efectivo que se perciban.</p> <p>Renta bruta: conjunto de ingresos, utilidades y beneficios de toda naturaleza, habituales o no, devengados o percibidos en el período de imposición (del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente).</p> <p>De la renta neta e imponible</p> <p>Renta neta:</p> <p>Para las personas individuales que obtengan ingresos por la prestación de servicios personales en relación de dependencia, tales como sueldos, comisiones, bonificaciones, salarios y similares, dichos ingresos constituyen renta neta para tales personas.</p> <p>Renta imponible: Equivale a la renta neta, menos las siguientes deducciones.</p> <p>Nota:</p> <p>Las personas individuales que realicen actividades profesionales y lucrativas</p>		<p>alguna.</p> <p>b) Cuotas de pago al IGSS, IPM, jubilaciones, montepíos y pensiones; además cuotas establecidas en planes de previsión social, pensiones y jubilaciones; asimismo las primas de seguro de vida no dotales, de accidentes personales y gastos médicos.</p> <p>c) Monto de las pensiones alimenticias.</p> <p>Además, del derecho a un crédito a cuenta del ISR, por el IVA pagado por la adquisición de bienes y servicios, hasta por un monto equivalente al 7% de la renta neta obtenida en el período de imposición. En caso de que este crédito supere al ISR a pagar, el excedente no generará derecho a devolución alguna.</p>		
0	20,000	0	15%	0																	
20,000	65,000	3,000	+20%	24,000																	
65,000	Adelante	12,000	+25%	65,000																	

Base Legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones	Deducciones	Fecha emisión/ vigencia	Observaciones
		<p>determinan su renta neta deduciendo los costos y gastos deducibles incluidos en ISR sobre Empresas, además de las siguientes Rentas exentas:</p> <p>a) indemnizaciones o pensiones percibidas por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad</p> <p>b) pagos en concepto de indemnización por tiempo servido.</p> <p>c) Indemnizaciones provenientes de contrato de seguro de vida en caso de muerte, cuando el beneficiario sea cónyuge o pariente.</p> <p>d) Las remuneraciones de diplomáticos y demás representantes oficiales, que reciban en cumplimiento de sus funciones y que no sean guatemaltecos. (Esta sin embargo puede considerarse renta exenta de asalariados).</p> <p>e) las rentas por concepto de jubilaciones, pensiones o montepíos. (Esta sin embargo puede considerarse renta exenta de asalariados).</p> <p>f) los importes recibidos en concepto de herencias, legados y donaciones.</p> <p>g) los aguinaldos hasta el 100% del sueldo mensual, las jubilaciones, pensiones y montepíos originados en Guatemala. (Esta sin embargo puede considerarse renta exenta de asalariados).</p> <p>h) los sueldos y salarios de funcionarios diplomáticos que residan en el exterior. (Esta sin embargo puede considerarse renta exenta de asalariados).</p> <p>Regímenes especiales</p> <p>1. De las ganancias y pérdidas de capital</p> <p>La ganancia o pérdida resultante de la transferencia, compra-venta, permuta u otra forma de negociación de bienes, realizada por persona individual o jurídica, cuyo giro habitual no sea comerciar con dichos bienes,</p>				

Base Legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones	Deducciones	Fecha emisión/ vigencia	Observaciones
		<p>constituye ganancia o pérdida de capital. A este efecto no se consideran las obras de arte nacional, bienes muebles del hogar y de uso personal.</p> <p>Si la suma de las deducciones establecidas en la ley es inferior al valor de enajenación del bien, el resultado es una ganancia de capital, en caso contrario, una pérdida.</p> <p>2. De las rentas presuntas, <u>Interés</u> Todo contrato de préstamo, cualquiera que sea su naturaleza, se presume, la existencia de una renta neta por interés, salvo prueba de lo contrario, lo que resulta de aplicar sobre el monto del préstamo la tasa máxima activa bancaria vigente en el período de imposición. Los beneficiarios de intereses que sean personas domiciliadas en el país, los deben incluir como parte de su renta, en la proporción correspondiente a lo percibido en cada uno de los períodos de imposición durante la cual este vigente la operación generadora de intereses.</p> <p><u>Profesionales</u> Todo profesional que ejerza su profesión o técnica, cuando no cumpla con presentar su declaración jurada anual, se presume, una renta imponible anual de Q48,000, aplicable a cada período de imposición. Estas rentas se disminuyen en 50% cuando el profesional tenga menos de cinco años de egresado y colegiado.</p>				
DC 61-92				<p>Incluye nueva deducción personal Adiciona inciso d): gastos médicos pagados por el sujeto del</p>	11-11-1992/ 25-11-1992	Modifica DC 26-92.

Base Legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones	Deducciones	Fecha emisión/vigencia	Observaciones																									
				gravamen, así como los pagados a cónyuge e hijos menores de edad, entendiéndose por estos los honorarios de profesionales médicos, tratamiento, estadía, consulta, exploraciones, radiografías, así como los exámenes de laboratorio pagados.																											
1994																															
DC 61-94	<p>Personas individuales en relación de dependencia Toda persona individual domiciliada en Guatemala, deben calcular el impuesto de acuerdo a las siguiente tasas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Intervalos</th> <th colspan="3">Impuesto a pagar</th> </tr> <tr> <th>De más de Q</th> <th>A Q</th> <th>Importe fijo Q</th> <th>Más el %</th> <th>Sobre el excedente de Q</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>65,000</td> <td>0</td> <td>15%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>65,000</td> <td>180,000</td> <td>9,750</td> <td>+20%</td> <td>65,000</td> </tr> <tr> <td>180,000</td> <td>Adelante</td> <td>32,750</td> <td>+30%</td> <td>180,000</td> </tr> </tbody> </table> <p>Aumenta tasa de DC 26-92 Actualiza los intervalos de renta imponible y su correspondiente excedente, deja constante el importe fijo. Aumenta la tasa de 25% en 5%, por lo que ahora es de 30% (aumenta progresividad). Por otra parte, esta tasa engloba exclusivamente a las personas en relación de dependencia, dejando fuera a las personas individuales que desarrollen actividades profesionales o empresariales. Empero, hace afecto este tipo de personas individuales a la tasa de personas jurídicas.</p> <p>Personas no domiciliadas a) 20% sobre pagos o créditos por concepto de intereses, honorarios y similares, incluyendo sueldos y salarios. b) 30% sobre pagos o créditos por regalías y retribuciones por el uso de marcas de fábrica. c) 30% sobre pagos o créditos de cualquier otra renta de fuente guatemalteca no contemplada en los incisos anteriores.</p>	Intervalos		Impuesto a pagar			De más de Q	A Q	Importe fijo Q	Más el %	Sobre el excedente de Q	0	65,000	0	15%	0	65,000	180,000	9,750	+20%	65,000	180,000	Adelante	32,750	+30%	180,000		<p>Añade renta exenta Adiciona al inciso n): la bonificación anual establecida por DC 42-92.</p>	<p>Añade a deducción personal Añade a inciso b): las cuotas establecidas en planes de previsión social de capitalización individual.</p>	30-11-1994 / 01-01-1995	Modifica DC 26-92.
Intervalos		Impuesto a pagar																													
De más de Q	A Q	Importe fijo Q	Más el %	Sobre el excedente de Q																											
0	65,000	0	15%	0																											
65,000	180,000	9,750	+20%	65,000																											
180,000	Adelante	32,750	+30%	180,000																											

Base Legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones	Deducciones	Fecha emisión/vigencia	Observaciones
1995						
DC 26-95 Ley del impuesto sobre productos dinancieros			Declara como renta exenta Los ingresos provenientes de intereses que se paguen a personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, no sujetas a la fiscalización de la SB.		20-04-1995/ 27-04-1995	Modifica DC 26-92.
1997						
DC 36-97	<p>Personas individuales que desarrollan actividades no mercantiles Para el último intervalo de renta imponible paso de 30% a 25%, por lo demás es idéntico a DC 61-94. Por otra parte, esta tasa vuelve a abarcar a las personas individuales que obtengan ingresos por medio de una actividad profesional o técnica, además de las personas en relación en dependencia.</p> <p>Personas no domiciliadas a) 10% sobre pagos o créditos por concepto de intereses, dividendos, participación de utilidades, ganancias, honorarios y similares, incluyendo sueldos y salarios. b) 25% sobre pagos o créditos por regalías y retribuciones por el uso de marcas de fábrica. c) 25% sobre pagos o créditos de cualquier otra renta de fuente guatemalteca no contemplada en los incisos anteriores.</p> <p>Disminuye tasa En realidad el inciso a) equivale al inciso a) y b) anteriores (ver DC 26-92 y 61-94), por lo que la reducción promedio es de 5%, la cual es la misma reducción en los inciso b) y c).</p> <p>Establece tasa Añade inciso: 4% sobre pago de servicios turísticos desarrollados en el exterior.</p> <p>Regímenes especiales 1. De las ganancias y pérdidas de capital El impuesto determinado conforme ha comentado en la base imponible, será el 10% y tendrá carácter de pago definitivo. 2. Establece régimen especial de pago del impuesto Las personas individuales, domiciliadas en Guatemala, que desarrollen actividades profesionales, que hayan obtenido rentas</p>	<p>Modifica base de DC 26-92 Sobre el impuesto a las personas que desarrollan actividades no mercantiles Hay un cambio en el nombre (antes era sobre las personas en relación de dependencia), por lo que las personas que obtengan ingresos por actividad profesional quedan englobados en esta tasa y ya no en la tasa de ISR empresas.</p> <p>Regímenes especiales Disminuye base de DC 26-92 1. Sobre deducciones de las ganancias de capital Modifica inciso a), subinciso ii): para la determinar el costo del inmueble se deduce las depreciaciones acumuladas o el valor en que haya sido revaluado (en cambio antes era conforme la depreciación acumulada o el valor de la matrícula fiscal).</p> <p>Aumenta base de DC 26-92 1. Profesionales Aumenta la renta imponible anual de Q48,000 a Q72,000 lo que corresponde a un incremento de Q24,000. Además el tiempo en que las tarifa se reduce en 50% pasa de de cinco años de egresado y colegiado a solo tres.</p>		<p>Aumenta deducción: a): la nueva cuota por concepto de deducción personal es de Q36,000 Adiciona al inciso b): las cuotas pagadas a colegios profesionales y las primas de fianza. Establece inciso e): Las donaciones a favor del Estado, las municipalidades, las asociaciones no lucrativas, universidades, partidos políticos y entidades gremiales.</p> <p>Actualiza crédito fiscal por iva El crédito a cuenta del ISR, por el IVA será</p>	28-05-1997 / 01-07-1997	Modifica DC 26-92 y 61-92 y 61-94.

Base Legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones	Deducciones	Fecha emisión/vigencia	Observaciones																														
	<p>de Q1,000,000 pueden optar por este régimen especial, que consiste en pagar el 4% sobre la renta bruta, con carácter de pago definitivo. Los contribuyentes que se acojan a este régimen no pueden aplicar ninguna clase de deducción.</p> <p>Rentas provenientes de loterías y eventos similares Las personas que reciban rentas por estos eventos deben efectuar un pago de 10% sobre el importe neto de los premios recibidos en efectivo, con carácter de pago definitivo del impuesto. Si el pago no es en efectivo se aplica sobre el valor comercial del derecho u objeto del premio.</p>			por el monto de la tarifa del IVA (entonces implícitamente actualiza el crédito fiscal).																																
2000																																				
DC 44-2000	<p>Intervalos de renta imponible (relación de dependencia y personas individuales no mercantiles):</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Intervalos</th> <th colspan="3">Impuesto a pagar</th> </tr> <tr> <th>De más de Q</th> <th>A Q</th> <th>Importe fijo Q</th> <th>Más el %</th> <th>Sobre el excedente de Q</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>65,000</td> <td>0</td> <td>15%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>65,000</td> <td>180,000</td> <td>9,750</td> <td>+20%</td> <td>65,000</td> </tr> <tr> <td>180,000</td> <td>295,000</td> <td>32,750</td> <td>+25%</td> <td>180,000</td> </tr> <tr> <td>295,000</td> <td>Adelante</td> <td>61,500</td> <td>+31%</td> <td>295,000</td> </tr> </tbody> </table> <p>Aumenta tasa e intervalo Establece un nuevo intervalo de renta imponible (Q295,000 en adelante), con una tasa de 31%.</p> <p>Personas no domiciliadas c) 31% sobre pagos o créditos por regalías y retribuciones por el uso de marcas de fábrica. d) 31% sobre pagos o créditos de cualquier otra renta de fuente guatemalteca no contemplada en los incisos anteriores.</p> <p>Elimina tasa Suprime inciso b): 4% sobre pago de servicios turísticos desarrollados en el exterior.</p>	Intervalos		Impuesto a pagar			De más de Q	A Q	Importe fijo Q	Más el %	Sobre el excedente de Q	0	65,000	0	15%	0	65,000	180,000	9,750	+20%	65,000	180,000	295,000	32,750	+25%	180,000	295,000	Adelante	61,500	+31%	295,000			<p>Aumenta base de DC 26-92 Impone límite a gasto deducible personal Adiciona al inciso e): La deducción máxima por donación al Estado, municipalidades, etc., no puede exceder del 5% de la renta neta, ni de Q500,000 anuales.</p>	28-06-2000/ 1-07-2000	Modifica DC 26-92 y 36-97 DC.
Intervalos		Impuesto a pagar																																		
De más de Q	A Q	Importe fijo Q	Más el %	Sobre el excedente de Q																																
0	65,000	0	15%	0																																
65,000	180,000	9,750	+20%	65,000																																
180,000	295,000	32,750	+25%	180,000																																
295,000	Adelante	61,500	+31%	295,000																																
DC 80-2000			Exonera las remesas de intereses al exterior a personas no domiciliadas.	<p>Limita deducción por crédito fiscal del IVA El crédito será: a) del 100% del IVA pagado, durante el 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2002. b) del 50% del IVA pagado desde el 1 de julio de 2002.</p>	21-11-2000 / 01-01-2001	Modifica DC 26-92. Reducción del crédito por IVA estuvo vigente 2 años luego fue declarado inconstitucional																														

Base Legal	Tipo impositivo	Base imponible	Exenciones	Deducciones	Fecha emisión/vigencia	Observaciones
2004						
DC 18-2004	<p>Establece tasa Personas individuales que desarrollan actividades no mercantiles</p> <p>Afecta a las personas individuales que presten servicios profesionales, técnicos o de arrendamiento. La tasa es del 5% sobre la renta imponible general. (Estas personas pueden optar por el régimen optativo, ver ISR empresas).</p> <p>En síntesis, separa las tasas de persona en relación de dependencia y servicios profesionales.</p>	<p>Renta imponible general: Diferencia entre renta bruta y rentas exentas.</p> <p>Renta neta de personas individuales en relación de dependencia: La constituyen los ingresos por la prestación de servicios personales en relación de dependencia, los sueldos y salarios, comisiones y otras remuneraciones similares</p> <p>Renta imponible de personas individuales en relación de dependencia: la Renta neta menos las deducciones personales.</p> <p>Nota: Las personas individuales que tengan más de una fuente generadora de renta, pagaran el impuesto que corresponde a persona individual en relación en dependencia (ver tarifa en DC 44-2000).</p> <p>Regímenes especiales</p> <p>Modifica base</p> <p>1. De las ganancias y pérdidas de capital</p> <p>Se puede optar por la tasa del 10% de las ganancias o por el Régimen optativo (ver ISR empresas).</p> <p>Renta presunta</p> <p>1. Profesionales</p> <p>Cuando el profesional no presente su declaración de renta, se presume una Renta imponible de Q20,000 mensuales.. Otorga rebaja en la Renta imponible de 50% a los mayores de 65 años.</p>	<p>Reordena rentas exentas</p> <p>Disminuye exenciones como el pago de jubilaciones provenientes del exterior, los sueldos de funcionarios públicos en el exterior, además de no restablecer los incisos derogados por las anteriores leyes.</p>	<p>Del crédito fiscal</p> <p>Estas personas son las que tienen derecho al Crédito fiscal a cuenta del ISR, por el IVA pagado, hasta por un monto equivalente a la tarifa del IVA aplicada a su Renta neta. (Por lo que regresa a definición original de DC 26-92, y elimina límite de deducibilidad del 50%).</p>	21-06-2004/ 01-07-2004	Modifica DC 26-92 y
DC 33-2004		<p>Disminuye base</p> <p>Aumenta renta exenta</p> <p>Incluye como Renta exenta los sueldos de los funcionarios y diplomáticos de Guatemala que se encuentren en el exterior.</p>			18-11-2004/08-12-2004	Modifica DC 26-92 y DC 18-04.

NOTA: DC: Decreto del Congreso; DL: Decreto-ley.

Clase: Incentivos tributarios.

1. Subclase: Incentivos tributarios a la industria nacional.

Base legal	Régimen	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1947					
DC 459 Ley de Fomento Industrial	<p>1) Industrias integrales: son las que se dediquen a la fabricación, elaboración, o preparación de productos, a base del aprovechamiento técnico y exclusivo de los recursos naturales disponibles en Guatemala. Estas se dividen en nuevas (<i>empresas que propongan fabricar artículos no fabricados en el país o que se produzcan de manera insuficiente para satisfacer el mercado interno</i>) y fundamentales (<i>las que sean de vital importancia para la subsistencia de la persona</i>).</p> <p>2) Industrias de transformación: son las que se dediquen a la elaboración o fabricación de productos a base de un aprovechamiento combinado de recursos naturales con recursos extranjeros, excepto aquellas que produzcan envases y la presentación de productos. Las plantas de ensamble también se consideran como este tipo de industria, siempre y cuando generen elevados niveles de ocupación de mano de obra nacional. Los beneficios a gozar se determinarán de acuerdo a la cantidad de materia prima nacional o extranjera que utilicen: a) las que usen más de 80% de materia prima nacional; b) aquellas donde la materia prima nacional no alcance porcentajes de importancia, pero que sea capaz de generar elevados niveles de ocupación de mano de obra nacional; c) las que</p>	<p>Impuestos de importación <i>Las siguientes exenciones se concederán por un término no mayor de diez años a las industrias nuevas:</i></p> <p>1) Materiales de construcción de primera importancia y de costo elevado que fueren necesarios para su planta inicial y sus ampliaciones. 2) Maquinaria, equipos y sus accesorios. 3) Materias primas. <i>Las industrias fundamentales, también podrán gozar de las anteriores exenciones, conforme a su reglamento respectivo.</i></p> <p>Impuestos de importación <i>Las industrias comprendidas en los incisos a) y b) de este régimen, gozarán de hasta por ocho años, de las siguientes exenciones:</i></p> <p>1) Materiales de construcción de primera importancia y de costo elevado que fueren necesarios para su planta inicial y sus ampliaciones. 2) Maquinaria, equipos y sus accesorios. <i>Las industrias comprendidas en el inciso c) de este régimen, gozarán de las anteriores exenciones hasta por cinco años. Las industrias comprendidas en el inciso d) de este régimen,</i></p>	21-11-1947		La industria minera y de hidrocarburos se regirá por leyes especiales. Esta ley, da estos beneficios a las empresas constituidas con capital predominantemente guatemalteco, desde el 33% hasta el 70%, dependiendo del régimen. Para gozar de estos beneficios el Ministerio de Economía publica un Acuerdo Ministerial (Disposición vigente hasta).

Base legal	Régimen	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	utilicen entre 40% y 80% de materia prima nacional; y d) las que utilicen menos de 40% de materia prima nacional.	<p><i>gozarán de las anteriores exenciones por una sola vez.</i></p> <p>ISR empresas (ISUEL) <i>Las industrias comprendidas en el inciso c) de este régimen, gozarán de las siguientes rebajas:</i></p> <p>1) De 75% por los dos primeros años. 2) De 50% por los dos años siguientes. 3) De 25% por un año adicional.</p> <p><i>Las industrias comprendidas en el inciso c) de este régimen, gozarán de las siguientes rebajas:</i></p> <p>1) De 50% por los dos primeros años. 3) De 25% por el año siguiente.</p> <p>Impuesto sobre la propiedad <i>Las industrias comprendidas en el inciso c) de este régimen, gozarán de la exención del impuesto sobre la propiedad por tres años.</i></p>			
1952					
DC 885	1) Industrias integrales: nuevas	<p>Aumenta beneficios tributarios</p> <p>ISR empresas (ISUEL) <i>Este tipo de industrias gozarán de las siguientes rebajas:</i></p> <p>1) De 100% por los dos primeros años. 2) De 75% por los dos años siguientes. 3) De 50% por los dos años siguientes. 4) De 25% por otros dos años.</p> <p>Impuesto sobre la propiedad <i>Este tipo de industrias gozarán de la exención del impuesto sobre la propiedad por cinco años.</i></p>	25-04-1952	08-05-1952	Modifica DC 459.

Base legal	Régimen	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	2) Industrias de transformación: incisos a) y b).	<i>Las industrias de incisos a) y b), gozaran de las mismas rebajas y exenciones concedidas a las industrias integrales nuevas por concepto de ISUEL e impuesto a la propiedad.</i>			
1958					
DC 1259	Los siguientes beneficios se otorgaran en base a un plan técnico que determinara zonas de desarrollo industrial fuera del departamento de Guatemala, sin importar el régimen al cual las industrias estén inscritas.	Aumenta beneficios tributarios ISR empresas (ISUEL) Aumentos en las rebajas de hasta 15% conforme a la respectiva clasificación de cada industrial. Impuesto sobre la propiedad Exención total hasta por dos años adicionales a los plazos de la ley, según la industria correspondiente.	12-11-1958	23-04-1959	Modifica DC 459.
1959					
DC 1317 Ley de fomento industrial	1) Industrias nuevas: a) las que se dediquen a la manufactura o fabricación de mercancías no producidas con anterioridad en el país, siempre que no sean simples sustitutos o variantes de mercancías producidas en el país a menos que tenga un beneficio neto apreciable, ya sea porque venga a sustituir una parte sustancial de las importaciones del artículo o promueva el desarrollo de materias primas no explotadas; b) las que tengan por objeto la manufactura o fabricación de mercancías que se produzcan en el país con sistemas de bajo rendimiento y en cantidad insuficiente para satisfacer la demanda nacional, siempre que el déficit sea considerable y no provenga de causas coyunturales; y c) las que se dediquen a la prestación de servicios inexistentes o insuficientemente atendidos que presenten un beneficio neto para la economía nacional o	Impuestos de importación <i>Las siguientes exenciones se concederán hasta por un período de diez años, siempre que los siguientes artículos se fabriquen en cantidad insuficiente y que sean indispensables:</i> 1) Materiales de construcción que se necesiten para la instalación y mantenimiento de la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio de la misma. 2) Maquinaria, equipos y sus accesorios, incluyendo vehículos para usos industriales. 3) Materias primas, combustibles y lubricantes (excepto gasolina), envases y artículos semielaborados para ensamblaje de vehículos y maquinaria. ISR empresas (ISUEL) <i>Este tipo de industrias gozarán de los siguientes beneficios:</i> Exención por 5 años y reducción	22-09-1959	23-10-1959	Deroga y sustituye al DC 459 y sus reformas. Derogado por DC 1583 con vigor a partir del 28 de noviembre de 1963, que contiene el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial. Sin embargo, los decretos subsiguientes lo modificaron, por lo que no se puede establecer si esta Ley tácitamente continúa en vigencia. Los beneficios son otorgados a personas individuales o jurídicas sin importar su nacionalidad. Las siguientes industrias son las beneficiadas por esta Ley: a) las que mediante empleo de maquinaria y/o equipo modifiquen las propiedades físicas o químicas de la materia prima o de artículos semiterminados; b) las extractivas de minerales no metálicos; c) las que se dediquen a la mezcla, ensamble o reparación de productos; y d) las empresas que presten servicios.

Base legal	Régimen	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	<p>bienestar de la población.</p> <p>2) Industrias existentes: son las no contempladas en los incisos descritos para industrias nuevas.</p>	<p>de 50% en los 5 años siguientes.</p> <p>Impuestos de importación <i>Las siguientes exenciones se concederán hasta por un período de cinco años, siempre que los siguientes artículos se fabriquen en cantidad insuficiente y que sean indispensables:</i></p> <p>1) Materiales de construcción que se necesiten para la instalación y mantenimiento de la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio de la misma. 2) Maquinaria, equipos y sus accesorios, incluyendo vehículos para usos industriales.</p> <p>ISR empresas (ISUEL) <i>Este tipo de industrias gozarán de los siguientes beneficios:</i></p> <p>1) Deducción de cantidades equivalentes a las que se inviertan por concepto de incrementar la explotación de una industria. 2) Amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, durante un período de tres años. 3) Reducción por un período de cinco años del 50%, siempre que la empresa compruebe una inversión adicional mínima del 50% en sus activos fijos, sin deducción de reservas por depreciación.</p>			
1964					
DL 170	<p>Establece nuevo régimen Pueden acogerse a las disposiciones de la Ley de Fomento Industrial, DC 1317 las industrias de artesanía, las empresas industriales ya establecidas y las cooperativas de producción industrial, siempre que al menos el</p>	<p>Aumenta beneficios tributarios Otorga las siguientes exenciones a las industrias del nuevo régimen, hasta por diez años: Impuestos de importación 1) Sobre materias primas, envases y materiales requeridos para el</p>	3-02-1964	07-02-1964	<p>Crea el Banco industrial, para capitalizarlo, esta Ley manda que las empresas que se beneficien de este decreto y del DC 1317 deben depositar en BANGUAT, el 10% del monto de impuestos exonerados en cada caso. Modifica DC 1317.</p>

Base legal	Régimen	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	50% del valor de la materia prima utilizada sea de origen centroamericano.	proceso industrial, siempre que no se produzcan en Centroamérica. 2) Sobre combustibles, excepto gasolina. 3) Sobre de maquinaria industrial. Impuesto sobre los derivados del petróleo 1) Sobre combustibles, excepto gasolina.			
DL 197	Afecta a las empresas que se hayan acogido a DL 170.	Disminuye beneficios tributarios Impuestos de importación Modifica inciso 1): exonera si no se producen sustitutos de materia prima en Centroamérica. Añade límite: los tejidos no pueden gozar de exención.	21-04-1964	26-04-1964	Modifica DL 170. Ver DL 255.
1966					
DC 1615		<i>Aclara el momento a partir del cual se goza de los beneficios de la Ley de Fomento Industrial, DC 1317:</i> a) La exoneración de los impuestos sobre la importación se hará a partir de la fecha en que se realice la primera importación. b) El período de exención de ISR se cuenta a partir del ejercicio cuando se inicie la producción. <i>El cambio consiste es que con anterioridad los períodos en los cuales se otorgaba la exención, empezaban a contarse a partir de la fecha de publicación del Acuerdo Ministerial respectivo.</i>			Modifica DC 1317 y DL 197.
1979					
DC 24-79 Ley de fomento para la descentrali-	1) Las empresas que se establezcan fuera del departamento de Guatemala (<i>empresas nuevas</i>) que produzcan: a) bienes de consumo; b) materiales de construcción; c) bienes	ISR empresas <i>Otorga las siguientes exoneraciones, por el plazo de ocho años:</i> 1) Para la empresa establecida en	2-05-1979	30-05-1979	Las empresas dedicadas a la extracción de minerales, petróleo, gas natural, madera, actividades de servicio y construcción, se registrarán por disposiciones especiales, por lo que no se acogen a los beneficios de esta Ley.

Base legal	Régimen	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
<p>zación industrial</p>	<p>intermedios y de capital para las industrias de incisos a) y b); y d) bienes no contemplados en incisos anteriores, pero que su producción requiera de elevados niveles de ocupación de mano de obra nacional. Las empresas que estén ya establecidas fuera del departamento de Guatemala o estén en el departamento de Guatemala, pero que reinviertan sus utilidades en creación de nuevas empresas fuera del mencionado departamento, gozarán de una exoneración del ISR discrecional (<i>menor que la de las empresas nuevas</i>), siempre que produzcan los bienes mencionados anteriormente.</p> <p>2) La pequeña industria, conforme a la definición del <i>Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial</i>.</p>	<p>municipios de la categoría II, del 70% del monto del impuesto.</p> <p>2) Para la empresa establecida en municipios de la categoría III, del 80% del monto del impuesto.</p> <p><i>Otorga la siguiente exoneración, por el plazo de diez años:</i></p> <p>3) Para la empresa establecida en municipios de la categoría IV, del 90% del monto del impuesto.</p> <p>ISR empresas</p> <p><i>Otorga las siguientes exoneraciones, por el plazo de diez años:</i></p> <p>1) Para la pequeña industria establecida en municipios de la categoría II, del 80% del monto del impuesto.</p> <p>2) Para la pequeña industria establecida en municipios de la categoría III, del 90% del monto del impuesto.</p> <p>3) Para la pequeña industria establecida en municipios de la categoría IV, del 100% del monto del impuesto.</p> <p>Impuestos de importación</p> <p><i>Otorga exoneraciones en concepto de importación de maquinaria y equipo, así como materias primas y envases, por el plazo de ocho años:</i></p> <p>1) Para la pequeña industria establecida en municipios de la categoría II, del 60% del monto del impuesto.</p> <p>2) Para la pequeña industria establecida en municipios de la categoría III, del 90% del monto del impuesto.</p> <p><i>Otorga exoneraciones en</i></p>			<p>Para gozar de esta ley, la empresa debe dar ocupación a un mínimo de 30 guatemaltecos, que la producción tenga como mínimo el 50% de contenido de origen nacional dentro de su costo de producción y que el pago al exterior en concepto de patentes o marcas no sea superior al 15% de la venta bruta anual.</p> <p>Derogado por la Ley de Supresión de Privilegios Fiscales, DC 59-90 con vigor desde el 14 de febrero de 1991.</p>

Base legal	Régimen	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
		<i>concepto de importación de maquinaria y equipo, así como materias primas y envases, por el plazo de diez años:</i> 3) Para la pequeña industria establecida en municipios de la categoría IV, del 100% del monto del impuesto.			

NOTAS: No incluye los incentivos tributarios otorgados por los convenios y protocolos de incentivos fiscales.

DC: Decreto del Congreso; DL: Decreto-ley.

2. Subclase: Incentivos tributarios a las empresas exportadoras.

Base legal	Régimen	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1966					
DL 443 Ley sobre régimen de industrias en exportación	Régimen Suspensivo de Derechos Aduaneros: consiste en un depósito en efectivo, por el valor de los derechos aduaneros (incluidos impuestos de importación), hecho por las empresas que según el Ministerio de Economía se dediquen a la exportación de artículos manufacturados (<i>industrias de exportación</i>). El valor de este depósito es reintegrado cuando se demuestre la exportación de los artículos confeccionados, envasados o producidos con los materiales importados bajo este régimen.				
1979					
DC 30-79 Ley de incentivos a las empresas de exportación	Régimen Suspensivo de Derechos Aduaneros.	Impuestos de importación, aduanas, tasas municipales y arbitrios <i>Los siguientes productos podrán importarse bajo este régimen hasta por un año, que puede ser prorrogado:</i> a) Las materias primas, materiales, productos intermedios, empaques y envases, destinados a la producción de artículos a la exportación. b) Los muestrarios, muestras de ingeniería, patrones y modelos necesarios para ajustar la producción a las normas y diseños exigidos	24-05-1979	13-06-1979	Sólo podrán gozar de los beneficios de esta ley las empresas que se establezcan fuera del departamento de Guatemala y se dediquen a la

Base legal	Régimen	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
		<p>por el mercado mundial (Acá solo de impuesto de importación). <i>El siguiente producto podrá importarse bajo este régimen, al momento de causar la importación:</i></p> <p>c) La maquinaria y equipo necesarios para los procesos productivos, de propiedad extranjera</p> <p>Impuestos de importación, aduanas y timbre y papel sellado sobre ventas <i>Exonera de estos impuestos:</i> La importación de maquinaria y equipo necesarios para los procesos productivos.</p> <p>ISR empresas <i>Gozarán de exención total:</i> Los ingresos provenientes de la exportación de mercaderías bajo este régimen, por un periodo de 10 años.</p> <p>Impuestos sobre los derivados del petróleo, importación y timbre y papel sellado sobre ventas <i>Exonera sobre la importación de:</i> Los lubricantes y combustibles, excepto gasolina.</p> <p>Impuestos de timbre y papel sellado sobre ventas <i>No quedan afectas:</i> Las facturas de las mercaderías que ingresen o salgan al país bajo este régimen.</p>			<p>manufactura de productos para exportación (<i>industrias de exportación</i>). Se considera exportación, la realizada fuera de los países del Mercado Común Centroamericano. Deroga DL 443.</p>
1982					
DL 80-82 Ley de incentivos a las empresas de exportación	<i>Sin cambios en lo referente al régimen, con respecto a DC 30-79.</i>	<i>Sin cambios en lo referente a los beneficios tributarios, con respecto a DC 30-79.</i>	30-09-1982	02-10-1982	Sólo podrán gozar de los beneficios de esta ley las empresas que se dediquen exclusivamente a la producción de bienes para exportación, establecidas en el territorio del país. Se considera exportación, la realizada fuera de los países del Mercado Común Centroamericano. Deroga DC 30-79.

Base legal	Régimen	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1983					
DL 73-83	<p>Introduce los Certificados de abono tributario (CAT), los cuales constituyen un incentivo (subsidio) a las exportaciones de productos no tradicionales.</p> <p>Estos certificados se emitirán en moneda nacional, serán nominativos y transferibles, tienen vencimiento de un año a partir de su fecha de emisión y servirán para pagar cualquier contribución, tasa o tributo. El Ministerio de Finanzas será el que otorgue estos certificados.</p>	<p>a) El incentivo será del 10% de los precios FOB de las exportaciones de productos no tradicionales.</p> <p>b) El incentivo será del 15%, en los casos de productos no tradicionales nuevos destinados a países con los cuales Guatemala no tenga convenios bilaterales o multilaterales de libre comercio, o bien que los productos no estén comprendidos en dichos instrumentos.</p>	06-07-1983	01-11-1983 (fecha de inicio de esta medida)	Ver la parte referente a los impuestos de exportación, este mismo decreto. Suspendido durante dos años por el DC 25-86 con vigor desde el 6 de junio de 1986. Derogado en lo referente a CAT, por la ley de supresión de privilegios fiscales, DC 59-90 con vigor desde el 14 de febrero de 1991.
1984					
DL 21-84 Ley de Incentivos a las empresas industriales de exportación	<p>Régimen Suspensivo de Derechos Aduaneros.</p> <p><i>Este régimen se utiliza en las dos clasificaciones siguientes:</i></p> <p>1) Empresas industriales de exportación parcial: aquellas empresas industriales, que destinen parte de su producción a la exportación fuera del Mercado Común Centroamericano.</p> <p>2) Empresas industriales de exportación total: las que dedican la totalidad de su producción a la exportación fuera del Mercado Común Centroamericano.</p>	<p>Impuestos de importación, aduanas, tasas municipales y arbitrios</p> <p><i>Los siguientes productos podrán importarse bajo este régimen hasta por un año, que puede ser prorrogado:</i></p> <p>a) Las materias primas, materiales, productos intermedios, empaques y envases, destinados a la producción de artículos a la exportación.</p> <p>b) Los muestrarios, muestras de ingeniería, patrones y modelos necesarios para ajustar la producción a las normas y diseños exigidos por el mercado mundial (Acá solo de impuesto de importación).</p> <p><i>El siguiente producto podrá importarse bajo este régimen, al momento de causar la importación:</i></p> <p>c) La maquinaria y equipo necesarios para los procesos productivos, de propiedad extranjera</p> <p>Las empresas bajo esta clasificación, gozarán de las anteriores beneficios, más los siguientes:</p> <p>Impuestos de importación, aduanas y timbre y papel sellado sobre ventas</p> <p><i>Exonera de estos impuestos:</i></p> <p>La importación de maquinaria y equipo necesarios para los procesos productivos.</p> <p>ISR empresas</p>	8-03-1984	10-03-1984	Deroga DL 80-82.

Base legal	Régimen	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
		<p><i>Gozarán de exención total:</i> Los ingresos provenientes de la exportación de mercaderías bajo este régimen, por un periodo de 10 años.</p> <p>Impuestos sobre los derivados del petróleo, importación y timbre y papel sellado sobre ventas</p> <p><i>Exonera sobre la importación de:</i> Los lubricantes y combustibles, excepto gasolina.</p>			
DL 22-84	<p>Disminuye beneficio de DC 73-83 Otorga el beneficio, a partir del 16 de marzo de 1984 y establece plazo de diez años <i>Además, endurece condiciones para otorgar este subsidio, en los casos siguientes:</i> i) Productos comprendidos en regímenes de libre comercio, ii) productos tradicionales; iii) productos elaborados por empresas, amparados por otras leyes de incentivos a la exportación o que se encuentren en zonas francas; y iv) las reexportaciones. También esta disposición hace efectivo los CAT solo para el pago de tributos al gobierno central, y con una sola vigencia de dos años a partir de su fecha de emisión, pero con plena utilización después de un año.</p>		14-03-1984	15-03-1984	Modifica DL 73-83. Suspendido durante dos años por el DC 25-86 con vigor desde el 6 de junio de 1986. Derogado en lo referente a CAT, por la ley de supresión de privilegios fiscales, DC 59-90 con vigor desde el 14 de febrero de 1991.
1989					
DC 29-89 Ley de fomento y desarrollo de la actividad exportadora y de maquila	1) Admisión temporal: Es aquel que permite recibir dentro del territorio aduanero nacional, en suspensión de derechos arancelarios, impuestos a la importación e IVA, mercancías destinadas a ser exportadas o reexportadas en el período de un año después de haber sufrido una transformación o ensamble. Este contempla la actividad de maquila y la de actividad exportadora.	<p>Impuesto de importación, aduanas e IVA (importación) <i>Suspensión temporal de estos tributos hasta por un año, sobre los siguientes artículos:</i> a) Las materias primas, productos intermedios, empaques y envases, necesarios para la exportación o reexportación de mercancías producidas en el país. b) Los muestrarios, muestras de ingeniería, patrones y modelos necesarios para el proceso de producción o para fines demostrativos de investigación e instrucción. c) La maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios necesarios para el proceso productivo. <i>Exonera totalmente a:</i> d) A la importación de maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios necesarios para el proceso productivo.</p>	23-05-1989	19-07-1989	Excluye de los beneficios otorgados por esta Ley a: café en cualquier forma; cardamomo en cereza, pergamino y oro; ajonjolí sin descortezar; banano; ganado bovino; carne bovina; azúcar de caña y melaza; algodón sin cardar;

Base legal	Régimen	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	<p>2) Devolución de derechos: Es aquel que permite una vez efectuada la exportación o reexportación, obtener el reembolso de los derechos arancelarios, impuestos a la importación e IVA, pagados en depósito, que hubiere gravado mercancías internadas, productos contenidos en ellas o consumidos durante su proceso. Este contempla únicamente la actividad exportadora.</p> <p>3) Reposición con franquicia arancelaria: Es aquel que permite importar con exoneración de derechos arancelarios e impuestos a la importación, el valor equivalente pagado por estos tributos pagados por el exportador indirecto. Este contempla únicamente la actividad exportadora.</p> <p>4) Exportación de componente agregado nacional total: Es aquel aplicable a las empresas cuando dentro de su proceso productivo utiliza en su totalidad mercancías nacionales o nacionalizadas, para la fabricación o ensamble de productos de exportación. Este contempla únicamente la actividad exportadora.</p>	<p>ISR empresas <i>Concede exoneración total:</i> Por un período de diez años, sobre las rentas provenientes de exportaciones de bienes hacia fuera del área centroamericana.</p> <p>Impuestos de exportación <i>Concede exoneración total.</i></p> <p>Impuesto de importación, aduanas e IVA (importación) <i>Reembolso del valor de estos tributos, dentro de seis meses, sobre los siguientes artículos:</i> Las materias primas, productos intermedios, empaques y envases utilizados en la producción o ensamble de las mercancías exportadas.</p> <p>ISR empresas <i>Concede exoneración total:</i> Por un período de diez años, sobre las rentas provenientes de exportaciones de bienes hacia fuera del área centroamericana.</p> <p>Impuestos de exportación <i>Concede exoneración total.</i></p> <p>Impuesto de importación y aduanas <i>Franquicia para importar, por el valor equivalente de estos tributos, dentro del plazo de un año, por los siguientes bienes:</i> Los insumos contenidos en bienes exportados por empresas exportadoras abastecidas.</p> <p>Impuesto de importación, aduanas e IVA (importación) <i>Exonera de estos tributos, la importación de los siguientes artículos:</i> Maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios necesarios para el proceso productivo.</p> <p>ISR empresas <i>Concede exoneración total:</i> Por un período de diez años, sobre las rentas provenientes de exportaciones de bienes hacia fuera del área centroamericana.</p> <p>Impuestos de exportación <i>Concede exoneración total.</i></p>			<p>petróleo crudo; y madera. Para enajenar estas mercancías en el territorio nacional es necesario pagar los impuestos correspondientes, excepto para las donaciones a entidades de beneficencia. Las ventas a Centroamérica, así como destinar los productos a otros fines distintos por los cuales haya sido concedido el beneficio, se sancionan con multa de 100% de los impuestos aplicables (válido para todos los regímenes). Exige que para ser maquila el 51% del valor monetario sea de mercancía extranjera. Deroga DL 21-84</p>
2004					
DC 38-2004	Admisión temporal. Devolución de derechos. Exportación de componente agregado nacional total.	<p>Aumenta beneficios tributarios</p> <p>ISR empresas <i>Elimina el requisito de que para gozar de la exoneración de este impuesto, había que exportar los bienes fuera del área centroamericana, por lo que los beneficios incluyen la exportación</i></p>	25-11-2004	06-01-2005	No exige que para ser maquila el 51% del valor monetario sea de mercancía extranjera. No

Base legal	Régimen	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	Admisión temporal. Exportación de componente agregado nacional total. Reposición con franquicia arancelaria	<i>hecha a los demás países centroamericanos.</i> Impuestos sobre los derivados del petróleo e importación <i>Otorga exoneración total sobre:</i> Fuel oil, gas butano y propano y bunker, necesarios para la generación de energía eléctrica. IVA (importación) <i>Incluye a IVA dentro de la franquicia.</i> Otros Las empresas bajo esta Ley y los usuarios de las zonas francas, pueden intercambiar entre sí mercancías para ser sometidas a operaciones de transformación o para complementar productos destinados a la exportación o reexportación sin estar afectas al pago de IVA.			sanciona las ventas a Centroamérica, así como el destinar los productos a otros fines distintos por los cuales haya sido concedido el beneficio, solamente por este último se paga el monto correspondiente a los impuestos aplicables (válido para todos los regímenes). Modifica DC 29-89.
2005					
DC 11-2005	Válido para todos los regímenes.	Disminuye beneficio tributario <i>Cambio con respecto a la exclusión del ajonjolí de los beneficios de DC 29-89:</i> Para proteger la producción de ajonjolí de pequeños y medianos agricultores, hace que no gocen los beneficios de esta Ley, el ajonjolí descortezado proveniente de importaciones.	26-01-2005		Modifica DC 29-89.

NOTAS: No incluye los incentivos tributarios otorgados por los convenios y protocolos de incentivos fiscales.
DC: Decreto del Congreso; DL: Decreto-ley.

3. Subclase: Zonas especiales (zona franca) con incentivos tributarios.

Base legal	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1973				
DC 22-73 Ley Orgánica de la "Zona Libre de Industria y	Impuestos de importación, timbre y papel sellado (jurídico y de ventas), tasas y arbitrios Exentos del pago, los materiales y equipo requerido para la construcción, mantenimiento u operación, además de las mercancías objeto de comercio que sean introducidos por los	21-03-1973	25-04-1973	Primera zona franca en el país. Prohíbe la importación de armas de fuego y municiones a la zona.

Base legal	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
Comercio Santo Tomás de Castilla” ZOLIC	<p>usuarios y la institución administradora.</p> <p>Los impuestos anteriores, más el impuesto a los derivados del petróleo</p> <p>Exentos del pago, los lubricantes y combustibles que consuman los usuarios y la institución administradora.</p> <p>Toda clase de impuestos</p> <p>Libre el retiro de las mercancías de la zona libre cuando se exporten, sirvan para otras áreas de libre comercio en el interior del país y vayan a Almacenes Generales de Depósito.</p> <p>Impuestos de importación</p> <p>Estará exento en el valor de la materia prima nacional utilizado en la elaboración de artículos, que se internen al territorio nacional.</p>			
1979				
DC 15-79	<p>Aumenta beneficio tributario de DC 22-73</p> <p>Impuestos de importación, timbre y papel sellado (jurídico y de ventas) y arbitrios</p> <p>Incluye dentro de la exención los productos intermedios y envases. Además implícitamente aumenta la cantidad de mercancías que están exentas por que menciona que las exonera en tanto sirvan en toda clase de operaciones que se hagan en la zona libre.</p> <p>Toda clase de impuestos, excepto timbre y papel sellado sobre ventas</p> <p>Otorga exoneración a las empresas que se instalen y operen en la zona libre; aunque para el caso de ISR empresas, la exoneración será únicamente en los primeros doce años.</p> <p>Disminuye beneficio tributario de DC 22-73</p> <p>Impuestos de exportación</p> <p>Si las mercancías a exportar estuvieren afectas, no quedarán exentas de este tributo.</p> <p>Impuestos de importación</p> <p><i>El cambio lo constituye que vuelve afecta a la mercancía sin importar el origen de la materia prima.</i></p> <p>Las mercancías elaboradas en la zona libre causarán estos impuestos cuando ingresen al territorio nacional.</p>	29-03-1979	04-05-1979	Impide que las empresas que se instalen en esta zona libre gocen de beneficios contemplados en otras leyes regionales o nacionales. Modifica DC 22-73.
1989				
DC 65-89 Ley de zonas francas (ley general)	<p>Impuestos de importación y aduanas</p> <p><i>Exoneración sobre la importación de los bienes siguientes:</i></p> <p>a) Entidades administradoras: maquinaria y equipo destinado a construcción de infraestructura</p> <p>b) Usuarios industriales o de servicios: maquinaria, equipo, materias primas, productos intermedios y en general todas las mercancías usadas en la producción de bienes y prestación de servicios.</p> <p>c) Usuarios comerciales: Mercancías terminadas para su comercialización.</p> <p>ISR empresas</p> <p><i>Exoneración durante los plazos siguientes:</i></p> <p>a) Entidades administradoras: quince años.</p> <p>b) Usuarios industriales o de servicios: doce años.</p> <p>c) Usuarios comerciales: cinco años.</p>	14-11-1989		Excluye de los beneficios otorgados por esta ley a: café y cardamomo en cereza, pergamino y oro; centros de recreación y hoteles; ajonjolí sin descortezar; banano; caucho natural; minería; mercancías contaminantes; procesamiento de materiales radiactivos y/o explosivos; ganado y carne bovina; azúcar de caña y melaza; algodón sin cardar; petróleo y gas natural; pesca;

Base legal	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	<p>Impuesto a la propiedad (IUSI) <i>Exoneración durante el plazo siguiente:</i> a) Entidades administradoras: cinco años, destinado al desarrollo de la zona franca.</p> <p>Impuesto sobre la transferencia de bienes inmuebles (alcabala de inmuebles) <i>Exoneración:</i> a) Entidades administradoras: sobre operaciones destinados al desarrollo de la zona franca. b) y c) Usuarios industriales, de servicios y comerciales: sobre operaciones que se realicen entre usuarios y entidad administradora.</p> <p>Timbre y papel sellado (ventas y jurídico) <i>Exoneración:</i> a) Entidades administradoras: sobre los documentos por medio de los cuales se traslade bienes inmuebles a favor de la entidad administradora que se destine al desarrollo de la zona franca y los usuarios. b) y c) Usuarios industriales, de servicios y comerciales: sobre los cuales se transfiera la propiedad de bienes inmuebles ubicados dentro de la zona franca.</p> <p>IVA (doméstico) <i>Exoneración:</i> b) y c) Usuarios industriales, de servicios y comerciales: en las transferencias de mercancías dentro y entre zonas francas.</p> <p>Impuestos de importación y a los derivados del petróleo <i>Exoneración:</i> a) Entidades administradoras: sobre los derivados del petróleo (fuel oil, bunker, gas butano y propano) necesarios para la generación de energía eléctrica.</p>			<p>crianza, cultivo y procesamiento de flora y fauna protegidas; empaque de productos en los que Guatemala este sujeto a cuota, y madera. No gozarán de los beneficios sin importar si se ubican en la zona franca: agencias de viaje y líneas aéreas; transporte; actividades que se rijan por leyes bancarias y financieras nacionales; y servicios no vinculados con el comercio internacional. Los usuarios industriales bajo este régimen pueden exportar hasta un máximo del 20% de su producción total. Quedan prohibidas las importaciones de: armas de fuego y municiones; joyas, relojes y cámaras fotográficas; desperdicios y residuos contaminantes; y mercancías fuera del área centroamericana para consumo personal de los que ingresen o trabajen en las zonas francas.</p>
1996				
<p>DC 27-96 Ley Orgánica de la Zona Franca de Industria y Comercio del Puerto de Champerico</p>	<p>Todo tipo de impuestos <i>La entidad administradora gozará de la exención de estos tributos.</i></p> <p>Impuestos de importación e IVA (importación) <i>Exoneración, sobre la importación por una sola vez de:</i> a) Entidad administradora: maquinaria, equipo y materiales destinados a la construcción de infraestructura. <i>No esta afecta la importación de:</i> b) Usuarios: maquinaria, equipo, materias primas, productos intermedios y en general todas las mercancías usadas en la producción de bienes y prestación de servicios.</p> <p>ISR empresas <i>Exoneración para la entidad administradora y usuarios hasta 2003, sobre las rentas de la zona franca.</i></p> <p>IVA (doméstico) <i>Exoneración:</i> b) Usuarios: en las transferencias de mercancías dentro y entre zonas francas.</p>	14-05-1996	19-06-1996	<p>Primera zona franca en el país. Prohíbe la importación de armas de fuego y municiones a la zona. Impide que las empresas que se instalen en esta zona libre gocen de beneficios contemplados en otras leyes regionales o nacionales. La ley de zonas francas le aplica supletoriamente. Derogado en lo referente a los impuestos de importación, por DC 117-97, aunque reestablecido por DC 40-98.</p>

Base legal	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	Impuestos de importación y a los derivados del petróleo <i>Exoneración:</i> a) Entidad administradora: sobre los derivados del petróleo (fuel oil, bunker, gas butano y propano) necesarios para la generación de energía eléctrica			
DC 137-96	Disminuye beneficio tributario de DC 27-96 Elimina la exención de todo tipo de impuestos que gozaba la entidad administradora. ISR empresas <i>La exoneración para la entidad administradora y usuarios es por siete años, aunque sea casi el mismo período de 1996-2003 elimina el límite y lo vuelve prorrogable.</i>	28-11-1996	09-01-1997	Modifica DC 27-96.
1998				
DC 40-98	Disminuye beneficio tributario de DC 27-96 Impuestos de importación y a los derivados del petróleo <i>Elimina la exoneración sobre los derivados del petróleo.</i> IVA <i>Elimina la exoneración sobre las transferencias de mercancías.</i> Aumenta beneficio tributario de DC 22-73 ISR empresas <i>Otorga exención por tiempo indefinido para la empresa administradora y durante siete años para los usuarios y agencias de la administración.</i> IUSI, IVA, papel sellado y timbre (jurídico), impuestos de importación y IEMA <i>Otorga exención permanente para la empresa administradora, sobre todo tipo de bienes y operaciones.</i> IUSI, IVA, papel sellado y timbre (jurídico), impuestos de importación, IEMA, arbitrios y tasas <i>Otorga exención permanente para los usuarios y agencias de administración, sobre todo tipo de bienes y operaciones.</i>	14-05-1998	13-06-1998	Con respecto a ZOLIC, este decreto ordena que sus agencias puedan establecerse en cualquier parte del territorio nacional. Modifica DC 27-96 y DC 22-73.
2000				
DC 44-2000 Ley de Supresión de Privilegios y Beneficios Fiscales, de Ampliación de la Base Imponible y de Regularización Tributaria	Disminuye beneficio tributario de DC 22-73 Elimina exenciones para la empresa administradora, usuarios y agencias del IEMA y de ISR empresa (aunque esto tendrá efecto hasta el año 2007, para las empresas calificadas antes del año 2000).	28-06-2000	01-07-2000	Con respecto a ZOLIC, este decreto ordena que las nuevas agencias solo puedan establecerse en el área original. Modifica DC 40-98 y 22-73.

NOTA: DC: Decreto del Congreso.

4. Subclase: Incentivos tributarios a las empresas agropecuarias

Base legal	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1959				
DC 1331 Ley de Fomento Avícola	<p><i>Los beneficios son los avicultores, incluyendo las cooperativas.</i></p> <p>De toda clase de impuestos y arbitrios</p> <p>a) Exoneración sobre las plantas e instalaciones avícolas.</p> <p>b) Exención sobre la importación de alimentos, productos químico-farmacéuticos y biológicos que se empleen para la protección, conservación y desarrollo de las aves.</p> <p>Impuestos de importación</p> <p>a) Exención sobre la importación de instalaciones, maquinaria y accesorios de uso avícola, siempre que no se produzcan en Guatemala.</p> <p>Timbre y papel sellado para uso jurídico</p> <p>a) Exoneración por la constitución de sociedades y empresas avícolas.</p> <p>Otras disposiciones</p> <p>a) Las aves que se incuben, críen o engorden en el país y sus productos, no podrán ser objeto de impuestos, cargas fiscales o arbitrios.</p> <p>b) La Comisión de Fomento Avícola podrá exportar los productos de avicultura sin pago de impuestos de exportación.</p>	18-12-1959	11-01-1960	La Comisión de Fomento Avícola es una dependencia del Ministerio de Agricultura, integrada por avicultores. Modificado por DL 30-85 y DC 63-87, en esta misma sección. Derogado por la Ley de Supresión de Privilegios Fiscales, DC 59-90 con vigor desde el 14 de febrero de 1991.
1960				
DC 1396 Ley de Fomento de la Siembra de Hule	<p><i>Los beneficios son para todos los propietarios, usufructuarios o arrendatarios dedicados al cultivo de hule.</i></p> <p>De impuestos y arbitrios sobre las ventas</p> <p>a) Exoneración por la venta de hule efectuada en el interior o exterior de la República.</p> <p>De ISR empresas</p> <p>a) Exención sobre el 100% de las utilidades obtenidas por exportación, cultivo, beneficio o producción de hule.</p> <p>Impuesto sobre la propiedad</p> <p>a) Exención sobre los bienes raíces dedicados al cultivo del hule.</p> <p>Impuestos de importación</p> <p>a) Exención sobre la importación de maquinaria, implementos, materiales y productos químicos necesarios para la siembra, cultivo, injerto, beneficio y producción de hule.</p> <p><i>Las anteriores exenciones se aplicaran por espacio de treinta años, a partir de su fecha de inscripción, que puede ser en un plazo de veinte años (1960-1980).</i></p>	03-11-1960	10-11-1960	Para que esta exención tenga efecto, los interesados deben inscribirse en el Ministerio de Agricultura, antes del plazo de veinte años a contar desde la vigencia de esta ley. Derogado por la ley de Supresión de Privilegios Fiscales, DC 59-90 con vigor desde el 14 de febrero de 1991.
1971				
DC 89-71 Ley de Fomento Cunicula	<p><i>Los beneficios son para las personas físicas o jurídicas nacionales, que se dediquen a la cunicultura (crianza de conejos).</i></p> <p>De toda clase de impuestos y arbitrios</p> <p>Exoneración hasta por 5,000 conejos por persona.</p> <p>Impuestos de importación</p> <p>Exención sobre los conejos que se importen para pie de cría, con su respectivo pedigrí. Además del pago de impuestos por 5 años de la importación de: equipo, insumos, materia</p>	13-10-1971	11-11-1971	Esta ley es de gozo exclusivo para nacionales que se encuentren registrados en la Comisión de Fomento Cunicula, además de sociedades en las cuales el capital guatemalteco participe en un 75%.

Base legal	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	prima y accesorios.			Derogado en lo referente a estos beneficios por la Ley de Supresión de Exenciones, Exoneraciones y Deducciones en Materia Tributaria y Fiscal, DC 117-97 con vigor desde el 1 de enero de 1998.
1972				
DC 34-72 Adición a la Ley del Café	Impuestos de importación Exoneración sobre las importaciones de equipo y fertilizantes, que utilicen los agricultores que tengan una cuota anual que no exceda de 100 quintales anuales.	07-06-1972	21-06-1972	Derogado en lo referente a estos beneficios por la Ley de Supresión de Exenciones, Exoneraciones y Deducciones en Materia Tributaria y Fiscal, DC 117-97 con vigor desde el 1 de enero de 1998.
1973				
DC 72-73 Ley de Fomento de la Ganadería de Leche	<i>Los beneficios son para las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la crianza de ganado vacuno lechero.</i> Impuestos de importación a) Exención sobre las importaciones de productos alimenticios e ingredientes para alimentación del ganado, así como productos veterinarios, fertilizantes y otros utilizados en la explotación del ganado. b) Exención sobre la importación de semen congelado de toros con pedigrí. c) Exención sobre la importación de equipos, maquinaria, plantas y vehículos, los que podrán importar productores y procesadores cada 5 años. ISR empresa a) Exención del 100% por diez años, para personas productoras y procesadoras de leche y sus derivados. Arbitrios y tasas municipales a) Exención por la producción y comercialización de leche y sus derivados. b) Exoneración sobre las ventas o traslados de ganado lechero. Timbre sobre ventas a) Exoneración sobre las ventas de leche en estado natural o pasteurizada, que se efectúe en las plantas procesadoras de leche. Impuestos y arbitrios sobre la propiedad a) Exención sobre la tenencia de establos.	05-09-1973	06-10-1973	Esta ley es de gozo exclusivo para las personas naturales y jurídicas, registradas en el Consejo Nacional de Fomento Lechero, y que sean guatemaltecos o personas jurídicas constituidas en el país que cuenten con licencia sanitaria. Derogado en lo referente a estos beneficios por la Ley de Supresión de Exenciones, Exoneraciones y Deducciones en Materia Tributaria y Fiscal, DC 117-97 con vigor desde el 1 de enero de 1998.
1981				
DC 31-81 Ley de Desarrollo Bananero	<i>Los beneficios son para las personas físicas o jurídicas guatemaltecas que produzcan o comercialicen banano.</i> Impuestos de importación Exoneración por las importaciones de maquinaria, equipo, combustible (diésel, búnker y gasolina para avión), papel para fabricar empaques de banano, fertilizantes y demás	08-09-1981	10-10-1981	Esta Ley impuso el arbitrio municipal de Q0.02 por caja de 20 kilos destinada a la exportación y el cobro de Q0.01 por parte del Ministerio de

Base legal	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	<p>insumos requeridos para la producción y comercialización de banano.</p> <p>Timbre sobre ventas Exoneración sobre las ventas de banano para la exportación.</p>			Agricultura sobre la misma base imponible, para las empresas que quisieran acogerse a los beneficios de este decreto. Derogada en lo referente a estos beneficios por la Ley de Supresión de Privilegios Fiscales, DC 59-90 con vigor desde el 14 de febrero de 1991.
1985				
DL 30-85	<p>Disminuye beneficio tributario de DC 1331 Impuestos de importación a) Exoneración sobre la maquinaria y equipo necesarios para plantas e instalaciones avícolas. b) Exoneración sobre los alimentos, productos químico-farmacéuticos y biológicos que se empleen para la protección, conservación y desarrollo de las aves. <i>Pasa de conceder exoneraciones por toda clase de impuesto a solo por impuestos de importación, para lo mencionado en el inciso b).</i> <i>Mantiene constante la exoneración por los artículos mencionados en inciso a).</i> <i>Elimina exoneración de papel sellado y timbres al igual que la exención de todo tipo de impuesto para las plantas e instalaciones avícolas.</i></p>	08-04-1985	09-04-1985	Modifica DC 1331. Derogado por la Ley de Supresión de Privilegios Fiscales, DC 59-90.
1987				
DC 63-87	<p>Aumenta beneficio tributario de DC 1331 <i>Añade exoneración</i> Impuestos de importación c) pollitos y polluelos y otras especies avícolas con peso menor a 185 gramos.</p>	16-09-1987	08-10-1987	Modifica DC 1331. Derogado por la Ley de Supresión de Privilegios Fiscales, DC 59-90.

NOTA: DC: Decreto del Congreso.

5. Subclase: Incentivos tributarios a otras actividades productivas.

Base legal	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1967				
DC 1701 Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT)	<p><i>Las personas nacionales o extranjeras que inviertan en la construcción, explotación, ampliación o modernización de hoteles de primera clase o servicios auxiliares, gozaran de las siguientes exenciones:</i></p> <p>Impuestos a la importación a) Por importación de materiales de construcción, materias primas, mobiliario y enseres en general para los nuevos hoteles y ampliación de los existentes, por el término de cinco</p>	08-09-1967	22-10-1967	Derogado en lo referente a estas exenciones por la Ley de Supresión de Exenciones, Exoneraciones y Deducciones en Materia Tributaria y Fiscal, DC 117-97 con vigor desde el 1

Base legal	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	años. Impuestos y arbitrios sobre la propiedad a) Sobre la nueva construcción o el valor de su ampliación, por el término de cinco años. ISR empresas a) Del 100% durante 5 años y de 50% sobre los cinco años siguientes. b) Cuando las inversiones sean hechos por guatemaltecos o personas jurídicas con capital guatemalteco mayor al 50%, se les otorga la exención del 100% durante diez años. c) Personas que construyan hoteles en áreas no explotadas, se les otorga la exención del 100% durante diez años.			de enero de 1998.
1974				
DC 25-74 Ley de Fomento Turístico Nacional	<i>Las personas individuales o jurídicas que realicen en una zona declarada de Interés Turístico Nacional, inversiones, obras, construcciones u otras actividades o servicios relacionados con el turismo, gozarán por el término de diez años las siguientes exenciones:</i> a) Hasta el 50% de los impuestos que graven los actos de constitución y ampliación de sociedades que tengan por objeto las actividades comentadas. Impuestos a la importación a) Sobre la importación de materias primas, materiales de construcción, equipos, embarcaciones, mobiliario y enseres en general, destinados a instalaciones y construcciones, así como los aparatos y objetos de entretenimiento para los usuarios de dichas instalaciones. Impuesto sobre la propiedad a) Sobre las nuevas construcciones o sobre el valor de las ampliaciones o modernizaciones. ISR empresas a) 100% sobre las utilidades cuando provengan de nuevas construcciones, ampliaciones o modernizaciones.	16-04-1974	29-05-1974	Establece que los beneficiarios gozaran de las prerrogativas que da DC 1701, siempre y cuando no se dupliquen. Derogado en lo referente a estas exenciones por la Ley de Supresión de Exenciones, Exoneraciones y Deducciones en Materia Tributaria y Fiscal, DC 117-97 con vigor desde el 1 de enero de 1998.
1978				
DC 82-78 Ley General de Cooperativas	<i>Las cooperativas, gozarán de las siguientes beneficios tributarios:</i> Impuestos de timbre y papel sellado y permuta de bienes inmuebles (alcabala) Exención total. Impuestos de importación Exoneración en las importaciones de maquinaria, vehículos de trabajo, herramientas, instrumentos, insumos, equipo y material educativo, sementales y enseres de trabajo agrícola, ganadero, industrial o artesanal.	07-12-1978	29-01-1979	Derogada implícitamente en lo referente a los impuestos de importación por la Ley de Supresión de Exenciones, Exoneraciones y Deducciones en Materia Tributaria y Fiscal, DC 117-97 con vigor desde el 1 de enero de 1998.
1981				
DC 33-81	<i>Los beneficios son para los copropietarios de las fincas nacionales, dentro del régimen de patrimonio agrario colectivo del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA).</i> Impuesto sobre timbre y papel sellado sobre ventas y jurídico, ISR empresas, impuesto sobre la propiedad	15-10-1981	109-10-1981	No fue encontrada decreto derogatoria, sin embargo esta ley se puede aseverar que esta ley esta derogada tácitamente por caducidad. Derogada

Base legal	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	Exoneración sobre los actos ejecutados como consecuencia del traspaso, explotación o funcionamiento de la empresa agrícola, por un plazo es de diez años. Impuestos de importación Exoneración por la importación de equipo agrícola de labranza, maquinaria agrícola y equipo industrial, por un plazo de diez años.			implícitamente en lo referente a impuesto de importación por DC 117-97 y en lo referente a ISR por DC 59-90.
1983				
DL 109-83 Ley de Hidrocarburos	<i>Los beneficios son para los contratistas</i> Impuestos de importación e IVA (importación) <i>Se puede importar los siguientes artículos, bajo cualquiera de las siguientes formas:</i> a) Importación libre de materiales fungibles o maquinaria y equipo para uso en el país. b) Régimen de suspensión temporal, sobre la maquinaria y equipo de propiedad extranjera. ISR <i>Sobre las remesas al exterior que se paguen a accionistas o socios, así como las remesas y créditos contables que efectúen a sus casas matrices.</i>	15-09-1983	24-09-1983	Los materiales importados si se les da uso distinto al indicado deberán pagar los derechos de importación correspondiente. Deroga Código de Petróleo, Dpres 345 y 445, además de la Ley del Régimen Petrolero de la Nación, DC 96-75. Derogado en lo referente a los impuestos de importación e IVA por DC 117-97. Vigente actualmente la parte referente al ISR.
1985				
DL 17-85 Ley del Alcohol Carburante	<i>Los beneficios son para las para los productores de alcohol carburante.</i> Impuestos de importación y aduana Exonera la importación de maquinaria, equipo, accesorios, insumos y aditivos para uso definitivo en el país en operaciones vinculadas con la producción de alcohol carburante. IVA Queda afecta a la tasa del 0% la venta de alcohol carburante.	21-02-1985	09-03-1985	El alcohol carburante es el alcohol etílico anhidro desnaturalizado (etanol). Derogada en lo referente a los beneficios por la Ley de Supresión de Privilegios Fiscales, DC 59-90 con vigor desde el 14 de febrero de 1991.
1986				
DL 20-86 Ley de Fomento al Desarrollo de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía	<i>Los beneficios son para las personas que realicen proyectos relacionados con las fuentes renovables de energía.</i> Impuestos de importación y aduana a) La importación libre de derechos sobre materiales fungibles, maquinaria, equipo, repuestos y accesorios para la realización de estos proyectos. b) Régimen de suspensión temporal, sobre la maquinaria y equipo de propiedad de propiedad extranjera destinados a la realización de estos proyectos. IVA Se aplicará a una tasa del 0%. ISR Toda persona domiciliada en el país podrá deducir hasta el 100% del valor de su inversión. Deducción hasta el 100% sobre el monto de las donaciones hechas por proyectos relativos a fuentes renovables de energía.	08-01-1986	18-01-1986	Derogada en lo referente a la deducción de ISR por el DC 36-97, con vigencia a partir del 1 de julio de 1997. Derogada en lo referente al resto de beneficios por el DC 117-97. El DC 80-2000 establece que las exenciones emitidas antes de la entrada en vigencia del DC 36-97 continuarán vigentes por el plazo original.

Base legal	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
1989				
DC 4-89 Ley de Áreas Protegidas	<p><i>Beneficios para las personas dedicadas a actividades relacionadas con la protección y conservación de áreas protegidas.</i></p> <p>Impuesto de propiedad (IUSI) Exención a las personas que dediquen sus propiedades a reservas naturales privadas.</p> <p>ISR empresas y personas Deducción de hasta el 50% sobre las rentas de actividades de investigación, fomento y desarrollo de áreas protegidas. Esta deducción es adicional a las otorgadas por otras leyes.</p>	10-01-1989		Modificado por DC 110-96, en lo referente al impuesto de propiedad, en donde indica que la exoneración tiene vigencia indefinida. Derogada en lo referente a los beneficios por la Ley de Supresión de Exenciones, Exoneraciones y Deducciones en Materia Tributaria y Fiscal, DC 117-97.
DC 58-89 Ley de Fomento del Libro	<p><i>Beneficios para las editoriales que cumplan con, la edición de libros de carácter científico, didáctico o literario; que produzcan el libro a bajo costo y con un eficaz sistema de distribución; y que presenten las constancias de trabajo el Consejo Nacional del Libro.</i></p> <p>IVA (doméstico e importación) <i>Exoneración:</i> a) IVA doméstico: sobre compra y venta de libros. b) IVA importación: sobre la importación de libros.</p> <p>ISR <i>Exoneración durante diez años.</i></p> <p>Impuestos de importación <i>Exoneración:</i> Sobre la maquinaria y equipo y otros insumos para la producción del libro, que no se produzcan en el área centroamericana.</p>	31-10-1989		Derogada la exención del ISR implícitamente, por el DC 59-90 Ley de Supresión de Privilegios Fiscales y la exoneración de IVA e impuestos de importación implícitamente por el DC 117-97 Ley de Supresión de Exenciones, Exoneraciones y Deducciones en Materia Tributaria y Fiscal.
DC 70-89 Ley Forestal	<p><i>Beneficios para los que se dediquen a proyectos de reforestación</i></p> <p>IUSI <i>Se exonera durante un período de diez años, a los que foresten como mínimo el 50% de su propiedad.</i></p> <p>ISR e impuesto de circulación de vehículos <i>Establece los Certificados de Inversión Forestal, estos tienen vigencia de 4 años, dentro de los cuales deducirán hasta el 50% de los tributos mencionados.</i></p>	23-11-1989	20-01-1989	Derogada por DC 101-96, Ley Forestal.
1990				
DC 80-90	<p><i>Exención total para las empresas dedicadas a la aviación comercial, en los siguientes impuestos:</i></p> <p>ISR empresas Sobre la renta proveniente de contratos o pagos que efectúen las empresas guatemaltecas de transporte aéreo comercial a empresas o personas extranjeras no domiciliadas en Guatemala.</p> <p>Timbre y papel sellado sobre ventas En cualquier acto o contrato realizados con empresas o personas y cualquier pago siempre que sea para el desarrollo de sus actividades, además de sus correspondientes facturas.</p>	20-12-1990	11-01-1991	Derogado en lo relativo a estos beneficios por DC 117-97.

Base legal	Beneficios tributarios	Fecha emisión	Fecha vigencia	Observaciones
	<p>IVA (doméstico e importación) En cualquier acto o contrato en los que se pague por servicios que efectúen empresas o personas. Tampoco la importación de mercaderías que sean para el desarrollo de estas actividades</p> <p>Impuesto a los derivados del petróleo Sobre el consumo de las operaciones aéreas.</p> <p>Otros El Ministerio de Relaciones Exteriores puede suscribir convenios de exoneración de impuestos con aquellos impuestos que otorguen estos beneficios a líneas aéreas nacionales.</p>			
1995				
DC 57-95	<i>Otorga exoneraciones a la generación de energía eléctrica sin importar la fuente energética. Este beneficio es para las empresas comprendidas en el DL 20-86, Ley de Fomento al Desarrollo de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía.</i>	09-08-1995	12-09-1995	Vigencia por 7 años (hasta el año 2002). Sin embargo fue derogada por el DC 117-97.

NOTA: DC: Decreto del Congreso; DL: Decreto-ley.

ANEXO B

BREVE HISTORIA DE LOS ARBITRIOS

Introducción

Guatemala ha sido un país tradicionalmente centralista, por lo cual el desarrollo más importante de la tributación se ha dado en los impuestos de carácter nacional, mientras que los gravámenes locales presentan rezagos considerables. Aunque no se pretende en esta sección agotar el tema de la imposición local, era necesario contar al menos con un anexo sobre este tema, como parte del estudio sobre historia tributaria de Guatemala. El objetivo de esta sección es realizar una descripción sobre la evolución de los arbitrios a lo largo de la historia de Guatemala.

Para facilitar la comprensión sobre los cambios realizados, este anexo expone cuál fue la estructura administrativa de los gobiernos locales durante los distintos períodos de la historia guatemalteca, utilizando los mismos períodos que los capítulos sobre historia tributaria.

Aunque ya se mencionó el carácter no exhaustivo de esta sección, debe tomarse en cuenta que los problemas de obtención de información fueron mucho mayores en lo concerniente a los arbitrios, por lo cual gran parte de la información tiene un propósito ilustrativo. El análisis de los datos es bastante tentativo, ya que la calidad y comparabilidad de los mismos es dudosa. A pesar de los avances que ha realizado el gobierno central en la generación de información, la relativa a la situación financiera de las municipalidades es de difícil o nulo acceso, de poca calidad y escasa cantidad, por lo cual ha sido poco analizada.

Este anexo está dividido en cuatro secciones. La primera trata sobre el régimen tributario de la época colonial, en el cual la estructura administrativa era bastante diferente a la actual, incluyendo a pueblos de indios por separado. La siguiente aborda los acontecimientos posteriores a la independencia, período en el cual las finanzas municipales permanecieron en crisis e incluso proveyeron de recursos al gobierno central. La tercera sección aborda el período liberal, que fue de avances y retrocesos, ya que se dieron algunos intentos de dotar de mayor autonomía a las municipalidades, aunque durante el gobierno de Ubico esta situación se revirtió. La última sección describe los principales hechos que tuvieron lugar durante la época revolucionaria, donde se alcanza la autonomía municipal, aunque no se logró consolidar una autonomía plena y funcional. Luego describe los cambios que se generaron con la Constitución Política de 1985, donde las transferencias del gobierno central a las municipalidades dotan de mayores recursos a los gobiernos municipales, aunque bajo un esquema de mayor dependencia financiera. En la parte final se elaboran las conclusiones sobre la historia de los arbitrios.

1. La época colonial, 1524-1820

Organización administrativa

La conquista de América implicó para España, desde un enfoque administrativo, la necesidad de racionalizar la explotación y extracción de las riquezas, por lo que exigió la creación de un cuerpo político-administrativo permanente que sirviera a los intereses de la Corona.

En los primeros años del proceso de conquista y colonización, los aspectos administrativos estuvieron a cargo de los conquistadores y/o de los cabildos¹ -en las ciudades fundadas inmediatamente después de la conquista-, donde estos eran presididos por el respectivo gobernador.² La Corona procedió al establecimiento de vastas unidades de gobierno, los llamados virreinos. Para el caso de Guatemala y el resto de Centroamérica se estableció la Audiencia, a partir de la promulgación de las Leyes Nuevas de 1542.

La audiencia se instaló en Gracias a Dios (Honduras) y en 1549 se trasladó a Santiago de Guatemala, donde permaneció hasta 1563, luego tuvo asiento en Panamá. En 1568 la audiencia regresó a Santiago de Guatemala y ya no tuvo más traslados durante el período colonial, testimonio del poder de la ciudad más importante del área centroamericana y específicamente de su cabildo. La ciudad de Santiago de Guatemala se constituyó en consecuencia como el núcleo político más importante de la Audiencia de Guatemala.³

Para lograr una mejor administración territorial, la audiencia se dividió en alcaldías mayores, corregimientos y gobernaciones, definidos por características geográficas y socioeconómicas, una suerte de lo que hoy en día se conoce como departamento y región administrativa.⁴

En la última escala se encontraba el cabildo, la unidad menor de gobierno. Bajo su cargo estaban las ciudades y villas, por lo que tenía un carácter esencialmente urbano. Fue establecido con funciones políticas y administrativas, y en ocasiones militares, en parte debido a la lejanía del gobierno central español que estaba, literalmente, a un océano de distancia.

Luego, como base de la estructura descrita anteriormente, aparece el cabildo del “pueblo de indios”, implantado en 1542. Este cabildo disponía de cierto grado de autonomía interna, con una menor potestad que el correspondiente a las ciudades y villas. A mediados del siglo XVI había casi 100 pueblos de indios en la Audiencia de Guatemala y a principios del siglo

¹ Cabildo o Ayuntamiento era el nombre utilizado para referirse al concejo municipal, en la época colonial. En lo que respecta a este anexo se utiliza en exclusiva la palabra Cabildo.

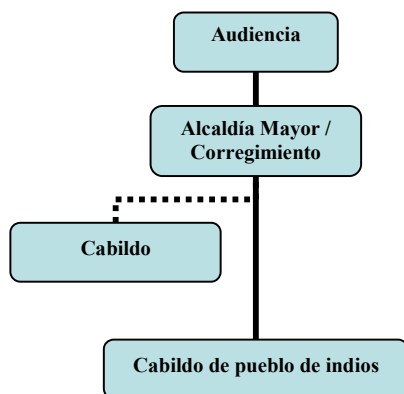
² Gustavo Palma M., “La administración político-territorial en Guatemala durante el régimen colonial”, en Gustavo Palma M., coordinador, *Historia de la administración político-territorial en Guatemala* (Guatemala: USAC, 1998), p.27.

³ Ibid., p.30.

⁴ Ibid., p.31. Para el caso de Guatemala la división era únicamente entre corregimientos y alcaldías mayores.

XVII eran más de 300.⁵ En cuanto a las villas su número era reducido y eran habitadas casi en su totalidad por ladinos.⁶

Gráfica 1.1
La administración colonial en Guatemala



NOTA: El cabildo de Santiago de Guatemala gozó de un régimen especial. Las líneas punteadas significan autonomía.

FUENTE: Elaboración propia con base en el texto.

La implementación del régimen municipal

El primer cabildo se creó en Iximché, el 25 de julio de 1524.⁷ Entre sus funciones comprendía la justicia y el regimiento (o regulación de la vida cotidiana). Dentro de esta última se encontraba la regulación e imposición de arbitrios y multas.⁸ Los primeros años de dicho cabildo estuvieron marcados por el liderazgo de Pedro de Alvarado como gobernador, por lo que fue esta institución la que asumió las primeras responsabilidades gubernativas. Esto puede entenderse como resultado de dos razones, la primera para garantizar la presencia de la monarquía castellana, la segunda para dar participación (y con esto prebendas) a los conquistadores. Prueba de lo anterior es que al Cabildo de Santiago le fue concedido el cargo de Corregidor del Valle de Guatemala, lo cual le otorgó la autoridad en el área comprendida en la actualidad por los departamentos de Chimaltenango, Sacatepéquez y la parte occidental del departamento de Guatemala.⁹

⁵ Ibid., p.35.

⁶ Francisco de Paula García Peláez, *Memorias para la historia del antiguo Reyno de Guatemala*, T.3 (Guatemala: Sociedad de Geografía e Historia, 1973), p.159. En el siglo XVIII había sólo 30 villas en el Reino de Guatemala.

⁷ Antonio Villacorta, *Historia de la Capitanía General de Guatemala* (Guatemala: Tipografía Nacional, 1942), p. 114.

⁸ Palma M., Op. cit., p.33.

⁹ Flavio Quesada, *Estructuración y desarrollo de la administración política territorial de Guatemala en la colonia y la época independiente* (Guatemala: USAC/CEUR, 2005), pp.71-85.

Una vez establecidos los cabildos en Guatemala y Centroamérica, perduraron sin cambios hasta las postrimerías del período colonial. Para los conquistadores y sus descendientes el concejo municipal de la ciudad fue el “órgano para defender sus aspiraciones sociales, y el punto de apoyo para defenderse del poder de las autoridades de la Corona”.¹⁰ Una característica de los cargos municipales es que eran vendibles,¹¹ por lo que paulatinamente fueron acabando en manos de las familias con la capacidad económica suficiente, imprimiéndole así un carácter oligárquico al gobierno municipal.

En cuanto a los pueblos de indios, estos se crearon como medio para desarticular la encomienda y lograr encauzar parte de los tributos a la Corona.¹² Como se ha comentado, dichos pueblos disponían de un cabildo¹³ con una autoridad indígena superior: el gobernador del pueblo. Nombrado por el poder central (alcaldes mayores, corregidores o la Audiencia) su función consistía en representar a dicho poder. En buena parte de casos los gobernadores pertenecían a familias descendientes de principales de los mismos pueblos. Estos gobernadores en algunas ocasiones asumieron la defensa de los intereses de la comunidad, aunque en otras funcionaron como intermediarios *ad hoc* de los comerciantes, alcaldes mayores y corregidores.¹⁴

Reformas al régimen municipal

En el siglo XVIII, la dinastía de los Borbones emprendió un proceso de modernización estatal, conocido con el nombre de reformas borbónicas. En el ámbito administrativo-provincial se plasmaron en las Ordenanzas de Intendentes, aplicadas en el Reino de Guatemala en 1785.¹⁵ En dichas ordenanzas se dividió el territorio centroamericano en provincias llamadas intendencias, controladas de manera directa por el gobierno central. Hay por lo menos dos causas que motivaron la adopción del régimen de intendencias: en primer lugar los Borbones perseguían la centralización, uniformización, racionalización y mejora del sistema político-administrativo; en segundo lugar, querían evitar los abusos de poder de los funcionarios reales, en especial de alcaldes mayores y corregidores.¹⁶ Una de las consecuencias de la implantación de las intendencias fue la reducción de la autonomía que tenían los cabildos, viendo reducidas sus atribuciones tanto en la administración de justicia como en las finanzas locales.

¹⁰ Bernardo Baruch, “El municipio costarricense: problemática de la democracia”, citado por Carlos Soto en: *El municipio como gobierno local en Guatemala* (Guatemala: INFOM, 1988), p. 11.

¹¹ Palma M., Op. cit., p.48. Véase también, Valentín Solórzano, *Evolución económica de Guatemala*, 2ª ed. (Guatemala: Seminario de Integración Social Guatemalteca, 1963), p.121.

¹² Severo Martínez, *La patria del criollo: ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca*, 13ª ed. (México: Ediciones en marcha, 1994), p.458. Véase también, Horacio Cabezas, “Organización monetaria y hacendaria”, en *Historia General de Guatemala*, T.2 (Guatemala: Fundación para la Cultura y el Desarrollo/Asociación de Amigos del País, 1994), p.483.

¹³ A diferencia del cabildo de españoles, donde los cargos eran vendibles, aquí se accedía a los cargos por elección popular. Los cargos debían ser validados por los corregidores y/o alcaldes mayores.

¹⁴ Palma M., Op. cit., p.35.

¹⁵ Humberto Samayoa Guevara, *El régimen de intendencias en el Reino de Guatemala* (Guatemala: Piedra Santa, 1978), p.36.

¹⁶ *Ibid.*, p.20.

Un hecho anterior a la implantación del régimen de intendencias, aunque resultado de las reformas borbónicas, fue la supresión del Corregimiento del Valle de Guatemala en 1753, lo cual asestó un golpe a la supremacía del cabildo de la capital. Esta medida buscó restarle poder económico y político a la elite de la ciudad más importante de Centroamérica.

Sistema hacendario municipal

A la Audiencia le competía la supervisión de la real hacienda local y/o regional. Como se ha explicado anteriormente, se dividía en alcaldías mayores y corregimientos. En materia tributaria, las alcaldías mayores poseían los territorios donde los pueblos de indios tributaban bajo la modalidad de encomienda y los corregimientos donde éstos tributaban al Rey.¹⁷ Sin embargo, esta diferencia se mantuvo por poco tiempo, pues para la década de 1560 los pueblos de indios empezaron a ser administrados indistintamente por corregimientos y alcaldías mayores.

El Cabildo era el encargado de administrar las finanzas municipales a través de los llamados “fondos de propios”. Tales fondos eran resultado de los ingresos provenientes del manejo de los bienes que disponían. En la ciudad de Santiago del siglo XVII, el fondo de propios estaba formado por los siguientes ingresos: alquileres de casas, tiendas, carnicerías, explotación de ladrilleras y tejerías, servicio de agua, sisas sobre la carne de res y vino, multas a infractores de leyes municipales, penas a favor de obras públicas, licencias de tabernas, venta y arrendamiento de ejidos y solares e ingresos por la administración de algunos impuestos de la real hacienda; como la alcabala. Ocasionalmente podía recibir ingresos de pueblos vacantes e ingresos por pago de intereses de préstamos hipotecarios hechos a personas de la localidad y, en forma extraordinaria, ingresos por penas de cámara que a veces cedió la Corona.¹⁸

A lo largo de la época colonial el Cabildo de la capital tuvo entera libertad en el gasto de su fondo de propios,¹⁹ que se utilizaban en ornato de las calles, introducción de agua y construcción de desagües; construcción de mataderos de ganado y de puentes y caminos; ayudas para la construcción de edificios públicos (catedral, conventos, etc.) y de hospitales; en la instalación de la casa de la moneda, de la imprenta, de la universidad; en la promoción de cátedras y centros educativos; en el sostenimiento de huérfanos y ayudas de costa (versión colonial del sistema de seguridad social) a los descendientes de los primeros pobladores; en la construcción de sus propios edificios (Palacio del Ayuntamiento, cárceles, carnicerías, alhóndiga, etc.); provisión de granos en época de escasez; socorro de los pobladores por terremotos; etcétera. Y excepcionalmente, para el pago de salarios y recibimiento de prelados y presidentes, así como para fiestas, comidas y hospedaje, a pesar

¹⁷ Palma M., Op. cit., p.31.

¹⁸ Ernesto Chinchilla Aguilar, *El ayuntamiento colonial de la ciudad de Guatemala* (Guatemala: Editorial Universitaria, 1961), pp.102-103. Con respecto a los ingresos por pueblos vacantes, el Cabildo recibía un porcentaje de los tributos de algunos pueblos sin encomendero del Valle de Guatemala. Las penas de cámara eran una especie de multa-soborno para delitos graves; su cesión fue de hasta un 50% de las multas impuestas dadas a los alcaldes ordinarios.

¹⁹ Otros autores afirman que tal “libertad”, era permitida siempre y cuando los gastos no fueron “cuantiosos”. Véase Palma M., Op. cit., p.34.

de estar prohibido.²⁰ Un nuevo gasto se sumó a finales de la época colonial: el pago de la creciente burocracia (resultado de las reformas borbónicas), cuyos sueldos eran financiados por los fondos de propios,²¹ constituyendo este hecho una transferencia a la inversa, del cabildo al gobierno central.

En 1795 se estableció un Oficial de la Contaduría Mayor para que administrara asuntos relativos a propios, arbitrios y bienes de la comunidad. El 6 de marzo de 1806, el Presidente de la Audiencia comunicó al cabildo la real orden que aprobaba el Reglamento para la Mesa de Propios y Arbitrios del Reino.²²

Cuadro 1.1
Clasificación de los fondos de propios del Cabildo de Santiago, siglo XVII

Clasificación	Ramo (Nombre de las fuentes de renta)
Ingresos tributarios	-Sisas -Licencias de tabernas -Alcabala (1629-1667) -Tributos de pueblos del Valle de Guatemala (ocasionalmente)
Ingresos no tributarios	-Servicio de agua -Penas (contribuciones) a favor de obras públicas -Alquiler de locales comerciales -Multas -Penas de cámara (extraordinariamente)
Rentas de la propiedad	-Arrendamiento de ejidos y solares
Venta de activos	-Venta de ejidos
Otros	-Ingresos por intereses de préstamos hipotecarios (ocasionalmente) -Ingresos por explotación de ladrilleras y tejerías

NOTA: Se usa la clasificación del manual de presupuesto municipal de 1996 de INFOM.

FUENTE: Elaboración propia.

Los fondos de comunidad funcionaron en forma parecida a los fondos de propios, adaptado para los pueblos de indios. El origen de tales fondos se remonta a 1536 y 1541, puesto que surgieron con la imposición del tributo colonial.²³

En teoría, el objeto de los fondos de comunidad era servir a las necesidades de los pueblos, como lo indica la ley 14 de una cédula de 1565, que ordenaba que los fondos sirvieran para “el descanso y alivio de indígenas, su provecho y utilidad”. No obstante, los fondos fueron paulatinamente orientados a la satisfacción de las necesidades de los núcleos urbanos y de la

²⁰ Chinchilla Aguilar, Op. cit., pp.105-106.

²¹ Héctor Samayoa Guevara, “Fundación de intendencias en el Reyno de Guatemala” en *Antropología e Historia de Guatemala*, 12:2 (1959):79.

²² Chinchilla Aguilar, Op. cit., p.107.

²³ Con respecto al origen de fondos de comunidad véase, V. Solórzano, Op. cit., p.78.

Real Hacienda. Prueba de lo anterior es que los fondos de comunidad fueron administrados de manera autónoma por el cabildo de los pueblos, hasta que en un auto de 25 de octubre de 1583 se ordenó que la recaudación y administración de estos fondos quedara en poder del Corregidor. En 1619, se ordenó que dichos fondos se prestaran a interés a fin de generar ganancias a favor de la Real Hacienda. Más adelante, una ordenanza de 1639, mandó que la administración de los fondos de comunidad quedara a cargo de oficiales reales y a los cabildos propietarios sólo les quedó el derecho de petición de fondos.²⁴

Con respecto a la injerencia del cabildo de las ciudades en los fondos de comunidad, se tiene un buen ejemplo en Guatemala de la Asunción, que en 1812, solicitó a las comunidades de sus alrededores 2,000 pesos, y al parecer esto fue recurrente desde el traslado de la capital.²⁵ También en el mismo año, a causa de sucesivas crisis fiscales, el Capitán General Bustamante agotó los fondos de comunidad del Reino para sufragar gastos de emergencia, aunque el dinero supuestamente se devolvería en el futuro.²⁶

La fuente de ingresos más importante de los fondos de comunidad era el arbitrio conocido como “servicio de comunidad”. Por cédula real de 1582, se estableció que la contribución por tributario en concepto de este servicio fuera de 1.5 reales, o media fanega de maíz, cuyo precio era de 2 reales; resultando claramente más gravoso (en 1582) contribuir en especie. Aquí cabe aclarar que por la carencia de numerario entre la población indígena, en la mayoría de ocasiones se contribuía en especie. Al parecer esta tasa se mantuvo constante a lo largo del período colonial, ya que para 1776 hay noticias de que se seguía cobrando 1.5 reales.²⁷ El Cuadro 1.2 ilustra los principales ingresos y egresos de los fondos de comunidad.

Cuadro 1.2
Ingresos y egresos de los fondos de comunidad, período colonial

Ingresos	Egresos
-Producto de siembra comunales	-Contribuciones al cura (fiestas, limosna, etc.)
-Servicio de comunidad	-Pago al maestro de la escuela (si había)
-Arbitrios indirectos (reducidos a derecho de fierros)	-Pago al escribano de cabildo
-Renta de los ejidos comunales	-Gastos de cofradía
	-Caja de préstamos para los tributarios del pueblo
	-Crisis coyunturales colectivas

FUENTE: Elaboración propia con base en Palma M. Op. cit., p.36.

Al parecer, la mayoría de los gastos se consumía en contribuciones al cura párroco, ya que en 1778 se puso énfasis en una disposición anterior que prohibía que los curas fueran asistidos de los fondos de comunidad y que no se pagaran con tales fondos los gastos de las

²⁴ García Peláez, Op. cit., T.1 (Guatemala: Sociedad de Geografía e Historia, 1968), p.222.

²⁵ Chinchilla Aguilar, Op. cit., p.105.

²⁶ Miles Wortman, *Gobierno y Sociedad en Centroamérica, 1680-1840* (San José: Banco Centroamericano de Integración Económica, 1991), p.264.

²⁷ Rodolfo Hernández y Norma Ramírez, “La real hacienda y las políticas económicas borbónicas en el Reino de Guatemala” (Guatemala: IIHAA, 1997), p.83.

festividades sino que se utilizaran en beneficio de los indígenas. De otra manera, los caudales de los pueblos seguirían estando a la disposición de los curas, alcaldes mayores y corregidores.²⁸ Las villas, a semejanza de las ciudades, tenían fondo de propios, aunque con una importancia mucho menor, resultado de su condición de segunda clase.²⁹

Principales ingresos del cabildo

Otro aspecto a considerar es el análisis de la administración de impuestos y los arbitrios. Constituyó una práctica usual en esta materia que la Corona delegaba la recaudación de los impuestos al cabildo y a cambio recibía un pago anual, por lo que el cabildo se quedaba con la diferencia.³⁰ A continuación se hará referencia a tres impuestos pertenecientes al cabildo: la alcabala, el estanco de aguardiente y los arbitrios

a. La alcabala

Por cédula del 3 de agosto de 1629, la alcabala fue dada en arrendamiento al cabildo en la jurisdicción del Corregimiento del Valle de Guatemala por ocho años a razón de 5,000 pesos anuales, renovándose sucesivamente hasta 1666. El pago inicialmente fue de 66% de lo recaudado por el Cabildo,³¹ que luego fue reducido debido a causa de nuevas exacciones³², mientras que en el siguiente año se aumentó por el Rey al percibir una mayor capacidad de pago de los contribuyentes. Como se puede ver en el siguiente Cuadro 1.3, la cuota exigida por la Real Hacienda fue errática.

A raíz las fluctuaciones en la cuota del arriendo, se ordenó que la alcabala fuera recaudada por la Audiencia,³³ situación que continuó hasta 1728.³⁴ A partir de ese año se restituyó el arriendo al cabildo por nueve años más. Posteriormente, en acta del 24 de enero de 1734, se ordenó que al expirar los nueve años nuevamente fuera arrendada al cabildo, con un cargo adicional de 11,000 pesos al llegar navíos.³⁵ La cédula de 20 de septiembre de 1739 renovó el arrendamiento por nueve años más y, en 1748, la cédula del 21 de abril prorrogó el arriendo con las mismas condiciones hasta el 20 de noviembre de 1762, fecha en la que se fundó la Administración General de Alcabalas de Guatemala y en consecuencia la administración y el cobro de este impuesto pasó a manos del Estado.³⁶

²⁸ Ibid., p.84. Además si los gastos anuales excedían los 20 tostones, los alcaldes indígenas debían consultar con el corregidor. Ernesto Chinchilla Aguilar, *Blasones y Heredades* 2ª ed. (Guatemala: Seminario de Integración Social Guatemalteca, 1984), p.248.

²⁹ García Peláez, T.3, Op. cit., p.159.

³⁰ A este acto se le llamaba arrendamiento.

³¹ Esto fue así porque en los años 1624 a 1630 en promedio se recaudaba 7,500 pesos.

³² Chinchilla Aguilar, Op. cit., p.110. La Corona exigió nuevas contribuciones: 4,000 ducados anuales (5,520 pesos) durante 15 años, respaldados con el almojarifazgo de barlovento.

³³ Por medio de real cédula de 15 de enero de 1667

³⁴ A partir del 10 de julio, según García Peláez, Op. cit., T.2 (Guatemala: Sociedad de Geografía e Historia, 1972), p.25

³⁵ Se cobraba más cuando llegaban los barcos porque éstos transportaban gran parte de los artículos gravados.

³⁶ García Peláez, Op. cit., T.2, pp.22-26. Como punto de referencia, durante el primer quinquenio de administración estatal el promedio anual recolectado llegó a 102,524 pesos, que contrasta con los 18,500

Cuadro 1.3
Cobro por arrendamiento de la alcabala (1629-1762)
(en pesos)

Año	Valor
1629	66% de lo recaudado por el cabildo
1630	4,000
1631-1646	8,000
1647-1665	4,000
1666	5,000
1667-1728	Administrada por la Audiencia
1728-1736	16,000
1736-1739	16,000 más 11,000 pesos si llegan navíos
1739-1762	18,500 más 11,000 pesos si llegaban navíos mayores a 300 toneladas

FUENTE: elaboración propia.

b. Estanco de aguardiente

Con respecto al estanco de aguardiente, el 2 de mayo de 1754 el Cabildo de Santiago acordó realizar un contrato para arrendar dicho estanco, al conocer que había llegado una real orden para su creación. La real cédula de 31 octubre 1756 confirmó la aceptación de la postura, por el término de cinco años, abarcando todo el Reino de Guatemala, comprometiéndose a pagar 8,000 pesos anuales.³⁷ Concluido este plazo, el cabildo logró la renovación del arrendamiento, bajo las mismas condiciones que el anterior. El cabildo continuó controlando el estanco hasta el 8 octubre de 1766, cuando la Audiencia emitió un auto por el cual suprimió el arrendamiento y estableció el Real Estanco de Aguardiente.³⁸

c. Arbitrios

Uno de los arbitrios más importantes fueron las denominadas “sisas”,³⁹ que en Santiago de Guatemala ingresaban a los fondos de propios.⁴⁰ Según las Ordenanzas de la Audiencia de los años de 1563 y 1596, el destino de las sisas era la construcción de obras públicas. El 13 de noviembre de 1608, la Audiencia dictó que las sisas sirvieran para financiar la apertura

pesos que recibía de arrendamiento, un aumento de 454%. Esto también puede dar una idea de la ganancia del Cabildo por concepto de alcabala en esos años, dicha ganancia estimada representaría hasta el 80% de lo recaudado (hay que recordar que pudo haber aumento en la recaudación, al pasar a manos de la Real Hacienda). La cifra del quinquenio en: Palma M., Op. cit., p.42.

³⁷ Magda Leticia González S., “El estanco de bebidas embriagantes en Guatemala, 1753-1860” (tesis de Licenciatura, Guatemala: Universidad del Valle de Guatemala, 1990), pp.16-17.

³⁸ Ibid., pp.23-24.

³⁹ El hecho generador de la sisa eran las ventas de artículos seleccionados. Según Ots Capdequí, la sisa consistía en una rebaja a favor del erario de las pesas y medidas cuando se realizaba transacciones de mercadería, por lo que era un impuesto selectivo, en *El Estado español en las Indias* (México: Fondo de Cultura Económica, 1986), p.66. Debido a que en Santiago de Guatemala sí lo hacían, se consideran aquí como arbitrios.

⁴⁰ En otras regiones de América, México por ejemplo, no era común que éstas entraran en los fondos de propios. Véase García Peláez, Op. cit., T.2, p.21.

del camino de Santiago de Guatemala al puerto de Santo Tomás de Castilla. Las sisas fueron establecidas en la capital por licencia de la Audiencia de 18 de noviembre de 1573, pagándose 2 reales por cada botija de vino.⁴¹ Un acta de 30 de noviembre de 1577 amplió la base imponible al extenderlo a la carne, siempre a 2 reales por cada dos libras. Luego este gravamen se extendió a los pueblos del Valle de Guatemala.

Con relación a otros arbitrios (algunos todavía vigentes en la actualidad) el 7 de febrero de 1725 se mandó a exigir 3 pesos anuales a cada cajonero (tienda de granos básicos) y el 25 de febrero de 1735 de 1 a 2 pesos anuales a cada pulpería (abarrotería). Las tasas exigidas fueron similares a las del tributo, hecho que demuestra que los dueños de negocios pagaban casi lo mismo que un contribuyente indígena. Con respecto a las tabernas (expendios exclusivos para la venta de vinos) no se cuenta con información de cuándo se estableció este arbitrio, aunque se sabe que en 1681 había cuatro funcionando en la ciudad de Santiago de Guatemala, que tuvieron que pagar una licencia para operar.⁴² En 1751 había 30 tabernas, que pagaban por la licencia 100 pesos anuales, para un total de 3,000 pesos anuales. Tal cantidad era significativa tratándose de un arbitrio, ya que representaba el 1.2% del total de ingresos fiscales centroamericanos de la época, la cual es significativa.⁴³ En 1794 se establecieron los arbitrios sobre la carga de panela y la arroba de azúcar, destinados a la manutención de presos y a las obras ligadas a la construcción de la nueva Guatemala de la Asunción.⁴⁴

Cuadro 1.4
Arbitrios del Cabildo de Santiago y de Guatemala de la Asunción, siglos XVI-XVII

Arbitrio	Introducción	Descripción/Hecho generador
Sisas al vino y a la carne	1573 al vino, 1577 a la carne	Ventas de vino y carne, cuando se pesaban y/o medían
Licencia de tabernas	Siglo XVII	Licencia para expender vino
Arbitrio a cajonero	1725	Al propietario de tienda de granos básicos
Arbitrio a pulpería	1735	Al propietario de tienda de abarrotes
Arbitrio sobre añil	Siglo XVIII, presuntamente	Al comercio de de añil
Arbitrio sobre el azúcar y panela	1794	Al comercio de azúcar y panela

FUENTE: Elaboración propia.

⁴¹ En esa ocasión, el síndico Francisco Díaz del Castillo (hijo de Bernal Díaz del Castillo) fue privado temporalmente de su cargo por oponerse a la sisa.

⁴² Jorge Luján, *Agricultura, mercado y sociedad en el corregimiento del Valle de Guatemala, 1670-80* (Guatemala: DIGI/USAC, 1988), p.43.

⁴³ Véase el Cuadro 2.2, Relación de las principales fuentes de ingreso fiscal, 1694-1768, en capítulo II del texto.

⁴⁴ Hernández y Ramírez, *Op. cit.*, pp.96-98. Los impuestos de panela y azúcar se cobraban en garitas (aduanas) como una especie de impuestos a la importación, solo que inter-provinciales. La tasa para los dos arbitrios era de 4 reales.

Según García Peláez, la recaudación de los arbitrios descritos anteriormente, más otros ingresos propios, durante los años de 1747 a 1749 fueron de 25,251 pesos y 5 reales, o sea 8,507 pesos y fracción en promedio para cada año. Nueve años después estos ingresos casi se habían duplicado (96.5%), pues para 1758 fueron de alrededor 16,716 pesos, según acta de 5 de febrero de 1760.⁴⁵

En síntesis, se observa que pocas veces recurrió el Cabildo a la imposición de arbitrios, y que en ocasiones debía obtenerlos con licencias especiales de la Corona (este era el caso de la sisa). Ente los arbitrios relevantes se encuentra: sisas sobre la carne y el vino, según se ha visto; arbitrio sobre el añil, para acudir a las necesidades de la Corona, y a fines de la época colonial, los arbitrios sobre panela y azúcar.

2. Época independiente: 1821-1870

Organización administrativa

La primera Constitución Política del Estado de Guatemala (1825) dividió al territorio en departamentos, distritos, y municipalidades. Los departamentos estaban a cargo de Jefes y los distritos a cargo de los Jefes subalternos, ambos nombrados por el gobierno central.

En cuanto a los municipios, el artículo 162 de la misma Constitución, afirmó que “todo pueblo, aldea o lugar que por sí o su extensión rural llegue a doscientos habitantes, tendrán una municipalidad”. El gobierno municipal gobierno corría a cargo del gobernador, nombrado por el magistrado ejecutor del distrito, aunque en el caso de la capital era nombrado por el Jefe de Estado. El gobernador gozaba del 1% de las contribuciones municipales y de la sexta parte de las multas que cobrara. Tenía funciones ejecutivas y de juez de paz.⁴⁶ Las atribuciones de las municipalidades eran velar por los hospitales y las escuelas, la limpieza y ornato de las calles, el abastecimiento de granos básicos a través de la alhóndiga⁴⁷ y la promoción de la agricultura. Además podía obligar a los vecinos a trabajar tres días anuales o que pagasen una contribución a cambio.⁴⁸

A raíz de la victoria de Rafael Carrera se restauró el sistema administrativo colonial, llamándose Corregidores a los Jefes de los departamentos.⁴⁹ La misma ley daba potestad al gobierno central para en el caso que lo creyere conveniente o a solicitud de las municipalidades pudiera reformar sus ordenanzas. El corregidor debía velar por el desempeño de las atribuciones de las municipalidades, que los indígenas tuvieran herramientas para sus labranzas; además debía perseguir la embriaguez y la “vagancia” y controlar las rentas municipales y sus inversiones.

⁴⁵ García Peláez, Op. cit., T.2, pp.22 y 26.

⁴⁶ Mayra Valladares, “La organización política y administrativa de Guatemala, 1821-1870”, en Gustavo Palma M., coordinador, *Historia de la administración político-territorial en Guatemala* (Guatemala: USAC, 1998), p.67.

⁴⁷ La alhóndiga en esa época cumplía una función de seguridad alimentaria, era un centro de acopio de granos básicos, y su fin era asegurar precios bajos y abastecimiento constante a la ciudad capital.

⁴⁸ Valladares, Op. cit., p.66. Debe recordarse que en 1830 se impuso el servicio de vialidad.

⁴⁹ Ibid., p.62. Según ley de 2 de octubre de 1849.

Se restableció el cargo de gobernador de pueblo de indios, tal y como había existido en la época colonial. Su nombramiento lo hacía el Corregidor. Sus funciones eran: evitar la vagancia y vigilar los cultivos; en casos de hambre repartir el maíz cosechado; cuando no hubiera hambre, vender el maíz e ingresar su producto a los fondos de comunidad. Esta última disposición se repetía para las otras siembras que tuviera la comunidad. Otra función era cooperar con el pueblo para construir pilas públicas.

Sistema hacendario municipal

Guatemala comenzó su vida independiente con una grave crisis fiscal. El gobierno, como resultado de la imposibilidad de financiar el gasto público y de presiones políticas recurrió a la exacción, harto conocida, de “tomar prestado” de los fondos de comunidad, dejándolos agotados.⁵⁰

Algo constante en Guatemala, ha sido la injerencia del gobierno central en la creación de arbitrios. La Constitución de 1825, en su artículo 232, estableció que la determinación de los arbitrios era potestad del Legislativo, tal y como lo establece la Constitución Política de 1985. Asimismo, la ley del 2 de octubre de 1849 afirmó que los arbitrios debían ser aprobados por el Concejo municipal, poniéndolo en conocimiento de la Cámara de Representantes (Legislativo), requisito que se mantuvo en el artículo 13 del Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851.

Por otra parte, en la época federal no había distinción en la legislación entre pueblos de indios, villas y ciudades. El Cuadro 2.1 presenta un resumen de las fuentes de ingresos de las municipalidades en dicha época.

Cuadro 2.1
Ingresos de las municipalidades, 1836

Ingresos	Descripción
Contribución municipal	Cobro a la propiedad de tierras y edificios
Arbitrios (y tasas)	Carretas y coches, billares, juego de gallos, tabernas, pesca, puestos de mercado, rastros y posadas en pueblos
Arrendamiento	A los que utilizasen terrenos comunales (ejidos)
Arbitrio de renta municipal	Pago de 3 reales por persona, destinado al sostenimiento de la escuela del pueblo

NOTA: Se usa la división y nomenclatura de la época.

FUENTE: Elaboración propia a partir de Mayra Valladares, Op. cit., p.67.

⁵⁰ Solórzano, Op. cit., p.271.

En primer lugar, se observa que el concepto de arbitrios usado era más amplio que el actual porque incluía las tasas por servicios municipales (rastros y puestos de mercado). En segundo lugar, la fuente de ingresos de los municipios era limitada, consistiendo básicamente en arrendamientos, ingresos tributarios (arbitrios) y no tributarios (tasas). En tercer lugar, había un arbitrio a la propiedad. Por último, el arbitrio de renta municipal, según parece, es la continuación del arbitrio servicio de comunidad y al igual que este era de capitación.⁵¹ Como observación adicional y retomando lo limitado de las fuentes de ingresos de las municipalidades, se tiene como posible explicación el bajo desarrollo de las economías locales, lo cual debió traducirse además en ingresos tributarios escasos, siendo una posible excepción la municipalidad de Guatemala, la cuál tenía una mayor fuente de recursos y gravámenes, como se verá en la siguiente sección.

Por otra parte, cada municipalidad debía nombrar un recaudador de fondos a quien se le concedía el 1% de lo recaudado. En esta época, al igual que en la época colonial, existieron transferencias de las municipalidades al gobierno central, o sea a la inversa de cómo existen hoy en día. La orden de la Legislatura de 20 de junio de 1830, indicaba que las municipalidades contribuirían con 0.5% de lo que ingresase a sus respectivos fondos a la Sociedad Económica de Amigos del País, aunque respaldó esta contribución con un arbitrio a los billares y otro arbitrio a las herencias.⁵² También, a diferencia de la actualidad, los municipios no estaban exentos de impuestos del gobierno central. Prueba de esto lo constituye el Decreto legislativo de 8 de septiembre de 1832, el cual estableció un impuesto sobre la propiedad y ordenó que las municipalidades pagaran por sus ejidos, si disponían de fondos, pero en la práctica es de suponer que se obligara a pagar a todas las municipalidades. Siguiendo con el orden cronológico impuesto, la llegada al poder de los conservadores significó la separación de las municipalidades en la nomenclatura de la época colonial, pueblos de indios y ciudades (además villas). En cuanto al manejo de los fondos de comunidad, estos continuaron casi igual que en la época colonial, estando sujetos al cura, al gobernador y al alcalde indígena.⁵³

No está de más recordar que bajo el régimen conservador fue frecuente la exoneración de arbitrios para algunos productos agrícolas. Por ejemplo, a consecuencia de las crisis de abastecimiento de granos básicos en 1844, se exoneró de impuestos y arbitrios a la harina.⁵⁴ Unos años más tarde, el Decreto gubernativo de 13 de marzo de 1857 exoneró de impuestos y arbitrios al café, una medida de fomento para sustituir el cultivo de la grana.

⁵¹ Manuel Pineda de Montt, compilador, *Recopilación de las leyes de Guatemala*, T.3 (Guatemala: Imprenta de la Paz, 1872), p.13. Este arbitrio fue aprobado por el decreto legislativo de 5 agosto de 1826. Por otra parte, parece que sólo en algunas regiones se cobraba este arbitrio, por que no se encuentra su cobro en las memorias de la municipalidad de Guatemala.

⁵² *Ibid.*, T.1 (Guatemala: Imprenta de la Paz, 1869), p.803.

⁵³ Mayra Valladares menciona que los fondos se guardaban en una caja, de la que solo tenía llave el cura párroco, el alcalde indígena y el gobernador. Tal vez los cambios por el lado del gasto consistían en el uso de parte de los fondos para mantener a los ancianos indígenas e introducir una disposición de pagar la mitad de un maestro de primera enseñanza con tal de que los niños indígenas fueran educados. *Op. cit.*, p.70.

⁵⁴ Pineda de Montt, *Op. cit.*, T.2 (Guatemala: Imprenta de la Paz, 1871), p.615. No es sino hasta la Constitución de 1985 cuando la municipalidad adquiere como derecho eximir tasas y arbitrios.

Aparentemente, el período conservador estuvo caracterizado por la pobreza crónica de la hacienda nacional. Por esta razón, los municipios estaban obligados a valerse por sí mismos. Testimonio de lo anterior es que la municipalidad de Guatemala, para cumplir con sus atribuciones básicas, se veía obligada a endeudarse (debido a lo exiguo de su fondo de propios) sin que hubiera ayuda del gobierno central.⁵⁵

Por otro lado, una característica tributaria general de la época fueron los gravámenes al comercio inter-municipal, ya sea bajo la forma de alcabala o de arbitrios, sobre los cuales las municipalidades y el gobierno central obtenían buena parte de sus ingresos, que sin embargo “encierra” cada municipio o región en su propia vida económica, generando tendencias localistas, siendo esto contrario al pretendido centralismo del régimen.

Arbitrios: legislación y análisis impositivo

Aquí es necesario hacer un esfuerzo para clasificar los arbitrios en esta época, ya que tal clasificación servirá para analizar los períodos siguientes. A manera de ejemplo, se procede a explicarlo con los arbitrios vigentes en 1840 en la municipalidad de Guatemala.

Cuadro 2.2
Clasificación de los arbitrios (indirectos) de la municipalidad de Guatemala, 1840

Clasificación	Sub-clasificación	Ingreso
Permiso de uso de bienes y actividades	Actividades (establecimientos)	Expendio de vino y casa de lotería
	Permiso de uso bienes	Coche y carro
Sobre productos	Selectivos	destace de reses
	Comercio interprovincial	Azúcar, panela, madera de tiro y harina

NOTA: Elaborado a partir de un empalme de la categoría “permiso de uso de bienes y actividades”, del *Manual de estadísticas de finanzas públicas 2001* (Washington, D.C.: FMI, 2001) con la categoría “establecimientos” del *Manual de presupuesto de INFOM* (Guatemala: INFOM, 1996).

Se engloban bajo arbitrios por permisos las licencias de establecimientos, de los cuales su hecho generador es el permiso por ejercer determinada actividad, y a los antecesores de “impuestos de circulación de vehículos” (uso de coche y carro) cuyo hecho generador es un permiso o licencia por usar algún bien. Por el lado de arbitrios sobre productos se consideran selectivos los arbitrios que graven ciertos productos en la circunscripción del municipio. Al comercio interprovincial, los que sean semejantes a la alcabala interior, o sea que su hecho generador sea la entrada o salida de artículos del municipio. Estos arbitrios al comercio se

⁵⁵ Daniele Pompejano, *La crisis del antiguo régimen en Guatemala, 1839-1871* (Guatemala: Editorial Universitaria, 1997), pp.121-156. En esas páginas presenta lo relacionado a crisis de abastecimiento de granos básicos como un ejemplo de la crisis fiscal del régimen conservador. Otro ejemplo lo constituyen las inundaciones periódicas en época de lluvia por falta de colectores, para enfrentar esta deficiencia se recurrió a préstamos de entidades extranjeras.

cobraban (y siguen cobrando) en garitas (aduanas), ubicadas en lugares estratégicos del municipio. De estos los arbitrios al azúcar, panela, madera de tiro, su hecho generador era la entrada de productos del municipio, en cambio para harina era su salida.⁵⁶ El Cuadro 2.3 señala arbitrios vigentes según la ordenanza de la municipalidad de la ciudad de Guatemala de 31 de diciembre de 1840.

Cuadro 2.3
Arbitrios de la municipalidad de la ciudad de Guatemala, 1840

Arbitrio	Valor	Forma de cobro
Licencia por venta de vino	12 reales	Mensual
Licencia para casas de lotería	2 reales	Mensual
Uso de coche	6 reales	Anual
Uso de carro	3 reales	Anual
Res destazada	2 reales	Por unidad
Fanega de harina al extraerla de ciudad (*)	¼ real	Por unidad (fanega)
Madera de tiro	n.d. (+)	
Arroba de azúcar	2 reales	Por unidad (arroba)
60 atados de panela	2 reales	Por unidad

NOTAS: (*) La harina se almacenaba en la alhóndiga de la ciudad. (+) Tasa igual que alcabala interior.

FUENTE: Pineda de Montt, T.1, Op. cit., p.527-540.

Como puede observarse, la tasa más alta de los arbitrios a establecimientos corresponde a la venta de vino, explicándose esto por ser una actividad rentable y por lo tanto soportaba una renta mayor. Sin embargo, contrasta que por res destazada y arroba de azúcar se cobrara 2 reales, siendo tasas relativamente altas comparadas con los arbitrios por permisos para realizar actividades y permiso para uso de bienes. Una posible explicación es que estos son productos (res destazada y azúcar) con una amplia base gravable y de fácil recaudación, como lo demuestra el hecho que en algunos pueblos se cobrara por destace de res de 4 reales, siendo este arbitrio el doble del que se cobraba en la ciudad capital.

Debido a la carencia de información sobre otras jurisdicciones municipales, se presenta a continuación la información sobre estructura de ingresos de la municipalidad de Guatemala en 1865. Como puede observarse en el Cuadro 2.4, los ingresos propios abarcaban el 99.9% de los ingresos totales, de los cuales el rubro más importante era el de los ingresos tributarios (79.4%). Por otro lado, los arbitrios indirectos contribuyeron con el 61.1%, es decir, más de la mitad de los ingresos totales del municipio. Esto evidencia cómo la estructura impositiva seguía el patrón de impuestos indirectos, común en esa época, aunque vale recalcar que

⁵⁶ De estos arbitrios han quedado en la actualidad los aplicados a la salida de productos, conocidos como arbitrios por extracción de productos (equivalente a un impuesto de “exportación”) y los arbitrios a establecimientos, por distintas razones, como se verá adelante.

había una contribución sobre casas y tiendas. La Municipalidad de Guatemala no contaba en ese momento con transferencias, prueba de una independencia financiera *de facto* por parte de las municipalidades con respecto al gobierno central. Finalmente, los ingresos de capital eran poco importantes y correspondían al rédito de un capital invertido.

Cuadro 2.4
Estructura de los ingresos municipales en la ciudad de Guatemala, 1865
(Porcentaje de los ingresos totales)

Ingreso total (1 + 2)		100.0
1. Ingresos corrientes (I)		99.9
I. Ingresos propios (a + b)		99.9
a. Ingresos tributarios (i + ii + iii + iv)		79.4
i Arbitrios directos		16.3
Contribución sobre casas y tiendas	a/	16.3
ii Arbitrios indirectos		61.1
Sobre productos		17.6
Permiso de uso de bienes y actividades		43.5
iii Estanco de chicha	b/	2.0
iv Multas		0.0
b. Resto de ingresos propios	c/	20.5
2. Ingresos de capital		0.1

NOTAS: a/ Al parecer era un arbitrio al patrimonio o sobre la renta presunta; b/ concesión que hacía la municipalidad a un particular, sobre la venta de chicha a cambio de una cuota por arrendamiento; c/ constituido por ingresos no tributarios (tasas) y rentas de la propiedad (arrendamientos).

FUENTE: Elaboración propia en base a *Memoria de la municipalidad de Guatemala* de 1865.

Un análisis más detallado de los arbitrios se presenta en el Cuadro 2.5. La categoría de arbitrios de mayor recaudación era al uso de bienes y permisos para realizar actividades que representaba el 54.8% de los ingresos tributarios, mientras que de este grupo los más importantes fueron los arbitrios a los establecimientos, siendo notorio lo cobrado por cuota de fondas, cajones de mercado y canela, que juntos representaban el 47.5% de los ingresos tributarios. Los arbitrios sobre productos representaban el 22.1%, siendo el principal de ellos el arbitrio por introducción de azúcar. No obstante, este tipo de impuestos -a la introducción de mercancías por comercio intermunicipal- se trató de eliminar como parte de las políticas de *laissez faire* impuestas por la reforma liberal, procurando que quedaran sólo arbitrios selectivos y los arbitrios a la extracción de productos del municipio.⁵⁷ Con respecto al estanco de chicha, representó pocos ingresos con relación al total de ingresos tributarios, ya

⁵⁷ Ver Decreto gubernativo 60, de 25 de mayo de 1872, en *Recopilación de leyes de Guatemala*, T.1 (Guatemala: Tipografía de "El Progreso", 1881), p.104. En adelante, *RLRG*. Bajo el periodo liberal el arbitrio a las harinas pasó a ser selectivo.

que para 1856 había seis puestos de venta en la capital y se presume que para 1865 no haya cambiado gran cosa.

Cuadro 2.5
Estructura de los ingresos tributarios municipales en la ciudad de Guatemala, 1865
(como porcentaje de los ingresos tributarios)

	Ingresos tributarios	100.0
	Directos	20.6
	Contribución sobre casas y tiendas	20.6
	Indirectos	77.0
Permiso de uso de bienes y actividades	Cuota de fondas	15.5
	Cajones de mercado	17.0
	Fábricas de aguardiente	5.3
	Canela y licores extranjeros	15.0
	Matrícula de carros	2.0
Sobre productos	Introducción de azúcar	11.4
	Introducción de panela	0.9
	Destace de res	4.2
	Madera de tiro	0.6
	Harina	5.0
	Estanco de chicha	2.5
	Multas	0.0

FUENTE: Elaboración propia base en la *Memoria de la Municipalidad de Guatemala* de 1865.

Puede concluirse que en materia tributaria municipal no hubo grandes cambios (ni en el régimen federal-liberal ni en el conservador) con respecto al régimen colonial, es decir, siguieron las transferencias de los municipios al gobierno central y la injerencia del gobierno central en la fijación y/o exención de arbitrios. Por el lado de los ingresos tributarios, continuaron los arbitrios a establecimientos o mejor dicho los permisos para efectuar actividades, los arbitrios al comercio intermunicipal, la renta municipal y los estancos. Sin embargo hubo un cambio importante, la aparición de una contribución a las casas y tiendas (al menos en la ciudad de Guatemala), un antecedente de la contribución urbana.

3. Época independiente: 1871-1944

Organización administrativa

El régimen liberal estableció una división administrativa-territorial similar a la época actual, es decir la división entre departamentos y municipios. Para el gobierno de los departamentos creó el cargo de Jefe Político, nombrado por el Presidente. Por último, el gobierno, cuando lo

creyera conveniente, podía reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas a los municipios que no tuvieran.⁵⁸

El marco jurídico principal para dicho régimen fue el Decreto gubernativo 242, ley de municipalidades, del 30 de septiembre de 1879. Esta ley estableció como requisito para establecer un municipio que la localidad tuviera la capacidad de cubrir sus gastos municipales obligatorios solamente con los recursos que la ley autorizaba.⁵⁹ La ley reconoció el derecho de cada municipalidad para establecer su propio reglamento con el objetivo de lograr un mejor desempeño de sus obligaciones y en atención a situaciones particulares que cada pueblo presentaba.⁶⁰

La municipalidad tenía a su cargo: el control de la salud pública, el cuidado y limpieza de las calles, plazas y mercados; vigilar la buena calidad de los alimentos y su abundancia; conservación de caminos y demás obras públicas. También le correspondía tratar de desecar las aguas estancadas e insalubres, y velar por la calidad del agua. Como otras funciones tenía la obligación de velar y mantener los hospitales, cárceles, escuelas, establecimientos de utilidad y casas de beneficencia.⁶¹ Estas últimas funciones revelan que las municipalidades constituían un sostén y apoyo para el Ejecutivo y otras dependencias del Estado.⁶²

El cargo más importante de la administración municipal era el de Jefe Político, el cual presidía las corporaciones municipales de su jurisdicción y servía como enlace entre el presidente y las municipalidades. Estaba obligado a observar el cumplimiento de deberes de las municipalidades, por lo que los alcaldes debían rendirle cuentas.⁶³ La presencia de las municipalidades en los caseríos y fincas se materializaba a través de los alcaldes auxiliares, que en algunas ocasiones eran jueces de paz; velaban por el cumplimiento de las leyes y de las exigencias de los terratenientes.⁶⁴

Por otra parte, ya en esta época se había borrado la distinción étnica y de clase de ciudades, villas y pueblos, apareciendo las denominadas “municipalidades mixtas”.⁶⁵ Dicho fenómeno

⁵⁸ “Título VI. Del gobierno de los departamentos y las municipalidades” en *Ley Constitutiva decretada por la Asamblea Nacional Constituyente de 11 de diciembre de 1879*.

⁵⁹ En la práctica, recursos propios, como se verá adelante. Véase, *RLRG*, T.2 (Guatemala: Tipografía de "El Progreso", 1881), pp.283-294. Otros requisitos eran que la población no bajara de 2,000 habitantes y que se le pudiera asignar un territorio proporcional a los habitantes. Sin embargo el gobierno, a través de informe del Jefe Político, se reservaba el derecho de “erigir, anexar o suprimir los distritos que estime conveniente”.

⁶⁰ Ricardo Dardón, “Las municipalidades durante los gobiernos liberales, 1871-1900”, en Gustavo Palma M., coordinador, *Historia de la administración político-territorial en Guatemala* (Guatemala: USAC, 1998), p.87. Los reglamentos más importantes correspondían a la capital y Quezaltenango.

⁶¹ *RLRG*, T.2, p.284. Sin embargo estas obligaciones van siendo poco a tomadas por el Gobierno central, muestra de esto es que la Asamblea legislativa exoneró a la municipalidad de Guatemala del mantenimiento de los presos, en 1888.

⁶² Según Ricardo Dardón, las municipalidades se encargaban de pagar a los jueces de paz, por lo que también se constituían en apoyo del Organismo Judicial. Op. cit., p.104.

⁶³ Se ha esbozado que la principal razón para el establecimiento de dicho cargo fue el prestar apoyo a los finqueros en el enganche de las cuadrillas de jornaleros. Véase Soto, Op. cit., p.16.

⁶⁴ Dardón, Op. cit., p.88.

⁶⁵ Ibid. Tales alcaldías (cabildos) eran administradas por ladinos e indígenas, pero comentar de este tema está fuera de los propósitos del anexo.

ocurrió por la penetración de ladinos en pueblos de indios. Por lo que en términos prácticos ya sólo se hacía distinción entre las cabeceras departamentales y las subalternas (los restantes municipios). Las municipalidades si bien estaban supeditadas al gobierno central, gozaban de un marco de competencias y recursos relativamente más importantes que en la actualidad.

Reformas a la organización administrativa

En febrero de 1924 se aprobó un Reglamento para la Administración, Contabilidad y Control de las Municipalidades, el cual dividió las municipalidades en dos grupos: cabeceras departamentales y los pueblos importantes de cada departamento, y las municipalidades menos importantes. Esta división obedeció a la necesidad de reglamentar los libros contables que llevarían y su manera de rendir cuentas al erario.⁶⁶

La estructura administrativa perduró sin aparentes cambios hasta el gobierno de Jorge Ubico. Fue en este gobierno donde se acentuó el proceso de pérdida de autonomía política, a tal punto de eliminarla a través de la Ley Municipal, Decreto gubernativo 1702 de 9 de agosto de 1935,⁶⁷ el cual derogó la anterior ley de municipalidades.

El Decreto 1702 reemplazó la figura del Alcalde con la del Intendente, el cual sería nombrado por el Ejecutivo. Como atribuciones generales tenía velar por el orden público, la sanidad, la educación, la previsión social, la beneficencia pública y la justicia.⁶⁸ En general, debía informar al Jefe Político, quien seguía presidiendo las corporaciones municipales de su departamento, del cumplimiento de casi de todas sus atribuciones.⁶⁹

También esta ley estableció un modelo de organización de la administración municipal, dependiente de la Secretaría de Gobernación y Justicia. Por lo que todas las acciones (desde la aprobación de presupuestos hasta la ejecución de obras) que las municipalidades emprendieran debían contar con la aprobación de la Secretaría por medio de acuerdos.

Por lo demás, la nueva ley abordaba cuestiones fundamentalmente de índole política, debido a que las labores de orden administrativo-contable se realizaban según el reglamento vigente desde 1924, sustituido por otro reglamento de 17 de octubre de 1939,⁷⁰ que regulaba todo lo relacionado con ingresos y gastos fiscales y guardaba más relación con el ámbito fiscal que el estrictamente contable.

⁶⁶ *RLRG*, T.43 (Guatemala: Tipografía Nacional, 1929), pp.160-166. Recordar que antes solo se habían dado reglamentos -fiscales- específicos para algunas municipalidades.

⁶⁷ *RLRG*, T.54 (Guatemala: Tipografía Nacional, 1938), pp.401-416.

⁶⁸ *Ibid.*, pp.406-410; este es el capítulo IV del Decreto gubernativo 1702, en el cual se detallan sus funciones y atribuciones. Sin embargo, el Decreto gubernativo 1692, de 22 de julio de 1935 (días antes que la ley municipal) había establecido que los alcaldes asumieran las funciones de intendentes.

⁶⁹ Con respecto a los intendentes, véase el artículo 96 de las reformas a la Constitución, decretadas el 11 de julio de 1935, casi un mes antes que el citado decreto 1702.

⁷⁰ “Reglamento para la administración, contabilidad y control de las municipalidades de la República” en *RLRG*, T.58 (Guatemala: Tipografía Nacional, 1942), pp.628-660.

Sistema hacendario municipal

Siguiendo con la tradición centralista en la fijación de arbitrios, la Constitución de 1879 en su artículo 97, mandó que “las Municipalidades podrán establecer con la aprobación del Gobierno los arbitrios que juzguen necesarios para atender al objeto de su institución”. Con posterioridad se llevaron a cabo modificaciones a dicho artículo en 1921, cuando se trasladó tal potestad al Legislativo, y luego se restableció al Ejecutivo en 1935.

Un aspecto relevante es que posiblemente desde inicios del régimen liberal surgieron los denominados impuestos compartidos,⁷¹ que consistían principalmente en gravámenes al consumo de destace de reses y los expendios de aguardiente, además del 4% de los derechos de importación, aunque este último era privilegio exclusivo de la municipalidad de la ciudad de Guatemala.⁷² El impuesto de circulación de vehículos tuvo su origen en el Decreto gubernativo 1490 (1933). En promedio, se le asignó a las municipalidades la tercera parte de las tasas cobradas.

La primera ley que normó lo relativo a la materia fiscal municipal fue la Ley de Municipalidades. Esta ley indica que los bienes e ingresos de las municipalidades están constituidos por los edificios públicos, terrenos y demás; los productos de esos bienes cuando se den en arrendamiento, y las multas e impuestos establecidos o que se establecieran.

La mencionada ley dividió el gasto del municipio en ordinario y extraordinario; el primero era determinado por ley, y el segundo era el gasto que ocurriera eventualmente. Si los gastos extraordinarios pasaban de cierta cantidad,⁷³ el Jefe Político debía consultarlo al gobierno.

La misma ley ordenaba que el Jefe Político tuviera un libro de registro de bienes e ingresos, remitido por la municipalidad, y que por su conducto se hiciera la fijación o cambio de arbitrios. Como se puede notar, el Jefe Político desempeñó un papel fundamental en la supervisión y control de las finanzas municipales, síntoma inequívoco del control del poder central sobre el local.

La Ley de Municipalidades fue el marco general para la aprobación de reglamentos de administración de fondos municipales. La ley obligaba a todos los vecinos a pagar los arbitrios correspondientes al municipio, además de establecer la obligación de prestar tres días de trabajo personal para obras de interés local, siempre conmutables por dinero.

⁷¹ Por impuestos compartidos se entiende aquellos cobrados a nivel nacional, de los cuales todo o parte de lo recaudado por el gobierno central se asigna a las municipalidades. Tales impuestos consistían básicamente de sobretasas, ver un ejemplo en *RLRG*, T.15 (Guatemala: Tipografía Nacional, 1908), p.210.

⁷² Para el caso del aguardiente, véase el Decreto gubernativo 19, de 16 de octubre de 1871. Para el caso del destace de reses, el Decreto legislativo 1153 del 30 de mayo de 1921 regulariza tal situación, ya que ordenó que el 10% del impuesto recaudado se entregara a las municipalidades.

⁷³ Tal cantidad era de 500 pesos para las cabeceras y de 50 pesos para las municipalidades subalternas. O sea, la diferencia entre las municipalidades era de una proporción de uno a diez.

Por otra parte, ya que se reconoció como legal el servicio personal, no es de extrañar el apoyo que dio la municipalidad en la consolidación del servicio personal de caminos, ya que para hacer efectiva esta contribución las municipalidades procedieron a elaborar listas de todos los vecinos de su circunscripción. Estas listas eran de dos columnas, una correspondiente a los que realizaran el servicio personal y la otra a los que pagaran la conmuta por excepción del servicio. Era obligación de las municipalidades recaudar la conmuta.

Un rasgo sobresaliente del régimen liberal fue que el gobierno central, a partir de 1887, intentó controlar las finanzas municipales por medio del uso de talonarios que luego debían remitirse a la Secretaría de Hacienda.⁷⁴ Además de los mencionados reglamentos de contabilidad que tenían como objetivo principal el controlar y sistematizar las finanzas municipales.

En el primer reglamento quedó establecido que ninguna municipalidad podía hacer obras, préstamos o gastos extraordinarios sin la autorización de la Secretaría correspondiente, lo cual impuso un límite a los gastos municipales.⁷⁵ Además, estableció procedimientos contables, es decir de cómo llevar y registrar los ingresos y egresos de las municipalidades. El segundo reglamento tuvo mayores alcances, ya que reguló aspectos de índole fiscal y estableció una nomenclatura de ingresos y egresos municipales, como puede observarse en el Cuadro 3.1.

Cuadro 3.1
Ingresos y egresos de las municipalidades, 1939

Ingresos	Egresos
-Rentas y productos de los bienes municipales -Productos de las empresas municipales (tasas) -Arbitrios (y tasas) -Entradas a diversiones y espectáculos públicos organizados por la municipalidad -Subsidios que señale el Presupuesto de Gastos de la Nación (asignaciones a municipalidades) -Otras disposiciones gubernativas	-Sueldo del personal administrativo -Mantenimiento y mejoría de los servicios públicos y alimentación de recluidos -Salvos de presupuestos anteriores -Instalación de nuevos servicios públicos municipales -Saneamiento y ornato de las poblaciones -Progreso cultural

FUENTE: Reglamento para la administración, contabilidad y control de las municipalidades de la república.

En 1939 ya existían nuevas fuentes de ingreso para las municipalidades, como por ejemplo ingresos por entradas a espectáculos organizados por la municipalidad, los productos de las empresas municipales y lo más relevante, los subsidios. Según el reglamento de 1939, se

⁷⁴ Ver en el Reglamento de contabilidad de 1924, en *RLRG*, T.43, p.166.

⁷⁵ Más adelante expresa que los gastos extraordinarios deben ser autorizados por el Jefe Político, si pasan de 50 pesos, dejando prácticamente el mismo límite, aunque no dice nada de las cabeceras. Estos límites de gastos extraordinarios los cambió el Decreto legislativo 1398 de 1925, el cual hizo las distinciones siguientes: Guatemala (Q1000), Quezaltenango (Q500), las demás cabeceras (Q300) y los demás municipios (Q100).

entendía por ingresos de empresas municipales los relacionados con servicio de agua, rastro, generación y distribución de electricidad, entre otros; que ahora se conocen como tasas. Por espectáculos, se refería básicamente a las ferias, pero contrario a lo que pudiera parecer, la mayoría de ingresos eran tasas y arrendamientos de campos y locales.

Los subsidios o sea transferencias del gobierno central a las municipalidades, como asignación especificada por legislación, aparecieron por primera vez. El gobierno central asignó una cuota fija a las municipalidades en el presupuesto general de gastos de la nación, la cual estaba basada en la importancia económica del municipio, por lo que fueron divididos en 13 categorías. A cada una de las 165 municipalidades de la categoría más baja correspondía el equivalente al 2.5% de la asignación de la única municipalidad de primera clase (Guatemala). Por otro lado, Quezaltenango, que era la única municipalidad de segunda clase, recibía el 50% de la municipalidad de primera clase. Como puede observarse, había diferencias abismales entre las asignaciones dadas a las municipalidades.

Con relación a los gastos, el reglamento sólo dio procedimientos para realizarlos, autorizarlos y rendir cuentas. Por lo demás la mayor parte del articulado de este reglamento se refiere a normativas contables y competencias generales de los empleados, enfocadas hacia el control fiscal que se pretendía lograr.⁷⁶

Recapitulando, los impuestos compartidos y sus respectivas transferencias a las municipalidades aparecieron desde el inicio del régimen liberal. En cambio, las transferencias como asignación presupuestaria surgieron hasta 1939. También es bajo el régimen liberal que desaparecieron las transferencias inversas, aunque no las transferencias de pueblos a ciudades.⁷⁷

A manera de conclusión, se observa que la tendencia general observada a partir del régimen liberal es a un mayor control de las finanzas municipales, el cual llegó a su apogeo durante el gobierno de Jorge Ubico. Por lo que se puede afirmar que este período fue de transición por el paso de una posición de autofinanciamiento y relativa libertad administrativa a la dependencia del gobierno central.

Arbitrios: legislación y análisis impositivo

Con la reforma liberal hubo numerosos cambios impositivos, como la supresión de estancos y de la alcabala interior, así como la introducción de impuestos directos al patrimonio. El cambio más importante fue la supresión de la alcabala interior y de los arbitrios que la tomaban como modelo, por medio del Decreto gubernativo 60 de 1872.⁷⁸ Tales arbitrios,

⁷⁶ Dicho reglamento impone examen de aptitud para algunos cargos, tal como el de tesorero. El control fiscal lo ejercía la Secretaría de Gobernación y Justicia.

⁷⁷ Se afirma esto a partir de la falta de evidencia de la supervivencia de transferencias inversas. Sin embargo como resabio de la época colonial, en ocasiones hubo transferencias de recursos de los pueblos a la ciudad, como sucedió en Antigua Guatemala en 1903, cuando los pueblos de los alrededores contribuían con la alimentación de su presidio.

⁷⁸ Ver nota 57. El Decreto gubernativo 60 fue el que dejó abiertas las garitas (aduanas) al comercio, significando el fin de los impuestos (más no de los arbitrios) al comercio inter-provincial. Además, es necesario recordar que prácticamente todas las tasas de arbitrios habidas en la historia son específicas.

según el texto del considerando del decreto en cuestión, fueron suprimidos porque lesionaban el mercado interno impidiendo el libre comercio en el país y recaían sobre todo en las clases bajas de la población.

De los arbitrios sobre productos quedaron entonces algunos selectivos (harina, el más relevante) y sobre todo arbitrios de extracción de productos, que siguieron por la diferencia que daba su hecho generador (salida del producto del municipio), considerada menos lesiva para los intereses nacionales. Sin embargo, algunos de los arbitrios a la entrada de productos se volvieron a establecer, como pasó en Quezaltenango en 1907, cuando se le restituyó a su municipalidad el gravamen sobre la introducción de panela y azúcar.⁷⁹

En consecuencia, para suplir dichos fondos en las décadas de 1880 y 1890 se fueron desarrollando los arbitrios sobre permiso de actividades (en su mayoría establecimientos) y uso de bienes. Como ejemplos se tienen: licencias sobre hoteles, boticas, cantinas, panaderías y restaurantes; arbitrios sobre dueño de ladrilleras; licencia por cultivar determinados productos (caña de azúcar, manzanas, por ejemplo), además de algunos arbitrios por enganche de trabajadores, como los llamados matrícula de mozos y matrícula de mozos de cordel, siendo estos dos últimos para las zonas cafetaleras. En 1883, un grupo de municipalidades se unió para gestionar la aprobación de un arbitrio sobre cigarros importados.⁸⁰

Otros arbitrios que existían en algunas municipalidades de esa época recaían sobre espectáculos y diversiones públicas, casas de juegos, por ejemplo.⁸¹ Además había arbitrios al consumo de aguardiente, cerveza y tabaco,⁸² conjuntamente con las sobretasas de impuestos nacionales a los mismos artículos.

Algunos de los arbitrios con más presencia en la legislación de la mayoría de municipios de esa época y para el resto del régimen liberal fueron: el arbitrio de puertas,⁸³ arbitrio por toque de campana,⁸⁴ por licencia para sacar procesiones fuera de los templos, licencia de buhoneros, matrícula de perros, matrícula de fierros y licencia de comparsas y zarabandas. Existió otro arbitrio denominado “derecho de puerta”, que era cobrado a los establecimientos comerciales, en forma similar al arbitrio de puertas.

⁷⁹ *RLRG*, T.14 (Guatemala: Tipografía Nacional, 1897), p.128. Es probable que esta restitución haya sido general debido a que en 1923 el Decreto gubernativo 837 derogó las disposiciones que autorizaban a las municipalidades cobrar arbitrios por tránsito de ganado, víveres y demás productos.

⁸⁰ Las municipalidades fueron: Mazatenango, San Marcos, Quezaltenango, Retalhuleu, Chiquimula, entre las más importantes. Lo interesante del caso es que un arbitrio de esta naturaleza no se podría establecer en la actualidad por el principio de legalidad de los tributos (doble tributación).

⁸¹ Algunos impuestos a espectáculos, como el de pelea de gallos (que era sobre el monto de las apuestas) y el de corrida de toros datan de la época colonial. El de pelea de gallos se impuso primero como estanco, debido a las reformas borbónicas.

⁸² Según parece, tales arbitrios fueron comunes hasta el régimen de Ydígoras Fuentes. Véase un ejemplo de arbitrios a cigarrillos en: *RLRG*, T.66 (Guatemala: Tipografía Nacional, 1957), p.757.

⁸³ El cual era cobrado sobre cada puerta que diera a la calle, que en la mayoría de casos fue un cobro a fincas.

⁸⁴ Para anunciar la defunción de una persona.

En la década de 1870, se puso en marcha de un proceso de descentralización tributaria *de facto*, al ser entregada la administración y recaudación del impuesto de contribución urbana a varias municipalidades para que la destinaran a rubros específicos (policía, educación, etc.).⁸⁵

Cuadro 3.2
Estructura de los ingresos municipales en el país, promedios trianuales
(como porcentaje de los ingresos totales)

Años	1881-1883	1884-1886	1888-1890	1891-1893
Total	100.0	100.0	100.0	100.0
Ingresos corrientes	73.5	77.7	74.4	76.5
Ingresos propios	72.0	75.6	71.7	73.6
Ingresos tributarios	34.6	28.2	31.1	33.2
Impuestos directos	9.3	7.0	5.7	5.3
Contribución urbana	a/ 2.1	0.0	0.0	0.0
Impuesto de comunidad	b/ 7.2	7.0	5.7	5.3
Impuestos indirectos	14.5	12.3	15.2	16.1
Sobre productos	8.5	7.8	6.0	5.5
Permiso de uso de bienes y actividades	6.0	4.6	9.2	10.6
Multas	10.8	8.8	10.3	11.8
Resto de ingresos propios	c/ 37.4	47.3	40.6	40.4
Transferencias	d/ 1.5	2.2	2.7	2.9
Ingresos de capital	26.5	22.3	25.6	23.5
% con respecto al ingreso total del Gobierno Central (excluye transferencias)	11.0	11.8	11.5	8.9

NOTAS: a/ sobre la renta presunta de propiedades en el pueblo o ciudad, este arbitrio fue derogado en 1881; b/ arbitrio de vecindad (capitación) intercambiable por trabajo; c/ compuesto por ingresos no tributarios (tasas, producto de arrendamientos, contribución por mejoras, como los más importantes) y rentas de la propiedad (arrendamiento de ejidos); d/ subvenciones para cárceles y en menor medida escuelas; e/ llamados ingresos extraordinarios, sin especificar si es endeudamiento o ingresos propios de capital. Cifras pueden no coincidir por redondeo.

FUENTE: Elaboración propia en base a *Memoria de Fomento* de 1882, *Memoria de la Dirección General de Estadística* de 1893, y *Memorias de Hacienda y Crédito Público*, varios años.

En la década de 1880 se observaron los siguientes cambios. En primer lugar, una mayor participación de los ingresos de las municipalidades (10.8%) respecto a los del gobierno central. En segundo término, una importancia creciente de los ingresos de capital, representando cifras mayores al 20% de los ingresos totales, y en los trienios 1881-1883 y 1888-1890, más del 25%; lo que contrasta con el período anterior, en el cual eran apenas equivalentes al 0.1%. Un tercer punto a considerar es que las transferencias eran en

⁸⁵ *RLRG*, T.1, pp.243-244. Ver como ejemplo. Algunas de las municipalidades eran Antigua Guatemala y la capital. Semejante proceso de descentralización se dio hasta hace poco con la entrega del cobro del IUSI. Sin embargo, este proceso fue truncado por el Código Fiscal del 17 de junio de 1881, Decreto gubernativo 263.

promedio 2.3% de los ingresos totales, con una tendencia creciente. En cuarto lugar, la categoría más importante fue la de “resto de ingresos propios” (formada básicamente por arrendamientos de tierra y edificios e ingresos no tributarios) que contribuyó con mayor proporción a los ingresos totales. Finalmente, los ingresos tributarios ocuparon el segundo lugar de importancia en la estructura del ingreso municipal, siendo su promedio del período de 31.8% (casi una tercera parte), cifra significativa comparada con la actual, pero menor a la del período anterior,⁸⁶ aunque hay que tomar en cuenta el sesgo del cuadro que muestra solo datos de la ciudad de Guatemala.

Cuadro 3.3
Estructura de los ingresos tributarios municipales en el país, varios años
(como porcentaje de los ingresos tributarios)

	Años	1881-1883	1884-1886	1888-1890	1891-1893
	Ingresos tributarios	100.0	100.0	100.0	100.0
	Directos	26.6	24.9	18.1	15.9
Capitación	Impuesto comunidad	21.2	24.9	18.1	15.9
Renta/Patrimonio	Contribución urbana	5.4	0.0	0.0	0.0
	Indirectos	41.6	43.6	49.1	48.4
Permiso de uso de bienes y actividad	Total permisos	17.4	15.9	29.8	31.4
	Billares y patio de gallos	1.8	3.9	5.4	4.4
	Venta de aguardiente	8.2	4.2	8.2	8.3
	Licencias	3.5	5.2	5.9	7.2
	Matrículas	4.0	2.6	10.4	11.5
Sobre productos	Total productos	24.0	27.7	19.2	16.9
	Destace de cerdos	17.0	17.1	11.0	9.0
	Harinas	7.0	10.6	8.2	8.0
	Otros	0.2	n.d	n.d	n.d
	Multas	31.8	31.5	32.8	35.8
% con respecto al ingreso tributario del gobierno central		4.2	3.7	3.8	3.1

NOTAS: En la categoría de productos los arbitrios de destace de cerdos y harinas incluyen otros arbitrios. Cifras pueden no coincidir por redondeo. La contribución urbana fue derogada en 1881.

FUENTE: Elaboración propia en base a *Memoria de Fomento* de 1882, *Memoria de la Dirección General de Estadística* de 1893 y *Memorias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, varios años.

Los ingresos tributarios municipales representaron un porcentaje reducido en la relación a los ingresos tributarios nacionales, siendo el promedio del período de 3.7%, con una ligera tendencia decreciente. Los arbitrios indirectos fueron los más importantes (45.7% en promedio) y dentro de éstos los arbitrios a productos, en un inicio, y luego los de permisos, consecuencia del cambio en las figuras impositivas. Este período fue de cambios graduales, de aumento de una categoría y disminución de otra.

⁸⁶ Ver Cuadro 2.4

Los arbitrios directos redujeron su participación del 26.6% en 1881-1883 a 15.9% en 1891-1893, lo cual ocurrió por dos razones: el fin del impuesto de contribución urbana por el Código Fiscal de 1881, que no lo sustituyó por otro arbitrio ni contempló entregar la recaudación del impuesto sobre contribución inmueble a las municipalidades, y la baja en casi todo casi todo el período analizado del impuesto de comunidad.⁸⁷

Con respecto a los impuestos sobre permisos, el cambio más importante ocurrió con las licencias (permiso a actividades), que aumentaron su participación en la estructura tributaria en el período, seguido por las matrículas (permiso uso de bienes), en menor grado. Este aspecto muestra el cambio ocurrido en la base imponible de los arbitrios, que se trasladó del comercio inter-municipal a los arbitrios por ejercer actividades o usar bienes.

En el resto del período liberal los arbitrios se diversificaron más no hubo grandes cambios. Otro rasgo fue la lenta tendencia a la homogenización de los planes de arbitrios culminando aproximadamente en la década de 1930. Sin embargo, dicha tendencia no fue válida para los arbitrios de extracción, que gravaban los productos característicos de cada municipio, como arena, cueros, hule, chile, achioté, yeso, madera y chicle, entre otros.

Una observación adicional es que todos los arbitrios de esa época fueron tasas específicas y que se empezó a cobrar a los establecimientos en base a categorías. Con respecto a los productos, su base gravable eran diferentes medidas de cantidad (tal y como sucede actualmente) a saber: bultos, cajas, quintales, redes, etcétera. Incluso, en la década de 1920, en algunas municipalidades, por ejemplo Cobán y la capital, se autorizaron arbitrios con tasas en dólares, hecho provocado por la progresiva desvalorización de los impuestos municipales, consecuencia de la devaluación del peso.⁸⁸

También en esta década el gobierno central concedió a algunas municipalidades (por ejemplo, Cobán y Puerto Barrios) la administración y recaudación del impuesto nacional por destace de reses. Con el paso de los años, en forma gradual se extendió esta concesión a otras municipalidades, por lo que debido a esto el gravamen fue perdiendo poco a poco su importancia dentro de los impuestos nacionales.

Un arbitrio con reminiscencias coloniales fue el exigido en Cobán en 1925, consistía en una “donación voluntaria” de una cuota exigida una sola vez, por varón, para la construcción de un teatro en aquella localidad.

El único arbitrio importante que surgió en esta década fue el Boleto de Ornato, conocido como contribución de ornato, el cual surgió en la década de 1890 y se fue extendiendo poco a poco, hasta la década de 1920 cuando ya se había establecido en la mayoría de

⁸⁷ Este es el conocido como “renta de comunidad”, tratado anteriormente en la época 1821-1870. No se sabe cuando fue eliminado y probablemente sea el antecesor del Boleto de ornato.

⁸⁸ Esta cuestión se menciona en la Memoria de la municipalidad de Guatemala de 1922, donde indica que la mayor parte de arbitrios existentes en esa época resultaban insuficientes, ya que las tasas habían sido fijadas cuando la moneda estaba en paridad con el dólar. Esta situación resulta similar a la actual, donde las tasas fueron autorizadas cuando el valor del quetzal era mucho mayor.

municipalidades.⁸⁹ Su única diferencia importante con el actual boleto fue que este arbitrio podía cobrarse con trabajo personal o en dinero.

Aparentemente, es en la década de 1920 cuando surgen las contribuciones por mejoras, que algunos autores consideran como impuestos y otros como tasas. Al margen de esa controversia, se tiene que una cuota común era cobrar el 50% del valor de la obra según sea el caso. La mayoría de veces era por pavimentación, por lo que se le llamaba arbitrio por pavimento.

Con respecto al boleto de ornato, en esa misma década hubo un proceso de unificación, que primero ocurrió entre departamentos, y en 1924 a nivel nacional mediante Acuerdo gubernativo de 30 de junio del mismo año, que impuso una tasa única para todo el país, conmutable por cuatro días de trabajo personal.⁹⁰

Conforme avanzó el tiempo y las condiciones económicas fueron cambiando aparecieron algunos arbitrios como a las bombas de gasolina, fábricas de gaseosas, fábricas de cerveza, hoteles y concesionarias de automóviles.

Por último, el Acuerdo de 1 de septiembre de 1936 estableció en la ciudad de Guatemala el primer arbitrio al pasaje urbano con tasas específicas por pasaje vendido, más tarde el Acuerdo de 23 de julio de 1945 cambió las tarifas a una base *ad valorem*.⁹¹

Otro ejemplo de unificación de arbitrios se dio con el Decreto gubernativo 2444 de 1940, que estableció un impuesto de circulación de vehículos con tasas específicas anuales iguales para todas las municipalidades por categoría de vehículos, desde motocicletas hasta cabriolets.

En conclusión, bajo este régimen hubo dos procesos importantes: el primero, ocurrido en las décadas de 1870 y 1880, trata sobre la relativa desaparición de arbitrios al ingreso de productos al municipio. El segundo, el proceso de diversificación de arbitrios (sobre todo de establecimientos) sin parangón en la historia hasta ese momento, producto del mismo desarrollo de la actividad económica.

⁸⁹ Sin embargo en algunas municipalidades se introdujo mucho más tarde, como en Chiquimula, donde se autorizó su cobro en 1972, ver *Diario de Centro América* del 5 de abril de 1972.

⁹⁰ *RLRG*, T.43, p.223. La tasa era de 30 pesos (Q0.50) para varones con más de 5,000 pesos (Q83.33) de capital.

⁹¹ *RLRG*, T.64 (Guatemala: Tipografía Nacional, 1947), p.174. Las tasas específicas de 1936 eran de Q0.03 por pasaje con valor mayor a Q0.05; Q0.0025 por pasaje con valor mayor a Q0.03 y Q0.00125 por pasaje cuyo valor menor o igual a Q0.03. Las tasas *ad valorem* de 1945 fueron de 20% por valor de pasaje mayor a Q0.03 y 10% por valor de pasaje menor o igual Q0.3.

3. Época independiente: 1944-1984

Organización administrativa

Con la Revolución de octubre de 1944 inició un nuevo modelo de administración territorial. En el ámbito del régimen municipal comenzó un nuevo concepto de gestión, la denominada autonomía municipal, por lo que una de las primeras disposiciones de la Junta Revolucionaria de Gobierno fue el establecimiento de elecciones de las autoridades municipales.⁹²

La Constitución de 1945 mantuvo la división territorial-administrativa del país en departamentos y municipios, sustituyó al Jefe Político por el Gobernador, quien continuó siendo el “representante y delegado del Ejecutivo”, nombrado por el Presidente. Además indicaba que “Los municipios se rigen por corporaciones municipales autónomas, que presiden uno o varios alcaldes. Tanto las corporaciones como los alcaldes son electos en forma directa y popular”.⁹³

Como observación adicional, no se encuentra mención alguna en la Constitución sobre los cabildos indígenas, lo que significó una administración municipal común. La definición del nuevo modelo de administración se encuentra en el Decreto 226, de 13 de abril de 1946, Ley de Municipalidades de la República.⁹⁴

Esta ley mantuvo los criterios para creación del municipio acorde con la ley de municipalidades de 1879.⁹⁵ La ley caracterizó la autonomía municipal en la forma que sigue: la potestad del municipio para elegir sus autoridades; el poder de imponer arbitrios (en realidad tasas por servicios municipales); la libre administración de su patrimonio e ingresos; disponer de sus recursos; emitir sus propias normas y la administración de los recursos públicos locales. Es de notar que esta ley no especificó atribuciones a la municipalidad dando a entender que podía hacer todo aquello que no contraviniera la ley, disposición mantenida por las leyes siguientes, hasta la actualidad.

Sin embargo, la principal repercusión de la autonomía municipal fue el debilitamiento del poder de la Secretaría de Gobernación y Justicia en los asuntos fiscales, dejando estos asuntos en manos del consejo municipal. Con el triunfo del Movimiento de Liberación Nacional en 1954, se introdujeron modificaciones a la organización municipal vigente desde 1946. Fue suprimida la elección de autoridades municipales, siendo competencia de la Junta

⁹² Enrique Gordillo, “Tendencias generales de la administración municipal en Guatemala, 1944-1990”, en Gustavo Palma M., coordinador, *Historia de la administración político-territorial en Guatemala* (Guatemala: USAC, 1998), p.129. Véase el Decreto 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno en: *RLRG*, T.63 (Guatemala: Tipografía Nacional, 1945), p.455. Este decreto declaró la descentralización del Ejecutivo como principio de la Revolución de Octubre.

⁹³ Véase el Título X. Gobierno de los departamentos y municipios, artículos 199-201 de la Constitución de 1945.

⁹⁴ Ley de municipalidades en: *RLRG*, T.65 (Guatemala: Tipografía Nacional, 1949), pp.656-671.

⁹⁵ Los únicos cambios tienen que ver con el tamaño de la población (de 5,000 en vez de 2,000 habitantes) y la eliminación de la discrecionalidad del Ejecutivo en la creación del municipio.

de Gobierno el nombramiento de alcaldes de las cabeceras departamentales. Además, los fondos de las municipalidades fueron depositados en el Crédito Hipotecario Nacional. La entrega y retiro de los fondos se haría en base al Reglamento para la administración, contabilidad y control de las municipalidades, de 1939.⁹⁶

La Constitución de 1956 restableció la autonomía municipal, concibiéndola con un “carácter técnico”, con la función de propender el fortalecimiento económico y la descentralización administrativa. Por ende, redujo el régimen autónomo de los municipios a “la facultad de disponer de sus recursos, el cumplimiento de sus fines propios y la atención administrativa de los servicios públicos locales”.⁹⁷

Dentro del régimen político impuesto por la Constitución de 1956 destacó la emisión del decreto 1183,⁹⁸ Código Municipal, el 28 de junio de 1957. Dicho código, a tono con la nueva Constitución, contempló también la autonomía en su aspecto técnico-administrativo. Como instituciones auxiliares de las municipalidades se crearon el Instituto de Fomento Municipal (INFOM) en febrero de 1957 y la Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM) en 1960.

El INFOM fue creado para dar asistencia técnica y financiera a las municipalidades, coordinar las obras públicas del gobierno central con los planes de inversión municipal y para asegurar el acertado manejo del porcentaje que anualmente asignaría el presupuesto general de gastos de la nación, entre otras funciones. A raíz del golpe de estado de Peralta Azurdia, se promulgó la Constitución de 1965, la cual dejó sin cambios la administración municipal.

Nuevos cambios a nivel de administración municipal surgieron en la década de 1980, con los regímenes de Efraín Ríos Montt y de Oscar Mejía Víctores. Entre los más importantes figuran una serie de nombramientos por parte de la Junta de Gobierno para sustituir autoridades (resultado del Estatuto fundamental de gobierno, decreto-ley 24-82) y que se procedió a congelar temporalmente los fondos de algunas municipalidades.⁹⁹

Recapitulando, el régimen revolucionario introdujo el concepto de autonomía municipal. Más tarde, el régimen liberacionista la redujo a una concepción de carácter técnico-administrativo. Sin embargo, dicho régimen trató de fortalecer la administración financiera municipal a través de la creación de dos instituciones auxiliares: INFOM y ANAM. Los golpes de Estado conllevaron una pérdida temporal de la autonomía municipal.

En síntesis, se observa que la autonomía municipal quedó como conquista de la Revolución de Octubre, ya que ningún régimen subsiguiente la ha podido negar (salvo períodos cortos). Sin embargo, dicho concepto ha estado matizado (y limitado) por el vaivén de la política nacional y más importante aún por la carencia de recursos por parte de las municipalidades.

⁹⁶ Gordillo, Op. cit., pp.134-135.

⁹⁷ Contenido en Título XI, Capítulo II Régimen Municipal, artículos 230-231 de la Constitución de 1956.

⁹⁸ *RLRG*, T.76 (Guatemala; Tipografía Nacional, 1960), pp.29-44.

⁹⁹ Ver decreto-ley 24-82, Estatuto Fundamental de Gobierno, publicado en el *Diario de Centroamérica* el 28 de abril de 1982. Con respecto al congelamiento de fondos véase: Gordillo, Op. cit., p.141.

Sistema hacendario municipal

La Constitución de 1945 mantuvo la disposición de la necesaria aprobación de arbitrios y gastos por parte del gobierno, aunque garantizó como propiedad exclusiva de los municipios sus bienes y rentas.¹⁰⁰

Lo anterior lo ratificó el Decreto 226, que incluyó como arbitrios las cuotas por servicios públicos. Las únicas cuotas fijadas en forma exclusiva por las municipalidades fueron los productos por arrendamiento de bienes y las entradas a diversiones públicas. Las finanzas municipales siguieron manejándose de acuerdo al Reglamento de 1939.

Sin embargo, por el lado del gasto hubo una diferencia con respecto a dicho reglamento: las municipalidades podían efectuar gastos extraordinarios hasta un porcentaje de las partidas de “disponibilidad” (sin especificar que son estas). El porcentaje de dichas partidas fue de 25% para la capital y Quezaltenango, 20% para las otras cabeceras, y 15% para las demás corporaciones. Hubo entonces menos restricciones con relación al anterior permiso del gasto ya que poseía la ventaja de ajustarse a la inflación una vez cambiara el monto de las partidas de disponibilidad. Por otra parte, se trató el tema de endeudamiento por primera vez, aunque de manera escueta.

La Constitución de 1956 introdujo el concepto de asignación presupuestaria de la siguiente forma: “El Ejecutivo destinará anualmente un porcentaje del presupuesto general de los ingresos y egresos del Estado para que, en forma técnicamente planificada, se invierta en la satisfacción de las necesidades de los municipios”.¹⁰¹

El Código Municipal de 1957 fue el que definió el actual panorama de los ingresos tributarios municipales porque de arbitrios sobre productos sólo permitió los de extracción y prohibió los arbitrios sobre la libre circulación de personas, vehículos y bienes de uno a otro municipio, aunque dejó a salvo de esa disposición los arbitrios a estacionamiento y los impuestos por peajes (ambos conocidos como tasas, actualmente).

También por primera vez se normó el destino de los impuestos compartidos (introduciendo condicionamiento en el uso de los recursos) y los arrendamientos y bienes municipales, de acuerdo al Código Fiscal. Por el lado de la adquisición de préstamos no hizo expresa la necesidad de autorización por el Ejecutivo, sólo bastaba con el dictamen técnico del INFOM.¹⁰²

Con respecto a los ingresos municipales, tal código muestra que siguieron diversificándose, con la inclusión de tasas por servicio municipal y tasas administrativas (ingresos no tributarios), conocidos hasta esa época como arbitrios, el reconocimiento del endeudamiento

¹⁰⁰ Contenido en Título X, Gobierno de los Departamentos y Municipios, artículos 203 y 205 de la Constitución de 1945.

¹⁰¹ Transferencias a municipios en Artículo 236 de Constitución de 1956. Según algunos autores, a pesar de la mención de esa asignación nunca se fijó el porcentaje correspondiente y tampoco se entregó recurso alguno.

¹⁰² Sin embargo para préstamos con entidades financieras y empréstitos, se necesita aprobación del Ejecutivo.

municipal (seña de su creciente importancia) y de la contribución por mejoras, que ya existía, según se ha visto.

Por otra parte, el Código Municipal derogó el Reglamento de 1939. Del lado del gasto, la única referencia es sobre cómo debía ser un presupuesto de egresos, cuestión que mantienen los códigos siguientes. El Código de 1957 no tomó en cuenta los ingresos de la asignación constitucional, sabiendo que la Constitución de 1956 fue la primera en reconocer este tipo de ingresos. Lo cual revela, de hecho, la falta de asignaciones presupuestarias a los municipios.

Cuadro 4.1
Impuestos compartidos, vigentes actualmente y promulgados antes de 1986

Base legal	Tasa (alícuota)	Criterios de distribución
Pesca: Acuerdos de 26 de diciembre de 1962 y 19 de octubre de 1982	Con vigencia desde 1982: Q.0.02 por cada libra de camarón Q.0.005 por cada libra de pescado y demás.	Distribuido por el INFOM, de acuerdo a kilómetros de litoral de los municipios.
Cerveza: Decreto-ley 230 de 1964	Q0.02 por litro de cerveza.	Distribuido por el INFOM, en primer lugar a la municipalidad de la capital, en base al Acuerdo de 27 de julio de 1960, luego del remanente distribuye 50% para patrimonio del INFOM y el 50% restante para las demás municipalidades.
Aguardiente y licor: Decreto-ley 334 de 1965	Q0.10 por litro de aguardiente o licor.	Distribuido por el INFOM de acuerdo al número de habitantes del municipio.

FUENTE: *Recopilación de leyes de la República de Guatemala*, varios tomos.

En relación con el INFOM, su ley orgánica mandó que cumpliera las funciones de prestamista, depositario de los fondos de las municipalidades, planificación de obras y servicios públicos y organización de la hacienda municipal, esta última con asistencia en sistemas de administración financiera; funciones que continúa desempeñando en la actualidad. Por otra parte, es en la década de 1960 cuando surgen algunos impuestos compartidos que vinieron a sustituir a arbitrios y que actualmente guardan escasa importancia.

Lo relevante de estos impuestos compartidos fue que sustituyeron y provocaron la derogación de los arbitrios sobre tales artículos. Según el texto de los considerandos de las leyes, esto se debió a que los arbitrios incurrían en doble tributación e impedían el libre tránsito de mercaderías, excepto el relativo a la pesca, que fue establecido por la imposibilidad de determinar la jurisdicción municipal en el mar.

Por último, por medio del Decreto 80-74,¹⁰³ se asignó a las municipalidades el 5% de lo recaudado en concepto de la contribución de inmuebles, exceptuando a las municipalidades que contaran con un arbitrio a la renta inmobiliaria. Para 1980 esta transferencia fue

¹⁰³ Publicado en el *Diario de Centroamérica* el 13 de septiembre de 1974.

aumentada al 60%,¹⁰⁴ que permaneció así hasta la sustitución de dicho impuesto por la ley del impuesto único sobre inmuebles en 1987.

Recapitulando, si bien a partir del régimen revolucionario se propugnó la autonomía, no fue así en el ámbito fiscal, ya que se mantuvo cierta tutela con respecto a los gastos y además no se fortalecieron las finanzas municipales. El período entre la época revolucionaria y la Constitución de 1985 fue de transición, en donde se derogaron arbitrios que gravaban de manera selectiva ciertos artículos y para sustituirlos aparecieron algunos impuestos compartidos de menor importancia. Además, se dejó de llamar arbitrios a todos los gravámenes y se reconoció la existencia de ingresos no tributarios. Por otra parte, la fundación del INFOM y el intento de establecer las asignaciones constitucionales a las municipalidades obedecieron a la necesidad de fortalecer las finanzas municipales. Tales procesos culminan con los gobiernos civiles, como se verá en el próximo capítulo. En síntesis, se observa que las finanzas municipales atravesaron un proceso de autonomía diferente al de la organización administrativa-política.

Arbitrios: legislación y análisis impositivo

El primer cambio relevante en este período fue la reforma del boleto de ornato. La Municipalidad de Guatemala era un caso especial, ya que a la misma se le modificaban las tasas sin observar los acuerdos vigentes en el país.

Cuadro 4.2
Principales cambios en el Boleto de ornato, 1944-2006

Fecha acuerdo gubernativo	Cambios en tasa y base
14 de mayo de 1946	Base: Incluye mujeres y la base imponible es el ingreso y no el capital. Tasas: Ingresos hasta Q50: Q1; más de Q50: Q2.
15 de enero de 1973	1 tramo nuevo: más de Q200: Q4.
29 de diciembre de 1978	6 nuevos tramos: a partir de Q100 a Q200: Q4; de ahí en adelante sigue con el mismo ancho de tramo (100) con aumento de tasas del 100% para cada tramo, hasta llegar a Q600.01 en adelante: Q15.

NOTA: La base imponible son los ingresos mensuales y el hecho generador la vecindad.

FUENTE: *Recopilación de Leyes de la República de Guatemala*, varios tomos.

Bajo el régimen revolucionario se desarrollaron algunos arbitrios que ahora no tendrían cabida, por el principio de legalidad. Por ejemplo, en julio de 1950 en Puerto Barrios se impuso un arbitrio sobre las ventas que efectuaran los establecimientos industriales, comerciales, de hospedaje y bombas de gasolina que estuvieran afectos a timbre (ventas) pagándose mensualmente sobre la suma que indicaran sus facturas. Este arbitrio tuvo vigencia hasta 1989.¹⁰⁵

¹⁰⁴ Ver decreto 63-80, publicado en el *Diario de Centroamérica* el 22 de diciembre de 1980.

¹⁰⁵ El arbitrio sobre ventas en *RLRG*, T.69 (Guatemala: Tipografía Nacional, 1959), p.261. La tasa del arbitrio era: hasta Q1,000: 2%; Q1,001 a Q2,000: 3%; Q2,001 a Q3,000: 3.5%; Q3,001 a Q5,000: 4%; Q5,000 a Q10,000: 4.5%; de ahí en adelante aumenta tasa en 0.5%, por cada tramo (Q5,000 de ancho)

En junio de 1953, en la ciudad capital se estableció el “arbitrio sobre la renta inmobiliaria”, el cual tenía como base imponible la renta de los inmuebles, tuvieran o no construcción, determinándose tres zonas: urbana, suburbana y rural, con tasas de 5%, 3% y 1%, respectivamente. Además recargó un gravamen adicional sobre predios baldíos en zonas urbana y suburbana, con las subdivisiones urbana comercial, urbana residencial y suburbana, con tasas de 5%, 3% y 2%. Dicho arbitrio representó en promedio 18.4% de los ingresos de la municipalidad de Guatemala en el lustro 1965-1970. De este arbitrio se afirma que sólo el 70% de los contribuyentes tributaban en 1969. Este arbitrio estuvo vigente hasta 1987.¹⁰⁶

También en la ciudad de Guatemala, en 1953, había un arbitrio por cada galón de gasolina con una tasa de Q0.02, y otro sobre cada litro de aguardiente vendido en el municipio, con una tasa de Q0.10, por lo que los dos fueron arbitrios selectivos.¹⁰⁷

El Acuerdo gubernativo de 26 de noviembre de 1954, aprobó que todas las municipalidades, menos la capital, cobraran un arbitrio general con una tasa de Q0.08 por litro de aguardiente consumido en la circunscripción y que el producto se invirtiera únicamente en obras municipales, por lo que introdujo un elemento de condicionalidad.¹⁰⁸

En 1956, el Decreto presidencial 580 estableció un arbitrio general de Q0.02 por galón de gasolina que se vendiera en la circunscripción municipal, a beneficio de todas las municipalidades, exceptuando la capital (que ya contaba con uno).¹⁰⁹

Los arbitrios a establecimientos y extracción de productos continuaron con su tendencia a la diversificación, volviéndose los planes de arbitrios cada vez más complejos y engorrosos, introduciendo cobros a farmacias, ventas de ropa, de colchones, por depósito de cerveza, rockolas, agroservicios, entre otros. En cuanto a productos, el cardamomo, la caña de azúcar y el algodón son buenos ejemplos.

En la década de 1950 fue cuando en los planes de arbitrios se dio la división entre tasas y arbitrios, debido probablemente al Código Municipal de 1957. Un efecto de esta separación es que gravámenes antes considerados arbitrios pasaron a ser tasas, como el caso de la

hasta llegar al tramo Q60,001 a 65,000: 9%, siendo esta la tasa más alta, de ahí en adelante baja para el siguiente tramo a 1% y de ahí sube de 0.5% en 0.5%, como lo había venido haciendo. Esta tarifa fue muy elaborada y de dudosa aplicación, sabiendo que el timbre sobre ventas era de engorrosa utilización.

¹⁰⁶ Acuerdo gubernativo de 22 de junio de 1953 en *RLRG*, T.72 (Guatemala: Tipografía Nacional, 1960), p.154. La renta consistía en el 7% del valor del inmueble, y cuando estuviera arrendado, por el valor de arrendamiento. Este arbitrio fue derogado por la primera ley de IUSI decreto 62-87. Además puede verse: *Tributación territorial en Guatemala* (Guatemala: CEUR, 1994), pp.15-17.

¹⁰⁷ No se pudo establecer cuándo empezaron tales arbitrios. El arbitrio al aguardiente fue derogado por el decreto-ley 334 de 1965, el cual refundió en una sobretasa de Q0.10 los arbitrios habidos en la república. Nótese que la sobretasa del aguardiente es la misma que la del arbitrio de la ciudad capital. El arbitrio sobre la gasolina fue derogado por el decreto 38-92 de 1992.

¹⁰⁸ Estos arbitrios sobre el aguardiente también fueron derogados por el decreto-ley 334, sin embargo desde 1960 hubo intentos de volverlos impuesto compartido. En 1961 hay municipios como Puerto Barrios, que tenían arbitrios independientes con tasas similares. Por arbitrio general, se entiende que el arbitrio tiene una sola tasa vigente en todo el país, por lo que es similar a una sobretasa.

¹⁰⁹ El decreto es de 29 de febrero de 1956, ver en *RLRG*, T.74 (Guatemala: Tipografía Nacional, 1960), p.401. Este arbitrio general, fue derogado por el decreto 38-92 de 1992.

matrícula de perros, la matrícula de fierros, la licencia de zarabanda, la matrícula de buhoneros y el destace de reses.¹¹⁰ Sin embargo, los planes de los municipios diferían bastante en la clasificación de tasas y arbitrios, situación no muy diferente en la actualidad.

Como se ha visto en la sección anterior, el Código Municipal de 1957 trajo dos cambios importantes, a saber: primero, la prohibición de arbitrios a la entrada de artículos al municipio que vino a terminar el largo proceso iniciado en 1871, por lo que no aparecieron más en los planes de arbitrios de los municipios. Segundo, como los arbitrios por uso de bienes fueron prohibidos y eliminados por el Código Municipal de 1957, algunos fueron convertidos en tasas administrativas y uno solo (circulación de vehículos) se transformó en impuesto compartido.

Cuadro 4.3
Impuestos gremiales vigentes actualmente

Base legal	Tasa (alicuota)	Criterios de distribución
Aceites esenciales: Acuerdos de 14 de agosto de 1958 y 15 de junio de 1968	Por libra de aceite de té de limón y libra de citronela: Q0.005; libra de limón criollo: Q0.015	La totalidad de lo recaudado se reparte, en base a información proporcionada por las gremiales.
Hule: Acuerdo de 11 de agosto de 1975	1% del precio de venta por quintal.	La totalidad de lo recaudado se reparte, en base a información proporcionada por las gremiales.
Algodón: Acuerdo de 12 de junio de 1978	Por quintal de algodón: Q0.16 y por quintal de semilla de algodón: Q0.03.	Recaudación a cargo de desmotadoras. Asignación de 75% si municipalidad solo produce el fruto. El 25% si solo lo desmota y no produce. El 100% si produce y desmota.
Café: Decreto-ley 11-85, de 1985	1% del valor fob por quintal exportado, de los cuales Q0.10 por quintal se destina a municipalidades	Los Q0.10 se reparten, en base a información proporcionada por los exportadores. El resto del impuesto va a Anacafé.

FUENTE: *Recopilación de leyes de la República de Guatemala*, varios tomos.

También en esta época surgieron los “impuestos gremiales”, vigentes hasta el día de hoy, que fueron promulgados en las décadas de 1960 y 1970, como consecuencia del proceso que buscaba regularizar algunos arbitrios. Sustituyeron algunos arbitrios por extracción de productos, su recaudación la efectúan entidades no pertenecientes al sector público y han sido distribuidos por el INFOM. Es dudoso que hayan representado un ingreso importante y en la actualidad son menos relevantes, por que producen magros ingresos debido al decaimiento de los cultivos de algodón, hule y aceites esenciales.¹¹¹ De dichos arbitrios, para

¹¹⁰ Sin embargo estos no son tasas porque no hay contraprestación directa de servicio. Siguiendo el criterio de estas municipalidades, el impuesto de circulación de vehículos sería tasa.

¹¹¹ Por ejemplo en 2003, estos impuestos, más los de pesca, cerveza y aguardiente, representaban el 3.3% de los ingresos totales municipales de la República.

el caso del café se tiene que sustituyó a uno anterior, el Decreto-ley 114, de septiembre de 1963.¹¹²

En síntesis, los años transcurridos entre 1945 y 1984 se pueden dividir en dos períodos: el revolucionario (1944-1954) y el de transición (1954-1984). Bajo el período revolucionario se constituyó el boleto de ornato, tal y como se conoce actualmente. Además se generalizaron arbitrios selectivos al aguardiente y la gasolina, así como el arbitrio a la propiedad (según parece el arbitrio de renta inmobiliaria, fue establecido después en otros municipios).

Durante el período de transición desaparecieron los arbitrios selectivos, popularizados bajo el régimen revolucionario, sustituyéndose por impuestos compartidos. Otros arbitrios que desaparecieron fueron los de uso de bienes y los de entrada de artículos al municipio (comercio inter-municipal). Además, por primera vez se incluyeron en la nomenclatura tasas por servicios municipales y tasas administrativas, que sustituyeron a algunos arbitrios.

Respecto a las cuatro sub-clasificaciones de arbitrios indirectos existentes en el siglo XIX (Cuadro 2.2), sólo sobrevivieron dos, que fueron los arbitrios a establecimientos y los de productos, quedando de este último sólo los de salida de productos del municipio (extracción).

Para estos dos períodos los planes de arbitrios continuaron diversificándose lentamente.¹¹³ Para el caso de los arbitrios indirectos, en la actualidad, se cuenta con 367 gravámenes, divididos en arbitrios sobre productos (184) y sobre establecimientos (183), como se puede observar en el Cuadro 4.4.

Cuadro 4.4
Clasificación de arbitrios indirectos, 1978-2006

Sobre productos		Sobre establecimientos	
Categoría	Número	Categoría	Número
Primarios minerales	21	Comerciales	74
Primarios vegetales	38	De servicios	46
Primarios agrícolas	78	Industriales	54
Pecuarios	10	Diversiones y espectáculos	9
Industriales	37		

FUENTE: Manual de Presupuesto del INFOM, 1996.

¹¹² El impuesto era de Q0.15 por quintal exportado, por lo que era Q0.05 mayor que la asignación vigente.

¹¹³ Se decidió explicar aquí la situación de los arbitrios indirectos pues su situación no cambió con el advenimiento de los gobiernos civiles. Actualmente a los arbitrios indirectos existentes se les conoce bajo el nombre genérico de arbitrios sobre actividades económicas.

4. Época independiente: 1985-2006

Organización administrativa

El 31 de mayo de 1985 fue decretada la Constitución vigente, que restituyó y reconoció la autonomía municipal como la facultad de elegir a sus propias autoridades, obtener y disponer de sus recursos, atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios, sin especificar estos últimos. Además la Constitución señala que “las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios”, aunque sin especificar en qué consiste y cómo lograr el fortalecimiento económico.

A pesar de que el municipio goza de reconocimiento constitucional, ha quedado en impasse su papel en el ámbito tributario, ya que no han sido aprobadas ciertas leyes que habrían modificado el régimen municipal. Entre estas puede mencionarse el Código Tributario Municipal.¹¹⁴

El 12 de octubre de 1988 se aprobó el decreto 58-88, Código Municipal, en reemplazo del Decreto 1183. Este código concebía el ámbito de la autonomía municipal como “La capacidad del municipio para elegir autoridades y ejercer por medio de ellas el gobierno y la administración de sus intereses, disponiendo de sus recursos patrimoniales, atendiendo los servicios públicos, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de ordenanzas y reglamentos para el cumplimiento de sus fines inherentes”.¹¹⁵

Según el código, para crear un municipio se necesitaba de dictamen técnico del INFOM, asegurando que los ingresos del nuevo municipio fueran suficientes para garantizar el funcionamiento y la autonomía financiera del nuevo municipio, siendo tales ingresos de naturaleza constante.¹¹⁶

El Código de 1988 fue reemplazado por el actual Código Municipal, Decreto 12-2002 de 2 de abril de 2002. Este reemplazo ocurrió según el considerando de la ley para “...emitir una legislación municipal adecuada a la realidad de la nación guatemalteca, la cual se caracteriza como de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe”.¹¹⁷

Este código tiende a ser explícito en los derechos y obligaciones de los vecinos, aspectos de los que carecían las demás leyes, salvo el citado Decreto 242 de 1879 (este último sólo con

¹¹⁴ Hay un anteproyecto de Código Tributario Municipal, que conoció el pleno el 5 de junio de 2003 el cual está pendiente de dictamen. Véase el Registro número 2877 en <http://www.congreso.gob.gt>

¹¹⁵ Código Municipal, publicado en el *Diario de Centroamérica*, 18 de octubre de 1988.

¹¹⁶ Los otros requisitos son: que el número de habitantes sea mayor de 10,000, que pueda asignarse un territorio proporcional al número de habitantes; que el territorio que vaya a asignarse no perjudique los recursos de otro municipio y que exista infraestructura social básica. Siguiendo con el patrón del Decreto 242 del régimen liberal.

¹¹⁷ Código Municipal, publicado en el *Diario de Centro América*, 13 de mayo de 2002.

obligaciones). El vecino tiene como derechos: el poder participar en la formulación, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas municipales y el poder integrar una comisión ciudadana de auditoría social, como los más importantes. Del lado de las obligaciones, la más importante es el contribuir al gasto público municipal de manera prescrita por la ley.

También permite la creación de mancomunidades de municipios, con el objeto de formular conjuntamente políticas públicas, ejecución de obras, planes, programas y proyectos. Además, se reconocen las alcaldías o cabildos de indígenas, desaparecidos de la legislación por 57 años. Por otro lado, redefine el concepto de municipio como unidad básica de la organización territorial del Estado, en vez de verlo como un conjunto de personas organizadas, como fue el común denominador en las anteriores leyes municipales. Por lo demás es una amalgama del código municipal anterior, con nuevas disposiciones orientadas a la participación ciudadana.

Como medio para lograr una reforma integral del Estado, se promulgaron en 2002, la nueva ley de los consejos de desarrollo urbano y rural, decreto 11-2002 y la ley general de descentralización, decreto 14-2002. Esta última ley declaró principio rector en el país la descentralización, constituyendo un marco general para el traspaso de competencias del Ejecutivo en áreas de salud, seguridad, educación, etcétera, que fueron atribuciones de las municipalidades hasta alguna parte del siglo XX, según se ha visto.

En síntesis, la Constitución de 1985 restableció la autonomía, luego de que había sido anulada por los sucesivos regímenes. Sin embargo, ante la falta de un proceso de fortalecimiento de las finanzas municipales no es posible hablar de autonomía plena. Es impensable cumplir con las atribuciones impuestas por la Constitución y los códigos municipales si no se dispone de los suficientes recursos.

Por otra parte, la legislación actual apunta a una política de descentralización, pero es obvio que el traslado de funciones adicionales necesariamente implica resolver el problema de su financiamiento, por lo que tal política se ve frustrada por la carencia de recursos (a pesar o debido a las transferencias) y voluntad política. Esta situación refleja la ausencia de una visión ordenada del proceso de modernización del Estado.

Sistema hacendario municipal

El cambio más importante de este período es producto de la Constitución de 1985, que introdujo las transferencias como asignación constitucional, esta vez de manera clara, indicando que fuesen el 8% del presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado. Luego, en 1994 se aumentó al 10% anual.¹¹⁸ Sin embargo, la Constitución introduce un elemento de condicionalidad, bajo el hecho de que sólo el 10% de la asignación presupuestaria otorgada puede usarse para gastos de funcionamiento. Además prohíbe toda asignación extra a las municipalidades que no sea por impuestos compartidos.

¹¹⁸ A partir de la reforma a la constitución, Acuerdo legislativo 18-93, publicado en el *Diario de Centroamérica* del 24 de noviembre de 1993. Además este acuerdo aumentó la asignación constitucional al 10%.

La Constitución de 1985 trajo tres innovaciones en el ámbito fiscal: la primera, un candado constitucional, como lo es que la captación de recursos propios deba ajustarse al principio de legalidad (artículo 239).¹¹⁹ La segunda, la exclusiva potestad del Congreso de aprobar arbitrios, a través del mismo artículo 239, y la tercera, la prohibición a cualquier organismo del Estado de la facultad de eximir de tasas o arbitrios a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades. Sin embargo, permite la fijación de tasas, arrendamientos, multas y demás tributos que no sean arbitrios, con un acta del consejo municipal.

En lo que a transferencias respecta, el primer criterio de distribución fue dado por el Decreto 52-87, sustituido al año siguiente por el Decreto 49-88,¹²⁰ reglamentado de la siguiente manera: 25% proporcionalmente al número de población total de cada municipio; 25% en partes iguales a todas las municipalidades; 25% proporcionalmente al ingreso *per capita* ordinario de cada jurisdicción municipal; 15% distribuido directamente proporcional al número de aldeas y caseríos de cada municipio; y el 10% distribuido directamente proporcional al inverso del ingreso *per capita* ordinario de cada jurisdicción municipal.

Como parte de los intentos para lograr el fortalecimiento de las finanzas municipales, se estableció una asignación a las municipalidades proveniente del impuesto al valor agregado (IVA) y el aumento de la asignación originada en el impuesto de circulación de vehículos, el impuesto sobre derivados del petróleo y el impuesto único sobre inmuebles (IUSI). Tales impuestos compartidos son la fuente de ingresos más importantes de las municipalidades, pues representaron aproximadamente el 35% de los ingresos totales de los municipios del país en 2003.

La reforma a la ley al impuesto al valor agregado (Decreto 60-94) fue la primera en reconocer una asignación a las municipalidades, aunque en un inicio no se expresó porcentaje, por lo cual el Decreto 142-96 ordenó asignar el 1% de la tasa del IVA vigente en ese entonces (10%). Más tarde, el Decreto 32-2001 elevó la tasa del impuesto al 12% y subió en medio punto porcentual (0.5%) la asignación para las municipalidades, para un total de 1.5%. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que el Decreto 142-96 reparte 2% a los fondos sociales y que debido a la naturaleza de tales fondos su inversión es en primera instancia en los municipios. Los recursos tienen como destino la inversión en programas de educación, salud, servicio de agua, electricidad, drenajes, etcétera.

Del impuesto a la circulación de vehículos se ha asignado cierto monto a las municipalidades desde 1933. Lo relevante de la actual ley de circulación de vehículos, decreto 70-94, es que aumentó la proporción asignada a las municipalidades, ya que antes era del 20% en promedio y a partir de 1994 es de 50%, cuando los vehículos son terrestres de tipo particular, comercial, motocicletas y de transporte urbano, de 20% cuando son marinos y terrestres de carga, remolques y otros y de 30% cuando son aéreos. De lo asignado a las municipalidades, el 2.5% se asigna a gastos de funcionamiento y el 97.5% restante a inversión.

¹¹⁹ Contenido en Título V, Capítulo VII Régimen Municipal, artículos 253 y 255 de la Constitución de 1985.

¹²⁰ El Código Municipal vigente mantiene la asignación de las transferencias de la misma forma.

El impuesto a la distribución del petróleo y derivados, según se ha visto, se estableció como arbitrio general por medio del decreto presidencial 580, de 1956, que instituyó un impuesto de Q0.02 por galón, el cual era distribuido directamente a las municipalidades. Tal impuesto fue derogado por el decreto 38-92¹²¹, mientras que el nuevo gravamen aumentó el monto a distribuir a Q0.20 por galón. La totalidad de los recursos asignados puede ser utilizada por las municipalidades en gastos de funcionamiento.

El impuesto único sobre inmuebles (IUSI) fue establecido por el decreto 62-87, modificado por el decreto 15-98. En dicha legislación se estableció que del producto que el gobierno recaude por la tasa del 2 por millar, la totalidad del impuesto se destina a las municipalidades; de la recaudación del 6 por millar y el 9 por millar, el 75% va para las municipalidades.¹²² De lo asignado, el 70% va a gastos de inversión y el 30% a funcionamiento.

En 1994 se inició el proceso de entrega de la administración, y por consiguiente de la recaudación, a las municipalidades, convirtiendo al IUSI en una especie de arbitrio, por lo que este tema se tratará en la siguiente sección.

Como observación adicional, la distribución de los recursos de los impuestos compartidos se hace según el procedimiento utilizado en el repartimiento del 10% constitucional. El Cuadro 5.1 ilustra la distribución de las transferencias.

La asignación constitucional representa casi la mitad de los recursos transferidos al municipio, seguido del IVA, con 43.8% en el período analizado. El resto de recursos transferidos por el resto de impuestos compartidos representa el 7%.

Cuadro 5.1
Estructura de las transferencias municipales, promedios trianuales

	1998-2000	2001-2003	2004-2006
Constitucional (10%)	49.7	48.4	49.5
IVA-PAZ	42.0	44.1	45.4
Vehículos	4.7	5.1	3.1
Petróleo	3.4	2.4	2.0
IUSI	0.2	0.0	0.0
TOTAL	100.0	100.0	100.0

FUENTE: Elaboración propia basada en datos del Ministerio de Finanzas Públicas.

Un nuevo Código Municipal se aprobó en el año 2002, mediante el Decreto 12-2002, el cual no presentó grandes cambios en materia fiscal con respecto al decreto 1183 de 1957, y

¹²¹ Publicado en el *Diario de Centroamérica*, 25 de mayo de 1992.

¹²² Recordar que por el Decreto 63-80, la asignación del impuesto sobre inmuebles era del 60%.

mucho menos con su versión anterior.¹²³ Además, reitera las disposiciones que dicta la Constitución.

Los ingresos siguieron diversificándose, con respecto al Código Municipal de 1957, donde los cambios más importantes fueron la presencia de las asignaciones constitucionales y las donaciones.

Entonces, se observa que las finanzas municipales no han atravesado el mismo proceso de autonomía que la organización administrativa-política. Esto se debe, por el lado de los gastos, a los condicionamientos impuestos por las transferencias que han tenido un peso creciente con respecto a los recursos propios. Si bien existe una tendencia creciente de las municipalidades a administrar con libertad sus recursos, en la práctica no tiene mucho efecto por el mismo decrecimiento relativo de los recursos propios. A la larga, el efecto neto es de una débil autonomía municipal.

Por el lado de los ingresos, aunque las transferencias han provisto mayor cantidad de recursos, reflejan una forma de dependencia que a su vez en determinados municipios debilita la recaudación propia.¹²⁴

Debido a esto se han hecho intentos de fortalecer la tributación local, como han sido las iniciativas de ley de Código Tributario Municipal. La primera de ellas fue el decreto 75-86, que fue vetado en su oportunidad por el poder Ejecutivo. Luego hubo un segundo intento, en 2003, que ha pasado a dictamen pero que no ha seguido su curso de ley.¹²⁵

Arbitrios: legislación y análisis impositivo

Para efectos prácticos, el cambio más importante surgido en este período fue el que estableció la Constitución: la potestad del Congreso de fijar y/o modificar arbitrios. Haber dejado esta potestad en manos del Legislativo ocasionó pocos cambios en los arbitrios. Según la Dirección Legislativa del Congreso de la República, en el período 1986-2006 se hayan aprobado sólo 12 decretos que fijen o modifiquen arbitrios.¹²⁶ A pesar de esto, es de

¹²³ Por medio del Código Municipal de 2002 se procede a publicar el cálculo matemático de la asignación constitucional; además de especificar la entrega de fondos y quienes son los encargados de tales asignaciones.

¹²⁴ Esto es para los municipios con ingresos propios *per capita* bajísimos (menor a Q10) en 1999, según el estudio “La distribución de las transferencias del gobierno central a las municipalidades: evaluación y propuestas” en *Foro Nacional: La modernización de las finanzas municipales* (Guatemala: USAID/GTZ, 2001) p.195. Otro ejemplo relacionado, aunque aparte se dio en las elecciones de Mixco en el año 2000, donde se postuló un candidato con la consigna de eliminar tributos locales (en específico contribuciones por mejoras), gracias a que iba contar con recursos por el mecanismo de transferencias.

¹²⁵ La propuesta de 2003 consta de 6 arbitrios: sobre bienes inmuebles, sobre actividades económicas, de vecindad, sobre diversiones y espectáculos públicos, sobre anuncios y publicidad y por último sobre sorteos, apuestas y juegos de azar lícitos. Esta propuesta fue hecha por ANAM, AGAAI (Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades Indígenas) y Proyecto SIAF-SAG, del Ministerio de Finanzas.

¹²⁶ Las municipalidades beneficiadas son Purulhá, Panzós, El Chol, San Andrés Villa Seca, Puerto Barrios, Pachalum, San Antonio Suchitepéquez, Cubulco, San Pablo y Aguacatán. Esto fue en el período de 1989 a 1991. En total son 10 municipalidades que representan el 3% de 332 municipalidades. En general estos 12 decretos se refieren a los planes de arbitrios.

recordar que la actual Constitución es la primera que reconoce la exclusiva potestad de la municipalidad para eximir el cobro de un arbitrio.¹²⁷ Así, por un lado se mantiene la prohibición de aprobar arbitrios a las municipalidades, por el otro, sólo la municipalidad puede eximir el cobro de un arbitrio.

Para un mejor análisis se puede dividir los arbitrios actuales en varias categorías: arbitrios generales, arbitrios sobre las actividades económicas (dividido en establecimientos y extracción de productos) y el IUSI, cuando su administración se entrega a las municipalidades.

Por arbitrio general, se entiende que son los que se aplican de manera homogénea en todo el territorio nacional.¹²⁸ Forman parte de esta categoría, el boleto de ornato y los arbitrios de anuncios en vías públicas y distribución de señal de cable. Respecto al primero, el Decreto 121-96,¹²⁹ sólo actualizó tasas para compensar la reducción real de ingresos, derivada de la depreciación del quetzal. El arbitrio por anuncios en la vía pública tiene su antecedente en el Acuerdo de 26 de mayo de 1958, que derogó los arbitrios sobre anuncios existentes e impuso un arbitrio con la misma tasa para todos los municipios. Tal acuerdo fue sustituido por el Decreto 11-74, el cual impuso alícuotas desde Q10 hasta Q1. Este decreto tuvo vigencia 21 años y fue derogado por la actual ley de anuncios en vías urbanas, extraurbanas y similares, Decreto 43-95 y su reforma, el Decreto 144-96, con tasas de Q5 a Q50.

El arbitrio por distribución de señal de cable fue regulado por el decreto 41-92. Las tasas del arbitrio son minúsculas pues son de apenas Q2 por suscriptor de cable en cabeceras y de Q1 para el resto de municipios.

Los arbitrios mencionados son relativamente recientes y generales no representan ingresos a las municipalidades, al punto que no aparecen en las estadísticas tributarias municipales o si aparecen, son montos de cientos de quetzales. El único arbitrio significativo es el boleto de ornato, pues representa el 0.8% de los ingresos totales municipales y 8.8% de los ingresos tributarios municipales en 2003.

Con respecto a los arbitrios sobre actividades económicas,¹³⁰ se clasifican los establecimientos en 183 actividades económicas y en 184 productos. (Véase Cuadro 4.4). La gran variedad de arbitrios existentes, es el resultado de la evolución expuesta en el capítulo pasado, que da lugar a que los planes de arbitrios sean engorrosos y sobre todo inútiles, como se verá a continuación.

Las tasas han sido fijadas sobre montos específicos, lo cual, al combinar el efecto de la inflación y la falta de actualización de los planes de arbitrios para más del 95% de las municipalidades, se traduce en un sistema de tributación que se debilita a lo largo del

¹²⁷ Sin embargo, hay ejemplos que muestran como bajo la actual Constitución se han exonerado de arbitrios a personas jurídicas e individuales, como ejemplo véase el decreto 21-96, que exoneró a una entidad de asistencia social de los correspondientes arbitrios y tasas municipales.

¹²⁸ Por lo general, el mismo hecho generador, base imponible y tasa impositiva; se aplican en todo el país.

¹²⁹ Ver este decreto en *Diario de Centroamérica* del 16 de diciembre de 1996. Este decreto, estableció siete tramos, con una amplitud variable, y tasas desde Q4 hasta Q150 anuales.

¹³⁰ Como se podrá recordar, esta categoría engloba a los que en el anexo se consideran arbitrios indirectos.

tiempo. Un ejemplo de esto se encuentra en la Municipalidad de Morales, con un plan de arbitrios vigente desde 1967, donde hay un impuesto de Q0.02 por caja de banano exportada, recaudándose en 2003 poco más de Q8,000. Otro ejemplo se observa en la municipalidad de Panajachel, con un plan vigente desde 1952 con tasas para un hotel de primera categoría (cinco estrellas) de Q20 mensuales y tasas de cafeterías de Q3, Q1.50 y Q0.25 mensuales, reportándose como producto de la recaudación de estas últimas Q48 en 2003. Es notorio que estos arbitrios generan mayores costos administrativos que los ingresos que reportan.¹³¹

Por otro lado, en algunos casos el sistema actual es regresivo, como pasa en Chimaltenango, donde un restaurante de primera categoría paga Q25 mensual y la persona que vende sus productos en la calle, tributa Q1 diario.

Otro tipo de incongruencias se observa en el plan de arbitrios vigente en Puerto Barrios, uno de los pocos aprobado bajo el marco de la actual Constitución, por el decreto 25-89 de mayo de 1989. Además, este decreto da la oportunidad de revisar la aplicación de algunos preceptos constitucionales. Dicho plan continuó con el arbitrio al volumen de ventas de julio de 1950, estableció un arbitrio selectivo a la cerveza, además de incluir el arbitrio de volumen de ventas a las gasolineras. Tales arbitrios fueron en contra del principio de legalidad, por lo que a los pocos meses, por los decretos 42-89 (agosto de 1989) y 69-89 de noviembre del mismo año, se procedió a corregir tales “anomalías”. Uno de estos decretos eliminó el arbitrio a la cerveza y estableció un arbitrio al volumen de ventas con tasa específica, ya que la tasa *ad valorem* “reñía” con la del IVA. El otro decreto excluyó del arbitrio de ventas a las gasolineras, sustituyéndolo por un arbitrio a las bombas de gasolina con tasa específica.

Sin embargo, algunas municipalidades como Cobán y Siquinalá recaudan montos relativamente importantes por arbitrios a la extracción de productos. En Cobán, donde el arbitrio por quintal de cardamomo pergamino es de Q6 se recaudó en el año 2003 casi Q1.5 millones, lo anterior representó el 52% de los ingresos tributarios del municipio. Para el caso de Siquinalá, se presume que la tasa es de Q0.10 por quintal de azúcar, con un producto para 2003 de Q1.5 millones, el 70.3% de los ingresos tributarios del municipio. En ambos casos, que son excepcionales, la recaudación ha sido importante por los volúmenes de la producción de cardamomo y azúcar.¹³² Adicionalmente, en 1999, según González (2003), 16 municipalidades recaudaban más de Q0.5 millones. Estas 16 comunas recaudaron el 63.7% de todos los arbitrios de ese tipo en Guatemala, la cual demostró un alto grado de concentración. Dentro de este grupo resalta Santa Lucía Cotzumalguapa, La Gomera, Siquinalá, Escuintla, Huehuetenango, Ciudad de Guatemala y Antigua Guatemala con recaudaciones de más de Q1.5 millones.

¹³¹ *Inforpress*, No. 1402, 9 febrero 2001, p.6. Datos de recaudación de finanzas municipales, proporcionado por el INE, con base a información de INFOM.

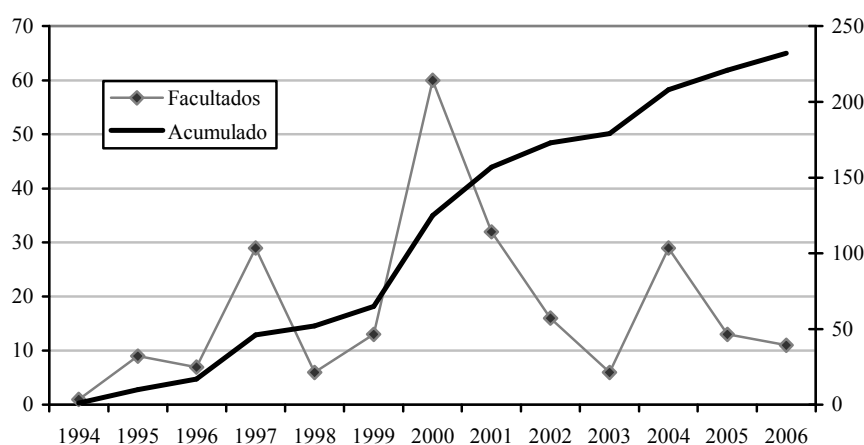
¹³² Tasa (alícuota) de cardamomo en base a Acta de 3 de noviembre de 1994, cuestión que parece extraña, sabiendo que los arbitrios sólo pueden ser aprobados por el Congreso, a menos que se considere una “tasa”. Para el caso del arbitrio de Siquinalá en base a Acuerdo de 13 de junio de 1978. En 2003 ambos municipios recaudan IUSI, demostrando lo importante de los arbitrios en términos relativos.

En el otro extremo, según González (2003), en el período 1999 un grupo de 174 municipalidades reportaron ingresos por concepto de arbitrios de actividades económicas menores a Q20,000, siendo su promedio de recaudación Q5,100 anuales.

Algo que explica esta debilidad en la recaudación es que, por un lado, hay un reducido número de planes de arbitrios aprobados desde 1986, los cuales han consistido en actualizaciones de tarifas. Por otro lado, en el caso de estos planes, luego de casi 20 años el valor de los arbitrios ha quedado desactualizado.¹³³ Un ejemplo de lo anterior es el plan de arbitrios de la municipalidad de San Andrés Villa Seca, Retalhuleu, que data de febrero de 1989¹³⁴. En ese lugar las tasas por cantinas de primera y segunda clase de Q4.50 y Q3 respectivamente, recaudando Q868 en 2003.

Según el mismo autor, estos arbitrios tienen poca importancia en términos relativos, en los municipios de Guatemala, Mixco, Quetzaltenango, Villanueva, Chiquimula, Cobán, Mazatenango, Antigua Guatemala, Panajachel y Coatepeque, a pesar de que esas son las localidades donde se concentra el grueso de la actividad productiva y comercial del país.¹³⁵ Lo anterior ilustra las debilidades de los arbitrios sobre actividades económicas. En algunos casos, los costos de recaudación son mayores que los ingresos del arbitrio, resultando contraproducente.¹³⁶

Gráfica 5.1
Municipios facultados para administrar el IUSI, 1994-2006



FUENTE: Elaboración propia con base en información proporcionada por DICABI.

¹³³ Municipalidades como Zacapa, Antigua Guatemala y Mazatenango tienen planes de arbitrios vigentes desde la década de 1950.

¹³⁴ Promulgado por el Decreto 13-89.

¹³⁵ Carlos González, "Caracterización de las fuentes de financiamiento de los gobiernos locales en Guatemala", en: *Estudios Sociales* 69 (2003), p.22.

¹³⁶ Para remediar esto, en 1991 las municipalidades trataron de aprobar nuevos planes de arbitrios, bajo la estrategia de agruparlos en proyectos de ley conjuntos, uno por cada departamento de la República. Algunos proyectos avanzaron hasta segunda lectura, pero por la oposición de algunos grupos del sector privado, el trámite legislativo fue paralizado indefinidamente. Sin embargo, tal intento era de actualización de tasas y no de reforma impositiva.

El IUSI fue establecido en 1987, por medio del Decreto 62-87. La denominación de “impuesto único” se debe a que consolidó los arbitrios de renta inmobiliaria y el impuesto territorial en un único tributo. Aunque se contempló la entrega del IUSI a la municipalidad de Guatemala, esto se dio a partir del Decreto 57-94, el cual autorizó su entrega a las municipalidades “...que demostraran capacidad técnica y administrativa para recaudar y administrar el impuesto”. Mixco fue el primer municipio en administrar tal impuesto en 1994¹³⁷. En el período 1994-2006 se ha entregado la administración del impuesto a 232 municipalidades (69.9% del total de municipalidades).

Los ingresos, a pesar de ser de recaudados por las municipalidades, no son de libre utilización. Un 70% de la recaudación de IUSI debe dedicarse a gastos de inversión y el 30% restante a funcionamiento, introduciendo de nuevo el elemento de condicionalidad.¹³⁸

Cuadro 5.2
Estructura de la recaudación del IUSI, 1994-2006

Años	Total	Gobierno central	Municipalidades
1994	100.0	99.7	0.3
1995	100.0	45.7	54.3
1996	100.0	7.6	92.4
1997	100.0	6.5	93.5
1998	100.0	4.8	95.2
1999	100.0	6.7	93.3
2000	100.0	3.8	96.2
2001	100.0	0.7	99.3
2002	100.0	0.4	99.6
2003	100.0	0.3	99.7
2004	100.0	0.3	99.7
2005	100.0	0.3	99.7
2006	100.0	0.2	99.8

FUENTE: Elaboración propia con base en: datos de municipalidades: DICABI, años 1994 y 2005-2006; SAT, años 1995-2004. Datos recaudación centralizada: “Descentralización fiscal: IUSI y análisis de la propuesta del Código Tributario Municipal”, años 1994-1997; MINFIN, años 1998-2006.

El IUSI es el arbitrio más relevante, con el 6.4% de los ingresos totales municipales, constituyendo el 75.4% de los ingresos tributarios de las municipalidades, de acuerdo con

¹³⁷ Molina, Silvia y Juan Alberto González, *Descentralización fiscal: Impuesto Único sobre Inmuebles y análisis del Código Tributario Municipal* (Guatemala: CEUR, 2000), p. 36.

¹³⁸ El IUSI, ha sido el impuesto con más intentos de reforma, ha habido dos proyectos de ley interesados exclusivamente en sustituir este impuesto, el primero de 1993 y el segundo un año después. El primero era el Arbitrio sobre bienes inmuebles (ASBI) y consistía en una tasa fija, aunque ajustable anualmente; el segundo era el Impuesto Territorial y consistía en un gravamen sobre la extensión de la propiedad, diferenciando entre sectores y área rural y urbana. El primer proyecto fue presentado por la ANAM y el segundo conjuntamente por el MINFIN y la ANAM.

datos al año 2003. Como puede verse en el Cuadro 5.2, derivado del traslado de la recaudación de IUSI a las municipalidades, casi la totalidad de este arbitrio es recaudado por estas últimas.

La recaudación ha sido creciente pues en 1994 el IUSI entregado a las municipalidades representó el 0.3% de lo recaudado a nivel nacional y en 1995 pasó a representar el 54.3%, de 1996 en adelante más del 90% de lo recaudado a nivel nacional, por concepto del tributo. Aunque desde el año 2002 se nota que está llegando la tendencia a un límite, a pesar de que desde dicho año se entregó la recaudación a 75 municipalidades (22.6% de 232 municipalidades), lo cual indica que poco a poco, se va entregando el IUSI, a las municipalidades menos capacitadas.¹³⁹

Recapitulando, un rasgo predominante del período actual ha sido el estancamiento de la tributación local. Un factor que ha influido es la falta de aprobación de planes de arbitrios por parte del Congreso, cuando muchos de ellos están diseñados de acuerdo a estructuras antiguas, algunas incluso que datan de la época colonial. De dicha época se conservan dos elementos, arbitrios a establecimientos y arbitrios sobre productos. Un arbitrio que puede ser considerado como resabio de la época liberal es el boleto de ornato, por su parecido (en la práctica) a un impuesto de capitación.¹⁴⁰ Por otra parte, en este período se incluyen arbitrios generales de escasa significación.

Cuadro 5.3
Estructura de los ingresos municipales en el país, varios años
Como porcentaje de los ingresos totales

Años	1997	1998	1999	2003
Total	100.0	100.0	100.0	100.0
Ingresos corrientes	34.0	27.5	32.1	40.6
Ingresos propios	24.2	22.3	26.7	30.4
Ingresos tributarios	4.0	4.7	6.7	8.5
Impuestos directos	2.7	3.6	5.3	7.2
IUSI	1.6	2.8	4.3	6.4
Boleto de ornato	1.0	0.8	1.0	0.8
Impuestos indirectos	1.4	1.1	1.4	1.3
Sobre productos	0.8	0.7	0.7	0.7
Sobre establecimientos	0.6	0.5	0.7	0.6
Resto de ingresos propios a/	20.2	17.6	20.0	21.8
Transferencias corrientes	9.9	5.2	5.4	10.2
Ingresos de capital	66.0	72.5	67.9	59.4
Transferencias de capital	55.9	52.2	51.4	52.2
Endeudamiento	8.0	12.4	11.3	5.2

¹³⁹ Esta aseveración se basa en que la tasa de crecimiento de los ingresos en el período 2002-2006 es de 13.6%, en cambio para el período 1997-2001 fue de 27.2%. Como observación adicional, se tiene que varias municipalidades disfrazan sus arbitrios como tasas; por lo que este tema sería un buen tema de discusión y análisis.

¹⁴⁰ Esto es así porque la mayoría de personas al pedir su boleto de ornato optan por la más baja denominación.

Años	1997	1998	1999	2003
Otros ingresos de capital b/	2.1	8.0	5.2	2.1
% con respecto al PIB	1.7	2.1	1.8	2.1
% con respecto al ingreso total del Gobierno Central 1 c/	17.6	21.9	17.4	18.9
% con respecto al ingreso total del Gobierno Central 2 d/	6.0	9.3	7.5	7.1

NOTAS: a/ constituido por ingresos no tributarios, venta de servicios municipales, ingresos de operación y rentas de la propiedad (básicamente arrendamientos de tierras); b/ conformado por recursos propios de capital, disminución de caja y bancos e incremento de otros pasivos; c/ incluye transferencias; d/ no incluye transferencias.

FUENTE: Elaboración propia, proveniente de datos de recaudación de finanzas municipales, proporcionado por el INE, con base a información de INFOM. Ingresos totales del gobierno central obtenidos en base a Ministerio de Finanzas y Banco de Guatemala.

A pesar de la situación de estancamiento, debe resaltarse la entrega de la administración del IUSI a las municipalidades. Esto tiene como antecedente el impuesto a la contribución urbana el cual había estado vigente 110 años antes.

Por otro lado, se tiene que de 1985 a 2003 la relación entre los ingresos totales municipales y el PIB, pasó de 0.6% a 2.1%, es decir aumento 3.5 veces, debiéndose gran parte a las transferencias que pasaron del 0.17% del PIB en 1985 a 1.3% en 2003.¹⁴¹

Cuadro 5.4
Estructura de los ingresos tributarios municipales en el país, varios años
Como porcentaje de los ingresos tributarios

Años	1997	1998	1999	2003
Ingresos tributarios	100.0	100.0	100.0	100.0
Directos	65.8	76.1	78.7	84.2
IUSI	40.9	59.0	64.5	75.4
Boleto de ornato	25.0	17.1	14.2	8.8
Indirectos	34.2	23.9	21.3	15.8
Sobre productos	19.0	13.8	10.7	8.2
Sobre establecimientos	15.1	10.1	10.6	7.6
% con respecto al PIB (Carga tributaria)	0.1	0.1	0.1	0.2
% con respecto a ingresos tributarios del gobierno central	0.8	1.2	1.3	1.7

NOTA: Los arbitrios indirectos son los conocidos como sobre actividades económicas.

FUENTE: Elaboración propia a partir de datos de recaudación de finanzas municipales, proporcionado por el INE, con base a información de INFOM.

¹⁴¹ Información de 1985 en *Propuesta a la Comisión de Acompañamiento de los Acuerdos de Paz sobre el pacto fiscal* (Guatemala: ANAM/AGAAI, 2000), p.5.

En el Cuadro 5.4 puede apreciarse la estructura de ingresos de las municipalidades. A diferencia del siglo XIX, el rubro más importante son las transferencias, en su mayor parte transferencias de capital. En segundo grado de importancia figuran los ingresos propios, constituidos en su mayoría por ingresos no tributarios (tasas de servicios municipales) con un peso promedio de 19.9%.

Con respecto al PIB los ingresos municipales representaban el 2.1% en el año 2003. Por otro lado, si se les compara con los ingresos del gobierno central, (sin incluir transferencias) el porcentaje más alto (9.3%) se registró en 1998 y el promedio de los años seleccionados es de 7.5% cifra menor a la del siglo XIX (10.8%). Sin embargo, si se toma en cuenta a las transferencias la situación cambia, ya que su participación estaría alrededor del 19%.

Los ingresos tributarios municipales representaron en promedio el 1.3% de los ingresos tributarios del gobierno central, una cifra que manifiesta el escaso poder impositivo de las municipalidades. Sin embargo, en los últimos años la participación ha aumentado debido al impacto del IUSI, el arbitrio más importante.

El segundo arbitrio en importancia es el boleto de ornato, aunque nominalmente ha crecido su recaudación, por la influencia del IUSI ve disminuida su significación relativa, pasando de representar el 25% en 1997 de los ingresos tributarios a 8.8% en 2003. Algo similar ha ocurrido con los arbitrios a actividades económicas o arbitrios indirectos que pasaron de representar el 34.2% al 15.8%.

Con respecto a la carga tributaria municipal es muy baja (1.7% en 2003), aunque ha mejorado debido a que gran parte de las comunas recaudan el IUSI.

Conclusiones

El sistema administrativo español tendía al centralismo. Sin embargo, los cabildos de las ciudades poseían autonomía de facto. Esta contradicción aparente fue el resultado de la incapacidad inicial del gobierno central de administrar los nuevos territorios, por lo que la autonomía sirvió como un aliciente para llevar a buen puerto la política de colonización. Prueba de lo dicho lo constituye que la autonomía del cabildo se basó en el dominio de sus subalternas: pueblos de indios y villas. Para el caso del cabildo de Santiago, casi exclusivamente en pueblo de indios.

Con las reformas borbónicas, la Corona trató de terminar con el dominio de alcaldes mayores y corregidores. En Guatemala esta medida necesariamente debía pasar por la reducción del poder político-administrativo que tenía el cabildo de Santiago, cuestión que se hizo con algún grado de éxito.

Similar evolución presentan las finanzas municipales. Con respecto al cabildo es casi idéntica a la evolución del sistema de administración estatal. Sin embargo, con los pueblos de indios se trató de controlar sus finanzas gradualmente. Otro aspecto derivado de la subordinación de los pueblos de indios era que tanto la Real Hacienda, como el cabildo de

las ciudades (al menos el caso de Santiago y Guatemala de la Asunción) podían extraer fondos de las cajas de comunidad de dichos pueblos.

Los ingresos tributarios de los cabildos de las ciudades eran de dos fuentes: impuestos arrendados a la Corona y arbitrios. Para estos últimos sólo de algunos pedía aprobación. En las postrimerías del período colonial se trató de ejercer por parte de la hacienda real un poco de control sobre los llamados fondos de propios.

Con la independencia y bajo el régimen federal se trató de poner a los municipios bajo un rasero común. También en este período aparece un elemento común a todas las constituciones vigentes hasta la actualidad, la potestad del gobierno central para fijar o modificar arbitrios.

El gobierno de Carrera trató de restablecer el antiguo sistema administrativo español. Otra característica del régimen conservador fue la presencia de tributos al comercio inter-provincial. Con respecto a los arbitrios indirectos, eran relativamente pocos y se dividieron en cuatro categorías: sobre establecimientos, permiso de uso de bienes, selectivos y al comercio inter-provincial.

El régimen liberal estableció la división administrativa-territorial tal y como la conocemos: departamentos divididos en municipios. También introdujo la figura del Jefe Político, con la misión de controlar e informar al Ejecutivo sobre las municipalidades de su jurisdicción, en especial de las finanzas municipales.

Una característica importante de las municipalidades a inicios del régimen liberal era que constituían un apoyo del gobierno, ya que con sus fondos se procedía a financiar servicios que ahora los proporciona el gobierno central. Sin embargo, no es de creer que todas las municipalidades pudieran “colaborar”. Se mencionó hasta este régimen tal asunto, no porque antes no existiera, sino porque tal apoyo adquirió aquí una nueva dinámica producto de “políticas desarrollistas” de los primeros gobiernos liberales.

El gobierno de Ubico anuló la poca autonomía política existente a través de las intendencias municipales. En cuanto a las finanzas municipales, progresivamente se trató de controlarlas. Otro aspecto lo constituye la presunta aparición de los impuestos compartidos, desde inicios del período liberal. Además, se entregó el impuesto de contribución urbana a algunas municipalidades hasta que fue derogado por el Código Fiscal en 1881.

En los inicios del período liberal se intentó eliminar los arbitrios que gravaban la entrada de artículos al municipio, o sea los gravámenes al comercio inter-provincial. En consecuencia, se procedió al desarrollo de arbitrios sobre establecimientos y sobre permiso de uso de bienes.

En este período inició un proceso de diversificación de los arbitrios indirectos, sin parangón con la historia anterior, puesto que los planes de arbitrios a inicios del período contaban con un promedio estimado de diez arbitrios para el final contaban con 50 o más.

También se empezó a cobrar el boleto de ornato, que se podía intercambiar por servicio personal, a su vez derivado posiblemente del arbitrio de renta de comunidad que se cobraba

en algunas municipalidades. En la década de 1920 se trató de generalizarlo para todos los municipios.

El sistema político-administrativo imperante -más no el fiscal- sufre un golpe, producto de la Revolución de Octubre, cuando se introduce un nuevo concepto hasta entonces desconocido en el país, la autonomía municipal. Esta se consideraba en la práctica de naturaleza política como el reconocimiento de una serie de derechos para las municipalidades.

En cuanto a los arbitrios, comunes en esa época eran los arbitrios al aguardiente, cerveza, tabaco y gasolina, arbitrios selectivos que no tendrían cabida ahora por que incurrirían en doble tributación. Además del advenimiento del arbitrio de renta inmobiliaria, al menos para la ciudad de Guatemala.

La contrarrevolución produjo nuevos cambios, por medio de la Constitución de 1956 y el Código Municipal del año siguiente, que reconocían la autonomía municipal con un carácter técnico-administrativo, lo cual fue un eufemismo que tendió a reducir la calidad política del municipio. También en 1957 se creó el INFOM y en 1960 la ANAM, teniendo como uno de sus propósitos el ayudar a fortalecer las finanzas municipales.

Con respecto a los arbitrios, en esta época aparecieron varios impuestos compartidos, consistiendo básicamente en sobretasas de impuestos a nivel nacional, y en algunos casos impuestos generales, que vinieron a reemplazar los arbitrios existentes. Además, se acabó con los arbitrios que gravaban la entrada de bienes al municipio. También en este período se da la migración de arbitrios a tasas por servicios municipales y tasas administrativas.

Bajo los períodos revolucionario y liberacionista culminó el proceso de diversificación de los planes de arbitrios indirectos, contándose con 184 productos grabados y 183 establecimientos (actividades).

La Constitución de 1985 restableció la autonomía plena, entendiéndose que esta no puede ser plena sin recursos, por lo que se procedió a dar un renovado impulso a las transferencias de impuestos compartidos, además de establecerse el situado constitucional.

Respecto a los arbitrios, su situación es de estancamiento porque no han sido aprobados nuevos planes y sobre todo una reforma impositiva que sustituya los arbitrios de cuotas fijas, con tipos impositivos *ad valorem* y así evitar la diferenciación contenida en los planes de arbitrios, para el caso de los arbitrios indirectos (conocidos como de actividades económicas). El único arbitrio que con la situación actual tiene visos de mejorar es el IUSI. En cuanto al boleto de ornato, en teoría debiera crecer a una tasa similar a la de la población. En síntesis, los procesos de autonomía política-administrativa y fiscal (dentro de esta los aspectos tributarios) no se han desarrollado paralelamente, especialmente desde los regímenes liberales, pues han recorrido una senda diferente. En cuanto a las finanzas municipales, su trayectoria ha sido declinante (si se excluye el peso de las transferencias) y más aún para el caso de los arbitrios.

Con respecto a los arbitrios, debemos recordar que su panorama actual viene establecido de la época colonial, con tasas fijas y para el caso de productos con una base imponible muy

poco homogénea (redes, cajas, bultos, fardos, quintal, etcétera). Entonces, si se ha de cumplir con el precepto constitucional de mejorar el fortalecimiento municipal, el nudo gordiano está en la reforma de los arbitrios.

Un aspecto no analizado pero que es general, es que la relativa caída en los ingresos por arbitrios ha sido sobrevalorada por dos efectos, a saber: el primero, la tendencia creciente en el desarrollo de los servicios públicos municipales, que en teoría debiera haber aumentado la tributación por concepto de tasas. El segundo, el traslado de algunos arbitrios a constituir tasas.

Con respecto a las transferencias, si bien es cierto que inyectan importantes recursos a las finanzas municipales, por el otro afianzan su dependencia. Esa conclusión no debe interpretarse de manera negativa, más bien es un recordatorio que la falta de ingresos propios impide un cierto balance y la correspondiente autonomía fiscal en los municipios. Además las transferencias son populares debido a que permiten obtener recursos a las municipalidades con bajo costo político y que algunos municipios por los incentivos del cálculo del ingreso de transferencias, resultarían viendo mermadas sus transferencias si aumentaran la recaudación de ingresos propios. Otra consecuencia de las transferencias es que al condicionar que los gastos sean en inversión restringen la capacidad de las municipalidades en capacitar y contratar personal capacitado.